
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicado el 20 de octubre de 2000	2
--	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Margarita Cruces Saldaña	10
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública	12
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. (Reg.- 275)	49
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-86-96 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Ayotla, Municipio de Ixtapaluca, Edo. de Méx. (Reg.- 276)	50
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 643-07-72 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido General Juan Alvarez, Municipio de Caborca, Son. (Reg.- 277)	53
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-15-05 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Antonio, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. (Reg.- 278)	55
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	57
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	58
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	58
---	----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 255/02, relativo al reconocimiento de régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria que promueven Elías Quevedo Mata y otros, pertenecientes a la comunidad indígena denominada Misión de Chichimecas, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.	59
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	68
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 18 de septiembre de 2002	1
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	21
--	----

Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-031-1981, NMX-J-042-1981, NMX-J-057-1965, NMX-J-064-1965, NMX-J-065-1970, NMX-J-078-1971, NMX-J-083-1982, NMX-J-084-1982, NMX-J-111-1983, NMX-J-125-1983, NMX-J-126-1978, NMX-J-130-1984, NMX-J-131-1983, NMX-J-135-1969, NMX-J-140-1974, NMX-J-144-1995-ANCE, NMX-J-145-1976, NMX-J-150/03-1986, NMX-J-164-1972, NMX-J-165-1975, NMX-J-167-1977, NMX-J-171-1980, NMX-J-172-1974, NMX-J-181-1973, NMX-J-187-1975, NMX-J-188-1975, NMX-J-201-1982, NMX-J-207-1975, NMX-J-211-1975, NMX-J-222-1977, NMX-J-227-1996-ANCE, NMX-J-243-1976, NMX-J-257-1977, NMX-J-272-1978, NMX-J-289-1980, NMX-J-291/01-1980, NMX-J-303-1980, NMX-J-313-1977, NMX-J-362-1979, NMX-J-363-1979, NMX-J-379-1979, NMX-J-387-1979, NMX-J-390-1979, NMX-J-402-1980, NMX-J-428-1987, NMX-J-434-1987 y NMX-J-446-1998-ANCE	56
--	----

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-FF-021-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-034/2-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-041-SCFI-2002 y PROY-NMX-FF-047-SCFI-2002	65
--	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 25/2002, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora	67
--	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCI No. 15

México, D. F., Viernes 20 de diciembre de 2002
--

CONTENIDO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

AVISOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicado el 20 de octubre de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción I, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 11, 12, 13 y 16 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Protección Zoosanitaria publica la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de octubre de 2000.

PROMOVENTE:

MVZ. Miguel A. Zamora Quezada, Gerente Técnico y el QFB. Juan Manuel Ruiz López, Representante Legal, Agropecuaria, S.A. de C.V.

COMENTARIOS Y RESPUESTAS:

Sugieren la creación de un Anexo "A" mediante el cual se describa la conformación de un panel de expertos en el área de farmacia veterinaria, quien sería el responsable de decidir si un principio activo debe o no ser considerado "prohibido" en nuestro país. Dicho panel tendrá la responsabilidad de revisar y dictar una resolución sobre lo que el PROY-NOM-064-ZOO-2000 especifica en sus puntos 6.1, 6.4, 6.5 y 7.2. Por lo anterior, se propone considerar en los textos referidos las siguientes leyendas:

Dice:

6.1. La Secretaría clasificará un producto farmacéutico veterinario como prohibido para su comercialización en el país, cuando posterior a su revisión...

Debe decir:

6.1. La Secretaría clasificará un producto farmacéutico veterinario como prohibido para su comercialización en el país, cuando posterior a su revisión¹...

1 Revisión llevada a cabo por el panel de expertos conforme a lo detallado en el anexo A.

Dice:

6.4. Ingredientes activos de nuevo desarrollo que no cuenten con el soporte técnico-científico que respalde su eficacia y seguridad para su empleo en animales.

Debe decir:

6.4. Ingredientes activos de nuevo desarrollo que no cuenten con el soporte técnico-científico que respalde su eficacia y seguridad para su empleo en animales, de acuerdo con el criterio de un panel revisor.

Dice:

6.5. Ingredientes activos que por recomendación de Organismos Internacionales reconocidos hayan sido restringidos o prohibidos por razones sanitarias o zoonositarias.

Debe decir:

6.5. Ingredientes activos que por recomendación de Organismos Internacionales reconocidos hayan sido restringidos o prohibidos por razones sanitarias o zoonositarias y previa revisión de la información disponible por un panel de expertos.

Dice:

7.2. La revisión de un producto farmacéutico podrá efectuarse...

Debe decir:

La revisión de un producto farmacéutico² podrá efectuarse...

(2) Revisión llevada a cabo por el panel de expertos conforme a lo detallado en el anexo A.

b. La modificación del texto enunciado

en el numeral 6.1 en el siguiente sentido:

Dice:

La Secretaría clasificará un producto farmacéutico veterinario como prohibido...

Debe decir:

La Secretaría en base a estudios científicos clasificará un producto farmacéutico veterinario como prohibido...

R= Con respecto a las observaciones de los puntos 6.1, 6.4, 6.5 y 7.2., no proceden, en virtud de que lo señalado es atribución de la Secretaría, la que en su momento puede definir a quién consultar.

c. Agregar los siguientes señalamientos como una protección a las exportaciones que realiza la industria farmacéutica veterinaria:

7.8. Para los casos de exportación de productos farmacéuticos elaborados a partir de ingredientes activos que hayan sido considerados prohibidos en México, pero no en el país de destino, la Secretaría otorgará un permiso especial para la compra, almacenamiento e importación de dichas sustancias prohibidas, así como los permisos de fabricación, almacenamiento y exportación correspondientes de los productos terminados, en el entendido que no podrán ser comercializados en el país.

7.9. Las empresas fabricantes de productos elaborados a partir de sustancias activas prohibidas deberá llevar un control de ingresos y egresos del principio activo prohibido para su uso en México reportando sus movimientos trimestralmente.

R= No procede la observación, debido al riesgo que puede existir por el desvío o mal manejo de sustancias prohibidas en nuestro país y por dificultarse su control.

PROMOVENTE:

MVZ. Pablo Reyes Núñez, Jefe del Programa de Salud Animal, de la Delegación Estatal de Tamaulipas, de la SAGARPA.

COMENTARIOS Y RESPUESTAS:

4.6. Grupo I: Ingredientes activos de productos farmacéuticos veterinarios restringidos para venta mediante receta médica cuantificada y uso exclusivo de médico veterinario (con cédula profesional y/o médicos veterinarios zootecnistas coadyuvantes.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente manera:

.... Médico veterinario con cédula profesional.

No procede el comentario con respecto a los coadyuvantes debido a que está implícito que cuentan con cédula profesional. Asimismo se definirá médico veterinario zootecnista para quedar de la siguiente forma:

Médico veterinario zootecnista: Profesionista de la licenciatura de Medicina Veterinaria y Zootecnia con cédula profesional.

4.7.1. La venta de estos productos podrá efectuarse a personas físicas o morales que presenten una receta médica simple, expedida por médicos veterinarios zootecnistas con cédula profesional y/o coadyuvantes responsables del establecimiento.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente manera:

.... expedida por un médico veterinario con cédula profesional.

No procede el comentario con respecto a los coadyuvantes debido a que está implícito que cuentan con cédula profesional. Asimismo se definirá médico veterinario zootecnista para quedar de la siguiente forma:

Médico veterinario zootecnista: Profesionista con cédula profesional.

5. Receta Médica

5.3.2. La autorización de la Delegación de la Secretaría, sólo en recetas médicas cuantificadas.

Sugerencias para autorización en recetas médicas cuantificadas:

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

Solicita información a SAGAR a través de la ventanilla de la Subdelegación de Ganadería

SUBDELEGACION DE GANADERIA:

Da a conocer al solicitante MVZ los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito.- Con datos particulares
- b) Dos fotografías tamaño infantil
- c) Copia de cédula profesional

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

Entrega solicitud y requisitos

SUBDELEGACION DE GANADERIA:

Revisa y procesa información, base de datos para otorgar Autorización

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

Recibe autorización

R= No procede la observación en virtud de que los trámites y procedimientos no son objeto de una norma oficial mexicana, con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SUGERENCIA: Para autorización y control de recetarios

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Delegación Estatal

Subdelegación de Ganadería

Cd. Victoria Tamps., a ____ de _____ del año 2 ____

Autorización

28= 001-R.A.

C. MVZ _____

De acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal, artículos 1, 3 fracción XI, 18 fracción VI, y la Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000,* Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

Se autoriza emisión de la cantidad de ____ recetas médicas. Para su uso en el Estado de Tamaulipas.

Nota: Incluir la leyenda "Reservado al Tratamiento de Animales" y número de autorización por SAGAR en el margen superior derecho.

Queda bajo su estricta responsabilidad el uso indebido de las expediciones de recetas médicas autorizadas.

* una vez que se autorice.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Delegado Estatal

C.p.- Director de Importación, Exportación, Servicios y Certificación Pecuaria.- México, D. F.

C.p.- Subdelegado de Ganadería de la SAGAR.- Edificio

C.p.- Jefe del D:D:R Núm. 159

C.p.- Archivo

R= No procede la observación en virtud de que los trámites y procedimientos no son objeto de una norma oficial mexicana, con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROMOVENTE:

Lic. Juan Antonio Dorantes Sánchez, Director de Normalización, de la SECOFI.

COMENTARIOS Y RESPUESTAS:

1. Conforme a lo dispuesto por el Inciso 3.2.5 de la Norma Mexicana NMX-Z-13-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas, denominado Referencias, en dicho capítulo se deberá proporcionar una relación completa de todas las normas cuya consulta sea necesaria para la aplicación de la misma.

Asimismo, y a *contrario sensu* de lo dispuesto en dicho apartado, todas las normas oficiales mexicanas que se enlisten en dicho capítulo deberán mencionarse dentro del cuerpo de la norma, con el fin de señalar en qué casos deben consultarse para la aplicación de la misma. De no ser así, dichas normas deberán incluirse en el capítulo de Bibliografía, ya que fue necesaria su consulta para la elaboración de la norma, mas no son indispensables para su aplicación.

R= Procede parcialmente la observación por lo que en el punto de referencias, quedarán incluidas las normas 012, 040, 045 y 059, quedando en el punto de bibliografía las normas 025, 022 y 026.

2. Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y del inciso 7 de la Norma Mexicana NMX-Z-13-1997 en el capítulo denominado "Concordancia con normas internacionales", se deberá señalar el grado de concordancia (idéntica, equivalente o no equivalente) de la norma con otra u otras normas internacionales y, en caso de que no exista tal concordancia se deberán indicar las razones que así lo justifiquen.

R= No procede la observación, debido a que no existe actualmente norma internacional al respecto. La Comisión del Codex Alimentarius tiene directrices aún no vigentes, ya que están en revisión por los países.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes y por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70. En ese sentido, dentro del capítulo 8 del proyecto de la norma oficial mexicana en comento, denominado "Verificación", se deberá señalar que las unidades de verificación tienen que encontrarse acreditadas y aprobadas para poder llevar a cabo la evaluación de la conformidad con la norma de que se trata.

R= Procede la observación, por lo que se definirá a las unidades de verificación para quedar de la siguiente forma:

Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4. Por último, y según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la norma deberá señalar el plazo para su entrada en vigor, el cual deberá ser de al menos 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo que se cuente con la infraestructura técnica o los sistemas necesarios para la evaluación de la conformidad de los productos con la norma.

R= Procede la observación, sin embargo el Proyecto de Norma señala: "La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo en el que se establezca la clasificación de los diversos ingredientes activos en el **Diario Oficial de la Federación**" por lo que se considera que el tiempo que transcurra para este efecto será aproximadamente de 60 días.

PROMOVENTE:

MVZ. Rafael Raya Reyes, Director del Area de Operaciones, de Boehringer Ingelheim Vetmédica, S.A. de C.V.

COMENTARIOS Y RESPUESTAS:

2. Referencias

Sugerimos incluir la NOM-061-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal".

R= No procede la observación ya que no es necesario consultar la norma propuesta para la aplicación de esta Norma.

3. Definiciones

Que las siguientes definiciones, queden como a continuación están escritas:

3.2. Constatación: Procedimiento mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural comprueba que el producto cumple con las especificaciones de calidad presentadas por el fabricante y/o las establecidas en las normas oficiales mexicanas, desde el momento de su elaboración hasta 3 meses posteriores a la fecha de caducidad del producto que determine la Secretaría.

R= No procede la observación debido a que la sugerencia no es objeto de esta Norma.

3.4. Distribuidora de medicamentos: Establecimiento dedicado a la comercialización de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados, para uso en animales o consumo por éstos; dicho establecimiento puede tener venta directa al usuario final, a farmacias veterinarias, cooperativas, asociaciones ganaderas y a otros distribuidores de medicamentos.

3.5. Farmacia veterinaria: Establecimiento de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados, para uso en animales o consumo por éstos; dicho establecimiento tiene su principal venta al usuario final, pero también puede tener venta a otros canales de distribución.

R= No proceden las observaciones debido a que lo sugerido está en las definiciones del Proyecto de Norma.

3.6. Ingrediente activo: El o los componentes químicos de la fórmula que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla el carácter farmacéutico específico del mismo.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente forma:

Ingrediente activo: El componente químico de la fórmula de cualquier producto, que le confiere el carácter farmacéutico específico del mismo.

3.9. Médico veterinario aprobado como Unidad de verificación: Profesionista autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y acreditado por la Entidad Mexicana de

Acreditación,

A.C. (EMA), para dictaminar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente forma:

Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.11. Plaguicida de uso pecuario: Plaguicida formulado que aplicado directamente o previa dilución, es utilizado para el control de plagas que afectan a los animales incluyendo aquellos productos administrados por vía oral o parenteral.

R= No procede la observación debido a que los productos clasificados como plaguicidas de uso pecuario sólo son de uso externo.

3.13. Producto terminado: Aquel producto farmacéutico veterinario registrado ante la Secretaría que está envasado, etiquetado, acondicionado, aprobado por el departamento de control de calidad de las empresas y listo para su comercialización y/o consumo.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente forma:

Producto terminado: Aquel producto farmacéutico veterinario que está envasado, etiquetado, acondicionado y aprobado por el departamento de control de calidad de las empresas y listo para su comercialización o registro.

3.14. Producto regulado: Aquel que es susceptible de control, por parte de la Secretaría.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente manera:

Producto regulado: Aquel que es controlado y/o registrado, por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.15. Receta médica foliada: Documento legal para prescripción de un producto farmacéutico hecha por un médico veterinario, este documento debe de contener un folio consecutivo autorizado por la Secretaría.

R= No procede la observación debido a que estas recetas deben ser cuantificables para el control de la autoridad, sin embargo para aclarar la definición, quedará de la siguiente forma y se incluirá un párrafo en el punto 4.6.1.:

Receta médica cuantificada: Documento auditable para la prescripción de un producto farmacéutico del Grupo 1, elaborada por un médico veterinario, este documento debe contener un folio consecutivo autorizado por la Secretaría.

4.6.1. La venta de productos con ingredientes activos de este Grupo, debe realizarse mediante receta médica cuantificada y exclusivamente a médicos veterinarios que se acrediten como tales mediante cédula profesional.

Las recetas deben ser resguardadas por el médico veterinario emisor y por el establecimiento que comercialice el producto para efectos de verificación por parte de la Secretaría.

3.16. Receta médica simple: Documento legal para la prescripción de un producto farmacéutico hecha por un médico veterinario.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente manera:

Receta médica simple: Documento legal para la prescripción de un producto farmacéutico hecha por un médico veterinario.

3.19. Toxicidad: Es la medida de la capacidad de un ingrediente de la fórmula de un producto para causar lesiones o la muerte y está relacionada con su dosis; la toxicidad es una propiedad intrínseca del ingrediente activo.

R= No procede la observación debido a que ya está definido ingrediente activo.

4. Criterios para la clasificación, prescripción y comercialización de los ingredientes activos de los productos farmacéuticos veterinarios.

Se propone que las siguientes cláusulas se modifiquen para quedar como sigue:

4.6.1. La venta de estos productos debe realizarse mediante receta médica foliada y exclusivamente a médicos veterinarios que se acrediten como tales, mediante cédula profesional. Esta receta deberá permanecer en el establecimiento y con el médico veterinario que la haya proporcionado.

R= La respuesta está señalada en la observación al punto 3.15.

4.6.2. En este grupo se consideran aquellos productos farmacéuticos veterinarios formulados con ingredientes activos cuyo efecto pueda ser psicotrópico, estupefaciente, anabólico y hormonal y que en algún momento dado puedan propiciar el uso indebido, el desvío de uso y/o el abuso.

R= Procede parcialmente la observación para quedar de la siguiente forma:

4.6.2. En este grupo se consideran aquellos productos farmacéuticos veterinarios formulados con ingredientes activos cuyo efecto pueda ser psicotrópico, estupefaciente, anabólico, hormonal o aquellos que en algún momento puedan propiciar el uso indebido, el desvío de uso y/o el abuso.

4.6. Para los productos que se clasifiquen en este grupo, el control de los mismos se deberá realizar de la siguiente manera:

4.6.1. Si el producto es producido en México, el laboratorio propietario del registro del producto, tendrá que solicitar ante la Secretaría, un permiso de importación por el ingrediente activo.

4.6.2. Una vez que se haya autorizado dicho permiso, el laboratorio podrá proceder a la importación del ingrediente activo.

4.6.3. Cuando el ingrediente activo llegue a cualquiera de las aduanas del país, el ingrediente activo deberá ser muestreado por la autoridad zoosanitaria que se encuentre en dicha aduana.

4.6.4. Se libera el ingrediente activo para salir de la aduana, pero permanecerá bajo custodia con el laboratorio, en tanto no se terminen las pruebas necesarias para demostrar la identidad y contenido del ingrediente. La Secretaría deberá informar al laboratorio del resultado y de la aprobación o rechazo, para que el laboratorio pueda utilizarlo en la producción.

4.6.5. En el caso de que el ingrediente activo sea producido en México, el laboratorio productor tendrá que estar debidamente autorizado por la Secretaría para producirlo y comercializarlo. Para el control de sus producciones, tendrá que informar de cada lote producido y la autoridad deberá muestrear cada lote. Una vez que se tenga el resultado, la autoridad enviará el reporte oficial de liberación. La empresa podrá entonces comercializar dicho lote del ingrediente activo, reportando a la Secretaría la cantidad y nombre de las empresas a las que se les venda.

4.6.6. Al momento de llegar el ingrediente activo al laboratorio propietario del registro, éste deberá anotar en una bitácora la entrada de ese ingrediente.

4.6.7. Una vez liberado el ingrediente por parte de la Secretaría, el laboratorio, cada vez que elabore un producto a partir de este ingrediente, tendrá que ir anotando en la bitácora la descarga del ingrediente y abrir la entrada del producto ya producido.

4.6.8. Una vez que el producto sea aprobado por el control de calidad del laboratorio, podrá ser liberado y la comercialización podrá ser a través de distribuidores, farmacias o consumidor final; y cada factura que se haga tendrá que ser anotada en la bitácora que lleva el control de ventas.

4.6.9. Para que el laboratorio propietario del registro pueda volver a hacer una nueva solicitud de ingrediente activo, tendrá que demostrar que su bitácora está correcta y al día en cuanto a altas y bajas del ingrediente activo y del producto en sí.

4.6.10. En el caso de que el producto final sea importado, el laboratorio propietario del registro tendrá que llevar una bitácora con la entrada y salidas del producto incluyendo las facturas y a los clientes a los que se les vendió. Si esta bitácora no está debidamente llenada y no están debidamente justificadas las salidas, el laboratorio no podrá solicitar un nuevo permiso para importar el producto.

NOTA: De las cláusulas 4.6.1. a 4.6.10, se pueden dejar en esta norma o bien manejarlas como procedimiento interno de la SAGAR.

R= Se agradece la sugerencia y los numerales propuestos no serán incluidos en esta norma, sin embargo serán tomados en cuenta para la elaboración de los procedimientos internos de la Secretaría.

4.7.1. La venta de estos productos podrá efectuarse a personas físicas o morales que presenten una receta médica simple.

R= No procede la observación en virtud de que no realizan una propuesta diferente a lo señalado en el Proyecto de Norma.

4.7.5. Ingredientes activos de productos veterinarios que induzcan reacciones de hipersensibilidad de gravedad variable que puede ser de leve, hasta síndromes mortales en los animales.

R= Procede parcialmente para quedar de la siguiente manera:

4.7.5. Ingredientes activos de productos farmacéuticos veterinarios que induzcan reacciones de hipersensibilidad, que puede ser desde leve hasta síndromes mortales en animales.

5. Receta médica.

En este capítulo hacemos las siguientes sugerencias:

5.1. La receta médica foliada debe ser impresa en original y una copia; de las cuales el original lo conservará el establecimiento que surta el producto terminado y la otra copia la conservará el médico veterinario que la prescribió o emitió. En el caso de distribuidores y farmacias, éstas deberán surtir productos sólo con un documento firmado y foliado por el médico veterinario responsable de las personas físicas o morales que requieran los productos.

R= No procede la observación ya que la sugerencia crea confusión sobre el tipo de documento firmado y foliado que deberá presentarse para adquirir productos del Grupo 1 y en el texto de la Norma, está claramente descrito este requisito como una receta médica cuantificada, sin embargo, el texto se corrige para quedar como sigue:

5.1. La receta médica cuantificada debe ser impresa en original y una copia; de las cuales el original lo conservará el establecimiento que surta el producto terminado y la copia la conservará el médico veterinario que la prescribió o emitió.

5.2. La receta médica simple deberá ser impresa en original y dos copias, de las cuales el original lo conservará el establecimiento que surta el producto farmacéutico veterinario, una copia la conservará el médico veterinario que la prescribió o emitió y la otra copia será para el usuario del producto. En el caso de distribuidores y farmacias, éstas deberán surtir productos sólo con un documento firmado por el médico veterinario responsable de las personas físicas o morales que requieran los productos.

R= No procede la observación por las mismas razones expuestas para el comentario anterior.

5.3.1. Número de folio (sólo en recetas médicas foliadas).

R= No procede la observación, ya que estos documentos se definen como recetas médicas cuantificadas, susceptibles de ser auditadas, por lo que en sus características debe incluirse un número de folio.

5.3.2. La autorización de la Delegación de la Secretaría (sólo en recetas médicas foliadas).

R= No procede la observación, ya que estos documentos se definen como recetas médicas cuantificadas, susceptibles de ser auditadas, por lo que en sus características debe incluirse un número de folio.

5.3.4. Número de cédula profesional del médico veterinario.

R= Procede la observación para quedar como se sugiere.

5.3.12. En el caso de distribuidores que surtan a farmacias productos que contengan ingredientes activos clasificados en los grupos I y II deberán llevar un control completo de los productos que vendan a farmacias, en este control deberán estipular:

a. Nombre del producto

- b. Ingrediente activo
- c. Número de lote
- d. Número de unidades vendidas
- e. Nombre de las farmacias a que vendieron
- f. Dirección de la farmacia
- g. Teléfonos, fax, correo electrónico, etc.

Este control deberá ser enviado a la Secretaría en forma trimestral firmado por el médico veterinario responsable aprobado del establecimiento.

R= Se acepta parcialmente la propuesta para quedar de la siguiente forma:

5.3.12. En el caso de distribuidores que surtan a farmacias productos que contengan ingredientes activos clasificados en el Grupo I deberán llevar un registro de los productos que vendan a farmacias, este deberá incluir:

- a) Fecha
- b) Nombre del producto
- c) Número de lote
- d) Número de unidades vendidas
- e) Datos generales de la farmacia (nombre, dirección, teléfono)

5.5 El libro de control de ventas de entradas y salidas para los productos veterinarios que incluyan en su formulación ingredientes activos del Grupo I debe contener la siguiente información: fecha de expedición, número de folio de la receta, nombre del producto, nombre del laboratorio productor, número del lote del producto, cantidad de unidades surtidas con la receta, nombre del médico veterinario que prescribe o emite la receta, su número de cédula profesional o el documento que ampare el o los productos en el caso de distribuidores o farmacias.

R= Se acepta parcialmente la propuesta para quedar de la siguiente forma:

5.5. El libro de control de ventas de entradas y salidas para los productos veterinarios que incluyan en su formulación ingredientes activos del Grupo I debe contener la siguiente información: fecha, número de folio de la receta, nombre del producto, nombre del laboratorio productor, número del lote del producto, cantidad de unidades surtidas.

7. Consideraciones generales:

En este capítulo sugiere que las cláusulas siguientes queden de la siguiente manera:

7.3. En el caso de ingredientes activos clasificados como prohibidos, la Secretaría notificará al titular del registro del producto farmacéutico que se haya clasificado en esta categoría; asimismo, le solicitará que presente un inventario de las existencias del ingrediente activo, producto en proceso y/o producto terminado, así como las de sus distribuidores al momento de entrar en vigor la prohibición del ingrediente activo.

R= Se acepta la propuesta para quedar como se sugiere.

7.7. En los ingredientes activos clasificados como prohibidos, podrá existir un periodo de gracia a criterio de la Secretaría, durante el cual se permita la comercialización de los inventarios correspondientes al ingrediente activo, producto en proceso y producto terminado. Este periodo de gracia deberá ser solicitado por el titular del registro y confirmado por la Secretaría.

R= Se acepta parcialmente la propuesta para quedar como sigue:

7.7. Para el caso de los ingredientes activos clasificados como prohibidos, se procederá de acuerdo a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en cuanto a la fecha de vigencia de su prohibición así como el destino de las existencias de materia prima y producto terminado, la Secretaría con base en el informe recibido de acuerdo a lo indicado por el punto 7.3. de esta Norma, determinará la retención de principio activo, el producto en proceso y el producto terminado.

7.8. Se solicita incluir esta cláusula, aun cuando no aparece en el proyecto. En el caso de ingredientes activos clasificados como prohibidos en el país, podrán ser utilizados para la elaboración de productos terminados, para la exclusiva exportación a países donde no está prohibida su utilización. El titular del registro deberá mostrar la documentación que acredite el uso de dicho producto en el país de destino.

R= No procede la observación ya que una vez que el principio activo y/o producto terminado haya sido clasificado como prohibido y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, no podrá importarse, elaborarse o comercializarse.

8. Verificación

Sugiere que las siguientes cláusulas queden como a continuación expone:

8.2.1. Que el material de empaque (etiquetas, cajas e instructivos), así como la información comercial que se derive de la regulación de los productos que incluyan ingredientes activos clasificados del Grupo I ostenten las leyendas de restricción: "Su venta requiere receta médica foliada" y "Para uso exclusivo de Médico Veterinario".

R= No procede la observación ya que el término correcto a emplear para clasificar y regular este tipo de recetas es el de "cuantificada", ya que dichos documentos tienen el carácter de ser auditables.

8.2.3. Contar con las copias de las recetas médicas generadas por la venta de los productos que incluyan en su formulación ingredientes activos de los grupos I y II, cuando la venta de los mismos se realice directamente al consumidor final.

R= Procede parcialmente la propuesta para quedar de la siguiente manera:

8.2.3. Contar con las copias de las recetas médicas generadas por la venta de los productos que incluyan en su formulación ingredientes activos de los grupos I y II.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Margarita Cruces Saldaña.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE MARGARITA CRUCES SALDAÑA EL 2 DE OCTUBRE DE 1995.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Margarita Cruces Saldaña, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de

promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Secretaría, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Secretaría expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Margarita Cruces Saldaña, con fecha 2 de octubre de 1995.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar la Red en la población de Río Grande, Zac.

El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de firma del presente Título, el programa de cobertura de la Red, de conformidad con el formato que le entregará la Secretaría, en el que se especificarán el número de kilómetros a instalar con infraestructura propia, lo que deberá concluir durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión. Adicionalmente, en el programa de cobertura de la Red se indicará el respectivo proyecto de construcción por etapas para cada uno de los próximos cinco años. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia que presente el Concesionario dentro de su programa de cobertura de la Red, no podrá ser inferior a 35 kilómetros.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario en cada año pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.11. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Secretaría los modelos empleados.

A.12. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.13. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de doce horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 172389)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 1o.- La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Educación y demás leyes, así como también los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTÍCULO 2o.- Al frente de la Secretaría de Educación Pública estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Los servidores públicos siguientes:

- I. Subsecretario de Planeación y Coordinación;
- II. Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica;
- III. Subsecretario de Educación Básica y Normal;
- IV. Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas;
- V. Subsecretario de Servicios Educativos para el Distrito Federal, y
- VI. Oficial Mayor.

B. Las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- II. Dirección General de Relaciones Internacionales;
- III. Unidad de Comunicación Social;
- IV. Coordinación General de Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas;
- V. Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas;

-
- VI. Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe;
 - VII. Coordinación General de Educación Media Superior;
 - VIII. Coordinación General de Atención Ciudadana;
 - IX. Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión;
 - X. Dirección General de Televisión Educativa;
 - XI. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto;
 - XII. Dirección General de Evaluación;
 - XIII. Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación;
 - XIV. Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal;
 - XV. Coordinación Nacional de Carrera Magisterial;
 - XVI. Dirección General de Educación Superior;
 - XVII. Dirección General de Profesiones;
 - XVIII. Coordinación General de Universidades Tecnológicas;
 - XIX. Dirección General del Bachillerato;
 - XX. Dirección General de Normatividad;
 - XXI. Dirección General de Materiales y Métodos Educativos;
 - XXII. Dirección General de Investigación Educativa;
 - XXIII. Dirección General de Educación Indígena;
 - XXIV. Coordinación General de Actualización y Capacitación para Maestros en Servicio;
 - XXV. Dirección General de Institutos Tecnológicos;
 - XXVI. Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;
 - XXVII. Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria;
 - XXVIII. Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo;
 - XXIX. Dirección General de Educación Secundaria Técnica;
 - XXX. Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar;
 - XXXI. Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto en el Distrito Federal;
 - XXXII. Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal;
 - XXXIII. Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa;
 - XXXIV. Dirección General de Administración de Personal en el Distrito Federal;
 - XXXV. Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal;
 - XXXVI. Dirección General de Extensión Educativa;
 - XXXVII. Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal;
 - XXXVIII. Dirección General de Innovación, Calidad y Organización;
 - XXXIX. Dirección General de Recursos Financieros;
 - XL. Dirección General de Tecnología de la Información;
 - XLI. Dirección General de Personal, y
 - XLII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.

C. Los Órganos Desconcentrados:

- I. Comisión Nacional del Deporte;

- II. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- III. Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- IV. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- V. Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- VI. Instituto Politécnico Nacional;
- VII. Radio Educación, y
- VIII. Universidad Pedagógica Nacional.

La Secretaría contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 54 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría de Educación Pública realizará sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a su cargo, así como también las de los programas de las entidades paraestatales coordinadas por ella.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO DEL DESPACHO

ARTÍCULO 4o.- Corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría, así como también el trámite y resolución de todos los asuntos que son competencia de ésta. Para tales efectos ejercerá todas las facultades que resulten necesarias.

El Secretario, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá:

I.- Conferir aquellas facultades que sean delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y

II.- Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables. Dichas autorizaciones deberán registrarse en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades indelegables del Secretario las siguientes:

I.- Determinar, dirigir y controlar la política de la Secretaría y la del sector paraestatal coordinado por ella, de conformidad con la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y con los lineamientos que el Presidente de la República expresamente señale;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos competencia de la Secretaría, así como también los del sector paraestatal coordinado por ésta;

III.- Proponer al Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector respectivo;

IV.- Refrendar, en términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República sobre los asuntos competencia de la Secretaría, así como también los del sector paraestatal coordinado por ésta;

V.- Dar cuenta al Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del estado que guardan los asuntos competencia de la Secretaría;

VI.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, en

los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

VII.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como también adscribir las direcciones generales y demás unidades administrativas previstas en el presente Reglamento;

VIII.- Proponer al titular del Ejecutivo Federal la creación, supresión o modificación de las unidades administrativas de la Secretaría;

IX.- Establecer las comisiones internas que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma y resolver sobre las propuestas de creación de plazas;

X.- Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento de la Secretaría;

XI.- Expedir el manual de organización general de la Secretaría, que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, así como también aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia;

XII.- Acordar el nombramiento de los servidores públicos de mandos superiores de la Secretaría, ordenar su expedición y resolver sobre la remoción de éstos;

XIII.- Acordar con los Subsecretarios y con el Oficial Mayor los asuntos de sus respectivas competencias y supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas bajo su dependencia directa;

XIV.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y, en su caso, las modificaciones a éstos, así como también dar su conformidad a los de las entidades paraestatales del sector coordinado por ella;

XV.- Aprobar los proyectos de programas sectorial, regionales y especiales de la Secretaría, incluyendo sus órganos desconcentrados, así como también autorizar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado por ésta, en términos de la Ley de Planeación;

XVI.- Fijar los lineamientos de carácter general que la Ley General de Educación atribuye a la Secretaría de Educación Pública y ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

XVII.- Establecer planes y programas de estudio para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

XVIII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

XIX.- Establecer el calendario escolar para los planteles de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**;

XX.- Coordinar a las entidades paraestatales del sector de la Secretaría y agruparlas en subsectores cuando así convenga para facilitar y dar congruencia a su funcionamiento;

XXI.- Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades paraestatales en los que la Secretaría participe, y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;

XXII.- Designar a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria agrupadas en el sector coordinado por la Secretaría, así como también establecer las instrucciones conforme a las cuales estos servidores públicos ejercerán dichas atribuciones;

XXIII.- Establecer, de conformidad con las disposiciones aplicables, los lineamientos para que la Secretaría proporcione los informes, datos y cooperación técnica que requieran las demás dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXIV.- Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación del presente Reglamento, o bien, sobre los casos no previstos en el mismo, y

XXV.- Las demás indelegables por virtud de las disposiciones aplicables; aquellas que con tal carácter le correspondan como coordinador del sector correspondiente a la Secretaría, así como también las que, con dicho carácter, el Presidente de la República le confiera.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTÍCULO 60.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Auxiliar al Secretario, en el ejercicio de sus atribuciones, dentro del ámbito de competencia de la Subsecretaría;

II.- Desempeñar los encargos que el Secretario le encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Secretaría en los actos que su titular determine;

III.- Acordar con el Secretario los asuntos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;

IV.- Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría, conforme a las instrucciones del Secretario;

V.- Proponer al Secretario los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;

VI.- Proponer al Secretario los anteproyectos de tratados, acuerdos interinstitucionales, de acuerdos y bases de coordinación con las entidades federativas y municipios y convenios con los sectores social y privado en los asuntos de su competencia;

VII.- Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sean solicitados por otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de conformidad con las instrucciones del Secretario;

VIII.- Representar a la Secretaría en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades paraestatales en las que participe la Dependencia y que el Secretario le indique;

IX.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas, o que le correspondan por suplencia;

X.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas que tenga adscritas, previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;

XI.- Coordinarse con los demás Subsecretarios, Oficial Mayor y titulares de las demás unidades administrativas para el mejor despacho de los asuntos competencia de la Secretaría;

XII.- Adscribir al personal de las unidades administrativas de su responsabilidad y decidir sobre sus movimientos dentro de tales unidades;

XIII.- Proponer al Secretario la delegación o las autorizaciones para ejercer facultades en favor de servidores subalternos, en asuntos competencia de la Subsecretaría;

XIV.- Acordar con los titulares de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;

XV.- Coordinar el establecimiento y operación del programa interno de protección civil en las unidades administrativas que se le adscriban;

XVI.- Proponer medidas para el mejoramiento administrativo de las unidades que se le adscriban y, en su caso, para la reorganización de las mismas;

XVII.- Formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que le correspondan, así como también verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que se le adscriban;

XVIII.- Proponer, en el ámbito de su competencia, lineamientos y normas para el mejor funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría;

XIX.- Vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia, y

XX.- Las demás que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que le encomiende el Secretario, y que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL OFICIAL MAYOR

ARTÍCULO 7o.- Al frente de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor, a quien corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad;

II.- Proponer al Secretario la delegación de facultades en funcionarios subalternos y las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para el mejor funcionamiento y organización de la Secretaría;

III.- Establecer, con la aprobación del Secretario, políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas, así como también emitir las disposiciones que regulen los procesos internos de programación y presupuestación;

IV.- Autorizar, de acuerdo con las normas legales y demás disposiciones aplicables, el ejercicio del presupuesto, así como tramitar y registrar las modificaciones programáticas y presupuestales que se autoricen;

V.- Atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Secretaría de acuerdo con las políticas fijadas por su Titular, así como también autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para satisfacer dichas necesidades;

VI.- Suscribir, de conformidad con los lineamientos que expida el Secretario, los convenios y contratos que celebre la Secretaría de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo de la misma, así como los demás documentos que impliquen actos de administración. Esta atribución, previa autorización del Secretario, podrá ser delegada al servidor público que para tal efecto señale el Oficial Mayor;

VII.- Formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones en asuntos de su competencia;

VIII.- Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos al gasto de administración de la Secretaría y vigilar el ejercicio del presupuesto, el cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales, así como también de otras normas aplicables;

IX.- Autorizar la documentación necesaria para las erogaciones con cargo al presupuesto de la Secretaría y presentar aquellas que deban ser autorizadas por él, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X.- Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas;

XI.- Dirigir y resolver, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría y autorizar los movimientos del mismo;

XII.- Promover la capacitación y el adiestramiento del personal de la Secretaría para el buen desempeño de sus labores y para el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales y culturales;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones laborales, mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y promover su difusión;

XIV.- Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo;

XV.- Proponer al Secretario la designación o remoción, en su caso, de quienes deban representar a la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón;

XVI.- Participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo y difundirlas entre el personal de la Secretaría;

XVII.- Vigilar, en el ámbito de la Secretaría, el cumplimiento de las normas en materia de adquisiciones y obras públicas, así como también de otras disposiciones relativas a la materia;

XVIII.- Analizar y evaluar la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas, así como también los sistemas de organización, de trabajo y de servicios al público, y formular los anteproyectos de organización que se requieran para el buen funcionamiento de la Dependencia;

XIX.- Someter a la aprobación del Secretario los manuales de organización y procedimientos que se elaboren, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;

XX.- Llevar el control y registro de la estructura orgánica de la Secretaría y de sus unidades administrativas que haya aprobado el Secretario, así como también de las modificaciones a la misma, y de los manuales de organización y procedimientos autorizados;

XXI.- Proveer lo necesario para el control, suministro, conservación, rehabilitación, reposición y, en general, el buen uso y servicio de los recursos materiales a disposición de las unidades administrativas;

XXII.- Promover lo necesario para el control, conservación, mantenimiento y, en general, el buen uso y servicio de los inmuebles destinados a la Secretaría así como también planear y prever los requerimientos inmobiliarios;

XXIII.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas que tenga adscritas, previo pago de los derechos correspondientes, excepto cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso o averiguación;

XXIV.- Coordinar el establecimiento y operación del programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Dependencia;

XXV.- Observar y vigilar el cumplimiento por parte de las unidades administrativas de las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y apoyar a ésta en la instrumentación de normas complementarias en materia de control;

XXVI.- Diseñar, implantar y evaluar las políticas y procesos para la innovación gubernamental y calidad en la Secretaría, y proponerlos a las entidades agrupadas en el sector que le corresponde coordinar;

XXVII.- Integrar, dar seguimiento y evaluar el programa anual de actividades para la transparencia y el combate a la corrupción en la Secretaría y proponerlo a las entidades agrupadas en el sector que le corresponde coordinar;

XXVIII.- Someter a la aprobación del Secretario las medidas técnicas y administrativas para la organización, funcionamiento, desconcentración, simplificación, descentralización y modernización administrativas de la Secretaría;

XXIX.- Establecer y conducir las políticas, normas y líneas de acción en materia de redes de voz y datos, telecomunicaciones, sistemas automatizados de información, reingeniería y automatización de procesos, a fin de apoyar y optimizar el desarrollo de las funciones de la Secretaría;

XXX.- Conducir, supervisar y apoyar los servicios de tecnología de la información de la Secretaría, a fin de fortalecer la productividad del personal y el aprovechamiento de los recursos, y

XXXI.- Las demás que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que le encomiende el Secretario, y que correspondan a las unidades administrativas que se le adscriban, excepto en los casos en que por disposición legal deban ser ejercidas por los titulares de ellas directamente.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 8o.- Al frente de cada Dirección General o demás unidades administrativas de la Secretaría, habrá un director general o titular que se auxiliará por los directores y subdirectores de

área, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como también por los que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 9o.- Corresponde a los directores generales o titulares de las unidades administrativas, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Auxiliar a sus superiores, dentro de la esfera de competencia de la dirección general o unidad administrativa a su cargo, en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

III.- Acordar con su superior jerárquico, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

IV.- Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior jerárquico;

V.- Proponer a su superior jerárquico el ingreso, las promociones, las licencias y las remociones del personal de la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

VI.- Elaborar, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, proyectos para crear, reorganizar o modificar la estructura del área a su cargo;

VII.- Formular, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los proyectos de programas y de presupuesto relativos a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

VIII.- Coordinar sus actividades con las demás direcciones generales o unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

IX.- Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que les correspondan;

X.- Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que, previo registro de dicha autorización en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, firmen documentación relacionada con los asuntos que competan a la dirección general o unidad administrativa a su cargo;

XI.- Proporcionar, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal o por unidades administrativas de la propia Secretaría;

XII.- Incorporar a la base de datos las incidencias del personal bajo su responsabilidad que, en los términos de la normatividad respectiva, permitan efectuar el pago de remuneraciones de acuerdo a su asignación presupuestal y a los analíticos de plazas-horas-puestos, aprobados por la Dirección General de Recursos Financieros;

XIII.- Imponer, previa la dictaminación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y las políticas que dicte el Secretario, las sanciones laborales a que se haga acreedor el personal adscrito a la Dirección General o Unidad Administrativa a su cargo, y

XIV.- Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran, y las que les encomiende el Secretario.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, aplicar y evaluar las políticas de la Secretaría en materia jurídico normativa;

II.- Representar legalmente al Secretario, a la Secretaría, a sus servidores públicos y a sus unidades administrativas ante órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y autoridades administrativas, en los procesos o procedimientos de toda índole, cuando se requiera su intervención, así como atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan a la Secretaría. El Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante oficio podrá conferir dicha representación en servidores públicos subalternos y sustituir o revocar dichas facultades;

III.- Formular los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos competencia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría y de las entidades paraestatales coordinadas por ella, así como también revisar todos los que se relacionen con la esfera de competencia de la propia dependencia, conforme a las políticas que establezca el Secretario;

IV.- Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, así como también promover la coordinación con las entidades paraestatales agrupadas en el sector de la Secretaría a efecto de apoyar la prestación permanente de los servicios jurídicos de las mismas;

V.- Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con la esfera de competencia de la Secretaría, así como también las circulares y órdenes que, en razón de sus atribuciones, expidan los titulares de las unidades administrativas de la Dependencia;

VI.- Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario en representación del Presidente de la República o como Titular de la Secretaría, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; promover y desistirse, en su caso, de los juicios de amparo cuando la Secretaría tenga el carácter de quejosa o intervenir como tercero perjudicado en los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

VII.- Presentar denuncias de hechos, querellas, desistimientos, y otorgar perdones ante el Ministerio Público u otras autoridades competentes; coadyuvar con la Procuraduría General de la República en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten a la Secretaría, o bien en los que ésta tenga interés jurídico, así como solicitar la intervención del Procurador General de la República en todos aquellos asuntos contenciosos que le competan en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Representar al Secretario en los juicios laborales, contestar demandas laborales, formular y absolver posiciones, desistimientos o allanamientos, acordar conciliaciones y, en general, todas aquellas promociones que a dichos juicios se refieran;

IX.- Dictaminar la aplicación de las sanciones de carácter laboral a que se hagan acreedores los trabajadores de la Secretaría por violación a las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar, en su caso, los dictámenes que hubiere emitido;

X.- Representar al Secretario en los procedimientos de aplicación de sanciones laborales a que se haga acreedor el personal adscrito a la Contraloría Interna;

XI.- Atender las resoluciones que pronuncien las autoridades jurisdiccionales, exigiendo su cumplimiento a las unidades administrativas de la Secretaría y prestando a éstas la asesoría necesaria; rendir los informes que requiera la Comisión Nacional de Derechos Humanos; coadyuvar en la defensa de los juicios promovidos en el extranjero en que sean parte las entidades de la administración pública paraestatal coordinadas por la Secretaría;

XII.- Autenticar, cuando sea procedente, las firmas de los servidores públicos de la Secretaría asentadas en los documentos que se expidan con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XIII.- Dictaminar acerca de la procedencia de corregir el nombre de los titulares de certificados educativos emitidos por la Secretaría, excepto tratándose de errores mecanográficos, en cuyo caso serán corregidos directamente por la unidad administrativa que los emitió, siempre y cuando esta modificación no implique un cambio que deba ser ordenado por autoridad jurisdiccional;

XIV.- Firmar los oficios dirigidos a las autoridades competentes, relativos a las gestiones para que los extranjeros que presten o deseen prestar sus servicios personales a la Secretaría, se apeguen a las disposiciones migratorias aplicables;

XV.- Substanciar y resolver los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión y, en general, todos aquellos que tiendan a modificar o extinguir derechos u obligaciones generados por resoluciones que dicte la Secretaría, con excepción de aquellos que hubiesen sido encomendados a otras unidades administrativas de la misma;

XVI.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso-administrativos y, en general, para cualquier proceso, procedimiento o averiguación;

XVII.- Formular los proyectos de convenios, contratos y demás actos consensuales en los que intervenga la Secretaría, de acuerdo con los requerimientos de las unidades administrativas correspondientes, asesorar a las entidades paraestatales coordinadas por ella cuando lo soliciten, en la preparación de proyectos de dicha especie y llevar el registro de los actos aludidos una vez formalizados;

XVIII.- Proponer al Secretario la normatividad general que habrá de observarse en el ejercicio de la delegación y autorización para ejercer atribuciones;

XIX.- Tramitar ante las dependencias competentes, la expedición de las resoluciones necesarias para la incorporación de bienes inmuebles al dominio público de la Federación cuando éstos se destinen al servicio de la Secretaría, así como también brindar apoyo a las unidades administrativas de la Dependencia y a las entidades paraestatales coordinadas por ella en la tramitación de las gestiones necesarias para adecuar la situación jurídica de los inmuebles que posean o administren cuando aquéllas lo soliciten;

XX.- Registrar los instrumentos normativos que emita el Secretario y las unidades administrativas de la Secretaría, los nombramientos que expida el Titular de la misma, así como también las autorizaciones que, para firmar documentación relacionada con asuntos que les competan, expidan los titulares de las unidades administrativas conforme a este Reglamento y las disposiciones aplicables;

XXI.- Llevar el registro de las personas acreditadas para efectuar trámites ante las unidades administrativas a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento; así como expedir, en su caso, las constancias de dicho registro conforme a los lineamientos que expida el Secretario del Despacho;

XXII.- Remitir para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones y lineamientos generales de la Secretaría y del sector educativo que así lo ameriten, así como también difundir los acuerdos del Secretario que no se divulguen por dicho órgano oficial;

XXIII.- Otorgar o negar, dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Educación Pública, las autorizaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

XXIV.- Auxiliar y asesorar a las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos por los que se revoque la autorización o se retire el reconocimiento de validez oficial a los particulares para impartir estudios.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección General de Relaciones Internacionales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte;

II.- Representar a la Secretaría en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los programas de carácter internacional a que se refiere la fracción anterior;

III.- Coordinar las actividades que realicen las unidades administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de convenios internacionales y supervisar su ejecución;

IV.- Auxiliar al Secretario en la coordinación de los organismos de carácter internacional que tengan su sede en el país y que realicen funciones en materias competencia de la Secretaría;

V.- Promover y fomentar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal, el intercambio de investigadores, profesionales y alumnos, así como también organizar y desarrollar programas de becas y apoyos recíprocos relacionados con el extranjero;

VI.- Propiciar y organizar la participación de la Secretaría y de los órganos desconcentrados y entidades paraestatales del sector coordinado por ella, en congresos, reuniones, asambleas y eventos internacionales de carácter educativo, científico, tecnológico, artístico, cultural, de educación física y deporte, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VII.- Promover y difundir, en coordinación con los órganos desconcentrados y entidades paraestatales del sector coordinado por la Secretaría, la cultura de México en el extranjero, particularmente en aquellos programas destinados a los grupos de origen mexicano que residan fuera del país, y

VIII.- Atender a los funcionarios extranjeros que visiten el país en comisión oficial para asuntos de competencia e interés de la Secretaría.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Unidad de Comunicación Social el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos que son competencia de la Secretaría;

II.- Difundir los objetivos, programas y acciones de la Secretaría;

III.- Coordinar y atender las actividades de relaciones públicas de la Secretaría relacionadas con los medios de comunicación;

IV.- Establecer canales y sistemas de comunicación interna entre el personal de la Secretaría y del sector educativo, elaborando además materiales informativos que contribuyan al mejor desempeño de sus atribuciones y tareas;

V.- Evaluar la información que difunden los medios de comunicación acerca del sector educativo y su reflejo en la calidad de la imagen pública de la Secretaría;

VI.- Coordinar la prestación de los servicios de orientación e información al público de la Secretaría, con énfasis en aquellos que redunden en el mejoramiento de la cobertura y la calidad de los servicios;

VII.- Coordinar las actividades de las unidades de comunicación social de los órganos desconcentrados de la Secretaría, así como prestar el apoyo que en esta materia le sea requerido por las entidades paraestatales agrupadas en el sector educativo;

VIII.- Proponer y aplicar los programas de comunicación social de la Secretaría, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca al efecto la Secretaría de Gobernación, y tramitar la aprobación de los programas de comunicación social de los órganos desconcentrados y de las entidades del sector educativo;

IX.- Establecer políticas respecto a publicaciones periódicas de la Secretaría de carácter informativo y de difusión;

X.- Compilar y distribuir entre los servidores públicos de la Secretaría la información publicada y difundida en los medios de comunicación;

XI.- Diseñar y producir materiales informativos y de difusión para radio, televisión y medios impresos, y

XII.- Gestionar, promover y regular la transmisión por radio y televisión de materiales informativos y de difusión de la Secretaría, de los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que lo requieran.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Coordinación General de Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las tareas que realicen las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas;

II.- Proporcionar a las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas el apoyo necesario para realizar trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Secretaría, así como también ante otras dependencias y entidades de la administración pública federal;

III.- Ser el conducto para que las unidades administrativas, a que se refiere el presente reglamento, brinden la asesoría y apoyos necesarios a las autoridades educativas locales;

IV.- Hacer del conocimiento de las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas, para su difusión y observancia los lineamientos generales que emita la Secretaría en términos de la Ley General de Educación;

V.- Proponer las acciones de racionalización y simplificación administrativa que deba desarrollar la Secretaría, dentro de su ámbito de competencia en las entidades federativas, para cumplir lo que ordenen las normas aplicables en la materia, así como coordinar la ejecución de aquellas que sean aprobadas;

VI.- Verificar y, en su caso, comunicar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la aplicación y el desarrollo en los estados de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior, y

VII.- Coordinar, de conformidad con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la elaboración de los programas de actividades, proyectos de presupuesto, estadísticas y administración de recursos que desarrollen las Representaciones de la Secretaría en las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a las Representaciones de la Secretaría de Educación Pública en las Entidades Federativas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Secretaría y a su titular ante las autoridades educativas de las entidades federativas y, en general, ante los órganos de gobierno de las entidades establecidas en éstas;

II.- Fungir, previa designación por el titular de la Secretaría, como integrantes del órgano de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal de las entidades federativas, cuando los instrumentos legales que los rijan prevean la representación de la Autoridad Educativa Federal;

III.- Servir de enlace entre la Secretaría y las autoridades educativas estatales para formalizar el compromiso de éstas, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Programa de Desarrollo Educativo con el fin de dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados;

IV.- Ejercer, en el ámbito territorial de su competencia, las funciones y atribuciones que el Secretario les encomiende, en apoyo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el presente Reglamento;

V.- Apoyar, en el ámbito territorial de su competencia, la labor de las entidades paraestatales del sector educativo, con el propósito de dar coherencia y unidad a las acciones de la Autoridad Educativa Federal y del sector coordinado por ésta;

VI.- Reportar periódicamente al Secretario, por conducto del Coordinador General de Representaciones de la Secretaría, la situación que guarda el Sector Educativo Federal en las entidades federativas, para cuyo cumplimiento, podrá solicitar informes a las unidades administrativas y servidores públicos de la Dependencia que actúen en ámbito territorial de las mismas;

VII.- Constatar el avance de los convenios celebrados entre la Secretaría y las autoridades educativas locales y brindar los apoyos necesarios, en su caso, para lograr su cumplimiento, y

VIII.- Propiciar con las autoridades educativas de la entidad federativa, la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Promover y evaluar la política educativa intercultural bilingüe, en todos los tipos y modalidades educativos, en coordinación con las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional;

II.- Promover la participación de las entidades federativas y municipios, así como de los diferentes sectores de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas, en el desarrollo de la educación intercultural bilingüe en todos los tipos y modalidades educativos;

III.- Diseñar y establecer los mecanismos de supervisión y vigilancia tendientes al aseguramiento de la calidad y pertinencia de la educación que se imparta en el medio indígena;

IV.- Promover y asesorar la formulación, implantación y evaluación de programas innovadores de educación intercultural bilingüe en materia de:

- a) Desarrollo de modelos curriculares que atiendan la diversidad,
- b) La formación del personal docente, técnico y directivo,
- c) El desarrollo y difusión de las lenguas indígenas,
- d) La producción regional de materiales en lenguas indígenas, y
- e) La realización de investigaciones educativas;

V.- Diseñar formas alternativas de gestión escolar con la participación de la comunidad;

VI.- Asesorar y proponer los proyectos de normas y criterios para garantizar que en la prestación de los servicios educativos para toda la población se reconozca la diversidad étnica, lingüística y cultural de la Nación y se eduque para la interculturalidad, y

VII.- Asesorar y proponer los proyectos de normas y criterios para la evaluación y certificación de estudios en materia de educación intercultural bilingüe.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Coordinación General de Educación Media Superior el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y coordinar políticas y programas para impulsar el desarrollo de la educación media superior;

II.- Impulsar las reformas curriculares de los estudios del tipo medio superior que resulten necesarias para responder a los requerimientos de la sociedad del conocimiento y del desarrollo sustentable, promoviendo la participación de los sectores social y privado en las mismas;

III.- Promover la renovación y actualización permanente de los materiales didácticos asociados con las reformas curriculares a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Diseñar y proponer programas de formación y actualización de profesores de educación media superior que incorporen en sus contenidos los avances de las humanidades, la ciencia, la tecnología y las innovaciones pedagógicas y didácticas de la enseñanza fundamentada en el aprendizaje, y de la formación basada en competencias laborales;

V.- Promover la celebración de convenios con las autoridades educativas locales, a fin de coordinar el desarrollo de los estudios del tipo medio superior;

VI.- Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, a fin de articular sus respectivos currículos, dentro de un esquema de calidad que responda a los intereses de los estudiantes y a las necesidades de desarrollo del país;

VII.- Proyectar y proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los planes de crecimiento de las instituciones educativas del tipo medio superior dependientes de ésta, coadyuvando en la supervisión y evaluación de los que sean implantados;

VIII.- Promover la prestación eficaz del servicio social por quienes sean directamente beneficiados por los servicios de educación profesional que no requieren bachillerato o sus equivalentes, e impulsar el establecimiento y la actualización de las normas que lo rigen;

IX.- Promover que los planes y programas de estudio incluyan esquemas flexibles, sistemas de tutorías para la atención individual y en grupo de los estudiantes, y programas de asesoría y orientación diferenciada, dirigidos a los alumnos con bajos niveles de aprovechamiento y en riesgo de abandonar sus estudios;

X.- Proponer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la incorporación del conocimiento y aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación, en los programas académicos y materiales pedagógicos correspondientes a la educación a que se refiere el presente artículo;

XI.- Promover la celebración de convenios de vinculación entre escuelas que impartan educación del tipo medio superior y los sectores productivo y social;

XII.- Proponer lineamientos conforme a los cuales puedan desarrollarse mecanismos de financiamiento para impulsar los planes de desarrollo para las escuelas y la modernización de la educación media superior;

XIII.- Asesorar a las autoridades educativas locales, cuando lo soliciten, en la elaboración de planes estatales para actualizar y desarrollar la educación media superior;

XIV.- Emitir opinión técnica sobre la factibilidad de establecer nuevos planteles de educación media superior dependientes de la Secretaría;

XV.- Diseñar y promover criterios y estándares nacionales de calidad y de pertinencia que permitan evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias de los estudiantes de este tipo educativo;

XVI.- Proponer proyectos de mejora continua para los estudios del tipo medio superior;

XVII.- Proponer programas y políticas para elevar la calidad en los servicios que se prestan en las instituciones educativas del tipo medio superior;

XVIII.- Impulsar y promover investigaciones sobre este tipo educativo y para las tareas que son de su competencia con los centros e instituciones de investigación y de formación de profesores;

XIX.- Colaborar con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para implantar y operar un sistema nacional de evaluación de la educación media superior, y

XX.- Establecer la coordinación que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones con las unidades administrativas de la Secretaría que operan planteles en donde se imparte educación del tipo medio superior.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Coordinación General de Atención Ciudadana el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de información y de acceso a la información que presenten los ciudadanos en relación con las actividades y responsabilidades de la Secretaría y de los organismos del sector, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II.- Recibir y dar trámite a las consultas ciudadanas que ingresen por la vía telefónica, electrónica, postal o personal, relacionadas con los servicios que brindan la Secretaría y los organismos del sector;

III.- Recibir, canalizar a las áreas competentes, dar seguimiento y ofrecer respuesta mediante notificación directa a los particulares, a las solicitudes, gestiones, proyectos, sugerencias, denuncias y quejas que presenten los ciudadanos a la Secretaría;

IV.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, realización de trámites, presentación de asuntos diversos, denuncias y quejas, sobre las actividades y servicios que ofrece la Secretaría;

V.- Sistematizar y difundir información sobre las actividades, trámites, gestiones y demás que ofrece la Secretaría a los particulares, a partir de la demanda efectiva de información detectada por la dependencia;

VI.- Llevar un registro puntual de las solicitudes, trámites y gestiones presentados por los ciudadanos a la Secretaría, de su tiempo de resolución, sus resultados y costos;

VII.- Proponer al Comité de Información de la Secretaría procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los requerimientos informativos presentados por la ciudadanía;

VIII.- Establecer mecanismos de vinculación y coordinación con las áreas que ofrecen servicios de atención a la ciudadanía en las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, y con los organismos del sector;

IX.- Establecer mecanismos de vinculación y coordinación con las áreas que ofrecen servicios de atención a la ciudadanía en la Presidencia de la República, en las dependencias de la Administración Pública Federal, en las estatales y municipales, así como con organismos de la sociedad civil, cuando esto coadyuve a la mejor realización de sus funciones;

X.- Establecer y difundir las normas correspondientes a la atención de los particulares en las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría y asesorar, en su caso, a los organismos del sector, y definir estándares de calidad para esta función;

XI.- Elaborar e integrar reportes estadísticos de las áreas responsables de atención ciudadana, que permitan diseñar acciones de mejora continua en este servicio;

XII.- Establecer políticas y lineamientos para la realización de encuestas y estudios de opinión para conocer la percepción de la ciudadanía sobre los programas de la Secretaría y los organismos del sector;

XIII.- Supervisar el funcionamiento y operación de los sistemas de información de la Secretaría que se utilicen en los servicios de atención ciudadana;

XIV.- Desarrollar programas de capacitación para el personal que ofrece el servicio de atención ciudadana, con el propósito de mejorar permanentemente esta función, y

XV.- Diseñar y producir materiales informativos y promocionales de los servicios que ofrece la Secretaría a través de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados y asesorar, en su caso, a los organismos del sector.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar y coordinar, previa aprobación del Secretario, el desarrollo de las actividades y eventos que corresponda instrumentar a la Secretaría, en sus relaciones con los Órganos Legislativos;

II.- Integrar y proporcionar la información, reportes y estudios sobre la política educativa y los criterios que la sustentan, a los miembros de los Órganos Legislativos, de conformidad con las instrucciones del Secretario;

III.- Recibir los puntos de vista de los legisladores federales sobre asuntos de política educativa y transmitirlos a las instancias competentes de la Secretaría;

IV.- Apoyar, en su caso, a la dependencia competente en el proceso de presentación a los Órganos Legislativos, de las iniciativas de leyes y decretos relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría;

V.- Colaborar en la organización de cursos y otras actividades académicas, en coordinación con las unidades administrativas competentes, con los Órganos Legislativos;

VI.- Llevar el seguimiento y hacer la evaluación interna de la atención a las observaciones que realice la Auditoría Superior de la Federación en el ámbito de competencia de la Secretaría;

VII.- Coordinar las comparecencias y presentaciones del Secretario y de otros servidores públicos de la Secretaría ante las diversas instancias de los Órganos Legislativos;

VIII.- Atender las solicitudes de información y gestión sobre asuntos específicos que presenten los miembros de los Órganos Legislativos, estableciendo para ello comunicación con las distintas unidades administrativas de la Secretaría, y

IX.- Propiciar la apertura de canales de comunicación con organizaciones políticas y organismos no gubernamentales en materia educativa.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección General de Televisión Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Formular los proyectos de planes y programas de trabajo que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a la autorización de su superior;

II.- Promover que la producción audiovisual educativa esté orientada a la superación académica de los maestros y alumnos del Sistema Educativo Nacional;

III.- Realizar la producción y transmisión de los programas audiovisuales que le sean encomendados directamente por el Secretario del Despacho o a solicitud de las dependencias, entidades e instituciones del Sistema Educativo Nacional;

IV.- Administrar, y supervisar el funcionamiento de la denominada Red EDUSAT, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y escuchando la opinión de las Entidades Federativas, en materia de diseño, programación y transmisión de canales de televisión, así como en el asesoramiento del mantenimiento y operación de la Red Receptora;

V.- Atender a los compromisos que en materia de televisión y audiovisual educativo establezca la Secretaría;

VI.- Preservar y sistematizar tanto el acervo de la producción audiovisual a su cargo como el histórico, y los materiales relacionados con él;

VII.- Asesorar a los organismos del sector educativo en las acciones que emprendan para desarrollar mediante tecnologías específicas sus programas de audiovisual educativo;

VIII.- Atender y desarrollar las iniciativas que emprenda la Secretaría en materia de Educación a Distancia;

IX.- Impulsar mediante el uso y aplicación de nuevas tecnologías, la utilización y aprovechamiento del audiovisual educativo en el Sistema Educativo Nacional;

X.- Organizar un sistema de capacitación en materia televisiva y audiovisual educativa dirigido a profesionales de la producción televisiva y para apoyar la labor docente en general;

XI.- Realizar investigaciones y estudios en materia audiovisual educativa para apoyo a la labor docente;

XII.- Diseñar y establecer sistemas de distribución de producciones audiovisuales educativas, y

XIII.- Expedir licencias a los locutores, cronistas y comentaristas de la radio y televisión.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, en términos de la Ley de Planeación, de la Ley General de Educación y del Plan Nacional de Desarrollo, los objetivos y metas del programa del sector educativo, así como también de sus programas institucionales, regionales y especiales;

II.- Proponer, en términos de la Ley de Planeación, de la Ley General de Educación y del Plan Nacional de Desarrollo, los programas compensatorios por virtud de los cuales se apoye con recursos específicos a los gobiernos de aquellas entidades federativas con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos;

III.- Evaluar, en coordinación con las instancias ejecutoras, los programas compensatorios a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, proponer las medidas correctivas procedentes;

IV.- Dirigir y desarrollar los sistemas de información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como también elaborar y publicar las estadísticas del mismo;

V.- Llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

VI.- Proponer a sus superiores jerárquicos el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Preparar los informes de labores que deba rendir el Secretario;

VIII.- Proponer normas generales para la elaboración del anteproyecto de presupuesto relativo al gasto en programas y proyectos educativos especiales y transferencias a los estados, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por las políticas que señale el Secretario;

IX.- Integrar los anteproyectos de presupuesto global y del programa de inversiones y de obra pública del sector educativo, conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría, así como también los de las entidades paraestatales agrupadas en dicho sector;

X.- Tramitar la aprobación del anteproyecto de programas y presupuesto anual de la Secretaría;

XI.- Analizar y, en su caso, determinar, las modificaciones presupuestales que proceda aplicar entre programas del sector educativo, y

XII.- Asesorar a los titulares de las unidades responsables de los programas sobre la forma de establecer sus objetivos, metas y acciones, así como también sobre la estimación del presupuesto a cargo de dichas unidades.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar sistemática y permanentemente las políticas del sistema educativo nacional y la eficacia de las acciones del sector educativo en su conjunto;

II.- Evaluar en forma sistemática y continua los planes y programas de estudio, libros de texto, métodos y materiales educativos destinados a la educación básica y normal, así como también aquellos que se encuentren en proceso de experimentación, con el objeto de mantenerlos actualizados;

III.- Llevar el registro de los planes y programas de estudio oficiales;

IV.- Analizar la pertinencia de los criterios de evaluación de los educandos y aplicar instrumentos de medición, supervisión y evaluación, a fin de obtener los parámetros que permitan determinar el rendimiento escolar individual, por materia, grado y nivel educativo, así como también el desempeño docente, y

V.- Evaluar la calidad de los servicios de educación a cargo de la Secretaría, así como también proponer los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Acreditar y certificar, en coordinación con las unidades administrativas, órganos desconcentrados, entidades paraestatales agrupadas en el sector de la Secretaría y autoridades educativas locales competentes, los conocimientos y aptitudes adquiridos a través del sistema educativo nacional, expidiendo, en su caso, los certificados, títulos o grados que procedan;

II.- Establecer y difundir las normas correspondientes al control escolar, así como a los conocimientos y aptitudes adquiridos a través del sistema educativo nacional, en coordinación con las unidades administrativas y entidades competentes, y verificar su cumplimiento;

III.- Proponer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral;

IV.- Proponer, en coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría, lineamientos para el régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, que se determinará de manera conjunta con las demás autoridades del Ejecutivo Federal competentes;

V.- Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de las autoridades educativas locales;

VI.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, con excepción de aquellos casos en que dicha atribución esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;

VII.- Substanciar el procedimiento y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de los casos señalados en la fracción anterior;

VIII.- Proponer las normas y criterios generales que regulen un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

IX.- Otorgar revalidación y equivalencia de estudios cuando dicha atribución no esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría;

X.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados al sistema educativo nacional o que estén gestionando su incorporación a éste o que sin estar incorporados deban cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, cuando dicha atribución no esté encomendada a otra unidad administrativa;

XI.- Establecer los mecanismos operativos que garanticen el cumplimiento, por parte de los particulares, de los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar, así como también de las medidas que establece la Ley General de Educación para su impartición;

XII.- Proponer lineamientos generales conforme a los cuales los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, deban proporcionar becas;

XIII.- Operar programas de becas oficiales, cuando dicha atribución no esté encomendada a otra unidad administrativa de la Secretaría;

XIV.- Establecer, de conformidad con las unidades administrativas competentes, las bases de coordinación a suscribirse entre la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal, para la formulación de los planes y programas de estudio de las instituciones educativas, establecidas por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de dichas dependencias;

XV.- Elaborar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, con base en la información proporcionada por otras unidades administrativas de la Secretaría;

XVI.- Evaluar e interpretar las normas emitidas por la Secretaría en materia de autorización, de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como asesorar a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados, a organismos públicos descentralizados y a las autoridades educativas locales, en el cumplimiento de éstas;

XVII.- Evaluar e interpretar las normas emitidas por la Secretaría en materia de revalidación y de equivalencia de estudios, así como asesorar a las demás unidades administrativas de la Secretaría, a sus órganos desconcentrados, a sus organismos públicos descentralizados y a las autoridades educativas locales, en el cumplimiento de éstas, y

XVIII.- Evaluar la prestación del servicio educativo en las escuelas particulares que funcionen con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Secretario en las acciones de coordinación de las entidades paraestatales agrupadas en el sector a cargo de la Secretaría, así como también en las de los órganos desconcentrados adscritos directamente al propio Secretario;

II.- Participar, de conformidad con los lineamientos de la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, en la definición de las políticas de programación y presupuestación del sector paraestatal coordinado por la Secretaría;

III.- Proponer, en coordinación con la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto, el establecimiento de políticas de desarrollo para las entidades paraestatales agrupadas en el sector a cargo de la Secretaría;

IV.- Proponer y desarrollar mecanismos para conocer la operación de las entidades paraestatales del sector educativo, con el fin de evaluar los resultados de su desempeño;

V.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los sistemas de información necesarios para proporcionar los datos que se demanden acerca de las entidades del sector paraestatal coordinado por la Secretaría;

VI.- Participar, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en los instrumentos jurídicos correspondientes, con el carácter de secretario técnico o equivalente en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y órganos desconcentrados a que se refiere la fracción I de este artículo;

VII.- Desarrollar estudios y opinar sobre la forma y términos en que se deba efectuar la incorporación o desincorporación de entidades correspondientes al sector coordinado por la Secretaría, con apego a las disposiciones legales aplicables, y

VIII.- Proponer las modificaciones a la naturaleza jurídica de las entidades agrupadas en el sector paraestatal, en coordinación con los titulares de las respectivas entidades, así como también realizar las gestiones correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Coordinación Nacional de Carrera Magisterial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la participación de la Secretaría en el seno de la Comisión Nacional de Carrera Magisterial y orientar dicha participación a la consecución de los objetivos del Programa Nacional de Carrera Magisterial y al fortalecimiento de su operación con estricto apego a la normatividad que lo rige;

II.- Elaborar y proponer a la Comisión Nacional de Carrera Magisterial para su análisis y aprobación en su caso, proyectos que fortalezcan el desarrollo y la normatividad del Programa, así como la distribución equitativa de los recursos asignados para la incorporación y promoción en cada etapa;

III.- Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la profesionalización de los docentes a través de cursos de actualización y capacitación, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, así como el mejoramiento de los procedimientos de evaluación de la preparación profesional de los docentes y del aprovechamiento escolar de los alumnos;

IV.- Comunicar a las autoridades educativas de las entidades federativas el monto autorizado por la Comisión Nacional para la dictaminación de incorporaciones y promociones y verificar, en coordinación con las instancias responsables del Programa en cada entidad, que el recurso se aplique de conformidad con los lineamientos correspondientes;

V.- Solicitar a las autoridades educativas de las entidades federativas la información necesaria para llevar a cabo los procesos de seguimiento y evaluación del Programa Nacional de Carrera Magisterial;

VI.- Integrar y mantener actualizados los registros de los docentes inscritos, incorporados y promovidos en carrera magisterial;

VII.- Desarrollar y mantener actualizados, con el apoyo de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información y administración para la planeación y programación de la Carrera Magisterial;

VIII.- Capacitar y asesorar a las coordinaciones de Carrera Magisterial en las entidades federativas, difundir el marco normativo y los resultados del Programa e intercambiar la información que propicie su mejor desarrollo, y

IX.- Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la substanciación de los procedimientos judiciales y administrativos que se susciten con motivo de las resoluciones que versen sobre incorporaciones o promociones en el Programa Nacional de Carrera Magisterial, y en general controversias que se presenten en relación con la interpretación y cumplimiento de las normas que rigen dicho Programa.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección General de Educación Superior el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las normas pedagógicas y los planes y programas de estudio para la educación superior que impartan las instituciones educativas de la Secretaría, con excepción de aquellas de educación normal y tecnológica;

II.- Proponer las políticas que resulten convenientes para el desarrollo de la educación superior a que se refiere este artículo;

III.- Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones que impartan la educación superior a que se refiere este artículo a efecto de acordar políticas y acciones para la planeación y el desarrollo de este tipo educativo;

IV.- Promover el mejoramiento de la calidad de la educación superior a que se refiere este artículo y la solución de los problemas específicos de la misma;

V.- Participar en el estudio y decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la creación de instituciones de educación superior a que se refiere este artículo;

VI.- Canalizar, con la intervención de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, las aportaciones federales a las instituciones de educación superior que funcionen como organismos descentralizados, y a las otras instituciones que sean de su competencia;

VII.- Establecer indicadores para evaluar el rendimiento de los recursos destinados a las instituciones educativas del tipo superior a que se refiere este artículo;

VIII.- Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan los planteles particulares del tipo superior a que se refiere este artículo, así como también las de revalidación y equivalencia de estudios, de conformidad con los criterios y lineamientos generales que se emitan;

IX.- Estudiar y resolver, de acuerdo con los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior a que se refiere este artículo;

X.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior a que se refiere este artículo;

XI.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que los servicios de educación superior a que se refiere este artículo que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer la sanciones correspondientes;

XII.- Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones educativas que presten los servicios de educación superior a que se refiere este artículo;

XIII.- Otorgar revalidación y equivalencias de estudios para la educación superior, con excepción de la educación normal y tecnológica, de conformidad con las disposiciones legales y los lineamientos aplicables;

XIV.- Promover que en las instituciones de educación superior se realicen estudios y diagnósticos que permitan identificar las características y problemas de la educación superior, conocer los resultados obtenidos y sistematizar, integrar y difundir la información necesaria para la evaluación global de este tipo educativo;

XV.- Evaluar el funcionamiento de las instituciones de educación superior de carácter universitario en sus diversas modalidades;

XVI.- Integrar grupos de trabajo académico que apoyen en el ejercicio de las facultades contenidas en esta disposición;

XVII.- Vigilar el otorgamiento de las becas a que están obligadas las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, y

XVIII.- Vigilar que los nombres de las instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior sean congruentes con la naturaleza y fines de la función educativa que cumplen.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección General de Profesiones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el ejercicio profesional, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

II.- Mantener las relaciones entre la Secretaría y los colegios de profesionistas;

III.- Coordinar la participación de los colegios y demás instancias pertinentes en la elaboración de la normatividad y criterios para el reconocimiento de licencias y certificados a prestadores de servicios profesionales de otros países con los que México tenga celebrados tratados sobre la materia;

IV.- Registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como también expedir cédulas profesionales con efectos de patente;

V.- Expedir autorizaciones a los profesionistas cuyo título se encuentre en trámite para ejercer en la rama correspondiente;

VI.- Expedir autorización a los pasantes de las diversas ramas para ejercer profesionalmente;

VII.- Expedir autorización para el ejercicio de una especialidad a quienes tengan título profesional registrado;

VIII.- Registrar la creación de los Colegios de Profesionistas y sus Federaciones;

IX.- Participar en la instrumentación de medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales;

X.- Comunicar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos aquellos casos en que conozca de conductas presumiblemente delictivas o infracciones previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, a efecto de que se presenten las querellas y denuncias que correspondan, y

XI.- Proponer la adopción de medidas de coordinación que, de conformidad con el marco constitucional, permitan uniformar las normas a que deba sujetarse el ejercicio profesional en toda la República y promover la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades del país.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Coordinación General de Universidades Tecnológicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar, conforme a los lineamientos emitidos por el Secretario, el funcionamiento y operación de las universidades tecnológicas;

II.- Opinar sobre las propuestas para el establecimiento, desarrollo y extensión de las universidades tecnológicas;

III.- Vigilar que las atribuciones de docencia, investigación aplicada y difusión de la cultura que realizan las universidades tecnológicas, guarden relación armónica y complementaria entre ellas y las del sistema de educación superior;

IV.- Desarrollar estudios de investigación orientados a fortalecer la vinculación de las universidades tecnológicas con los sectores de producción de bienes y servicios;

V.- Apoyar la concertación, la aplicación y la evaluación de las acciones para la coordinación de las universidades tecnológicas que tiendan a su desarrollo y consolidación;

VI.- Desarrollar sistemas y procedimientos para normar la planeación, administración y evaluación de las universidades tecnológicas;

VII.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas que, en materia académica, de control escolar y administrativa, estén a cargo de las universidades tecnológicas;

VIII.- Desarrollar, en coordinación con las universidades tecnológicas, un sistema integral de información;

IX.- Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los procedimientos para el control de los apoyos financieros otorgados a las universidades tecnológicas;

X.- Proponer políticas para regular la administración de los recursos humanos, financieros y materiales destinados a las universidades tecnológicas, ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XI.- Gestionar los apoyos necesarios para la operación de las universidades tecnológicas, ante las diversas dependencias y entidades de la administración pública federal y unidades administrativas de la Secretaría;

XII.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo superior a que se refiere este artículo, que impartan los particulares;

XIII.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de estudios a que se refiere este artículo;

XIV.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a la que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, y

XV.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a la que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección General del Bachillerato el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para el bachillerato, en sus diferentes modalidades, con excepción del que esté a cargo de otras unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría o de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, y difundir los aprobados;

II.- Verificar, en términos de la Ley General de Educación, que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los planteles de la Secretaría;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

IV.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;

V.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de tipo medio-superior a que se refiere este artículo;

VI.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;

VII.- Celebrar los convenios de coordinación y concertación para dar unidad a las actividades educativas a que se refiere este artículo, en sus modalidades no escolarizada y mixta;

VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación, que las instituciones incorporadas a la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, imponer las sanciones que procedan;

IX.- Otorgar revalidación y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos aplicables;

X.- Diseñar y desarrollar, de acuerdo con los lineamientos de las unidades administrativas competentes, programas para la superación académica del personal directivo y docente de la Secretaría, adscrito a los planteles que impartan la educación a que se refiere este artículo;

XI.- Promover mecanismos y procedimientos de coordinación con las instituciones que imparten educación media superior en el país, para concertar la planeación, evaluación y mejoramiento del servicio educativo;

XII.- Canalizar de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría las aportaciones federales a las instituciones que impartan la educación a que se refiere este artículo, y

XIII.- Opinar acerca de la viabilidad del establecimiento de nuevos centros educativos que impartan estudios de bachillerato en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Normatividad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación inicial, especial y básica -preescolar, primaria y secundaria- que se imparta en el país y difundir los aprobados;

II.- Proponer y actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación normal que se imparta en el país y difundir los aprobados;

III.- Actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, tomando en consideración las opiniones que propicien elevar la calidad de la educación inicial, especial, básica y normal propuestas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, por las autoridades educativas locales, por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como también las que formule la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos;

IV.- Proponer normas y criterios académicos que regulen el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

V.- Verificar, con la participación de las autoridades educativas locales, y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, que la aplicación de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales, auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados, se cumplan en todos los planteles que imparten educación inicial, especial, básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica;

VI.- Proponer lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;

VII.- Proponer, en coordinación con la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos, los contenidos de los libros de texto gratuitos, tomando en cuenta la opinión de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

VIII.- Asesorar a las autoridades educativas locales en lo relativo al contenido de los planes y programas de estudio, uso de apoyos didácticos y aplicación de técnicas e instrumentos para la evaluación del aprendizaje;

IX.- Incorporar a los planes y programas de estudio para la formación de docentes y a los programas de capacitación y actualización de los mismos, las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal, y

X.- Recopilar información y material de análisis sobre las propuestas de modificaciones a la normatividad que hayan sido aplicadas con carácter experimental, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Materiales y Métodos Educativos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, en coordinación con la Dirección General de Normatividad, innovaciones a los contenidos educativos, métodos, materiales y auxiliares didácticos para la aplicación de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal, con la finalidad de apoyar el trabajo de los maestros y de los alumnos, tomando en consideración las observaciones de las autoridades educativas locales y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;

II.- Elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, a partir de las propuestas de contenidos generadas por la Dirección General de Normatividad, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

III.- Proponer a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, el manuscrito final, la formación y edición de los libros de texto gratuitos para su impresión y distribución nacional;

IV.- Analizar y proponer los contenidos educativos de carácter regional que enriquezcan los planes y programas de estudio de la educación básica, tomando en cuenta, en su caso, las propuestas de las autoridades educativas locales, así como también propiciar la utilización de materiales y auxiliares didácticos propios de la región que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico y ambiental;

V.- Diseñar métodos, materiales y auxiliares didácticos para reforzar, estimular, diversificar y facilitar el trabajo de los profesores y alumnos en la enseñanza y aprendizaje de los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal, tomando en cuenta los perfiles de los educandos, las características y el entorno geográfico, ambiental y de infraestructura de la región;

VI.- Diseñar contenidos educativos, métodos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio, televisión u otros medios, con la finalidad de apoyar los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal que se imparte en todo el país;

VII.- Asesorar a las direcciones generales de Investigación Educativa, de Educación Indígena y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la elaboración de los contenidos, materiales, métodos y auxiliares didácticos para los proyectos experimentales de planes y programas de estudio, normas e instrumentos de evaluación del aprendizaje de la educación básica y normal;

VIII.- Apoyar a la Dirección General de Educación Indígena y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, cuando éstas lo requieran, en la aplicación de contenidos educativos, en el uso de métodos y auxiliares didácticos, y en las propuestas de cambios en los planes y programas de estudio respectivos que se deriven de las innovaciones y modificaciones efectuadas en los planes y programas de estudio de la educación básica y normal;

IX.- Estudiar y resolver las solicitudes de autorización para el uso de libros de texto y otros materiales educativos destinados a la educación primaria y secundaria;

X.- Proponer políticas en relación con la publicación de libros, fonogramas, ediciones periódicas en materia de educación inicial, especial, básica y normal de la Secretaría y el intercambio de publicaciones educativas con otras instituciones nacionales y extranjeras, y

XI.- Establecer sistemas de distribución de publicaciones, especialmente de aquellas que sean de interés para la superación del magisterio nacional y para la dotación de acervos.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Investigación Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Efectuar sondeos de opinión entre padres de familia, docentes, directivos de los planteles escolares, instituciones educativas, así como también entre aquellos sectores interesados en efectuar

aportaciones con objeto de recabar información sobre la vigencia de planes y programas de estudio de educación inicial, especial, básica y normal y la necesidad de efectuar modificaciones a los mismos;

II.- Efectuar análisis de los programas de desarrollo nacional o regional de carácter cultural, de bienestar social, de desarrollo económico y de protección ambiental, con el fin de identificar, y seleccionar las necesidades de la sociedad que sean susceptibles de atenderse a través del diseño o actualización de los planes y programas de estudio de educación inicial, especial, básica y normal que se imparten en el país;

III.- Realizar investigaciones con el fin de proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría el establecimiento de medidas dirigidas a auxiliar a aquellos grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja;

IV.- Realizar investigaciones con el fin de identificar y seleccionar las necesidades y potencialidades del educando que sean susceptibles de satisfacerse y desarrollarse a través de la formulación y actualización de planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal;

V.- Realizar investigaciones con objeto de describir las habilidades, destrezas, aptitudes y conocimientos que el alumno de educación inicial, especial y básica debe reunir al término de los programas de estudio, y

VI.- Aplicar, con carácter experimental, planes y programas de estudio, contenidos y métodos educativos, materiales y auxiliares didácticos, normas pedagógicas e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación inicial, especial, básica y normal.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Educación Indígena el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena, cuidando que tengan una orientación intercultural bilingüe que asegure la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como también que protejan y promuevan el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización, y difundir los aprobados;

II.- Actualizar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

III.- Verificar, con la participación de las autoridades educativas locales, y en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la enseñanza de la educación indígena;

IV.- Aplicar con carácter experimental, en coordinación con la Dirección General de Investigación Educativa, normas pedagógicas, planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

V.- Establecer mecanismos de coordinación con la Dirección General de Normatividad, con objeto de que sean incorporados en los planes y programas de estudio para la formación de docentes y en los programas de capacitación y actualización de los mismos, las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación indígena;

VI.- Establecer mecanismos de coordinación con las direcciones generales de Normatividad y de Materiales y Métodos Educativos para adaptar e incorporar a la educación indígena los cambios e innovaciones de planes y programas de estudio, contenidos, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje que se lleven a cabo en la educación básica;

VII.- Diseñar contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio y televisión, acordes con la comunidad a quienes se dirijan, en apoyo a los planes y programas de estudio de la educación indígena;

VIII.- Analizar, y en su caso, considerar las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, con el fin de incorporar aquellas que aporten elementos para modernizar y elevar la calidad de la educación indígena, y

IX.- Realizar investigaciones para el desarrollo y la supervisión de las tareas de educación indígena, coordinándose, en su caso, con la Dirección General de Investigación Educativa, así como también fomentar las que efectúen los sectores público y privado.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Coordinación General de Actualización y Capacitación para Maestros en Servicio, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer políticas y planes generales para la actualización permanente y la capacitación de los maestros en servicio de educación inicial, especial y básica, tomando en cuenta las opiniones y propuestas que al respecto emitan las autoridades educativas locales y los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

II.- Elaborar y difundir programas de actualización y capacitación de maestros que se consideren indispensables para elevar la calidad de la educación inicial, especial y básica;

III.- Incorporar a los programas de capacitación y actualización para los maestros de educación inicial especial y básica las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, básica y normal;

IV.- Diseñar materiales de estudio, guías de trabajo y demás auxiliares didácticos impresos, en audio, video u otro medio para los programas de actualización y capacitación de maestros, así como también encargar su producción a las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

V.- Proponer criterios, procedimientos e instrumentos para la evaluación y acreditación de los estudios derivados de los programas de actualización y capacitación de maestros, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

VI.- Proponer los lineamientos generales que deben cumplir los programas de actualización y capacitación para maestros de educación inicial, especial y básica elaborados por las autoridades educativas locales, y

VII.- Asesorar a las autoridades educativas estatales en lo relativo al contenido de los programas de actualización y capacitación, el uso de apoyos didácticos y la aplicación de técnicas e instrumentos para la evaluación y acreditación.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Institutos Tecnológicos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación que se imparta en los institutos tecnológicos de la Secretaría y difundir los aprobados;

II.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los planteles de la Secretaría;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación impartida, así como de las investigaciones que se realicen en los institutos tecnológicos, centros de optimización y desarrollo de equipos, Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico y Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación Técnica, dependientes de la Secretaría;

IV.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;

V.- Diseñar y desarrollar, de conformidad con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, programas para la superación académica del personal directivo de plantel y docente que imparta esta educación;

VI.- Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;

VII.- Promover y fomentar la investigación que realicen los institutos tecnológicos;

VIII.- Proporcionar, en representación de la Secretaría, a los organismos descentralizados de los gobiernos de los estados que impartan educación superior tecnológica, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la propia Secretaría;

IX.- Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados, en los servicios de educación superior tecnológica que dependan de la Secretaría;

X.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación a que se refiere este artículo;

XI.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este artículo;

XII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

XIII.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan;

XIV.- Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo, y

XV.- Emitir, para efectos de creación de planteles destinados a impartir la educación a que se refiere este artículo, el dictamen en los del tipo superior, y opinión acerca de los del tipo medio superior.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación media superior tecnológica industrial que imparta la Secretaría, y difundir los aprobados;

II.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los centros de bachillerato tecnológico industrial y de servicios, centros de estudios tecnológicos industriales y de servicios y centros de actualización docente en mecatrónica, dependientes de la Secretaría;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que se refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

IV.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;

V.- Supervisar, en términos de la Ley General de Educación, que las instituciones incorporadas a la Secretaría, que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las normas aplicables;

VI.- Diseñar y desarrollar, de acuerdo con los lineamientos aprobados, programas para la superación académica del personal directivo de plantel y docente de la Secretaría que imparta la educación a que se refiere este artículo;

VII.- Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;

VIII.- Promover y fomentar la investigación tecnológica industrial;

IX.- Formar técnicos en las áreas de la educación a que se refiere este artículo, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal;

X.- Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados para bachillerato tecnológico o técnico profesional, que impartan los servicios de educación media superior tecnológica industrial dependientes de la Secretaría;

XI.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de bachillerato tecnológico o técnico profesional;

XII.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;

XIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

XIV.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan;

XV.- Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo;

XVI.- Emitir, en relación con la educación a que se refiere este artículo, dictamen respecto a la creación de planteles de educación media-superior y opinión acerca de la creación de planteles del tipo superior, y

XVII.- Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de los estados que impartan la educación a que se refiere este artículo, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la propia Secretaría.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación media superior y superior tecnológica agropecuaria y forestal que imparta la Secretaría, y difundir los aprobados;

II.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, aprobados para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los centros de bachillerato tecnológico agropecuario, centros de estudio tecnológico forestal, institutos tecnológicos agropecuarios, institutos tecnológicos agropecuarios y forestales, unidades de capacitación para el desarrollo rural, brigadas rurales, Centro de Investigaciones de los Recursos Naturales Agropecuarios e institutos tecnológicos agropecuarios con servicios de posgrado, dependientes de la Secretaría;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que se refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

IV.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;

V.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación media-superior y superior tecnológica agropecuaria y forestal;

VI.- Diseñar y desarrollar, de acuerdo con los lineamientos aprobados, programas para la superación académica del personal directivo de plantel y docente de la Secretaría que imparta la educación a que se refiere este artículo;

VII.- Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;

VIII.- Promover y fomentar la investigación tecnológica agropecuaria y forestal;

IX.- Formar técnicos y profesionales en las áreas de la educación a que se refiere este artículo en coordinación con las dependencias y órganos competentes del Ejecutivo Federal;

X.- Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados, en los servicios de educación media superior y superior que dependan de la Secretaría;

XI.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

XII.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;

XIII.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan;

XIV.- Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo, y

XV.- Emitir el dictamen para la creación de planteles destinados a impartir educación, en los tipos y niveles a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación que se imparta en los centros de formación para el trabajo de la Secretaría, en los institutos descentralizados estatales de formación para el trabajo y en los servicios que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, y difundir los aprobados;

II.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los planteles de la Secretaría;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación que se imparta en los planteles de formación para el trabajo de la Secretaría, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

IV.- Proponer el establecimiento de los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como también de los procedimientos de evaluación y certificación, correspondientes que se determinarán conjuntamente con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;

V.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación impartida en los centros de formación para el trabajo de la Secretaría;

VI.- Diseñar y desarrollar, de conformidad con los lineamientos de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, programas para la superación académica del personal que imparta formación para el trabajo;

VII.- Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de los servicios educativos de formación para el trabajo;

VIII.- Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a los capacitados por los servicios de capacitación para el trabajo dependientes de la Secretaría;

IX.- Estudiar y resolver, de acuerdo a los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios a que se refiere este artículo;

X.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;

XI.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

XII.- Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo;

XIII.- Dictaminar sobre la creación de planteles destinados a impartir la educación a que se refiere este artículo, y

XIV.- Proporcionar a los organismos descentralizados de los gobiernos de los estados que impartan educación, análoga a la que se refiere este artículo, la asistencia académica, técnica y pedagógica que acuerde la Secretaría.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación secundaria técnica, y difundir los aprobados;

II.- Proponer criterios para la orientación de la educación secundaria técnica de acuerdo con las finalidades de la educación tecnológica;

III.- Organizar, operar, desarrollar y supervisar la educación secundaria técnica en los planteles de la Secretaría;

IV.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje para la educación secundaria técnica se cumplan en los planteles de la Secretaría;

V.- Diseñar y desarrollar de acuerdo a los lineamientos correspondientes, programas para la superación académica del personal directivo de plantel y docente de la Secretaría que imparte educación secundaria técnica;

VI.- Coordinar sus actividades con otras dependencias y organismos que imparten educación secundaria técnica;

VII.- Aplicar las normas establecidas por las unidades administrativas competentes de la Secretaría para la organización y control escolar en los planteles de educación secundaria técnica en los términos de la Ley General de Educación, y

VIII.- Expedir diplomas y constancias a los alumnos que acrediten los cursos básicos de educación tecnológica y formación tecnológica, en los planteles dependientes de la Secretaría que impartan educación secundaria técnica.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, para la educación media superior, superior y la capacitación en ciencia y tecnología del mar y acuicultura que imparta la Secretaría, y difundir los aprobados;

II.- Verificar que las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados para la educación a que se refiere este artículo se cumplan en los Centros de Estudios Tecnológicos del Mar, Institutos Tecnológicos del Mar y Centros de Estudios Tecnológicos en Aguas Continentales;

III.- Formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de la educación a que se refiere este artículo, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento en los mencionados planteles;

IV.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría;

V.- Diseñar y desarrollar, de acuerdo con los lineamientos aprobados, programas para la superación académica del personal directivo de plantel y docente de la Secretaría que imparta la educación a que se refiere este artículo;

VI.- Establecer, en términos de la Ley General de Educación, la coordinación que resulte necesaria con los gobiernos de los estados para la mejor prestación de la educación a que se refiere este artículo;

VII.- Promover y fomentar la investigación científica, tecnológica y pedagógica en las materias de la educación a que se refiere este artículo;

VIII.- Formar técnicos y profesionales en las materias de la educación a que se refiere este artículo, en coordinación con las dependencias y órganos competentes del Ejecutivo Federal, así como la formación por medio de la capacitación del sector pesquero;

IX.- Celebrar, de acuerdo con su superior jerárquico, convenios de coordinación y concertación con los productores de bienes y servicios para contribuir a la formación práctica de educandos y a fomentar la investigación y la innovación en ciencia y tecnología del mar;

X.- Expedir certificados y otorgar constancias y diplomas a las personas que hayan concluido estudios conforme a los planes y programas autorizados en los servicios de educación media superior y superior a que se refiere este artículo, que dependan de la Secretaría;

XI.- Estudiar y resolver de acuerdo a los lineamientos establecidos las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación media superior y superior en ciencia y tecnología del mar y acuicultura;

XII.- Substanciar y resolver los procedimientos por los que se retire el reconocimiento de validez oficial de los estudios a que se refiere este artículo;

XIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

XIV.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan;

XV.- Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles; así como proponer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo, y

XVI.- Dictaminar sobre la creación de planteles destinados a impartir la educación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer criterios y estrategias para la planeación y presupuestación de los servicios de educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal;

II.- Realizar, de conformidad con los lineamientos establecidos, estudios de oferta y demanda de la educación inicial, básica y especial, que permitan proponer medidas para la creación, ampliación, modificación o cancelación de grupos y planteles en el Distrito Federal;

III.- Integrar sistemas de información de los servicios de educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, que permitan conocer datos e integrar estadísticas respecto a la cobertura de dichos servicios;

IV.- Estudiar las necesidades de expansión y desarrollo de los servicios de educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal y proponer las estrategias correspondientes;

V.- Promover el desarrollo de la administración y proponer modelos de organización y control escolar en los planteles de la Secretaría ubicados en el Distrito Federal, en donde se imparta educación inicial, básica y especial;

VI.- Otorgar revalidación y equivalencia de estudios para alumnos de los planteles de educación básica en el Distrito Federal;

VII.- Dirigir la programación y ejercicio de los recursos financieros asignados, para la prestación de los servicios educativos a cargo de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

VIII.- Proponer estrategias, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la integración, seguimiento y evaluación del anteproyecto del programa-presupuesto, del programa operativo anual y del ejercicio presupuestal de las diferentes unidades responsables de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, con base en la normatividad establecida, y

IX.- Dirigir las actividades del Centro de Procesamiento Arturo Rosenblueth, para apoyar a las distintas áreas de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, con el desarrollo de sistemas informáticos y demás servicios computacionales.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar, cuando estas atribuciones no estén encomendadas a otra unidad administrativa, los servicios de educación inicial, especial y básica, así como los que se presten en escuelas Artículo 123 Constitucional, en el Distrito Federal, de conformidad con la normatividad emitida en materia técnico-pedagógica, con los planes y programas de estudio, contenidos y métodos educativos, auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, establecidos por las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

II.- Apoyar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la realización de estudios que tengan por objeto medir los resultados obtenidos en la aplicación de normas, planes y programas de estudio, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, así como también la realización de programas de evaluación de la calidad con que se prestan los servicios educativos en el ámbito del Distrito Federal;

III.- Promover y apoyar la participación del personal docente y directivo, así como también la de los padres de familia en los planteles de educación inicial, especial y básica, a fin de propiciar la participación social en el proceso de modernización de los servicios educativos a su cargo;

IV.- Aplicar las normas establecidas por las unidades administrativas competentes de la Secretaría para la organización y control escolar en los planteles bajo su administración, donde se imparta educación inicial, básica y especial, así como también verificar su cumplimiento, en términos de la Ley General de Educación;

V.- Coordinar la operación de programas y aplicar acciones encaminadas a la prevención de emergencias escolares y mantenerlos actualizados, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos; apoyar en las campañas de difusión orientadas a la prevención de emergencias escolares en las escuelas particulares y públicas de educación inicial, básica y especial de la Secretaría ubicadas en el ámbito geográfico a su cargo;

VI.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en su caso, para impartir educación inicial, básica y especial en todas sus modalidades en el Distrito Federal, excepto en la Delegación Iztapalapa;

VII.- Inspeccionar y vigilar que los servicios educativos a que se refiere este artículo impartidos por particulares incorporados, en proceso de incorporación o no incorporados, cumplan con las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, y

VIII.- Substanciar los procesos y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los planteles particulares de educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, excepto en la Delegación Iztapalapa, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de educación inicial, básica y especial, que se imparten en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, de conformidad con las normas emitidas en materia técnico-pedagógica, con los planes y programas de estudio, contenidos y métodos educativos,

auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, establecidos por las áreas competentes de la Secretaría;

II.- Estudiar y resolver las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a particulares que pretendan impartir educación inicial, básica y especial en la Delegación Iztapalapa;

III.- Apoyar a las instancias competentes de la Secretaría en la realización de estudios que tengan por objeto medir los resultados obtenidos en la aplicación de normas, planes y programas de estudio, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, así como también la realización de programas de evaluación de la calidad con que se prestan los servicios educativos en la Delegación Iztapalapa;

IV.- Planear y dirigir el desarrollo del programa educativo de acuerdo con las características de infraestructura, demanda y contexto sociocultural de la Delegación Iztapalapa;

V.- Inspeccionar y vigilar que los servicios educativos a que se refiere este artículo impartidos por particulares incorporados, en proceso de incorporación o no incorporados, cumplan con las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan;

VI.- Promover y apoyar la participación del personal docente y directivo, así como también la de los padres de familia en los planteles de educación inicial, básica y especial, a fin de propiciar la participación social en el proceso de modernización de los servicios educativos que imparte la Secretaría en la Delegación Iztapalapa;

VII.- Aplicar las normas establecidas por las instancias competentes de la Secretaría para la organización y control escolar en los planteles ubicados en la Delegación Iztapalapa en donde se imparta educación inicial, básica y especial, así como verificar su cumplimiento, en términos de la Ley General de Educación;

VIII.- Coadyuvar al logro y desarrollo de los objetivos de los programas de extensión educativa, en su ámbito de competencia;

IX.- Programar y aplicar acciones encaminadas a la prevención de emergencias escolares y protección civil y mantenerlas actualizadas;

X.- Dirigir las actividades de actualización magisterial y superación docente, así como la aplicación del programa de carrera magisterial, y

XI.- Substanciar los procesos y emitir las resoluciones que revocan o retiran la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los planteles particulares de educación inicial, básica y especial en la Delegación Iztapalapa, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar, conforme a los lineamientos de la Dirección General de Personal, normas, políticas y procedimientos que regulen las actividades de administración, desarrollo y pago del personal adscrito a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

II.- Aplicar conforme a los lineamientos de la Dirección General de Personal, las estructuras y montos de las remuneraciones del personal de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

III.- Auxiliar a las unidades competentes de la Secretaría, a efecto de lograr la observancia de las Condiciones Generales de Trabajo, el Reglamento de Escalafón, de las normas de ingreso y promoción de personal, y demás lineamientos relacionados con las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

IV.- Asesorar a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, en la realización de las liquidaciones de pago de remuneraciones al personal, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables;

V.- Tramitar, registrar y controlar, conforme a los lineamientos de la Dirección General de Personal, la admisión, baja, incidencias y demás movimientos del personal de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

VI.- Compilar la normatividad del programa de carrera magisterial para difundirla entre el personal docente de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal y vigilar su aplicación;

VII.- Desarrollar el programa anual de actividades sobre carrera magisterial en el Distrito Federal, en coordinación con los niveles educativos del tipo básico, así como de la educación inicial y especial;

VIII.- Supervisar la distribución de los recursos financieros asignados al Programa de Carrera Magisterial en el Distrito Federal y vigilar que el pago a los docentes incorporados se lleve a cabo en los tiempos establecidos en el programa de actividades;

IX.- Organizar y ejecutar, conforme a los lineamientos de la Dirección General de Personal, cursos de actualización y capacitación para el personal administrativo de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

X.- Difundir y aplicar, conforme a los lineamientos de la Dirección General de Personal, las normas, políticas y procedimientos para la prestación de los servicios al personal de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

XI.- Proporcionar los servicios de expedición de credenciales, constancias de empleo, hojas de servicio, certificación de préstamos a corto y mediano plazos e hipotecarios, entre otros, al personal de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

XII.- Presentar ante la Dirección General de Personal iniciativas que contribuyan al mejoramiento de la administración y desarrollo de personal, y

XIII.- Controlar el registro de funcionarios facultados para firmar la documentación oficial de los trámites de personal y vigilar su permanente actualización en las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección General de Educación Normal y Actualización del Magisterio en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación normal a cargo de la Secretaría en el Distrito Federal, con excepción de los que estén a cargo de órganos desconcentrados de la propia Dependencia;

II.- Coordinar, diseñar, organizar, operar, supervisar, evaluar y validar los cursos de capacitación, actualización y superación permanente para el personal directivo y docente de educación inicial, especial, básica, indígena, física y normal en el Distrito Federal, que les proporcione los conocimientos acerca de la reformulación de contenidos y auxiliares didácticos;

III.- Recopilar, de conformidad con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, información y material de análisis sobre los resultados alcanzados en la aplicación de normas, planes y programas de estudio, métodos y contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje en materia de educación normal;

IV.- Coordinar sus actividades con las demás autoridades educativas e instituciones formadoras de maestros para la constitución y funcionamiento del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en términos de la Ley General de Educación;

V.- Realizar, de conformidad con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, investigaciones para el desarrollo de la educación normal y actualización del maestro, así como también fomentar las que efectúen los sectores público y privado;

VI.- Estudiar, elaborar y resolver las solicitudes para otorgar, en el Distrito Federal, la autorización previa para impartir los estudios a que se refiere este artículo, de acuerdo a las políticas que se hayan emitido;

VII.- Substanciar, elaborar y resolver los procedimientos que revoquen las autorizaciones a que se refiere este artículo;

VIII.- Inspeccionar y vigilar, en términos de la Ley General de Educación y de las demás disposiciones aplicables, que las instituciones incorporadas por la Secretaría que impartan la educación a que se refiere este artículo, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, substanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, y

IX.- Otorgar revalidaciones y equivalencias de estudios para la educación a que se refiere este artículo, de conformidad con los lineamientos y criterios generales que se emitan.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Dirección General de Extensión Educativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la actualización magisterial, la seguridad y emergencia escolares, la educación extraescolar, el fomento a la salud, la orientación a alumnos y padres de familia, la educación a distancia y el apoyo bibliotecario de la educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal, en coordinación con las direcciones generales encargadas de la operación del servicio;

II.- Dirigir, organizar y coordinar: la impartición de cursos escolarizados y no escolarizados de actualización; de inducción a los puestos de profesor, director de plantel, supervisor y jefe de sector; la realización de actividades culturales para los docentes; y la administración de la infraestructura y operación de servicios de los centros de maestros;

III.- Proponer criterios para la formulación de programas culturales y científicos, de asistencia y extensión educativa en las escuelas de educación inicial, básica y especial en el Distrito Federal;

IV.- Formular lineamientos, guías y materiales, y aplicar acciones encaminadas a la prevención y solución de emergencias escolares;

V.- Instrumentar mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de la normatividad sobre emergencia escolar y actualizar permanentemente los sistemas de seguimiento e información en las escuelas a cargo de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal;

VI.- Programar y desarrollar, de conformidad con los lineamientos de la Unidad de Comunicación Social y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, campañas de difusión orientadas al desarrollo del programa de extensión educativa en las escuelas de educación inicial, básica y especial ubicadas en el Distrito Federal;

VII.- Establecer mecanismos de coordinación con dependencias, instituciones, organismos y organizaciones civiles, con el fin de que éstos brinden a los directivos, docentes y alumnos asesoría, orientación, capacitación y, en su caso, atención para el desarrollo de programas de extensión educativa;

VIII.- Gestionar ante las autoridades competentes la adquisición y dotación de material de primeros auxilios y equipo de seguridad a los planteles de educación inicial, básica, especial y normal en el Distrito Federal;

IX.- Promover el apoyo y asesoría interinstitucional en materia de contingencia ambiental, salud escolar, orientación educativa, orientación a padres de familia y educación a distancia;

X.- Promover y dar seguimiento a los sistemas de educación a distancia e incorporación de medios electrónicos en la educación;

XI.- Proponer convenios de cooperación entre la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal y organismos públicos y privados en materia de información audiovisual y electrónica, a fin de incorporar los recursos tecnológicos a la educación, y

XII.- Establecer programas que vinculen al acervo cultural con los planes de estudio.

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Dirección General de Educación Física en el Distrito Federal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, operar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación física a cargo de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal;

II.- Aplicar normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos y los instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación física, que se formulen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

III.- Proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, el diseño de contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos y, para la elaboración de programas de radio y televisión, en apoyo a las actividades deportivas escolares;

IV.- Realizar investigaciones, en coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en materia de medicina del deporte, así como también para el desarrollo de métodos y materiales educativos que impulsen la educación física que se imparte en los planteles de la Secretaría;

V.- Propiciar, con la intervención de las unidades administrativas de la Secretaría, dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, el intercambio con otros países, relacionado con métodos de enseñanza, materiales educativos, profesores e instructores;

VI.- Promover competencias deportivas escolares con carácter interzonal, interestatal y nacional en que participen educandos de inicial, básica y especial del Distrito Federal;

VII.- Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional del Deporte con el fin de que los educandos detectados con potencial para la práctica deportiva, reciban el apoyo y los estímulos necesarios para impulsar sus habilidades deportivas, y

VIII.- Determinar si los solicitantes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Distrito Federal, cuentan con personal que acredite la preparación adecuada para impartir la educación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer las estrategias, los lineamientos y los criterios técnicos a que deberán sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría, en relación a los programas de modernización, calidad total, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción en la Secretaría y aplicar las que determinen las instancias competentes;

II.- Difundir entre las unidades administrativas de la Secretaría y en sus órganos desconcentrados, los programas, políticas y los criterios técnicos en materia de calidad, innovación y modernización administrativa;

III.- Promover, coordinar y dar seguimiento a las acciones para la calidad total, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción en la Secretaría y sus órganos desconcentrados; de conformidad con la normatividad aplicable;

IV.- Promover que las unidades administrativas de la Secretaría establezcan y difundan estándares de los servicios que brindan y los mejoren continuamente;

V.- Contribuir al fortalecimiento e implantación de un código de ética que al efecto se establezca en los servidores públicos de la Secretaría, en coordinación con la Dirección General de Personal;

VI.- Proponer e impulsar el establecimiento de prácticas administrativas que contribuyan a prevenir actos de corrupción;

VII.- Verificar y evaluar la observancia de los programas, políticas y los criterios técnicos en materia de innovación, calidad total, modernización, mejora de procesos, desregulación, ahorro, transparencia y combate a la corrupción en la Secretaría;

VIII.- Desarrollar las investigaciones en materia de innovación y calidad para determinar las mejores prácticas que puedan ser aplicadas en el ámbito de la Secretaría;

IX.- Difundir los procesos de cambio exitosos entre las unidades administrativas que integran la Secretaría y el marco metodológico utilizado en los mismos, a fin de aprovechar la experiencia en los demás ámbitos de la Dependencia;

X.- Coordinar los mecanismos y acciones que permitan captar la opinión de la ciudadanía sobre los programas y servicios responsabilidad de la Secretaría para impulsar el proceso de mejora continua;

XI.- Promover y desarrollar proyectos que generen recursos extra-gubernamentales para financiar los proyectos estratégicos de acuerdo a las normas aplicables;

XII.- Proponer y dar seguimiento a un sistema de desempeño basado en resultados;

XIII.- Formular y proponer lineamientos, normas, procedimientos e instrumentos técnicos para autorizar las modificaciones organizacionales de la Secretaría y de los órganos desconcentrados;

XIV.- Formular y proponer la metodología y los lineamientos administrativos y técnicos que se requieran para la elaboración y difusión de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría, y supervisar su permanente actualización;

XV.- Formular y proponer al Oficial Mayor los lineamientos, normas, procedimientos e instrumentos encaminados a regular los estudios, la verificación y evaluación de las estructuras organizacionales, puestos, procesos y servicios que son competencia de la Secretaría;

XVI.- Proponer y dirigir los estudios y proyectos que en materia de desarrollo administrativo se consideren estratégicos en la Secretaría;

XVII.- Dictaminar y validar técnicamente las propuestas de modificación organizacional de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, así como en el ámbito de su competencia, las relativas a las entidades coordinadas por la misma y gestionar su autorización;

XVIII.- Llevar el registro de la estructura orgánica de la Secretaría y de los manuales de organización y procedimientos autorizados;

XIX.- Integrar y difundir el Manual de Organización General de la Secretaría, y promover su actualización;

XX.- Analizar los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados, así como de los planteles dependientes de éstas; apoyarlos y supervisar la permanente actualización de los que sean expedidos;

XXI.- Verificar y evaluar las estructuras organizacionales, puestos, procesos y servicios de los servidores públicos y unidades administrativas, incluidos los correspondientes al órgano interno de control, a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, y

XXII.- Asegurar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descentralización de los trámites y servicios hacia las entidades federativas.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Financieros el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer la normatividad aplicable para regular las actividades de la administración de recursos financieros cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría y a sus órganos desconcentrados, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

II.- Operar y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría;

III.- Tramitar las modificaciones presupuestarias a que se refiere la fracción XI del artículo 20 del presente Reglamento y, por acuerdo del Oficial Mayor, aquellas que se refieran a las unidades administrativas de la Secretaría;

IV.- Controlar los ingresos y egresos de la Secretaría y establecer las normas y procedimientos para el manejo de recursos en efectivo;

V.- Establecer y difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la Secretaría, así como también verificar su cumplimiento, consolidar y

mantener actualizados los registros contables, elaborar los estados financieros, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal en su aspecto financiero, y demás informes internos y externos que se requieran. Conciliar y depurar las cuentas que rindan las oficinas pagadoras, las unidades administrativas de la Secretaría responsables del ejercicio presupuestal y la información que se deba rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras instancias competentes;

VI.- Verificar que la documentación justificativa y comprobatoria del gasto se ajuste a las disposiciones que las regulan, como condición para su pago, y promover el fincamiento de responsabilidades que se deriven del ejercicio presupuestario;

VII.- Conciliar los resultados de las cuentas bancarias abiertas para el pago de las remuneraciones al personal de la Secretaría;

VIII.- Autorizar el entero o aplicación, en su caso, de las cantidades retenidas al personal de la Secretaría en favor de dependencias, entidades paraestatales y, en general, terceros que acrediten derechos, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

IX.- Formular, para aprobación del Oficial Mayor, el programa anual de inversión y obra pública de las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Dirección General de Tecnología de la Información el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo el diseño y la programación de los sistemas de información que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales y, cuando se le solicite, respecto a otros servicios y proyectos específicos, así como también elaborar y difundir las estadísticas relativas a dichos recursos;

II.- Formular y difundir las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las unidades administrativas de la Secretaría para la organización, operación, mantenimiento, desarrollo, supervisión y evaluación de las áreas de procesamiento electrónico y verificar su cumplimiento;

III.- Formular y ejecutar los programas de mantenimiento, funcionamiento y evaluación de los bienes de tecnología de la información de la Secretaría;

IV.- Proporcionar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría, los servicios de procesamiento electrónico de datos a que se refiere la fracción primera de este artículo;

V.- Proporcionar el apoyo y la asesoría que se requiera en materia de tecnología de la información a las unidades administrativas de la Secretaría;

VI.- Elaborar los estudios de viabilidad y emitir, en su caso, dictamen para la adquisición de bienes y servicios informáticos requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría;

VII.- Proporcionar los medios tecnológicos para que las diversas áreas de la Secretaría establezcan bancos de información;

VIII.- Apoyar, asesorar y capacitar en materia tecnológica de la información, en los procesos de nómina y pago de remuneraciones al personal adscrito a las diferentes unidades administrativas de la Secretaría;

IX.- Proporcionar apoyo en los procesos de nómina a las autoridades de las entidades federativas que lo soliciten, así como, de conformidad con su capacidad, a los órganos desconcentrados de la Secretaría;

X.- Capacitar al personal administrativo y a monitores para el personal docente de la Secretaría en el uso de sistemas, equipos y herramientas propias de la tecnología de la información, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes;

XI.- Coordinar sus actividades con otras dependencias y entidades de la administración pública federal que proporcionen servicios de procesamiento electrónico de datos, a efecto de intercambiar información y asesoría que facilite a la Secretaría un mejor cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, y

XII.- Proponer las normas para regular la administración de los recursos de tecnología de la información de la Secretaría bajo criterios de austeridad, modernización tecnológica, optimización, eficiencia y racionalidad.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Dirección General de Personal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas para regular el sistema de administración y desarrollo del personal, cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, difundir las aprobadas y vigilar su cumplimiento;

II.- Vigilar, conforme a las políticas y criterios establecidos, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la observancia de las Condiciones Generales de Trabajo, las específicas correspondientes, el Reglamento de Escalafón y las normas de ingreso y promoción del personal, en las unidades administrativas de la Secretaría;

III.- Proponer, conforme a las políticas y a las normas relativas, las estructuras y montos de las remuneraciones del personal de la Secretaría y del sector educativo, e implantar las aprobadas;

IV.- Autorizar el diseño e impartición de los programas de capacitación y desarrollo para el personal de apoyo y asistencia a la educación de la Secretaría, e impartir los mismos a las áreas del Secretario del Despacho y del Oficial Mayor;

V.- Tramitar, registrar y controlar, conforme a la normatividad aplicable, la admisión, baja y demás movimientos del personal de las áreas del Secretario del Despacho, Oficial Mayor, Subsecretarios de Planeación y Coordinación, de Educación Superior e Investigación Científica, y de Educación Básica y Normal;

VI.- Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales a las áreas del Secretario del Despacho, Oficial Mayor, Subsecretarios de Planeación y Coordinación, de Educación Superior e Investigación Científica, y de Educación Básica y Normal;

VII.- Controlar y evaluar la operación del sistema de administración y desarrollo de personal;

VIII.- Realizar el seguimiento de las acciones que, en el ámbito de las relaciones laborales, corresponde desempeñar a la Secretaría;

IX.- Intervenir en el desarrollo de las relaciones laborales ante la representación sindical y elaborar programas de prevención laboral;

X.- Establecer criterios y políticas generales en materia laboral, respecto de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XI.- Vigilar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones que resulten necesarias con la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

XII.- Dictaminar, a solicitud de las unidades administrativas correspondientes, acerca de la vigencia o prescripción del derecho del personal de la Secretaría para efectuar el cobro de remuneraciones omitidas;

XIII.- Diseñar y difundir los procedimientos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal de la Secretaría y, en su caso, verificar su cumplimiento;

XIV.- Instrumentar y supervisar los aspectos técnicos, administrativos, de control y de apoyo, para que las direcciones de personal de las Subsecretarías realicen adecuadamente la operación del sistema de pago y, en su caso, aplicar las soluciones que se requieran para corregir las desviaciones y problemas que se presenten;

XV.- Proporcionar el apoyo y asesoría que se requiera en materia de administración y desarrollo del personal, en el ámbito de la Secretaría, y

XVI.- Coordinar la aplicación de los Sistemas de Estímulos y Recompensas previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría.

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Proponer normas para regular las actividades de administración de los recursos materiales y la prestación de servicios generales cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

II.- Analizar las requisiciones, evaluar los programas y presupuesto de adquisiciones elaborados por las unidades administrativas de la Secretaría y someterlos a la aprobación del Oficial Mayor, así como también verificar su correcta ejecución;

III.- Tramitar la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría;

IV.- Participar en los comités de adquisiciones o compras que se creen en los órganos desconcentrados de la Secretaría;

V.- Llevar el inventario de los bienes muebles de la Secretaría, y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de dichos bienes;

VI.- Llevar el registro de los bienes inmuebles asignados y destinados a la Secretaría, así como mantenerlo actualizado;

VII.- Propiciar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, la conservación, reparación, mantenimiento y adaptación del mobiliario, maquinaria, equipo e instrumental destinado a la labor educativa y administrativa;

VIII.- Prestar los servicios generales de correspondencia, archivo, almacén, aseo, intendencia, mantenimiento, taller automotriz, transportes, vigilancia y demás que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, así como mantener asegurados sus bienes;

IX.- Conservar, reparar, mantener y adaptar los edificios destinados a labores administrativas de la Secretaría;

X.- Participar en los programas de mantenimiento menor de los espacios educativos destinados a educación básica y normal, previendo la participación que, al efecto, deban tener el gobierno del Distrito Federal y las dependencias del Ejecutivo Federal, así como también los mecanismos de participación social que se den en la materia;

XI.- Supervisar el establecimiento y operación de los servicios de seguridad en las unidades administrativas de la Secretaría, así como también proponer las que resulten conducentes;

XII.- Coordinar el establecimiento y operación de los programas de protección civil en las unidades administrativas de la Secretaría y asesorar en la materia a los planteles en que se imparte educación de los tipos medio superior y superior, así como a las entidades del sector educativo;

XIII.- Tramitar, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios de las unidades administrativas de la Secretaría, así como también, con el apoyo de la referida unidad administrativa, realizar los trámites necesarios ante las autoridades competentes y las instituciones respectivas para recuperar las garantías otorgadas por proveedores y contratistas, y

XIV.- Vigilar que las obras de construcción, reparación, adaptación o mantenimiento se realicen conforme a las especificaciones de los contratos y proyectos respectivos.

CAPÍTULO VII

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 52.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados

y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 53.- Son órganos desconcentrados de la Secretaría los siguientes:

- I. Comisión Nacional del Deporte
- II. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
- III. Instituto Nacional de Antropología e Historia
- IV. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
- V. Instituto Nacional del Derecho de Autor
- VI. Instituto Politécnico Nacional
- VII. Radio Educación
- VIII. Universidad Pedagógica Nacional

Los órganos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como también por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 54.- Al frente de la Contraloría Interna, órgano interno de control, habrá un Contralor Interno, quien como titular de dicho órgano será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría interna, auditoría de control y evaluación, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Con sujeción a su presupuesto autorizado, los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública contarán con una contraloría interna en los términos del párrafo anterior. En el caso de que algún órgano desconcentrado no cuente con dicha unidad, las facultades a que se refiere este artículo se ejercerán por la Contraloría Interna en la Dependencia.

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 47, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La Secretaría proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la dependencia y de sus órganos desconcentrados están obligados a proporcionarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus facultades.

ARTÍCULO 55.- Los órganos desconcentrados Comisión Nacional del Deporte, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Pedagógica Nacional contarán, cada uno de ellos, con su respectiva Contraloría Interna.

Al frente de cada Contraloría Interna, órgano interno de control, en cada uno de los órganos desconcentrados señalados en este artículo habrá un Contralor Interno, quien como titular de dicho órgano será designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría interna, auditoría de control y evaluación, quejas y responsabilidades del órgano interno de control correspondiente, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, en el ámbito de competencia del órgano desconcentrado respectivo.

Cada uno de los órganos desconcentrados a que se refiere este artículo, proporcionará al correspondiente Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del órgano desconcentrado respectivo están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

CAPÍTULO IX

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 56.- El Secretario del Despacho será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Planeación y Coordinación; Educación Superior e Investigación Científica; Educación Básica y Normal; de Educación e Investigación Tecnológicas y de Servicios Educativos para el Distrito Federal, en ese orden, y a falta de ellos, por el Oficial Mayor.

En los juicios de amparo en que deba intervenir el Secretario del Despacho en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, será suplido, indistintamente, por el Director General de Asuntos Jurídicos o por los servidores públicos antes señalados, en el orden indicado.

En los demás asuntos jurisdiccionales y para absolver posiciones ante los tribunales, el Secretario, los Subsecretarios y el Oficial Mayor podrán ser suplidos por el Director General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con las normas aplicables.

Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría interna, auditoría de control y evaluación y quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 54, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO 57.- Las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor, serán suplidas por los directores generales que de ellos dependan, en los asuntos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 58.- Los directores generales serán suplidos en sus ausencias por los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, en los asuntos de sus respectivas competencias. Las ausencias de los directores o subdirectores serán cubiertas por cualquiera de ellos que se encuentre presente, salvo que sea el único en la dirección respectiva, caso en el cual serán cubiertas por el servidor público que designe el director general. Los jefes de departamento serán suplidos en sus ausencias por el subjefe respectivo y, de no existir, por el servidor público que designe el director general.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1999 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe, publicado en el citado órgano informativo el 22 de enero de 2001.

CUARTO.- Continuarán en vigor los acuerdos secretariales de delegación de facultades, desconcentración de funciones y demás que hayan sido expedidos por el Titular de la Secretaría y que se encuentren actualmente vigentes, en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento, en tanto dicho servidor público no los modifique o deje sin efectos.

QUINTO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este Reglamento.

SEXTO.- Los recursos financieros y materiales que estuvieren asignados a las unidades administrativas que desaparecen o modifican su competencia en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento, serán reasignados a las unidades que asumen las correspondientes atribuciones, con la intervención de la Oficialía Mayor y de conformidad a las instrucciones que al efecto imparta el Titular del Ramo.

SÉPTIMO.- Cuando en este Reglamento se dé una denominación distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo, los asuntos en trámite serán atendidos por la unidad administrativa con la nueva denominación.

OCTAVO.- Cuando en las diversas disposiciones se haga mención a la Comisión Interna de Administración y Programación, se entenderán referidas y atendidas por la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización.

NOVENO.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos 40, 41, 42 y 43 del presente Reglamento se hará en los términos que establecen los artículos 16 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación.

DÉCIMO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. (Reg.- 275)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número Jjppa-126/00 de fecha 2 de agosto del 2000, la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-04-50 Ha., de terrenos del ejido denominado "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-04-50 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 17 de octubre de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1967 y ejecutada el 29 de octubre de 1967, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, una superficie de 28,505-00-00 Has., para beneficiar a 169 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 23 de agosto de 1975, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1975, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, una superficie de 9,159-05-91 Has., para los usos colectivos de 222 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 1o. de junio de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie por expropiar se encuentra ocupada por la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A. de C.V., con la construcción de la central automática telefónica y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 2002 434 TRC de fecha 9 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$670,800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-04-50 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$30,186.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-04-50 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, será a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica. Debiéndose cubrir por la citada Compañía la cantidad de \$30,186.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 Ha., (CUATRO ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de la central automática telefónica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$30,186.00 (TREINTA MIL, CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,

en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "BABORIGAME", Municipio de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9 - 86 - 96 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Ayotla, Municipio de Ixtapaluca, Edo. de Méx. (Reg.- 276)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "AYOTLA", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/183 B/02 de fecha 9 de abril del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria

la expropiación de 9-86-96 Has., de terrenos del ejido denominado "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avedindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 9-86-96 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo, Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de julio del 2001, en la cual el Comisariado Ejidal y ejidatarios del núcleo agrario "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México manifestaron su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**

el 22 de mayo de 1925 y ejecutada el 3 de mayo de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 905-00-00 Has., para beneficiar a 320 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 5 de septiembre de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1930 y ejecutada el 18 de diciembre de 1929, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 378-00-00 Has., para beneficiar a 63 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de septiembre de 1940 y ejecutada el 7 de febrero de 1940, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 280-72-46 Has., para beneficiar a 16 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 2 de mayo de 1957, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de agosto de 1957, se segregó al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 9-86-96.43 Has., para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 12 de marzo de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de abril de 1958, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 0-50-34 Ha., a favor de la Compañía de Luz y Fuerza del Suroeste de México, S.A., para destinarse a la construcción y paso de una línea de transmisión de energía eléctrica; por Decreto Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1959, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de marzo de 1960, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 5-44-97 Has., a favor de la Compañía Industrial de Ayotla, S.A., para destinarse a una instalación anexa de la planta de elaboración de celulosa; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1967, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 1-92-14.37 Ha., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea ferroviaria del sur, en el tramo Los Reyes-Tenango del Aire; por Decreto Presidencial de fecha 16 de marzo de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1981, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 9-50-36 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de una línea de alta tensión denominada Los Reyes-Chalco; por Decreto Presidencial de fecha 18 de agosto de 1983, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1983, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 8-14-54.69 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una serie de instalaciones para procesar el bagazo de caña de azúcar y fabricar celulosa para papel; por Decreto Presidencial de fecha 24 de septiembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1984, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 19-59-37.15 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de un tramo y una caseta de cobro en la carretera México-Puebla-Veracruz; por Decreto Presidencial de fecha 18 de noviembre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1988, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 1,094-13-53.82 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1997, se expropió al ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, una superficie de 75-00-40 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que

considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0295 de fecha 12 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$39,484.01 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 9-86-96 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$389,691.39.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 9-86-96 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$389,691.39 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-86-96 Has., (NUEVE HECTÁREAS, OCHENTA Y SEIS ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$389,691.39 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 643-07-72 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido General Juan Alvarez, Municipio de Caborca, Son. (Reg.- 277)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones IV y VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 12 de junio del 2001, la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 642-79-90 Has., de terrenos del ejido denominado "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, para destinarlos a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada

La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones IV y VI y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 643-07-72

Has.,
de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., en virtud de la autorización otorgada por el núcleo ejidal "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, mediante convenio de ocupación previa de fecha 29 de septiembre del 2000.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 9 de junio de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1970 y ejecutada el 8 de febrero de 1971, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie de 14,657-00-00 Has., para los usos colectivos de 114 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de agosto de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento Municipal de Caborca, Estado de Sonora, emitieron en sentido favorable sus dictámenes de uso del suelo, estudio de impacto ambiental y de factibilidad, respectivamente.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0553 HMO de fecha 22 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$680.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 643-07-72 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$437,292.49.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la explotación de recursos naturales y la creación de unidades de producción de bienes de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones IV y VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 643-07-72 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, será a favor de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., para destinarlos a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$437,292.49 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 643-07-72 Has., (SEISCIENTAS CUARENTA Y TRES HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, a favor de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., quien las destinará a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$437,292.49 (CUATROCIENTOS TREINTA

Y SIETE MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "GENERAL JUAN ÁLVAREZ", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-15-05 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Antonio, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx. (Reg. - 278)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93,

fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "SAN ANTONIO", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.2/124/02 de fecha 24 de enero del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria

la expropiación de 7-15-05 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN ANTONIO", Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten

o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-15-05 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 23 de enero de 1994, en la cual el Comisariado Ejidal y ejidatarios del núcleo agrario "SAN ANTONIO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, manifestaron su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN ANTONIO", Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, una superficie de 71-90-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 1o. de marzo de 1939, entregando una superficie de 47-80-00 Has.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0301 de fecha 31 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$38,715.76 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-15-05 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$276,837.04.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial dotatoria de tierras del ejido "SAN ANTONIO" y la solicitud de la promovente lo ubican en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, por Decreto número 50 de fecha 22 de junio de 1973, expedido por el Congreso del propio Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 23 de junio de 1973, se erige el Municipio de Cuautitlán Izcalli, quedando integrado a este Municipio el núcleo ejidal que nos ocupa, por lo que el presente procedimiento expropiatorio culminará que el ejido "SAN ANTONIO" pertenece al Municipio de Cuautitlán Izcalli.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-15-05 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN ANTONIO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$276,837.04 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-15-05 Has., (SIETE HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN ANTONIO", Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$276,837.04 (DOSCIENOS SETENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicado en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto

legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avendados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN ANTONIO", Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.1920 M.N.

(DIEZ PESOS CON UN MIL NOVECIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.72	Personas físicas	3.16
Personas morales	3.72	Personas morales	3.16
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.76	Personas físicas	3.41
Personas morales	3.76	Personas morales	3.41
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.90	Personas físicas	3.74
Personas morales	3.90	Personas morales	3.74

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 19 de diciembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 172540)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.3000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 255/02, relativo al reconocimiento de régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria que promueven Elías Quevedo Mata y otros, pertenecientes a la comunidad indígena denominada Misión de Chichimecas, Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 11 Guanajuato.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente que de reconocimiento de régimen comunal y en la vía de jurisdicción voluntaria promueven Elías Quevedo Mata y otros, pertenecientes a la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y

RESULTANDO

1.- En escrito recibido en fecha cinco de abril de dos mil dos, en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del Programa de Justicia Itinerante previamente autorizado por el Tribunal Superior Agrario, Elías Quevedo Mata y varias personas más pertenecientes a la comunidad indígena de "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, comparecen a demandar el reconocimiento del régimen comunal respecto de una superficie de 530-00-00 hectáreas que dicen integran su congregación; para lo cual manifiestan los siguientes antecedentes históricos del pueblo al que pertenecen:

Que tal como lo reconocen los historiadores, el vocablo chichimeca, en lengua náhuatl, significa linaje de perros, que se refiere a los grupos humanos indígenas de carácter nómada que poblaron las tierras áridas y desérticas del norte del país, y que vivían preponderantemente de la recolección de frutos, de la caza y de la pesca; pero que con el tiempo algunos de esos grupos humanos se asentaron en algunas regiones del centro de la República, por dedicarse a la agricultura, siendo estos grupos los denominados pames y guarames.

Que aquellos chichimecas, que venían desde las praderas del norte de los Estados Unidos de Norteamérica, se desplazaron hacia el sur, estableciéndose definitivamente, en grado preponderante, en el Valle de México, lo que hoy son los estados de San Luis Potosí y Querétaro, por el año de 1224; que durante la época colonial, varias de aquellas tribus nómadas de filiación otomí, se establecieron en el norte del Estado de Guanajuato, y algunos de ellos fueron dotados de tierras durante el año de 1552, con el fin de pacificarlos.

Que fue durante la época posrevolucionaria, en el gobierno de Plutarco Elías Calles, cuando se creó el ejido denominado también "Misión de Chichimecas", ampliándose después durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas, teniendo una superficie total de 3,688-00-00 hectáreas; que esa zona es la única del país habitada por los sobrevivientes de los chichimecas, localizándose en el Municipio de

San Luis de la Paz, en un terreno plano y semiárido, con clima seco y extremoso.

Que los grupos chichimecas que se asentaron en las regiones que se citan, fueron reducidos en su número de habitantes, debido a diversas causas, como lo fueron la guerra de conquista, la esclavitud con máscara de encomienda y las enfermedades que vinieron del Viejo Mundo; que ya para mil novecientos sesenta y siete, los indígenas de aquella región, sumaban un número aproximado de mil personas; que en mil novecientos setenta y cinco, la cifra aumentó a 1,439 y que para el año de mil novecientos ochenta y uno, ascendió a 1,600 habitantes.

Siguen manifestando los demandantes, que el idioma de los chichimecas que en la actualidad subsiste es la conocida como lengua chichimeca-jonás; que las tierras que actualmente poseen aquellos indígenas, son de agostadero y de temporal, en las que cultivan maíz, frijol, chile y en mínima porción trigo; que el trabajo comunal es en beneficio de la colectividad y actúan con sentido unitario, estimando la influencia de los ancianos en la solución de sus problemas.

Que la comunidad de "Misión de Chichimecas", tiene un total de 3,860 personas, agrupadas en 840 familias, de las cuales 1,619 son hombres y 1,621 son mujeres; que dichos habitantes en un número de 293, hablan solamente el idioma chichimeca-jonás; 1,791, son bilingües; es decir hablan el chichimeca y el castellano y 1,156, sólo hablan el castellano.

Que con su carácter comunal, han venido poseyendo las tierras señaladas, desde tiempo inmemorial, de generación en generación y de padres a hijos, las cuales no les han sido reconocidas por ninguna autoridad agraria, no obstante que su comunidad es reconocida en foros estatales, nacionales e internacionales, contando con historia propia, tradiciones, costumbres particulares y lengua autóctona, así como homogeneidad étnica y similitud de rasgos físicos.

Que la superficie de 530-00-00 hectáreas que poseen, se compone de pequeñas parcelas, solares con fines de vivienda y terrenos de uso común, colindando por el norte con Ramiro Quevedo y cabecera municipal de San Luis de la Paz; al sur con el predio "Paso Colorado" y aquella cabecera municipal; al oriente con el ejido "Misión de Chichimecas" y al poniente con cabecera municipal; que nunca han confrontado conflicto alguno con sus colindantes, porque siempre han poseído sus tierras en concepto de comuneros, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe; que la superficie que demandan en reconocimiento comunal es su único patrimonio y la base del sustento de la vida en comunidad y que a la vez les ha servido para conservarse como un grupo indígena de los muchos que habitan el país, y que por ello acuden pues ante este tribunal, anexando las documentales de fojas de la 18 a la 30.

2.- En acuerdo dictado en la misma fecha de la presentación de la demanda, se admitieron a trámite las diligencias de reconocimiento de régimen comunal, en el que se señaló fecha para la audiencia de ley, disponiéndose solicitar del Delegado de la Procuraduría Agraria, la realización de un estudio socioeconómico en el poblado de referencia y el levantamiento de un censo general de capacitados en materia agraria. De igual forma, se instruyó a la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, para la realización de trabajos técnicos informativos y topográficos, en los que se deberían incluir las conformidades de linderos con los colindantes de la comunidad; ordenándose a la vez, fijar el acuerdo admisorio en los tableros de la presidencia municipal y en los lugares más visibles y notorios del núcleo de población indígena.

3.- Obran en autos a fojas 37 y 38, la conformidad de linderos con el ejido del mismo nombre y con el propietario Tomás Arredondo; así como el testimonio que rindieron Secundino Quevedo Ramírez, María de Jesús López García y Remedios González Gaona, en la audiencia de ley de catorce de junio de dos mil dos. También constan agregadas al sumario, las documentales que presentaron los promoventes, mismas que se pueden ver a fojas de la 41 a la 101.

4.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este unitario, rindieron el informe de trabajos técnicos, topográficos y de conformidad de linderos, los cuales se pueden ver a fojas de la 102 a la 116. Adicionalmente, a fojas 116 a 135, corre agregado el estudio socioeconómico y el censo que levantó personal de la Procuraduría Agraria en la entidad; por lo que, al considerarse que se colmaron los requisitos del trámite del expediente, se

dispuso turnar los autos para
el dictado de la resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con motivo del Programa de Justicia Itinerante, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución General de la República; 1o., 48, 106, 107, 164 último párrafo y 165 de la Ley Agraria vigente; 1o., 2o. fracción II, 18 fracciones III y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

II.- Que en el asunto a estudio, Elías Quevedo Mata y varios campesinos más, que manifiestan pertenecer a la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, piden el reconocimiento del régimen comunal, argumentando que poseen una superficie aproximada de 530-00-00 hectáreas, desde tiempo inmemorial, de una manera pública, quieta, pacífica, continua y de buena fe, sin confrontar problema alguno al interior ni al exterior con sus colindantes.

De acuerdo con la pretensión anterior y de conformidad con los medios de convicción que constan desahogados en autos del expediente de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, se arriba al conocimiento de lo siguiente:

Que en efecto, tal como se desprende del resumen realizado sobre el estudio histórico y social que exhibieron a los autos el Subdelegado Regional y el Director del Centro Coordinador Chichimeca-Otomí, del Instituto Nacional Indigenista, de tres de abril del año dos mil dos, se tiene que en la publicación denominada "Etnografía Contemporánea de los Pueblos Indígenas de México. Región Centro de México: Chichimecas, Matlazincas, Nahuas de Morelos, Otomíes del Estado de México, Otomíes del Valle del Mezquital, Hidalgo, Purépechas", en las páginas de la 10 a la 46, al respecto de la comunidad "Misión de Chichimecas", se asienta lo siguiente:

Que la raza indígena Chichimeca-jonás, habita en el Municipio de San Luis de la Paz, en la región que los propios naturales ubican como Rancho Uza, que significa Rancho Indígena o Misión Chichimeca; que esa región se divide en Misión de Arriba y Misión de Abajo, que cuentan con los servicios de agua potable, salvo la primera de las mencionadas; que en dicha comunidad existe un jardín de niños, una escuela primaria rural y una telesecundaria.

Que los chichimecas y los otomíes, durante la conquista, ya habitaban en el Municipio de San Luis de la Paz, constituyendo verdaderas hordas guerreras que infundían temor a los españoles; motivo por el cual éstos adoptaron medidas distintas a las bélicas con el fin de sojuzgar a los chichimecas y por ello se asentaron las órdenes religiosas de franciscanos, jesuitas, agustinos y dominicos.

Que hasta en la actualidad, en la comunidad Chichimeca-jonás, se conservan la lengua indígena; las formas tradicionales de salud, la habitación precaria, las prácticas pagano-religiosas y las artesanías; que en la comunidad se cultiva maíz y frijol en las tierras de riego, generalmente para el autoconsumo, así como la tuna y la uva que dedican a la venta; que también se recolecta el agua miel de los magueyes, el nopal, mezquites y biznagas; que además, se dedican a la crianza de borregos, chivos, vacas, cerdos, gallinas, guajolotes y otros; que la creencia religiosa mayoritaria es la católica, aunque también figura la protestante en un diez por ciento.

En el estudio de carácter histórico que se puede ver a fojas de la 77 a la 80, que igualmente fue exhibido por el Instituto Nacional Indigenista, y que se refiere al ensayo de Alfredo Hernández Cruz, publicado en la Revista Gente, del Consejo Estatal de Población, año III, número 5, diciembre de 1993, se dice que el vocablo Chichimeca, de lengua náhuatl, significa "linaje de perros", que designa a los grupos indígenas nómadas que poblaron las zonas desérticas del norte del país, que vivían de la

recolección, de la caza y de la pesca; que con el tiempo, algunos de esos grupos se hicieron sedentarios, por dedicarse a la agricultura, siendo éstos los pames y los guarames.

Que en la época colonial, varias tribus nómadas se establecieron en lo que hoy son los estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, y que fue durante el año de 1552 que, con el fin de pacificarlos,

se les concedieron tierras, regresando a sus antiguos lugares de vivienda en cuevas y jacales; que a partir del gobierno del general Plutarco Elías Calles, se dotó de tierras al ejido "Misión de Chichimecas", mismo que se amplió durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas; que en la actualidad los indígenas de la "Misión de Chichimecas", se dedican al cultivo del maíz, frijol, chile y trigo.

En el dictamen socioeconómico y censal que exhibió el Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria,

y que consta a fojas de la 116 a la 135, en síntesis, se asienta lo siguiente:

Que las tribus chichimecas, conocidas como pames, guachiles y guamares, se asentaron en la hoy conocida "Misión de Chichimecas", en el Municipio de San Luis de la Paz, entre los años de 1520 y 1590, antes de que existiera incluso este municipio; que en el Estado de Guanajuato, la población indígena representa el 0.1 por ciento, destacando los chichimecas, que eran considerados tribus salvajes y bárbaras; que en la actualidad, los habitantes de aquella región, pretenden seguir preservando sus costumbres, su lengua, su territorio e integración.

Que la superficie en la que se asienta la comunidad es de 530-00-00 hectáreas y se considera que su población es un grupo étnico homogéneo, estimándose una población de seis mil personas; que la mayor parte de los chichimecas reside en su comunidad, siendo su autoridad el Delegado Chichimeca, quien tiene facultades de árbitro en los problemas de orden social y que en la comunidad, la dotación parcelaria individual, no rebasa de seis hectáreas.

De los trabajos y publicaciones de carácter histórico y socioeconómico que exhibieron a los autos, tanto el Instituto Nacional Indigenista como la Delegación de la Procuraduría Agraria en la Entidad, se llega

al conocimiento que efectivamente en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, se asienta la comunidad indígena conocida con el nombre de "Misión de Chichimecas", que se conforma por indígenas naturales denominados chichimeca-jonás, que utilizan una lengua nativa conocida con el mismo nombre, compartiendo, además, características étnicas, culturales e históricas propias de los pueblos indígenas prehispánicos de México, que fueron concentrados en territorios cultivables con posterioridad a la guerra de conquista.

Luego entonces, al no quedar duda de que los habitantes del poblado y/o comunidad de "Misión de Chichimecas", conforman un grupo indígena en toda su acepción histórica, es menester estudiar enseguida si dichos pobladores guardan el estado comunal sobre la tierra que señalan, si confluye en ellos capacidad en materia agraria y si su posesión es desde tiempo inmemorial, con todos los atributos que se establecen en los artículos 27 constitucional fracción VII, párrafo segundo, en relación con los numerales 15, 48, 98 fracción III, 99, 101 y 107 de la ley de la materia.

Para dilucidar lo anterior, se debe tomar en cuenta los resultados de la prueba testimonial que se levantó en la audiencia de ley de catorce de junio de dos mil dos, en la que los declarantes Secundino Quevedo Ramírez, María de Jesús López García y Remedios González Gaona, nos informan que conocen a todos

y cada uno de los comuneros indígenas que pertenecen al poblado "Misión de Chichimecas", los cuales se encuentran en posesión de una superficie aproximada de quinientas hectáreas, sin confrontar problema alguno entre ellos ni con los colindantes; que dichas personas se dedican a cultivar la tierra en sus respectivas parcelas, en donde siembran maíz, frijol, hortalizas y otros cultivos de la región; que también se dedican al pastoreo de ganado mayor y menor, así como al criadero de aves de corral.

Que los campesinos indígenas de "Misión de Chichimecas", aparte del idioma español, conservan como lengua autóctona el chichimeca-jonás, que se ha transmitido de generación en generación; que

asimismo, la posesión de la tierra, deviene de tiempo inmemorial y que la han ejercido en forma comunal, sin que se les haya interrumpido por particular o por autoridad alguna.

Con relación a la prueba testimonial que se detalló en los párrafos precedentes, se debe considerar que la misma nos hace convicción en el sentido de que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, tienen y han tenido la posesión de aproximadamente quinientas hectáreas, a título de dueños, en forma comunal, desde tiempo inmemorial, que cuando menos se puede presumir que se remonta a la época de la colonia, cuando por disposiciones legales del monarca de España, se dictaron medidas legales para asentar a los indígenas dispersos con motivo de la guerra de conquista, con el fin de sojuzgarlos, evangelizarlos y someterlos a la encomienda.

También quedó acreditado con la dicha testimonial, que la posesión que han tenido los campesinos comuneros, ha sido sin perjuicio de terceros ni de colindantes; que ha sido continua, pacífica e ininterrumpida; por lo tanto, al testimonio que se cita, procede otorgarle pleno valor convictivo, en términos de los artículos 185 fracción I, 186 y 187 de la Ley Agraria, con relación en el 215, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El hecho de que los comuneros se encuentren en posesión de las aproximadamente quinientas hectáreas, sin perjuicio de terceros, se desprende también del certificado extendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, visible a foja 69, en el que se asienta que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva durante un periodo continuo y retrospectivo de veinte años a la fecha, no se encontró inscripción alguna respecto de las tierras que integran la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas". Lo anterior, de igual forma, nos lleva al convencimiento de que la tierra objeto de la presente tramitación, no se registra a nombre de persona física o moral alguna; por lo que, en concordancia con lo que anteriormente se relató, es claro que esas tierras históricamente le han correspondido al pueblo de indios de aquella comunidad.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que dentro de los trabajos técnicos informativos y topográficos y de conformidad de linderos que llevaron a cabo los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, se contienen las actas de conformidad de linderos que se levantaron entre los representantes de la comunidad y el comisariado ejidal del ejido "Misión de Chichimecas", que colinda por el lado oriente; los CC. Ramiro Quevedo Ledezma, Alfonso Martínez Sotelo, Ignacio Martínez Sotelo y Tomás Arredondo, que colindan por el rumbo norte; por el sur con la comunidad "Paso Colorado" y por el oriente con la cabecera municipal de San Luis de la Paz; todo lo cual consta en las actas de anuencia de aquellos límites que corren a fojas de la 37 y 38 y de la 108 a la 112, así como en el levantamiento topográfico de fojas 115; documentales todas ellas con las que se robustece la convicción de que los indígenas de "Misión de Chichimecas", no confrontan problema alguno con los colindantes de las tierras que tienen en posesión.

En tal virtud, no existe pues duda de que con las constancias que obran en autos, se acredita la existencia de la comunidad indígena denominada "Misión de Chichimecas", y que sus habitantes son en su mayoría indígenas de la raza chichimeca, que conservan tradición, cultura y raíces históricas desde tiempos prehispánicos; que hablan el dialecto chichimeca-jonás que también han logrado preservar de manera oral, de generación en generación y que según el testimonio de Remedios González Gaona, se ha fortalecido por medio de la escritura, en el Centro Educativo Bilingüe que se ha establecido en aquella localidad; que se encuentran en posesión de una superficie de tierra en forma comunal, cuando menos desde la época colonial, a título de comuneros, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe. Por tanto, se presume así que se trata de una comunidad de hecho protegida por el marco constitucional y legal vigente en nuestro país desde el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Se dice que el poblado "Misión de Chichimecas", es una comunidad de hecho, con las mismas garantías y protección de las leyes sobre la materia, porque las constancias que como títulos virreinales o mercedes reales presentan los promoventes y que son visibles a fojas de la 52 a la 62, que se refieren a unos documentos aparentemente del año 1560, autorizados por el virrey Don Luis de Velasco, no contienen ningún dictamen de autenticidad paleográfico, y por cuanto ve a la traducción que se puede ver a fojas de la 86 a la 101, ésta se refiere más bien a diversas mercedes reales concedidas a encomenderos.

Pero como se dijo, no obstante lo dicho en el párrafo anterior, ha quedado perfectamente acreditada la existencia de hecho de la comunidad "Misión de Chichimecas", la cual ha gozado de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República, independientemente de que acredite o no el origen y la existencia de sus títulos de propiedad; habida cuenta que, de conformidad con los estudios históricos y sociales que aportaron al expediente tanto la Procuraduría Agraria como el Instituto Nacional Indigenista, y de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribirá, se sabe que las civilizaciones prehispánicas de nuestro país, privilegiaron una forma de tenencia de la tierra comunal denominada "calpulli", que se refería a las tierras que poseía la gente común (que no los nobles ni los guerreros), con derechos limitados de posesión y usufructo.

Debido a lo anterior, durante la guerra de conquista, los monarcas españoles, con el fin de sojuzgar a los indígenas y de hacer más fácil su sometimiento y evangelización, sobre todo entre los pueblos bárbaros o chichimecas, que es el caso, dispusieron ordenanzas legales con el fin de reconcentrar a los naturales dispersos por el odio de la guerra. De esta forma, nacieron las famosas Mercedes Reales y/o Títulos Virreinales, que constituían verdaderas escrituras de propiedad que se otorgaban a los indígenas para que les amparasen en la posesión de tierras, bosques y aguas.

Lógico es comprender que en muchos de los casos esos títulos primordiales o históricos de las innumerables comunidades indígenas del país, a la fecha han sido destruidos o extraviados; sin embargo, a los pueblos indios que se les concedió aquel derecho de posesión y propiedad, o que simplemente se mantuvieron en el dominio de sus tierras, siguieron ejerciendo dicha posesión con el devenir de los siglos, resistiendo incluso el embate de los gobiernos liberales, individualistas y de corte burgués, que se sucedieron a partir de la consumación de la Independencia y que tuvieron su máxima expresión en las famosas Leyes de Desamortización o Ley Lerdo de 1856 y la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, en las que se dispuso suprimir capacidad jurídica no sólo a las corporaciones civiles y eclesiásticas, si no también a las comunidades indígenas, para poseer y administrar tierras en común.

Por ello, desde el Plan de Ayala zapatista en 1911, la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza y en la actual Constitución de 1917, se dispuso proteger los derechos a la tierra de las comunidades campesinas indígenas o mestizas que conserven la posesión, sin perjuicio de terceros, en forma pública y pacífica, así como proveer a la restitución en favor de las que hubiesen sido despojadas ilegalmente de sus bienes agrarios, en los casos de que contasen con dichos títulos.

En el caso a estudio, la comunidad de hecho "Misión de Chichimecas", se ubica en el primero de los casos, pues guarda el estado comunal sobre la tierra, características étnicas, sociológicas y culturales propias de una congregación indígena y la posesión de la tierra desde tiempo inmemorial, y aun cuando no cuenten con títulos o éstos se hubiesen extraviado, de cualquier forma, como se tiene dicho, la Constitución emanada de la revolución social de 1910, y las leyes sobre la materia, le conceden plenas prerrogativas, tal como queda de manifiesto en la tesis de jurisprudencia definida número 436, visible en la página 767, Segunda Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas

al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y, por medio de varias disposiciones se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo de ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía

carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los pueblos indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron las formas de la escasa pequeña propiedad que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos han servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agitan en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea, la individual y colectiva; la de propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad, y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII, de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII". La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII, con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma

publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permiten concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España, durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917, y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales y los de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción...”.

III.- De todo lo anteriormente analizado, tanto desde el punto de vista histórico, social y, sobre todo jurídico, quien esto resuelve, llega al convencimiento de que se deberá confirmar y titular, a los naturales de la comunidad de “Misión de Chichimecas”, la superficie total de 546-93-58 hectáreas, que arrojaron los trabajos técnicos informativos y topográficos que rindieron los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a este tribunal, en las personas del licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, actuario ejecutor, e ingeniero César Hernández Aranda, en su carácter de perito topógrafo, cuya descripción limítrofe de dichos terrenos, que con posterioridad se detallará y plano topográfico son visibles a fojas 102 a la 115.

Por tanto, en términos de los artículos 98, 99 y 100, de la Ley Agraria en vigor, por consecuencia de la presente resolución, se le deberá reconocer capacidad jurídica al núcleo de población de que se trata y su propiedad sobre la tierra, para que, una vez que se cuente con la ejecución del presente mandato, elijan a su comisariado de bienes comunales, como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros, la cual determinará el uso de sus tierras y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

De igual forma, se les deberá reconocer plena capacidad jurídica como comuneros, en términos de los artículos 15, en relación con el 99 fracción VI, 101 y 107 de la propia legislación, con todos los derechos y obligaciones inherentes, a las personas que se detallan en el censo de capacitados elaborado por personal de la Delegación de la Procuraduría Agraria, cuyo trabajo corre agregado a fojas de la 116 a la 135, en el cual quedó de manifiesto que los campesinos enlistados, son originales de la comunidad “Misión de Chichimecas” y que se dedican, en lo general, a las labores del campo, siendo todos mayores de edad y la mayoría casados, cuyos nombres se relacionarán en el punto resolutivo primero de la presente resolución.

La descripción limítrofe de las tierras que sirvió de base para la elaboración del levantamiento topográfico que obra a fojas 116, nos dice que la poligonal consta de 42 vértices, cuyo caminamiento o recorrido es el siguiente:

Que partieron de la mojonera número 1, la cual se localiza a un costado de la carretera San Luis de la Paz-Xichú, con un rumbo astronómico S 84° 51' 32" W y con una distancia de 250.17 metros, al llegar a la mojonera 2; que se continuó con un rumbo N 80° 01' 49" W, y una distancia de 478.84 metros, llegando a la mojonera 3; siguiendo con un rumbo S 03° 28' 21" W y una distancia de 19.98 metros, llegando a la mojonera 4; que se continuó con un rumbo N 83° 19' 39" W y una distancia de 865.04 metros, llegando a la mojonera 5, continuando con un rumbo N 35° 41' 56" W y una distancia de 95.03 metros, se arribó a la mojonera 6.

Siguiendo con un rumbo N 28° 38' 28" W y una distancia de 150.11 metros, se llega a la mojonera 7; continuando con un rumbo N 77° 17' 49" W y una distancia de 140.20 metros, se llegó a la mojonera 8 y continuando con un rumbo S 20° 20' 47" W y una distancia de 56.31 metros, se arribó

a la mojonera 9, teniendo como colindante a la derecha, a partir de la mojonera 1 a la 9, la propiedad del señor RAMIRO QUEVEDO LEDEZMA.

Se siguió con un rumbo N 71° 47' 47" W y una distancia de 512.17 metros, colindando a la derecha con las propiedades de RAMIRO QUEVEDO LEDEZMA y de TOMAS ARREDONDO, se llegó a la mojonera 10. Que después continuaron con un rumbo N 30° 15' 56" W y una distancia de 9.01 metros, colindando a la derecha con TOMAS ARREDONDO, llegando a la mojonera 11; que siguiendo con un rumbo N 46° 10' 10" W y una distancia de 116.05 metros, colindando a la derecha con TOMAS ARREDONDO, se llega a la mojonera 12; que se continúa con un rumbo N 61° 25' 36" W y una distancia de 162.33 metros, se llega a la mojonera 13.

Que se sigue con un rumbo N 85° 01' 22" W y una distancia de 117.79 metros, se llega a la mojonera 14; y que siguiendo con un rumbo S 79° 06' 36" W y una distancia de 35.89 metros, llegamos a la mojonera 15; que de ahí se continúa con un rumbo N 49° 09' 10" W y una distancia de 87.97 metros, se llega a la mojonera 16, para continuar con un rumbo N 71° 16' 14" W y una distancia de 211.71 metros, se llega a la mojonera 17; que se sigue con un rumbo N 60° 08' 54" W y una distancia de 68.65 metros, para llegar a la mojonera 18, continuándose con un rumbo N 70° 02' 41" W y una distancia de 97.01 metros, se arriba a la mojonera 19, teniendo como colindante a la derecha, de las mojoneras 12 a la 19, a la familia MARTINEZ SOTELO.

Que se sigue con un rumbo S 66° 52' 02" W y una distancia de 72.16 metros, arribando a la mojonera 20, y que de ahí se sigue un rumbo S 51° 51' 15" E y una distancia de 80.76 metros, llegando a la mojonera 21, para seguir con un rumbo S 06° 00' 04" W y una distancia de 63.61 metros, llegamos a la mojonera 22; continuamos con un rumbo S 15° 37' 38" W y una distancia de 1,131 metros, arribando a la mojonera 23; que se sigue con un rumbo S 39° 43' 42" E y una distancia de 275.37 metros, llegando a la mojonera 24; que se continúa con un rumbo S 47° 09' 20" W y una distancia de 11.28 metros, arribando a la mojonera 25, y de ahí se sigue el rumbo S 43° 27' 07" E y una distancia de 44.49 metros, llegando a la mojonera 26, para seguir con un rumbo S 34° 38' 57" E y una distancia de 70.09 metros, llegando a la mojonera 27.

Que se sigue el caminamiento con un rumbo N 21° 58' 14" E y una distancia de 145.83 metros, para llegar a la mojonera 28, teniendo como colindante a la derecha, de la mojonera 19 a la 28, a la zona urbana de San Luis de la Paz; que de ahí se sigue con un rumbo S 57° 46' 38" E y una distancia de 2,085.16 metros, colindando a la derecha con la misma zona urbana de San Luis de la Paz y la comunidad denominada "Paso Colorado", llegando a la mojonera 29; que se continúa con un rumbo S 28° 34' 50" W y una distancia de 56.58 metros, se arriba a la mojonera 30, de donde se sigue con un rumbo S 56° 12' 54" E y una distancia de 108.89 metros, se llega a la mojonera 31, que de aquí se sigue con un rumbo N 18° 15' 18" E y una distancia de 55.36 metros, para llegar a la mojonera 32.

Sigue el caminamiento con un rumbo S 53° 53' 18" E y una distancia de 434.57 metros, para arribar a la mojonera 33, y seguir con un rumbo N 66° 06' 56" E y una distancia de 61.97 metros, llegamos a la mojonera 34, para seguir el camino con un rumbo N 2° 42' 16" W y una distancia de 73.91 metros, para arribar a la mojonera 35; continuando con un rumbo N 12° 16' 42" E y una distancia de 42.93 metros, se llega a la mojonera 36 y de ahí se sigue con rumbo S 75° 26' 55" E y una distancia de 227.90 metros, para llegar a la mojonera 37, y de ahí continuar con un rumbo S 29° 19' 00" E y una distancia de 59.43 metros, para llegar a la mojonera 38, y seguir con un rumbo N 89° 39' 01" E y una distancia de 44.23 metros, se arriba a la mojonera 39, continuando con un rumbo S 54° 57' 50" E y una distancia de 222.07 metros, se arriba a la mojonera 40.

Que se sigue con un rumbo N 20° 37' 49" E y una distancia de 146.19 metros, llegando a la mojonera 41, para de ahí seguir con rumbo S 38° 01' 06" E y una distancia de 97.09 metros, se llega a la mojonera 42, teniendo como colindante a la derecha, de la mojonera 29 a la 42, a la comunidad de "Paso Colorado", para de ahí continuar en esta mojonera, la cual sirve de punto trino para la comunidad antes mencionada, el ejido "Misión de Chichimecas" y la comunidad que se deslinda, y con un rumbo N 10° 06' 26" E y una distancia de 2,056.26 metros, teniendo como colindante a la derecha al ejido "Misión de Chichimecas", se llega a la mojonera de partida, haciendo un total de 546-93.58 hectáreas, de las cuales 35 por ciento es ocupada por el asentamiento humano; 25 por ciento es área parcelada; 35 por ciento de uso común y 5 por ciento de carreteras.

La anterior es pues la superficie real que tienen en posesión los comuneros indígenas del poblado "Misión de Chichimecas", y por lo tanto, es la misma que se titula y confirma en su favor como bien comunal, tierras que contienen la característica de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Agraria.

Es importante señalar, además, que la determinación que aquí se adopta, por tratarse de un reconocimiento de régimen comunal en la vía de jurisdicción voluntaria, no puede constituir cosa juzgada y por ello puede ser modificada o nulificada, como resultado de un juicio contencioso a instancia de parte legítimamente interesada; lo anterior se sustenta con el criterio adoptado por la tesis número XV. 4 A, visible en la página 667, tomo IV, septiembre de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "...JURISDICCION VOLUNTARIA. LA RESOLUCION RECAIDA EN DILIGENCIAS DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA...".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 189 de la vigente Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Han procedido las diligencias que en la vía de jurisdicción voluntaria promovieron Elías Quevedo Mata y otros; en consecuencia, se reconoce y titula como bien comunal, a favor del poblado indígena denominado "Misión de Chichimecas", Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, la superficie de 546-93-58 hectáreas, que quedaron precisadas y ubicadas en el considerando tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se les reconoce a las siguientes personas el carácter de comuneros en la comunidad indígena señalada con anterioridad, con todos los derechos y obligaciones que les marca la ley de la materia y conforme a lo que disponga el estatuto interno de la comunidad:

1.-	MARTIN MATA GARCIA	2.-	FELICIANO GARCIA GARCIA
3.-	AMADOR TREJO CAMPOS	4.-	EMILIA RAMIREZ
5.-	CAROLINA MATA GARCIA	6.-	YOLANDA RAMIREZ JARAMILLO
7.-	LUIS ENRIQUE RAMIREZ GARCIA	8.-	GUSTAVO TORRES GARCIA
9.-	GONZALO MATA GARCIA	10.-	HIGINIA CHAVEZ RESENDIZ
11.-	MA. LOURDES CHAVERO QUEVEDO	12.-	MARIA LAURA MACHUCA MATA
13.-	MA. ISELA MACHUCA MATA	14.-	MA. EUGENIA CHAVERO QUEVEDO
15.-	MA. CONSUELO GARCIA BARRIENTOS	16.-	LUZ RAMIREZ TORRES
17.-	JACOBO GARCIA MACHUCA	18.-	MARCIAL RAMIREZ JAVIER
19.-	EDUARDO BAEZA RANGEL	20.-	MA. DOLORES QUEVEDO
21.-	AMPARO GARCIA BARRIENTOS	22.-	JUAN MEJIA NUÑEZ
23.-	ANTONIO MENDOZA PUGA	24.-	LORENZO MENDOZA RAMIREZ
25.-	ABRAHAM BAEZA GARCIA	26.-	OLGA RAMIREZ MARTINEZ
27.-	LETICIA RAMIREZ MARTINEZ	28.-	ADELA RAMIREZ RAMIREZ
29.-	JUAN FRANCISCO RAMIREZ	30.-	ELIAS QUEVEDO MATA
31.-	JUAN ANTONIO RAMIREZ GARCIA	32.-	SANTOS GARCIA GARCIA
33.-	VICENTE GARCIA LUGO	34.-	MANUEL MARTINEZ LOPEZ
35.-	RAUL REYES	36.-	ALICIA MATA MARTINEZ

37.-	MERCEDES MATA MARTINEZ	38.-	ESTELA QUEVEDO MATA
39.-	ALFREDO GARCIA LOPEZ	40.-	CELESTINO RAMIREZ QUEVEDO
41.-	JULIA MATA MATA	42.-	MA. TOMASA HERNANDEZ MENDOZA
43.-	GONZALO RAMIREZ MARTINEZ	44.-	NARCISO RAMIREZ MARTINEZ
45.-	MANUEL BAEZA PEREZ	46.-	LIBORO GARCIA
47.-	J. CASIMIRO GARCIA	48.-	ISIDRO GARCIA MATA
49.-	BLAS GARCIA MATA	50.-	JESUS REYES LOPEZ
51.-	MA. CONCEPCION RAMIREZ RAMIREZ	52.-	HORTENCIA REYES RAMIREZ
53.-	MA. JUSTA RAMIREZ RAMIREZ	54.-	HECTOR BAEZA PEREZ
55.-	GENOVEVA BAEZA PEREZ	56.-	GUADALUPE MATA QUEVEDO
57.-	CAYETANO MATA MARTINEZ	58.-	MA. TERESA MARTINEZ BREÑA
59.-	MA. GUADALUPE RAMIREZ GARCIA	60.-	PAULA MATA
61.-	ANGELA GARCIA MATA	62.-	ESPIRIDION GARCIA RAMIREZ
63.-	SANTIAGO GARCIA GARCIA	64.-	JAVIER GARCIA GARCIA
65.-	BEATRIZ GARCIA	66.-	J. RENE RAMIREZ RAMIREZ
67.-	ELIAS LOPEZ RAMIREZ	68.-	CRISTOBAL RAMIREZ GARCIA
69.-	ALVINO RAMIREZ QUEVEDO	70.-	EFREN QUEVEDO RAMIREZ
71.-	GABRIEL REYES GARCIA	72.-	MA. LINDA MATA MATA
73.-	JOSE RAMIREZ LOPEZ	74.-	ANTONIO MATA VELAZQUEZ
75.-	GRACIELA QUEVEDO RAMIREZ	76.-	RAFAEL LOPEZ GARCIA
77.-	PORFIRIO HERNANDEZ GARCIA	78.-	MA. ISABEL QUEVEDO RAMIREZ
79.-	FATIMA QUEVEDO RAMIREZ	80.-	LIDIA HERNANDEZ GARCIA
81.-	FORTINO RAMIREZ PEREZ	82.-	MA. TERESA GARCIA RAMIREZ
83.-	MA. REYES CHAVERO MENDOZA	84.-	ELVIA RAMIREZ GARCIA
85.-	JOSE LEANDRO RAMIREZ MATA	86.-	FORTUNATO HERNANDEZ GARCIA
87.-	REYNALDO HERNANDEZ GARCIA	88.-	CELIA GARCIA LOPEZ
89.-	ALFREDO RUIZ RAMIREZ	90.-	HUMBERTO RAMIREZ
91.-	MA. CRUZ RAMIREZ LOPEZ	92.-	SANUANA PALACIOS
93.-	EBODIA MATA GARCIA	94.-	YOLANDA LOPEZ LOPEZ
95.-	SARA RAMIREZ MATA	96.-	JOSEFA LOPEZ
97.-	MARIA LOPEZ MATA	98.-	MARGARITA LOPEZ GARCIA
99.-	MA. DOLORES PEREZ RAMIREZ	100.-	MA. ROSA LOPEZ LOPEZ
101.-	MA. LUZ GARCIA	102.-	TERESA REYES LOPEZ
103.-	MA. JESUS LOPEZ RAMIREZ	104.-	MA. JESUS LOPEZ GARCIA
105.-	MA. GUADALUPE RAMIREZ MATA	106.-	CRISTINA LOPEZ MATA
107.-	MA. DOLORES LOPEZ	108.-	MARIA ROSA LOPEZ MEJIA
109.-	JOSEFINA RAMIREZ GARCIA	110.-	MA. BASILIA REYES PEREZ
111.-	MA. REFUGIO GARCIA	112.-	AURELIO QUEVEDO TORRES

TERCERO.- Tal como se estableció en la parte considerativa de la presente, los terrenos que se confirman como bien comunal, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; por lo que, para garantizar su posesión y disfrute, los comuneros se sujetarán a las modalidades, disposiciones y limitaciones que señale la ley, así como las que estime pertinente en su estatuto comunal y la costumbre del núcleo indígena.

CUARTO.- Una vez que se ejecute la presente determinación, remítase al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la misma, descripción limítrofe y el levantamiento topográfico, para que se proceda a efectuar el plano definitivo.

QUINTO.- Notifíquese la presente a los interesados, entregándoles copia autorizada de la misma y devuélvanse los documentos originales que hubiese exhibido, previo cotejo de los mismos; remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, en términos de los artículos 98 fracción VI y 152, fracciones I y III, de la Ley Agraria, para el efecto de que procedan a inscribir la presente Resolución; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este tribunal y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico Oficial del Estado, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

Guanajuato, Gto., a once de octubre de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Heriberto Leyva García**, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, ante el licenciado **Salvador Pérez González**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado Punto San Marco, S.A.

En los autos del juicio de amparo 396/2002, promovido por Seguros Monterrey Aetna, S.A., por conducto de su apoderado Francisco de Jesús Reyes Aguilar, contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Admitida la demanda el trece de mayo de dos mil dos, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Punto San Marco, S.A., sin que hasta la fecha se haya podido realizar dicho emplazamiento, por tanto con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio al citado tercero perjudicado, en cumplimiento al proveído de dieciséis de julio del año en curso (foja 589), haciéndole saber que puede apersonarse al presente juicio de amparo, personalmente o por conducto de quien legalmente lo represente, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Amparo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías que nos ocupa.

México, D.F., a 22 de julio de 2002.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Luis Cervantes Cervantes

Rúbrica.

(R.- 171244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

EDICTOS

A Elia de Avalos donde se encuentre.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de diecinueve de noviembre de dos mil dos, dictado dentro del Juicio de Amparo número 755/2002-V, promovido por María Avalos Aguirre, contra actos del Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo y actuario adscrito al Juzgado Primero Civil de Tula de Allende, Hidalgo, dentro del cual fue señalada como tercero perjudicada y en el que se ordena convocarla por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo previsto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, a efecto de que se apersona en el presente Juicio de Garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, apercibida que de no hacerlo así las ulteriores y aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal. Se le hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

El presente Edicto deberá ser publicado por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Pachuca, Hgo., 26 de noviembre de 2002.

La Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Lic. Eréndira García Arteaga

Rúbrica.

(R.- 171514)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos

Poder Judicial

H. Tribunal de Justicia

EDICTO

Juana Serrano Sosa

En el lugar donde se encuentre

Ante la Sala Auxiliar de este Tribunal Inmobiliaria Costeño, S.A. de C.V. por conducto de su administrador único Tatsuo Acachi Miyasaki, promueve Juicio de Amparo contra la resolución de veintidós de noviembre de dos mil uno, dictada en el toca 1045/01/15, teniendo usted, el carácter de tercero perjudicado en dicho juicio de amparo y se desconoce su domicilio, se le emplaza por medio del presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en los autos de catorce de enero y cuatro de abril del año en curso, dictados en el cuaderno de amparo formado con motivo de la demanda de garantías promovida por el quejoso de mérito, para que en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que por turno corresponde conocer de la demanda de amparo de mérito a hacer valer lo que a su derecho convenga y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos. Se le hace saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo correspondiente en la Secretaría de Amparos civiles de este Tribunal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario el Excelsior, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 18 de abril del 2002.

Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lic. Samuel Sotelo Salgado

Rúbrica.

La Secretaria de Amparos Civiles

Lic. Yolanda Estrada Santana.

Rúbrica.

(R.- 171680))

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Guanajuato

Poder Judicial

Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato

Sexta Sala Civil

EDICTO

Por el presente publíquese tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico Excélsior, de publicación nacional, y hágase saber a Ricardo Monquechu, en su carácter de tercero perjudicado, que en esta Sala se presentó demanda de amparo promovida por Luis Enrique Ojeda Morales, apoderado general para pleitos y cobranzas de Roberto Quiroz Villanueva, contra actos de esta Sala, consistente en la resolución de fecha 7 siete de octubre de 2002 dos mil dos, dictada en el Toca 57/02, con motivo de la apelación interpuesta por el quejoso en contra de la resolución de fecha 14 catorce de diciembre de 2001 dos mil uno, dictada por la C. Juez Duodécimo Civil de León, Guanajuato, en el expediente relativo al Juicio Ordinario Civil número 567/01-C, sobre acción reivindicatoria, promovido por la parte quejosa, licenciado Salvador Mora Padilla y Rosendo Alvarez Solano en contra de Ricardo Monquechu y Ricardo López, se cita a Ricardo Monquechu para que en el término de 30 treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, comparezca al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito que por turno toque conocer del presente negocio jurídico, a defender sus derechos en su carácter de tercero perjudicado.- Doy fe.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guanajuato, Gto., a 19 de noviembre de 2002.

La Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Lic. María Juvencia Sánchez Ortiz

Rúbrica.

(R.- 171771)

AMC DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Activo

Circulante

Efectivo en caja \$50,000.00

Suma el activo \$50,000.00

Capital

Capital social \$50,000.00

Suma el capital \$50,000.00

Del remanente distribuible le corresponde a cada accionista la cantidad de \$1.00 (un pesos 00/100, M.N.) por cada peso de capital social aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.

Liquidador

C.P. Rafael Pagaza Ramírez

Rúbrica.

(R.- 171789)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato
con residencia en la ciudad de León, Guanajuato****EDICTO**

Impulsores de la Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable. Tercero perjudicado.

En el Juicio de Amparo 441/2001, promovido por Francisco Javier Orozco Von Allworden, contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otras autoridades, con residencia consistentes en: "... acto de ejecución y embargo sobre un bien inmueble propiedad del quejoso ..."

Visto, que no ha sido posible la localización del domicilio del tercero perjudicado Impulsores de la Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, empláceseles por edictos, los que se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, y hágasele saber que deberá presentarse dentro del termino de treinta días, contados a partir del siguiente día al de la última publicación; fíjese en el tablero de este juzgado copia del edicto por todo el tiempo del emplazamiento y notificación, quedando a su disposición copia simple de la demanda. Si pasado ese termino no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.

León, Gto., a 15 de noviembre de 2002.

El Juez Tercero de Distrito

en el Estado de Guanajuato

Lic. Ramón Arturo Escobedo Ramírez

Rúbrica.

El Secretario

Lic. José Angel Vargas Mora

Rúbrica.

(R.- 172080)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Quinto de Distrito en el Estado****Uruapan, Mich.****EDICTO**

Albacea de la sucesión a bienes del extinto

Petronilo Osorio Serrano

En cumplimiento al acuerdo del pasado doce de noviembre de dos mil dos, dictado en el Juicio de Amparo número 392/2002-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por Olivia Osorio Reyes, en cuanto Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de Petronilo Osorio Serrano, contra actos del Titular del Registro Agrario Nacional, con residencia en México, Michoacán y otra autoridad, en el cual reclama la cancelación de la inscripción del autor de la sucesión Petronilo Osorio Serrano, como ejidatario y titular de derechos agrarios número 104 inscrito inicialmente en esas dependencias oficiales en 1967 correspondiente al Ejido del Ticuiz, Municipio de Coahuayana de Hidalgo, Estado de Michoacán y sustituido por Marcos Preciado Orozco; por tanto, con apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, se ordena emplazar al tercero perjudicado Marcos Preciado Orozco por este medio y se le hace saber que su albacea o quién sus intereses legales represente puede apersonarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su última publicación y que en la Secretaría de este Juzgado, se encuentra a su disposición una copia de la demanda de garantías, para el efecto de hacer valer lo que a su interés corresponda.

Asimismo, se le hace saber que la audiencia Constitucional se encuentra señalada para las diez horas del diez de diciembre de dos mil dos, para su celebración.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 29 de noviembre de 2002.

La C. Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán

Lic. Julieta Franco Luna

Rúbrica.

(R.- 172093)

PROMOTORA TERRESTRE MEXICANA, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA****ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES EMITIDOS****(PTM-III) SERIE R SUBSERIE 12-02**

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables emitidos por Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V. (PTM-III) y la fracción 7a. del artículo 228-r y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III) de la serie R y subserie 12-02 a la asamblea general de tenedores de la serie y subserie descritas, que se celebrará el día 31 de diciembre de 2002, a las 16:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle de Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta ciudad de México, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

I. Ratificación de la fecha de vencimiento de la serie R y subserie 12-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III).

II. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III), de la serie R y subserie 12-02 y designación de depositarios de los mismos autobuses.

III. Propuesta y en su caso, acuerdo respecto al destino de los bienes que integran en el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III).

IV. Propuesta y en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III), o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.

V. Presentación, discusión y en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.

VI. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Promotora Terrestre Mexicana, S.A. de C.V.; a Banco Interacciones, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en su carácter de representante común; todos estos derivados de la emisión de la serie R y subserie 12-02 de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Promotora Terrestre Mexicana (PTM-III).

VII. Designación de delegados especiales de la Asamblea.

Con fundamento en el artículo 221, en relación con el 228-S, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondiente a sus títulos expedidos por el representante común.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2002.

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Representante Común de los Tenedores

Ing. Fernando José Viscaya Ramos

Representante Común

Rúbrica.

(R.- 172140)

ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.**AVISO DE ESCISION**

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., celebrada el pasado 14 de junio de 2002, tomó los siguientes acuerdos:

1.- Se aprueba, la escisión de Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., en tres entidades económicas y jurídicas distintas, las que tendrán un régimen normativo independiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Como consecuencia de la escisión acordada, Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., subsistirá como sociedad escidente continuando con su actual denominación, estatutos sociales, actividad comercial y seguirá siendo la legítima propietaria de todos los derechos inherentes a la marca y/o logotipos y/o leyendas o avisos comerciales de Enlaces Terrestres Nacionales y ETC, y se aprueba la constitución de dos nuevas sociedades anónimas de capital variable, como sociedades escindidas, bajo las siguientes denominaciones: a) Impulsora Terrestre Nacional, S.A. de C.V. y b) Impulsora de Proyectos Terrestres Mexicanos, S.A. de C.V. En el entendido de que al día de hoy, ya se cuenta con las respectivas autorizaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Se aprueban los estados financieros de Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2001 debidamente dictaminados por los auditores externos de la sociedad, Blasco y Asociados, S.C., y aprobados por los accionistas en la asamblea general anual ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2002; así como los estados financieros al 31 de mayo de 2002; estos últimos, elaborados por el área de contabilidad de la sociedades y los cuales estarán sujetos a los ajustes y actualizaciones a la fecha de la protocolización respectiva y se admiten estos últimos como base para la escisión. Dichos estados financieros se agregan al expediente de la presente acta.

4.- Como consecuencia de la escisión, las empresas citadas en el punto dos anterior ejercerán el derecho sobre los bienes descritos en los balances que se publican conjuntamente con este aviso, en las proporciones y cantidades acordadas en dicha Asamblea, junto con los activos y pasivos que le sea relativos.

5.- Efectúense los asientos contables respectivos para registrar la cancelación parcial del capital decretado, realícense las anotación en el Libro de Registro de Acciones y en el Libro de Variaciones al Capital de la Sociedad y emítanse los nuevos títulos definitivos o certificados provisionales que amparen la nueva distribución de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

6.- La escisión de la Sociedad surtirá efectos entre las partes a partir de la respectiva protocolización que conforme al artículo 228 bis fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles se debe efectuar y a fin de que la escisión acordada surta plenos efectos contra terceros a partir del mismo momento jurídico, se procederá a obtener el consentimiento expreso para dicha escisión de los acreedores de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el inciso d) de la fracción IV de citado artículo 228 bis; estableciéndose que para el caso de que alguno de ellos no estuviese de acuerdo, la sociedad escidente responderá solidariamente frente a ellos por un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se realice la inscripción y las publicaciones del Aviso de Escisión a que se hará referencia en las siguientes resoluciones.

Derivado de lo anterior, en este acto se establece que las sociedades escindidas (Impulsora de Proyectos Terrestres Mexicanos, S.A. de C.V. e Impulsora Terrestre Nacional, S.A. de C.V.) serán responsables solidarias de Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., frente a todas y cada una de las obligaciones que esta última haya adquirido con anterioridad a la fecha de escisión, en el entendido, de que estas sociedades responderán en cualquier momento de dichas obligaciones hasta la fecha de su liquidación y hasta por el importe total de las mismas.

7.- En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del citado artículo 228 Bis, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente, el acuerdo de escisión tomado en esta asamblea.

8.- Protocolícese ante notario público el acta de la presente asamblea y regístrese el testimonio correspondiente en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

El texto completo de las resoluciones adoptadas para la asamblea, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de esta publicación y a partir de que se hubiere efectuado la inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 14 de junio de 2002.

Francisco Javier López Barrón

Rúbrica.

ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo	Antes de la Escisión 31 de mayo 2002	Proforma después de la Escisión 31 de mayo 2002
Circulante		
Caja y fondo fijo	5,623,003	5,623,003
Bancos	3,198,332	3,198,332
Inversiones en valores	4,867,992	4,867,992
Almacén	15,476,729	2,571,817
Reserva inventarios lento movimiento	(1,000,000)	(80,000)
Cuentas por cobrar	7,059,274	4,426,622
Impuestos referidos	523,720	523,720
Estímulos fiscales	2,992,646	2,992,646
Reserva cuentas incobrables	(105,691)	(105,691)
Reserva contingencias laboral	330	330
Pagos anticipados	1,392,503	1,392,503
Impuestos por recuperar	7,919,089	7,919,089
	<u>47,947,928</u>	<u>33,332,364</u>
Fijo		
Terrenos	7,550,573	7,550,573
Mobiliario y equipo de oficina	661,047	661,047
Equipo de comunicación	758,157	758,157
Construcciones en proceso	2,962,614	2,982,614
Equipo de cómputo	2,791,193	2,791,193
Edificios	1,200,000	1,200,000
Tacógrafos	5,908	5,908
Autobuses en fideicomiso	508,358,192	
Equipo de operación	2,056,580	2,056,580
Inversiones, mejoras a locales	9,112,369	9,112,369
Reexpresión inversión	45,282,718	34,435,753
Reexpresión Dep. acumulada	(23,295,748)	(18,596,037)
Reexpresión gastos de instalación	10,865,431	10,865,431
Reexpresión gastos de instalación	(5,292,011)	(5,292,011)
	<u>564,192,029</u>	<u>49,686,584</u>
Diferido		
Gastos anticipados	2,449,354	2,449,354
Gastos de instalación	1,731,370	1,731,370
Seguros y Fianzas	329,333	329,333
Depósitos en garantía	137,797,134	520,093
Depósitos en fideicomiso	1,959,841	1,959,841
Otros activos	238,212,210	
Otras inversiones	27,762,790	27,762,790
Activo ISR diferido	13,740,877	1,210,114
	<u>423,992,908</u>	<u>35,962,894</u>
Suma el activo	<u>1,036,122,865</u>	<u>118,981,842</u>
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores	59,995,419	17,242,797
Pasivo neto proyectado	14,187,120	14,187,120
Acreedores diversos	2,502,456	2,502,456
Impuestos por pagar	4,174,899	4,174,899

Anticipos de clientes	1,192,948	1,92,948
Crédito Infonavit	375,426	375,426
Cuentas y documentos por pagar	635,598,426	
	<u>718,026,694</u>	<u>39,675,646</u>
A largo plazo		
Reserva para seguro interno	5,000,000	
Provisión de prestaciones	1,959,423	1,959,423
	<u>6,959,423</u>	<u>1,959,423</u>
Suma el pasivo	<u>724,986,117</u>	<u>41,635,069</u>
Capital contable		
Capital social	4,165,075	1,124,296
Futuros aumentos de capital	25,036,696	106,893
Resultado ejercicios anteriores	204,910,166	48,347,543
Capital contable ISR diferido	25,278,476	5,964,331
Reserva legal	953,015	224,859
Actualización capital	48,096,135	11,348,045
Exceso/Insuficiencia Act. capital	(10,645,338)	(2,511,715)
Resultado del ejercicio	12,742,522	12,742,522
Suma el capital	<u>311,136,748</u>	<u>77,346,773</u>
Suma pasivo y capital	<u>1,036,122,865</u>	<u>118,981,842</u>
Delegado de la Asamblea		
Director		

C. Francisco Javier López Barrón

Rúbrica.

IMPULSORA TERRESTRE NACIONAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA AL31 DE MAYO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo

Circulante

Almacén	9,569,118
Reserva inventarios lento movimiento	(650,000)
Cuentas por cobrar	1,861,312
	<u>10,780,430</u>

Fijo

Autobuses en fideicomiso	336,590,009
Reexpresión inversión	10,309,417
Reexpresión Dep. acumulada	(4,630,691)
	<u>342,268,734</u>

Diferido

Depósitos en garantía autobuses	85,423,742
Otros activos	82,839,657
Activo ISR diferido	8,335,943
	<u>176,599,342</u>
Suma el activo	<u>529,648,507</u>

Pasivo

Proveedores	25,350,754
Cuentas y documentos por pagar	317,507,829
	<u>342,858,583</u>

A largo plazo

Reserva para seguro interno	5,000,000
	<u>5,000,000</u>

Suma el pasivo	<u>347,858,583</u>
----------------	--------------------

Capital contable	
Capital social	3,155,325
Futuros aumentos de capital	778,721
Resultado ejercicios anteriores	135,686,900

Capital contable ISR diferido	16,738,838
Reserva legal	631,065
Actualización capital	31,848,178
Esceso/Insuficiencia Act. capital	(7,049,103)
Suma el capital	<u>181,789,924</u>
Suma pasivo y capital	<u>529,648,507</u>

Delegado de la Asamblea

Director

C. Francisco Javier López Barrón

Rúbrica.

IMPULSORA DE PROYECTOS TERRESTRES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA PROFORMA AL31 DE MAYO DE 2002

(cifras en pesos)

Activo

Circulante

Almacén	3,335,794
Reserva inventarios lento movimiento	(270,000)
Cuentas por cobrar	769,339
	<u>3,835,133</u>

Fijo

Autobuses en fideicomiso	171,768,183
Reexpresión inversión	537,548
Reexpresión Dep. acumulada	(69,020)
	<u>172,236,711</u>

Diferido

Depósitos en garantía autobuses	51,853,300
Otros activos	155,372,553
Activo I.S.R. diferido	4,194,819
	<u>211,420,672</u>
Suma el activo	<u>387,492,517</u>

Pasivo

A corto plazo	
Proveedores	17,01,874
Cuentas y documentos por pagar	318,090,597
Suma al pasivo	<u>335,592,470</u>

Capital contable	
Capital social	485,454
Futuros aumentos de capital	24,151,082
Resultado ejercicios anteriores	20,875,722
Capital contable I.S.R. diferido	2,575,306
Reserva legal	97,091
Actualización capital	4,899,911
Esceso/Insuficiencia Act. capital	(1,084,520)
Suma el capital	<u>52,000,046</u>
Suma pasivo y capital	<u>387,492,517</u>

Delegado de la Asamblea

Director

C. Francisco Javier López Barrón

Rúbrica.

(R.- 172175)

Poder Judicial**Estado de México****Juzgado Décimo Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, residencia Huixquilucan****1era. Secretaría****EDICTO**

A quien corresponda.

En el expediente número 809/01-1, relativo al juicio cancelación y reposición de título nominativo, promovido por María Antonieta Levien Sutu de Checa, en contra de Proclub, S.A. de C.V., se dictó una sentencia en fecha veinte de mayo de dos mil dos. Que en sus resolutivos dice: PRIMERO.- Ha sido procedente el procedimiento de cancelación y reposición de título nominativo por extravío ejercitada por María Antonieta Levien Sutu de Checa. SEGUNDO.- Se decreta la cancelación del título acción original número 0397, de la serie "B", emitido por Proclub, S.A. de C.V. a favor de Beatriz Adriana Moreno Valdez. TERCERO.- Se autoriza a Proclub, S.A. de C.V. por conducto de su representante, a expedir a favor de María Antonieta Levien Sutu de Checa, un duplicado de título nominativo a que se alude en el punto resolutivo que antecede, debiendo agregarse la mención especial de que es reposición de título por extravío, siempre y cuando no exista oposición a la cancelación ordenada dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, de conformidad con el artículo 45 del supra mencionado cuerpo legal. CUARTO.- Publíquese la presente resolución por una ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, y al efecto expídase el edicto correspondiente. QUINTO.- Una vez contenido de la presente resolución a la empresa emisora de la acción Proclub, S.A. de C.V., para los efectos legales procedentes. Notifíquese personalmente.- Así definitiva lo resolvió y firma el licenciado Miguel Bautista Nava, Juez Décimo Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, México, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza y firma.- Doy fe.

Y para su publicación por una ocasión en el **Diario Oficial de la Federación** que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, dado en Huixquilucan, Estado de México, a los dos días de julio dos mil dos. Doy fe.

Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Guillermo Alva Morales

Rúbrica.

(R.- 172182)

POWERWAVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 22 DE AGOSTO DE 2002

Activo

Total activo circulante	0.00
Total activo fijo	0.00
Total activos diferidos	0.00
Suma de activo	<u>0.00</u>

Pasivo

Total de pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	1,967,210.00
Resultado de ejercicios anteriores	-1,967,210.00
Total capital contable	0.00
Suma pasivo más cc	<u>0.00</u>

22 de agosto de 2002.

Liquidador

C.P. Joel Espinoza López

Rúbrica.

(R.- 172185)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA
(IASASA) 92

En relación a la emisión de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. de C.V. (IASASA) 92, por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la tasa de interés bruta y tasa de interés neta por el periodo 17 de diciembre de 2002 al 16 de enero de 2003, que es de 11.6523% y de 9.2523% respectivamente, calculada en base a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días equivalente a 91 días (8.4112%) por 1.1 (uno punto uno) de sobretasa, aplicando el impuesto correspondiente.

Asimismo, se informa que en virtud de que en fecha 17 de septiembre de 2001 se pagaron a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. las amortizaciones correspondientes al capital de los títulos XV, XVI, XVII y XVIII correspondientes a 139,916 obligaciones, según acuerdo de asamblea de obligacionistas de fecha 10 de septiembre de 2001, la tasa de interés trimestral sobre el saldo insoluto de la emisión por el periodo que comprende del 17 de septiembre al 16 de diciembre del 2002, fue de 11.8966%.

De igual forma se acordó también entre otros en asamblea de obligacionistas de fecha 30 de agosto de 2002, respecto del pago de intereses el próximo 17 de septiembre de 2002 correspondientes al periodo comprendido de 17 junio al 16 de septiembre de 2002, que el emisor pagará el 35% del valor de dichos intereses a 17 de septiembre de 2002, pagando el resto los días 17 de octubre, 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2002.

El pago de intereses de acuerdo y por el periodo referido en el párrafo anterior se efectuará el 17 de diciembre de 2002 por Banca Serfin, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander-Serfin, División Fiduciaria a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. en la ciudad de México, Distrito Federal.

Monterrey, N.L., a 10 de diciembre de 2002.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Lic. Eduardo J. Marroquín Salinas

Rúbrica.

(R.- 172274)

INMOBILIARIA NACIONAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Total activo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Suma total de activo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Total pasivo	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Total capital	<u>0.</u>
<u>00</u>	
Suma total de pasivo y capital	<u>0.</u>
<u>00</u>	

En términos del artículo 247 de la ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica tres veces, de diez en diez días, y quedara en disposición de los señores accionistas por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.

Liquidador de la Sociedad

Ing. José Luis Ballesteros Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 172277)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Subadministración de Control de Créditos

Oficio 322-SAT-19-I-VI-77038

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Cayetano Eleazar Gardu&O Villagrana con R.F.C. GAVC* no manifestó su cambio de domicilio y al constituirse en el domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., los días 11 de diciembre de 1998, por Roberto Barroso M. y 11 de febrero de 1999, por González Carrillo J. A., notificador ejecutor, donde se informa que el domicilio es ocupado por familiares del contribuyente, quienes señalan que esta persona radica en la ciudad de Guadalajara desconociendo el domicilio, ya que solo viene de vez en vez de visita por lo que ellos no se hacen responsables de ningún documento, y desconociendo el porque dio como domicilio esta dirección. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las Liquidaciones determinadas, se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior. Derivado de lo anterior en la resolución número 324-SAT-III-F-3-50406 de fecha 13 de noviembre de 1998. Emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central DE Comercio Exterior, Administración DE Auditoría DE Comercio Exterior, a través de la cual se le genero los siguientes conceptos: impuesto general de importación \$8,420.38 (ocho mil cuatrocientos veinte pesos 38/100 M.N.), impuesto sobre automoviles nuevos \$707.30 (setecientos siete pesos 30/100 M.N.), Impuesto Al Valor Agregado \$7,684.43 (siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) recargos \$1,329.83 (un mil trescientos veintinueve pesos 83/100 M.N.) por omisión del impuesto sobre automóviles nuevos y por incumplimiento del permiso de la autoridad competente expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial \$12,806.80 (doce mil ochocientos seis pesos 80/100 M.N.) por omisión del Impuesto al Valor Agregado \$18,185.91 (dieciocho mil ciento ochenta y cinco pesos 91/100 M.N.) y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 324-SAT-III-F-3-50406 determinante de los créditos fiscales número H-1390359, H-1390360, H-1390362, H-1390363, H-1390364, H-1390367.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciónes I, V, y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre del mismo año ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 324-SAT-III-F-3-50406 de fecha 13 de Noviembre de 1998, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior. en la resolución número 324-SAT-III-F-3-50406 de fecha 13 de noviembre de 1998. Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora. Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Comercio Exterior, Administración de Auditoría de Comercio Exterior.

Monto del crédito fiscal: \$36,327.85.

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-III-F-3-50406 del 13 de noviembre de 1998 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D. F., sita en Avena número 630 piso 7 colonia Granjas México, Delegación Iztacalco México Distrito Federal.

Teléfono 52 28 02 84 Fax 52-28-02-73 código postal 08400 en México Distrito Federal, código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2002.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 172288)

NITI DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Activo	
Circulante	
Efectivo en bancos	594,175
Impuestos por recuperar	<u>250,009</u>
Total del activo circulante	844,184
Equipo de cómputo, neto	<u>0</u>
Total del activo	<u>844,184</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Circulante	
N-I Energy Development, Inc.(Compañía tenedora)	162,171
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	157
Impuesto Sobre la Renta	<u>576,751</u>
Total del pasivo circulante	739,079
Impuesto Sobre la Renta a largo plazo	<u>0</u>
Total del pasivo	739,079
Inversión de los accionistas	
Capital social	50,000
Utilidades acumuladas	<u>55,104</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>105,104</u>
	<u>844,184</u>

11 de diciembre de 2002.

Representante Legal

Liquidador

Wataru Takaoka

Rúbrica.

(R.- 172305)

TRAJES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por medio de la presente se convoca a todos los accionistas de Trajes Mexicanos, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el próximo 8 de febrero de 2003 a las nueve horas en el local ubicado en la calle de Isidro Fabela número 102, Parque Industrial Santiago Tianguistenco, código postal 52600, en el Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe que en su caso presente el administrador único de la sociedad y a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario y las medidas que dicho administrador único considere oportunas para administrar la sociedad, por el ejercicio social que corrió del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.
- II. En su caso, ratificar, remover y nombrar al administrador único de la sociedad, así como la designación de comisarios, incluyendo desde luego, el comisario que ante la asamblea designarán los socios por cumplir con los requisitos a que se refiere la ley.
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, toda vez que los mismos no han sido fijados en la asamblea de accionistas.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

El Administrador Unico

Mario Alonso Sánchez González

Rúbrica.

(R.- 172352)

GRUPO TIANGUISTENCO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por medio de la presente se convoca a todos los accionistas de Grupo Tianguistenco, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el próximo 15 de febrero de 2003 a las nueve horas en el local ubicado en la calle de Isidro Fabela número 102, Parque Industrial Santiago Tianguistenco, código postal 52600, en el Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Discutir, aprobar o modificar el informe que en su caso presente el administrador único de la sociedad y a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario y las medidas que dicho administrador único considere oportunas para administrar la sociedad, por el ejercicio social que corrió del primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.
- II. En su caso, ratificar, remover y nombrar al administrador único de la sociedad, así como la designación de comisarios, incluyendo desde luego, el comisario que ante la asamblea designarán los socios por cumplir con los requisitos a que se refiere la ley.
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, toda vez que los mismos no han sido fijados en la Asamblea de accionistas.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

El Administrador Unico

Mario Alonso Sánchez González

Rúbrica.

(R.- 172353)

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA PROY-NRF-048-PEMEX-2002,

DISEÑO DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN PLANTAS INDUSTRIALES

Petróleos Mexicanos por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex-Exploración y Producción y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México Distrito Federal, código postal 11311, teléfonos 56 25 43 81 y 57 22 25 00 extensiones 54777, 54778, fax 52 50 69 83, E-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la Norma
PROY-NRF-048-PEMEX-2002	Diseño de instalaciones eléctricas en plantas industriales
	<u>Síntesis</u> Objetivo: Establecer los requisitos básicos a cumplir para la contratación de servicios en el diseño de instalaciones eléctricas en plantas industriales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Alcance: Esta Norma de Referencia establece los lineamientos y criterios, para el desarrollo de la ingeniería de diseño de instalaciones eléctricas, nuevas, ampliaciones y remodelaciones. Campo de aplicación: Esta Norma de Referencia es de aplicación general y de observancia obligatoria en la adquisición, o arrendamiento o contratación de los bienes y servicios de ingeniería objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por tanto, debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que deben cumplir el proveedor, contratista o licitante

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 172381)

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA NRF-062-PEMEX-2002, ELEMENTOS DE ACCESO (VIUDAS, ESCALAS Y PASARELAS) ENTRE MUELLES A EMBARCACIONES Y DE EMBARCACIONES A PLATAFORMAS MARINAS

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de abril de 2002 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; los comentarios recibidos se analizaron, incorporando los procedentes. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-062-PEMEX-2002, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la norma	Responsable de la elaboración
NRF-062-PEMEX-2002	Elementos de acceso (viudas, escalas y pasarelas) entre muelles a embarcaciones y de embarcaciones a plataformas marinas	Pemex Refinación y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo. Establecer las características que deben cumplir las escalas y pasarelas para permitir el acceso del personal entre muelles y buquetanques de manera segura.

Alcance: Esta Norma de Referencia establece los requerimientos técnicos que deben ser observados para la adquisición de los elementos de acceso (viudas, escalas y pasarelas) entre muelles a embarcaciones y de embarcaciones a plataformas marinas, por las áreas de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y de observancia obligatoria en la adquisición o arrendamiento de los bienes objeto de la misma que se lleven a cabo en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista o licitante.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 172382)

DICONSA, S.A DE C.V.
Sucursal Regional Sureste
Unidad Operativa Tuxtla Gutiérrez

AVISO

Se informa a las personas físicas y morales que adquirieron las bases para participar en la licitación pública número DSRS-EN/002/2002/-BI para la enajenación del inmueble denominado Unidad Operativa Tuxtla Gutiérrez, que esta se cancela.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2002.

Presidente del Comité de Bienes Muebles e Inmuebles

Lic. Carlos Moreno y Oliveros

Rúbrica.

(R.- 172387)

INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES (MEXICO), S.A. DE C.V.**AVISO DE FUSION**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace constar que en cada una de las asambleas de International Flavors And Fragrances (México), S.A. de C.V. (a la que en lo sucesivo se denominará IFF-México) y Bush Boake Allen de México, S.A. de C.V. (a la que en lo sucesivo se denominará BBA-México) ambas celebradas el 31 de enero de 2002 se resolvió aprobar la fusión de Bush Boake Allen de México, S.A. de C.V., como fusionada, con International Flavors And Fragrances (México), S.A. de C.V., como fusionante, conforme a los acuerdos de fusión en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- IFF-México y BBA-México (en lo sucesivo denominadas conjuntamente como las sociedades en fusión), convienen en fusionarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en las cláusulas siguientes, en la inteligencia de que IFF-México subsistirá como sociedad fusionante, y BBA-México se fusionará en IFF-México y asumirá el carácter de sociedad fusionada.

SEGUNDA.- La fusión se llevará a cabo, con base en las cifras que aparecen en los balances generales de cada una de las sociedades que participan en la fusión al 30 de noviembre de 2001.

TERCERA.- En virtud de que IFF-México será la sociedad que subsistirá como sociedad fusionante, dicha empresa conviene en:

- (i) Ser titular del patrimonio de BBA-México;
- (ii) Adquirir la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de BBA-México, sin reserva, ni limitación alguna, asumiendo la obligación de presentar los avisos, declaraciones y notificaciones fiscales o de cualquier otro tipo por parte y a nombre de BBA-México.

En virtud de lo anterior, al surtir efectos la fusión, IFF-México se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a BBA-México y substituirá a BBA-México en las obligaciones contraídas por ella derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, de los actos u operaciones realizados por BBA-México, o en los que hayan tenido participación y que de hecho y por derecho les correspondan a BBA-México.

CUARTA.- Para los fines establecidos en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, IFF-México conviene en asumir todas y cada una de las deudas a cargo de BBA-México.

QUINTA.- Con motivo de la fusión Y del hecho de que IFF-México es el accionista mayoritario de BBA-México, se aumentará la parte variable del capital social de IFF-México, precisamente en la cantidad de \$1.00 (un peso 00/00 M.N.). Esta cantidad corresponde a la participación del accionista minoritario de BBA-México.

SEXTA.- Toda vez que los acreedores de las sociedades en fusión han o habrán manifestado su conformidad para llevar a cabo la fusión contenida en el presente instrumento, o bien sus créditos habrán quedado garantizados por IFF-México para la fecha de protocolización del acta que acuerde la fusión contenida en este instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá sus efectos en y hasta el último día calendario del mes en que se efectúe la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades en fusión. La fusión surtirá sus efectos entre las partes en la fecha de esta asamblea.

SEPTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos de fusión contenidos en los términos de este convenio de fusión, deberán ser publicados en el periódico oficial, e inscribirse en el Registro Público de Comercio, del domicilio social de cada una de las sociedades en fusión.

OCTAVA.- En todo lo no previsto, este convenio de fusión queda sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, sometiéndose las partes, para la interpretación y cumplimiento del mismo, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles.

A 11 de diciembre de 2002.

International Flavors and Fragrances (México), S.A. de C.V.

Bush Boake Allen de México, S.A. de C.V.

Delegado Especial

Jorge Peláez Bolaños

Rúbrica.

BUSH BOAKE ALLEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Pesos
moneda**BALANCE GENERAL**

Número

de cuenta

Monto

Activo circulante

1000 Caja y bancos 1,612,933

1210 Cuentas por cobrar a clientes 1,410,787

1219 Reserva para cuentas malas (442,193)

1220 Cuentas por cobrar a afiliadas 25,989,458

1270 Deudores diversos 1,667,390

1300 Inventarios 0

1400 Gastos pagados por anticipado 169,758

Total activo circulante 30,408,133

Otros activos

1610/20 Otros activos 0

Activos fijos 25,320,321

Depreciación acumulada (6,922,401)

Total otros activos 18,397,920Total activos 48,806,053

Pasivo circulante

2020 Proveedores

2100 Acreedores diversos 124,560

2180 Impuesto diferido 0

2190 Provisión de I.S.R. 110,256

2200 Cuentas por pagar a afiliadas 25,727,583

Total pasivo circulante 25,962,399

Capital contable

2901/09 Capital social 30,256,780

2950/90 Utilidades acumuladas (7,413,126)

Total capital contable 22,843,654Total pasivo más capital contable 48,806,053

Dir. Finanzas y Admón. Contralor México

José A. Ovies Calderón Héctor Martínez Díaz

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 172395)

HOTELES SOLMAR, S.A. DE C.V.**EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DE ESCISION**

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Hoteles Solmar, S.A. de C.V., celebrada el día 27 de noviembre de 2002, acordó la escisión de la sociedad en los siguientes términos:

1. Se escinde Hoteles Solmar, S.A. de C.V., subsistiendo como escidente, mediante la aportación en bloque de parte de su activo y capital social a una sociedad de nueva creación, como escindida.
2. Se constituye, como escindida, una sociedad bajo la denominación de Intoluc, S.A. de C.V.
3. **Cada uno de los accionistas de Hoteles Solmar, S.A. de C.V., tendrá inicialmente una proporción del capital social de la escindida igual a la de que sea titular en la escidente.**
4. Se aprueba que Hoteles Solmar, S.A. de C.V., como escidente, transfiera a Intoluc, S.A. de C.V., como escindida los siguientes activos:

Activo	Valor contable al que se transfiere
\$51,123.03 pesos en efectivo	\$ 51,123.03
2,739,660 acciones emitidas por Inmurbi, S.A. de C.V., de las cuales 49,800 corresponden al capital social fijo y 2,689,860 al capital social variable	<u>16,848,876.97</u>
Suma igual al capital social que se transfiere	<u>\$ 16,900,000.00</u>

5. Los activos a que se refiere el inciso anterior, deberán ser transferidos por Hoteles Solmar, S.A. de C.V., como escidente, a Intoluc, S.A. de C.V., como escindida, en la fecha en que se otorgue ante notario público la escritura constitutiva de Intoluc, S.A. de C.V., mediante el pago en efectivo de la cantidad de \$51,123.03, y el endoso y entrega a favor de la escindida de las 2,739,660 acciones emitidas por Inmurbi, S.A. de C.V. En la misma fecha se emitirán los títulos o certificados provisionales de las acciones representativas del capital social de Intoluc, S.A. de C.V.

6. Hoteles Solmar, S.A. de C.V., carece de pasivos, por lo que no transmite pasivo alguno a la sociedad escindida.

7. Como consecuencia de la escisión, el capital social variable de Hoteles Solmar, S.A. de C.V., se reduce en la cantidad de \$16,900,000.00 mediante la cancelación de 16,900,000 acciones nominativas de la serie B, con valor nominal de \$1.00 cada una de ellas.

8. El capital social inicial de Intoluc, S.A. de C.V., ascenderá a \$16,900,000.00, de los cuales \$50,000.00 corresponderán al capital social fijo, sin derecho a retiro, y \$16,850,000.00 corresponderán al capital social variable.

El texto completo de la resolución de escisión se encontrará a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la Sociedad, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, en los términos de la fracción V del artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2002.

Delegado de la Asamblea

C.P. Carlos Rivera Villaseñor

Rúbrica.

HOTELES SOLMAR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2002**Activo****Circulante**

Caja y bancos	159,996.00
Inversiones y valores	<u>520,718.00</u>
Suma activo circulante	<u>680,714.00</u>
Inversiones en acciones	<u>65,497,774.00</u>

Activos diferidos

Impuestos por acreditar	47,085.00
Impuestos diferidos	<u>608,558.00</u>
Suma activo diferido	<u>655,643.00</u>
Suma el activo	<u>66,834,131.00</u>

Pasivo**Circulante**

Inversión de los accionistas	=
Capital social	62,128,491.00
Reserva legal	379,313.00

Resultados de ejercicios anteriores	3,069,042.00
Efecto inicial de impuestos diferidos	620,920.00
Exceso en actualización de capital contable	742,499.00
Pérdida del periodo	- 106,134.00
Suma capital contable	<u>66,834,131.00</u>
Suma pasivo y capital	<u>66,834,131.00</u>

INMOBILIARIA INTOLUC, S.A. DE C.V.

BALANCE INICIAL QUE RESULTARÁ DE LA ESCISIÓN DE HOTELES SOLMAR, S.A. DE C.V.

Activo

Circulante	
Caja y bancos	51,123.03
Inversiones en acciones	<u>16,848,876.97</u>
Suma el activo	<u>16,900,000.00</u>

Pasivo

Circulante	-
Inversión de los accionistas	
Capital social	<u>16,900,000.00</u>
Suma pasivo y capital	<u>16,900,000.00</u>

HOTELES SOLMAR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL PROFORMA AL 31 DE OCTUBRE DE 2002

DESPUES DE CONSIDERAR LOS EFECTOS DE LA ESCISION ACORDADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002

Activo

Circulante	
Caja y bancos	108,872.97
Inversiones y valores	<u>520,718.00</u>
Suma activo circulante	<u>629,590.97</u>
Inversiones en acciones	<u>48,648,897.03</u>
Activos diferidos	
Impuestos por acreditar	47,085.00
Impuestos diferidos	<u>608,558.00</u>
Suma activo diferido	<u>655,643.00</u>
Suma el activo	<u>49,934,131.00</u>

Pasivo

Circulante	-
Inversión de los accionistas	
Capital social	45,228,491.00
Reserva legal	379,313.00
Resultados de ejercicios anteriores	3,069,042.00
Efecto inicial de impuestos diferidos	620,920.00
Exceso en actualización de capital contable	-
Pérdida del periodo	742,499.00
	- 106,134.00
Suma capital contable	<u>49,934,131.00</u>
Suma pasivo y capital	<u>49,934,131.00</u>

(R.- 172396)

EDITORIAL QUADRO, S.A. DE C.V.**AVISO DE FUSION**

En las asambleas extraordinarias de accionistas de Editorial Quadro, S.A. de C.V., Medios Publicitarios del Trópico, S.A. de C.V., y B.R. Editorial, S.A. de C.V., celebradas el día 12 de diciembre de 2002, tomaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Se decretó la fusión de Medios Publicitarios del Trópico, S.A. de C.V., y B.R. Editorial, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas con la sociedad denominada Editorial Quadro, S.A. de C.V. como sociedad fusionante.
- 2.- Con motivo de la fusión, la fusionante recibirá por transferencia de las fusionadas todos los activos y pasivos.
- 3.- Con motivo de la fusión y como sistema de extinción de pasivos, la fusionante se subroga totalmente en las obligaciones que en la actualidad tienen las fusionadas y adquiere el compromiso de liquidar a la vista la totalidad de sus pasivos o créditos, cubriendo a cada uno de los acreedores de las empresas fusionadas el importe de los créditos.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.

Delegado de la Asamblea

Lic. Juan Martínez del Campo Rivero

Rúbrica.

BR EDITORIAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002**Activo**

Activo circulante	
Bancos	2,511
Cuentas por cobrar	1,005,652
Contribuciones a favor	<u>10,731</u>
	1,018,894
Activo fijo	
Equipo de cómputo neto	<u>29,128</u>
	29,128
Suma total del activo	<u>1,048,022</u>

Pasivo

Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	621,500
Contribuciones por pagar	<u>61,549</u>
	683,049
Suma total del pasivo	<u>683,049</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Reserva legal	2,500
Resultado Ej. anteriores	45,761
Resultado del ejercicio	<u>266,711</u>
	<u>364,973</u>
Suma total de pasivo y capital	<u>1,048,022</u>

MEDIOS PUBLICITARIOS DEL TROPICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002**Activo**

Activo circulante	
Bancos	11,830
Cuentas por cobrar	3,185,465
Contribuciones a favor	<u>1,366,126</u>
	4,563,421
Activo fijo	
Mob. y Eq. oficina neto	<u>4,199</u>
	4,199
Activo diferido	
Depósitos en garantía	23,968

Derecho de marca neto	1,964,634
Gastos instalación neto	<u>2,490</u>
	1,991,092
Suma total del activo	<u>6,558,712</u>
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	3,439,772
Contribuciones por pagar	<u>0</u>
	3,439,772
Suma total del pasivo	<u>3,439,772</u>
Capital contable	
Capital social	2,100,500
Reserva legal	105,025
Resultado Ej. anteriores	531,895
Resultado del ejercicio	<u>381,520</u>
	<u>3,118,940</u>
Suma total de pasivo y capital	<u>6,558,712</u>
EDITORIAL QUADRO, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002	
Activo	
Activo circulante	
Bancos	92,062
Cuentas por cobrar	39,681,811
Contribuciones a favor	<u>10,445,560</u>
	50,219,433
Activo fijo	
Mob. y Eq. oficina neto	23,039
Equipo de cómputo neto	39,117
Equipo transporte neto	851,725
	913,881
Activo diferido	
Depósitos en garantía	<u>5,000</u>
	5,000
Suma total del activo	<u>51,138,314</u>
Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar	39,686,936
Contribuciones por pagar	<u>0</u>
	39,686,936
Suma total del pasivo	<u>39,686,936</u>
Capital contable	
Capital social	50,000
Reserva legal	2,500
Resultado Ej. anteriores	2,470,894
Resultado del ejercicio	<u>8,927,984</u>
	<u>11,451,378</u>
Suma total de pasivo y capital	<u>51,138,314</u>
(R.- 172409)	

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Estado de México Oriente
Jefatura de Planeación y Finanzas
NOTIFICACION POR EDICTO
Carlos Cano Ramírez
Rodolfo León Arana

Por ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Administrativa, se le notifica, con forme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal: 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como lo previsto en el oficio circular por el que se dan a conocer los lineamientos y procedimientos para el control seguimiento y cobro de las sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998, precisamente en el título reglas, sección II, regla 9 y 15, esta Jefatura de Planeación y Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social finca el pliego preventivo de responsabilidades número 03/2002 pues el resultado de la revisión con base en las consideraciones así a la normatividad incumplida, se concluye que los servidores públicos indicados como presuntos responsables, que incurrieron en faltas administrativas desde la emisión de la orden de visita así como en el desarrollo y conclusión de la misma por haber excedido el tiempo máximo normado por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 46-A, lo que generó como consecuencia que el Patrón Smurfit Cartón y Papel de México S.A. de C.V. optara por inconformarse contra los créditos emitidos resultantes, haciendo valer la figura jurídica de caducidad, en término de los artículos 277 de la Ley del Seguro Social y 67 del Código Fiscal Federal, resultando extemporáneo el cobro de las liquidaciones, toda vez que ha transcurrido el exceso del plazo con que contaba el Instituto para su oportuna exigibilidad, desprendiéndose un presunto daño patrimonial por \$1,932,465.85 (un millón novecientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.) considerando la información señalada en el presente documento de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 de la Ley de Presupuestos Contabilidad y Gasto Público se le otorga un término de 20 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del presente para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social en las oficinas con domicilio en calle Melchor Ocampo número 479, piso 10 colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que la documentación que soporta las irregularidades descritas se encuentra a su disposición en la unidad de contraloría interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social domicilio antes mencionado.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

El titular de la Jefatura de Planeación y Finanzas

C.P. Miguel Angel Padilla Giorge

Rúbrica.

(R.- 172410)

ADSERCORP, S. DE R.L. DE C.V.

(FUSIONANTE)

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de la fusión de Adsercorp, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Adsercorp), Textiles Vega de Madero, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Textiles) y Servicios a Corporaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Servicios). Dichas sociedades convienen en fusionarse conforme a lo siguiente:

A. Adsercorp, Textiles y Servicios convienen en fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo Textiles y Servicios como sociedades fusionadas.

B. Los balances generales no auditados al 30 de noviembre de 2002 de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, expresados en moneda nacional servirán de base para llevar a cabo la fusión. Para los efectos de la fusión, dichos balances generales han sido aprobados por Adsercorp, Textiles y Servicios. Se adjunta al presente aviso una copia del balance general no auditado de Adsercorp.

C. Como consecuencia de la fusión, Adsercorp como sociedad fusionante adquirirá a título universal la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Textiles y de Servicios, respectivamente.

D. La fusión surtirá efectos contra terceros a partir de que queden inscritas las resoluciones sobre la fusión adoptadas en la asamblea general de socios de fecha 12 de diciembre de 2002, en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, toda vez que, como parte de la fusión, se llevará a cabo el pago de los pasivos de Textiles, Servicios y Adsercorp (salvo por aquellos pasivos cuyos acreedores hayan consentido a la fusión) en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

Delegado Especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.

ADSERCORP, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

(cifras históricas en pesos)

ACTIVO

Disponibilidad

Efectivo y bancos

12,123

Clientes

203,087

Pagos de impuestos provisionales

12,640

227,850

Otros activos

967

967

Activos diferidos

729

729

Activos totales

229,546

PASIVO Y CAPITAL

Cuenta corriente

Acreedores

75,789

Impuestos por pagar

21,619

Total pasivo

97,407

Capital

Capital social

3,000

Utilidades retenidas

89,383

Utilidades retenidas del periodo

39,755

Total capital

132,138

Total pasivo y capital

229,546

Apoderado especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.

(R.- 172416)

SERVICIOS A CORPORACIONES, S. DE R.L. DE C.V.(FUSIONADA)AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de la fusión de Servicios a Corporaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Servicios), Textiles Vega de Madero, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Textiles) y Adsercorp, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Adsercorp). Dichas sociedades convienen en fusionarse conforme a lo siguiente:

A. Adsercorp, Textiles y Servicios convienen en fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo Textiles y Servicios como sociedades fusionadas.

B. Los balances generales no auditados al 30 de noviembre de 2002 de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, expresados en moneda nacional servirán de base para llevar a cabo la fusión. Para los efectos de la fusión, dichos balances generales han sido aprobados por Adsercorp, Textiles y Servicios. Se adjunta al presente aviso una copia del balance general no auditado de Servicios.

C. Como consecuencia de la fusión, Adsercorp como sociedad fusionante adquirirá a título universal la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Textiles y de Servicios, respectivamente.

D. La fusión surtirá efectos contra terceros a partir de que queden inscritas las resoluciones sobre la fusión adoptadas en la asamblea general de socios de fecha 12 de diciembre de 2002, en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, toda vez que, como parte de la fusión, se llevará a cabo el pago de los pasivos de Textiles, Servicios y Adsercorp (salvo por aquellos pasivos cuyos acreedores hayan consentido a la fusión) en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2002

Delegado Especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.

SERVICIOS A CORPORACIONES, S. DE R.L. DE C.V.BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002(cifras en pesos)ActivoDisponibilidad

Efectivo y bancos	10,160
-------------------	--------

Clientes	94,977
----------	--------

Pagos de impuestos provisionales	
----------------------------------	--

	25,946
--	--------

	131,083
--	---------

Otros activos	0
---------------	---

	0
--	---

Activos diferidos	729
-------------------	-----

	729
--	-----

Activos totales	131,812
-----------------	---------

Pasivo y capitalCuenta corriente

Acreedores	55,738
------------	--------

Impuestos por pagar	0
---------------------	---

Total pasivo	55,738
--------------	--------

Capital

Capital social	3,000
----------------	-------

Utilidades retenidas	46,288
----------------------	--------

Utilidades retenidas del periodo	26,786
----------------------------------	--------

Total capital	76,075
---------------	--------

Total pasivo y capital	131,812
------------------------	---------

Delegado Especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.

TEXTILES VEGA DE MADERO, S. DE R.L. DE C.V.(FUSIONADA)AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de la fusión de Textiles Vega de Madero, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Textiles), Servicios a Corporaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Servicios) y Adsercorp, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Adsercorp). Dichas sociedades convienen en fusionarse conforme a lo siguiente:

A. Adsercorp, Textiles y Servicios convienen en fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo Textiles y Servicios como sociedades fusionadas.

B. Los balances generales no auditados al 30 de noviembre de 2002 de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, expresados en moneda nacional servirán de base para llevar a cabo la fusión. Para los efectos de la fusión, dichos balances generales han sido aprobados por Adsercorp, Textiles y Servicios. Se adjunta al presente aviso una copia del balance general no auditado de Textiles.

C. Como consecuencia de la fusión, Adsercorp como sociedad fusionante adquirirá a título universal la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Textiles y de Servicios, respectivamente.

D. La fusión surtirá efectos contra terceros a partir de que queden inscritas las resoluciones sobre la fusión adoptadas en la asamblea general de socios de fecha 12 de diciembre de 2002, en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, toda vez que, como parte de la fusión, se llevará a cabo el pago de los pasivos de Textiles, Servicios y Adsercorp (salvo por aquellos pasivos cuyos acreedores hayan consentido a la fusión) en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

Delegado Especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.ADSERCORP, S. DE R.L. DE C.V.

(FUSIONANTE)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de la fusión de Adsercorp, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Adsercorp"), Textiles Vega de Madero, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Textiles") y Servicios a Corporaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Servicios"). Dichas sociedades convienen en fusionarse conforme a lo siguiente:

A. Adsercorp, Textiles y Servicios convienen en fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo Textiles y Servicios como sociedades fusionadas.

B. Los Balances Generales no auditados al 30 de noviembre de 2002 de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, expresados en Moneda Nacional servirán de base para llevar a cabo la fusión. Para los efectos de la fusión, dichos Balances Generales han sido aprobados por Adsercorp, Textiles y Servicios. Se adjunta al presente aviso una copia del Balance General no auditado de Adsercorp.

C. Como consecuencia de la fusión, Adsercorp como sociedad fusionante adquirirá a título universal la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Textiles y de Servicios, respectivamente.

D. La fusión surtirá efectos contra terceros a partir de que queden inscritas las resoluciones sobre la fusión adoptadas en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Socios de fecha 12 de diciembre de 2002, en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de Adsercorp, Textiles y Servicios, respectivamente, toda vez que, como parte de la fusión, se llevará a cabo el pago de los pasivos de Textiles, Servicios y Adsercorp (salvo por aquellos pasivos cuyos acreedores hayan consentido a la fusión) en términos del Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, Distrito Federal, a 13 de diciembre de 2002

Delegado Especial

[Balance General Adsercorp]

TEXTILES VEGA DE MADERO, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002(cifras en pesos)ActivoDisponibilidadEfectivo y bancos

0

Clientes

0

Pagos de impuestos provisionales3,0283,028Otros activos3,0003,000Activos diferidos729729Activos totales6,028Pasivo y capitalCuenta corrienteAcreedores

24,370

Impuestos por pagar

0

Total pasivo

24,370

CapitalCapital social

3,000

Utilidades retenidas

(21,343)

Utilidades retenidas del periodo

-

Total capital

(18,343)

Total pasivo y capital

6,028

Delegado Especial

Augusto Alvarez de Iturbe

Rúbrica.

(R.- 172418)

ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.

(FUSIONANTE)

COMERCIALIZADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.

(FUSIONADA)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de la fusión de Administradora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Administradora Fuller) y Comercializadora de Marcas Fuller, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo Comercializadora Fuller). Dichas sociedades convienen en fusionarse conforme al siguiente:

ACUERDO DE FUSION

A. Administradora Fuller y Comercializadora Fuller convienen en fusionarse, subsistiendo la primera como sociedad fusionante y desapareciendo la segunda como sociedad fusionada.

B. Los Balances Generales al 11 de diciembre de 2002 de Administradora Fuller y Comercializadora Fuller, respectivamente, expresados en Moneda Nacional a valores históricos servirán de base para llevar a cabo la fusión. Para los efectos de la fusión, dichos balances generales han sido aprobados por Administradora Fuller y Comercializadora Fuller. Se adjunta al presente acuerdo una copia del balance general de Administradora Fuller y de Comercializadora Fuller.

C. Como consecuencia de la fusión, Administradora Fuller como sociedad fusionante adquirirá la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones de Comercializadora Fuller.

D. La fusión surtirá efectos contra terceros a partir de que quede inscrito el presente acuerdo en el Registro Público de Comercio correspondiente a Administradora Fuller y Comercializadora Fuller en virtud de su domicilio, es decir, el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, toda vez que, como parte de la fusión, se llevará a cabo el pago de los pasivos de Comercializadora Fuller y Administradora Fuller (salvo por aquellos pasivos cuyos acreedores consientan a la fusión) en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2002.

Delegado Especial

Diana Moreno de la Rocha

Rúbrica.

ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 11 DICIEMBRE DE 2002

COMERCIALIZADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 11 DICIEMBRE DE 2002

Activo

Circulante

Caja y bancos

25,301

Inversiones a corto plazo

Clientes

Otras cuentas por cobrar

Inversión en subsidiaria

85,000,000

Inventarios

Fijo

Inmuebles, maquinaria y equipo

Diferido

Pagos anticipados

Total activo

85,025,301

Pasivo

A corto plazo

Proveedores

Otras cuentas por pagar

Cuentas por pagar filiales

Acreedores y reservas

I.S.R. por pagar

30,072,295

Otros impuestos y derechos

630

A largo plazo

I.S.R. diferido

Diferido

Capital contable	
Resultado del ejercicio en curso	54,902,377
Capital social	50,000
Reserva legal	
Utilidades acumuladas	
	85,025,301
Delegado Especial	
Dina Moreno de la Rocha	
Rúbrica.	
ADMINISTRADORA DE MARCAS FULLER, S. DE R.L. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 11 DICIEMBRE DE 2002	
Activo	
Circulante	
Caja y bancos	50,000
Inversiones a corto plazo	
Clientes	
Otras cuentas por cobrar	
Cuentas por cobrar filiales	
Inventarios	
Fijo	
Inmuebles, maquinaria y equipo	
Diferido	
Pagos anticipados	
Total activo	50,000
Pasivo	
A corto plazo	
Proveedores	
Otras cuentas por pagar	
Cuentas por pagar filiales	
Acreedores y reservas	
I.S.R. por pagar	
Otros impuestos y derechos	
A largo plazo	
I.S.R. diferido	
Diferido	
Capital contable	
Resultado del ejercicio en curso	
Capital social	50,000
Reserva legal	
Utilidades acumuladas	
Delegado Especial	
Dina Moreno de la Rocha	
Rúbrica.	
(R.- 172452)	

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado el 18 de septiembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-015-ENER-2002, EFICIENCIA ENERGETICA DE REFRIGERADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS. LIMITES, METODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II, IV, 40 fracciones I, X, XII, 44 párrafo cuarto, 47 fracciones II, III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 de su Reglamento; 3o. fracción VI inciso c), 34 fracciones II y XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1o., 2o., 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente; publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-ENER-2002, Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 2002.

Promovente: Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE).

Comentario 1: En donde dice: Proyecto de Norma Oficial Mexicana, cambiar por Norma Oficial Mexicana.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 2: Dice: compresor

Debe decir: motocompresor

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 3: Dice:

2. CAMPO DE APLICACION

Este Proyecto de Norma aplica a los refrigeradores de hasta 1104 dm³ (39 pies³) y congeladores de hasta 850 dm³ (30 pies³) electrodomésticos operados por motocompresor hermético comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decir:

2. CAMPO DE APLICACION

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los refrigeradores electrodomésticos de hasta 1104 dm³ (39 pies³) y congeladores electrodomésticos de hasta 850 dm³ (30 pies³) operados por motocompresor hermético, comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 4: Dice:

3. REFERENCIAS

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas vigentes o las que las sustituyan:

Debe decir:

3. REFERENCIAS

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 5: Dice:

4.2 Capacidad bruta refrigerada

Volumen total refrigerado, indicado en decímetros cúbicos.

Debe decir:

4.2 Capacidad bruta refrigerada

Volumen total refrigerado, indicado en decímetros cúbicos (dm³).

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

- Comentario 6: Dice:
- 4.3 Ciclo**
- Periodo de 24 h para el cual el consumo de energía es calculado.
- Debe decir:
- 4.3 Ciclo de consumo de energía.**
- Periodo de 24 h para el cual se calcula el consumo de energía.
- Respuesta: **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 7: Dice:
- 4.4 Ciclo de deshielo**
- Tiempo que transcurre entre un inicio de un periodo de deshielo hasta el inicio del siguiente periodo de deshielo, tomando en cuenta todos los ciclos del motorcompresor.
- Debe decir:
- 4.4 Ciclo de deshielo**
- Tiempo que transcurre entre el inicio de un periodo de deshielo hasta el inicio del siguiente periodo de deshielo, tomando en cuenta todos los ciclos del motorcompresor.
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 8: **4.11 Tercer párrafo**
- Dice:
- Si esta condición no se reúne, entonces el promedio de temperatura durante un periodo de 2 h anterior a cualquier ciclo de deshielo, si es aplicable, no variará más de 0,6°C (1°F) cuando se compare a la temperatura promedio durante 2 h del periodo anterior al próximo ciclo de deshielo.
- Debe decir:
- Si esta condición no se reúne, entonces el promedio de temperatura durante un periodo de 2 h anterior a cualquier ciclo de deshielo, si es aplicable, no debe variar más de 0,6°C (1°F) cuando se compare a la temperatura promedio durante 2 h del periodo anterior al próximo ciclo de deshielo.
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 9: Comparar la definición 4.24 Periodo de deshielo con la definición 4.4 Ciclo de deshielo, la cual es muy similar.
- Respuesta: **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.

- Comentario 10: Dice:
- 6.1 Límites de consumo de energía**
- Los límites de consumo de energía máximos se determinan al aplicar las fórmulas de la tabla 1 a los aparatos electrodomésticos por su...
- Debe decir:
- 6.1 Límites de consumo de energía**
- Los límites de consumo de energía máximos se determinan al aplicar las fórmulas de la tabla 1 a los refrigeradores y congeladores electrodomésticos por su...
- Respuesta: **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 11: Dice:
- 6.1 Límites de consumo de energía**, tercer párrafo:
- El consumo de energía para los aparatos con deshielo automático ajustable, determinado como se indica en el inciso 9, debe multiplicarse por 0,965 para compararlo con el límite de consumo de energía de la tabla 1 que le corresponda.
- Debe decir:
- El consumo de energía para los aparatos con deshielo automático ajustable, determinado como se indica en el inciso 9, debe multiplicarse por 0,965 para compararlo con el límite de consumo de energía máximo ($E_{\max}$) de la tabla 1 que le corresponda.
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 12: **6.2 Volumen ajustado**
- El tipo de letra usado en la fórmula y en descripción de literales no son iguales, se sugiere escribir la fórmula en el mismo tipo de letra en el cual están escritas las literales de la misma.
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 13: **6.3 Factor de ajuste**, tercer párrafo
- Dice:
- Donde: FA = Factor de ajuste
t = temperatura del cuarto de pruebas
- Nota: La temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos es 3,3°C.
- Debe decir:
- En donde: FA es el Factor de ajuste; y
t es la temperatura ambiente.
- Nota: La temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos debe ser 3,3°C.

- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
Se modifica el texto quedando como sigue:
6.3 Factor de ajuste, tercer párrafo
Donde:
FA = Factor de ajuste
t = temperatura ambiente del cuarto de pruebas
tc = temperatura de referencia del compartimiento congelador
ta = temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos
Nota: La temperatura promedio de operación del compartimiento de alimentos debe ser 3,3°C.
- Comentario 14:** Dice:
7.1. Selección de la muestra
Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de aparato electrodoméstico de acuerdo con...
Debe decir:
7.1. Selección de la muestra
Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de refrigerador y congelador electrodoméstico de acuerdo con...
- Respuesta:** **No procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 15:** Dice:
8.1.1 El promedio de los resultados de la prueba de consumo de energía de la muestra debe ser menor o igual al límite de consumo de energía, calculado...
Debe decir:
8.1.1 El promedio de los resultados de la prueba de consumo de energía de la muestra debe ser menor o igual al límite de consumo de energía máximo, calculado...
- Respuesta:** **Sí procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 16:

Dice:

8.2 Etiqueta

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de consumo anual de energía en kW/h/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- b) El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3% de variación siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1.

Debe decir:

8.2 Etiqueta

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de consumo anual de energía en kWh/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- b) El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, seguimiento, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3% de variación siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1.

Respuesta:

Procede parcialmente.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.

Se modifica el texto quedando como sigue:

8.2 Etiqueta

El titular (fabricante, importador o comercializador) es quien propone el valor de consumo anual de energía en kWh/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- b) El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3% de variación siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1.

Comentario 17:

Dice:

9.5.1 Temperatura

La medición de la temperatura debe hacerse con uno o más de los siguientes instrumentos o sus equivalentes:

- a) Termómetro de vidrio (únicamente mediciones ambientales)
- b) Sensores de temperatura
- c) Termómetros de resistencia eléctrica y/o termistores

La masa para elevar la capacidad de calor de un sensor de temperatura, debe tener dimensiones de diámetro y altura de 2,9 cm $\pm$ 0,6 cm (1,12 pulgadas $\pm$ 0,25 pulgadas), y debe estar hecha de bronce o cobre u otro material con capacidad térmica total no mayor que la de 20 g de agua.

Las lecturas de temperatura deben tener una exactitud de $\pm 0,6^{\circ}\text{C}$ ($\pm 1^{\circ}\text{F}$).

Para las mediciones con instrumentos analógicos la resolución debe ser 1°C ($1,8^{\circ}\text{F}$) o mejor. Para las mediciones con instrumentos digitales la resolución de $0,1^{\circ}\text{C}$ ($0,18^{\circ}\text{F}$) o mejor.

Debe decir:

9.5.1 Temperatura

La medición de la temperatura debe hacerse con uno o más de los siguientes instrumentos o sus equivalentes:

- a) Termómetro de vidrio (únicamente mediciones ambientales)
- b) Sensores de temperatura
- c) Termómetros de resistencia eléctrica y/o termistores
- d) La masa para elevar la capacidad de calor de un sensor de temperatura, debe tener dimensiones de diámetro y altura de 2,9 cm $\pm$ 0,6 cm (1,12 pulgadas $\pm$ 0,25 pulgadas), y debe estar hecha de bronce o cobre u otro material con capacidad térmica total no mayor que la de 20 g de agua.
- e) Las lecturas de temperatura deben tener una exactitud de $\pm 0,6^{\circ}\text{C}$ ($\pm 1^{\circ}\text{F}$).

Para las mediciones con instrumentos analógicos la resolución debe ser 1°C ($1,8^{\circ}\text{F}$) o mejor. Para las mediciones con instrumentos digitales la resolución de $0,1^{\circ}\text{C}$ ($0,18^{\circ}\text{F}$) o mejor.

Respuesta:

Procede parcialmente.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.

Se modifica el texto quedando como sigue:

9.5.1 Temperatura

La medición de la temperatura debe hacerse con uno o más de los siguientes instrumentos o sus equivalentes:

- a) Termómetro de vidrio (únicamente mediciones ambientales)
- b) Sensores de temperatura. La masa para elevar la capacidad de calor de un sensor de temperatura, debe tener dimensiones de diámetro y altura de 2,9 cm $\pm$ 0,6 cm (1,12 pulgadas $\pm$ 0,25 pulgadas), y debe estar hecha de bronce o cobre u otro material con capacidad térmica total no mayor que la de 20 g de agua.
- c) Termómetros de resistencia eléctrica y/o termistores

- Comentario 18:** **9.5.2 Eléctrica**, cuarto párrafo
- Dice:
- Los instrumentos usados para la medición de tensión y energía deben tener una precisión de $\pm 0,5\%$ de la cantidad medida.
- Debe decir:
- Los instrumentos usados para la medición de tensión y energía deben tener una exactitud de $\pm 0,5\%$ de la cantidad medida o mejor.
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 19:** Dice:
- 9.5.3 Tiempo**
- Las mediciones de tiempo se hacen con un reloj eléctrico síncrono de arranque automático o un integrador de tiempo semejante.
- Debe decir:
- 9.5.3 Tiempo**
- Las mediciones de tiempo se hacen con un reloj eléctrico síncrono de arranque automático o un integrador de tiempo semejante con resolución de 1 s.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 20:** Dice:
- 9.6.7 Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura**
- Debe decir:
- 9.7 Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura**
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 21:** **9.8.3. Carga simulada**, párrafo 1
- Dice:
- La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm 100 mm 40 mm $\pm 15\%$...
- Debe decir:
- La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm x 100 mm x 40 mm $\pm 15\%$ de tolerancia en volumen.

- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 9.8.3 Carga simulada, párrafo 2:**
- La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm x 100 mm x 40 mm, $\pm 15\%$.
- Comentario 22:** **9.8.3 tercer párrafo:**
- Dice:
- El compartimiento congelador debe llenarse con paquetes de carga que ocupen como máximo el 75% de su volumen. El espacio...
- Debe decir:
- El compartimiento congelador debe llenarse con paquetes de carga que ocupen como máximo el 75% del volumen del compartimiento. El espacio...
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 23:** Dice:
- 9.11.2 Modelos con control de temperatura ajustable por el usuario.** La prueba se debe llevar a cabo de acuerdo a las secuencias enunciadas en el inciso 9.12.
- Debe decir:
- 9.11.2 Modelos con control de temperatura ajustable por el usuario.** La prueba se debe llevar a cabo de acuerdo con las secuencias enunciadas en el inciso 9.12.
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 24: **9.15.2, 9.15.3, 9.15.4**

Fórmula EC = Adicionar corchetes en la fórmula correspondiente a EC (consumo de energía durante un ciclo, en Kwh/día, ya que los resultados obtenidos se ven afectados.

Debe decir:

9.15.2

$$EC = \frac{1\,440 \times EP1 \times K}{T1} + \left(EP2 - \frac{EP1 \times T2}{T1} \right) \times \frac{K \times 12}{CT}$$

9.15.3

$$EC = \frac{1\,440 \times EP1 \times K}{T1} + \left(EP2 - \frac{EP1 \times T2}{T1} \right) \times \frac{K \times 12}{CT}$$

9.15.4

$$EC = \frac{1\,440 \times EP1}{T1} + \left(EP2F - \frac{EPF \times T2}{T1} \right) \times \frac{12}{CTF} + \left(EP2R - \frac{EPR \times T3}{T1} \right) \times \frac{12}{CTR}$$

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 25: **9.15.4 Sistemas de motocompresor dual con deshielo automático**, renglones 9 y 10:

Falta definir la literal T1, que es parte de la fórmula.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.

Comentario 26: En el punto **9.16.3.1**

Dice: E = EC.

Debe decir: E = EC2.

La razón de esto es que el consumo de energía encontrado en la segunda prueba a la muestra reflejará la energía demandada por la muestra bajo prueba a la temperatura más cercana a la temperatura de referencia normalizada. En ese mismo inciso de la Norma al igual que en 9.16.2.1 y 9.16.1.1 se define: "EC2 = Consumo de energía durante un ciclo en kWh/día", debe decir "EC2 = Consumo de energía durante el ciclo que en el que la temperatura encontrada en el compartimiento de referencia se ajusta más a la temperatura de referencia normalizada en kWh/día", o bien, "EC2 = Consumo de energía durante el segundo ciclo de prueba en kWh/día".

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

- Comentario 27:** **9.17 Consumo de energía anual**
Dice: $CA = E \times 365$
Debe decir: $CA = (E)(365)$
- Respuesta:** **No procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 28:** **10. ETIQUETADO**, primer párrafo
Dice:
10. Etiquetado
...congeladores...
Debe decir:
10. Etiquetado
...congeladores electrodomésticos...
- Respuesta:** **Sí procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 29:** Dice:
10.3.3 La leyenda "Determinado como se establece en la "NOM-015-ENER-2002", en tipo normal.
Debe decir:
10.3.3 La leyenda "Determinado como se establece en la NOM-015-ENER-2002", en tipo normal, con negrita sólo la clave de la Norma.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
Se modifica el texto quedando como sigue:
10.3.3 La Leyenda "Determinado como se establece en la "NOM-015-ENER-2002"
- Comentario 30:** Dice:
10.3.4 La leyenda "Marca(s)" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, en tipo normal.
Debe decir:
10.3.4 La leyenda "Marca(s)" en tipo normal, seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, con negrita.

- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.4** La leyenda "Marca(s)" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante.
- Comentario 31:** Dice:
- 10.3.5** La leyenda "Modelo(s)" seguida del modelo(s) del refrigerador, en tipo normal.
- Debe decir:
- 10.3.5** La leyenda "Modelo(s)", en tipo normal seguida del modelo(s) del refrigerador, con negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.5** La leyenda "Modelo(s)" seguida del modelo(s) del refrigerador.
- Comentario 32:** Dice:
- 10.3.6** La leyenda "Tipo:" seguida del tipo de refrigerador o congelador, según 5.1, en tipo normal.
- Debe decir:
- 10.3.6** La leyenda "Tipo:" en tipo normal seguida del tipo de refrigerador o congelador, según 5.1, en negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.6** La leyenda "Tipo:" seguida del tipo de refrigerador o congelador, según 5.1.
- Comentario 33:** Dice:
- 10.3.7** La leyenda "Capacidad:", seguida de la capacidad del refrigerador, según el apéndice A, o congelador, según el apéndice B, en tipo normal.
- Debe decir:
- 10.3.7** La leyenda "Capacidad:", en tipo normal seguida de la capacidad del refrigerador, según el apéndice A, o congelador, según el apéndice B, con negrita.

- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.7** La leyenda "Capacidad:", seguida de la capacidad del refrigerador, según el apéndice A, o congelador, según el apéndice B.
- Comentario 34:** Dice:
- 10.3.8** La leyenda "Sistema de deshielo:", seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, según 5.2, en tipo normal.
- Debe decir:
- 10.3.8** La leyenda "Sistema de deshielo:", en tipo normal seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, según 5.2, con negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.8** La leyenda "Sistema de deshielo:", seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, según 5.2.
- Comentario 35:** Dice:
- 10.3.9** La leyenda "Límite de consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, según 6.1, en tipo negrita.
- Debe decir:
- 10.3.9** La leyenda "Límite de consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, según 6.1, con negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.9** La leyenda "Límite de consumo de energía (kWh/año):", seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, según 6.1, en números enteros, con negrita.

- Comentario 36:** **Dice:**
- 10.3.10** La leyenda "Consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, determinado por la presente Norma, en tipo negrita.
- Debe decir:**
- 10.3.10** La leyenda "Consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, determinado por la presente Norma, con negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.10** La leyenda "Consumo de energía (kWh/año):", seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, determinado por la presente Norma, en números enteros, con negrita.
- Comentario 37:** **Dice:**
- 10.3.11** La leyenda "Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar", en tipo negrita.
- Debe decir:**
- 10.3.11** La leyenda "Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar", con negrita.
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- 10.3.11** La leyenda "Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar".
- Promovente:** **Escuela Nacional Preparatoria No. 3, Plantel "Justo Sierra" -UNAM.**

- Comentario 1: Sugerencia: Analizando la frase casi al final de la etiqueta que consigna la eficiencia energética "El consumo de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto". (10.3.16)
- Sugerimos que la energía efectiva quedaría más entendible si en lugar de efectiva ésta dígase: real; ya que es el consumo de energía que usted va a pagar y éste dependerá de los hábitos de uso.
- Pero a su vez sugerimos que el concepto hábitos de uso se amplíe tomando en cuenta:
- Hábitos:
- 1.- El número de veces que se abra la puerta
 - 2.- El tiempo que permanece abierta ésta.
 - 3.- Si el refrigerador está medio ocupado o tan sólo con un solo producto esto es, que mientras más desocupado esté consume más energía.
- Como última sugerencia para menor consumo de energía propongo lo siguiente:
- Disponer que los refrigeradores domésticos tengan una contrapuerta interna la cual, hecha de un material transparente (cristal, acrílico, etc.) permita los siguientes:
- Beneficios:
- Al tener esta segunda puerta se facilitará la visibilidad hacia adentro del electrodoméstico, esto reduce el que la baja temperatura existente dentro del mismo, se desperdicie. De esta manera se obtendrá un considerable ahorro de energía.
- Respuesta: **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Sin embargo, dicha sugerencia se incluirá en la página de CONAE en Internet, como alternativa para ahorrar energía en los refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

- Comentario 2: Con motivo de mostrar nuestra participación en el Proyecto de Norma regulatoria a refrigeradores y congeladores domésticos, queremos hacer de su conocimiento nuestra opinión que resulta después de discutir la información contenida en el **Diario Oficial de la Federación** del día 18 de septiembre del año en curso.
- Cambiar en la etiqueta de EFICIENCIA ENERGETICA la leyenda:
- “El consumo de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto.”
- Por el siguiente texto:
- “La energía que requiere el producto estará afectada de acuerdo al número de ocasiones en que se abra la puerta del refrigerador y el tiempo que permanezca abierta la misma.”
- “Tómese en cuenta también, la proporción de espacio desocupado en los refrigeradores y/o congeladores; ya que el espacio sin ocupar produce mayor gasto de energía eléctrica. Procúrese ocupar los espacios disponibles con cajas vacías de poliestireno rígido.”
- “La opción de puertas de cristal facilita la visualización desde afuera del contenido y su ubicación en los refrigeradores.”
- Respuesta: **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Sin embargo, dicha sugerencia se incluirá en la página de CONAE en Internet, como alternativa para ahorrar energía en los refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

Comentario 3: Sugerencia: de la lectura del Proyecto de Norma hemos colegido que la eficiencia de un refrigerador doméstico dependerá de cuatro parámetros:

1. El entorno donde es colocado dicho mueble.
2. El número de veces que se abre la puerta del aludido bien.
3. El tiempo que permanece abierta dicha puerta.
4. El espacio interior vacío que inútilmente se refrigera.

Respecto del primero hemos visto que la Comisión Federal de Electricidad y la empresa Luz y Fuerza del Centro, en folletos que han repartido, recomiendan que el refrigerador se coloque en lugares protegidos de fuentes calóricas como son la estufa de la cocina y el sol.

Con respecto al parámetro número 4 antes mencionado, tenemos que por los espacios vacíos el refrigerador trabaja en balde, ya que a mayor lugar desocupado mayor trabajo del motor del refrigerador. El aire es mal conductor y tiene casi nula su capacidad calórica.

Por lo antes expuesto proponemos que en la Norma aludida ya que señala que debe venir adherida una etiqueta al refrigerador para dar fe de la EFICIENCIA ENERGETICA, en la cual concluye, una nota importante los datos obtenidos por el método de prueba, en ésta aparezca un texto que ofrezca la claridad que no tiene la que están ahora proyectando, por ejemplo:

"Procúrese ocupar la mayor capacidad de alimentos para refrigerar y conforme vayan dejando lugares vacíos ocúpenlos con alimentos aparentes que pueden ser cajas vacías de poliestireno rígido o algún sustituto que haga bulto".

"Tenga en cuenta que mientras más veces y más tiempo abra Usted la puerta de este refrigerador Usted empleará más energía y consecuentemente la facturación por ello será mayor."

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.

Sin embargo, dicha sugerencia se incluirá en la página de CONAE en Internet, como alternativa para ahorrar energía en los refrigeradores y congeladores electrodomésticos.

Promovente: **MABE México, S. de R.L. de C.V.**

Comentario 1: Dice: compresor

Debe decir: motocompresor

Respuesta: **Sí procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

- Comentario 2: Dice:
- 4.11, párrafo 1:**
- Es una condición que se establece durante un periodo de estabilización..., la que aplique,...
- Debe decir:
- Es una condición que se establece durante un tiempo de estabilización..., lo que aplique,...
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 3: **4.16, párrafo 1:**
- Dice:
- Sistema de deshielo en el que un dispositivo electromecánico, el control de deshielo ajustable (CDA),...
- Debe decir:
- Sistema de deshielo en el que un dispositivo electromecánico (Control de Deshielo Ajustable identificado como CDA),...
- Respuesta: **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto de, como sigue:
- 4.16 Deshielo ajustable**
- Sistema de deshielo en el que un dispositivo electromecánico, control de deshielo ajustable (identificado como CDA), registra el tiempo total del periodo de deshielo y lo compara con un tiempo de referencia para incrementar o decrementar el tiempo del próximo ciclo de deshielo.

Comentario 4: **4.16**, párrafos 2, 3 y 4:

Dice:

El tiempo de referencia del CDA para un periodo de deshielo se establece por diseño. El ciclo de deshielo inicial es de 8 h.

Cualquier periodo de deshielo menor que el tiempo de referencia provoca que el próximo ciclo de deshielo se incremente una hora por cada minuto menor, hasta un máximo por diseño del CDA.

Cualquier periodo de deshielo mayor que el tiempo de referencia provoca que el próximo ciclo de deshielo se decremente una hora por cada minuto mayor, hasta un mínimo por diseño del CDA.

Debe decir:

El tiempo de referencia del CDA para un periodo de deshielo se establece por diseño.

O se debe utilizar la definición establecida en la norma canadiense CAN/CSA C300-00 Energy Performance and Capacity of Household Refrigerators, Refrigerator-Freezers, and Freezers.

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 5:

4.19 Deshielo manual

Dice:

Sistema en el que el deshielo se inicia manualmente (al desconectar al compresor de la alimentación eléctrica)...

Debe decir:

Sistema en el que el deshielo se inicia manualmente (al desconectar el aparato de la alimentación eléctrica)...

Respuesta:

Sí procede.

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

Comentario 6:

4.27 Refrigerador convencional

Dice:

Es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador incorporado con temperaturas entre 0°C y -13,3°C. Se caracteriza por su(s) superficie(s) refrigerada(s) que envuelve(n) parcialmente el compartimiento congelador y enfría en compartimiento.....

Debe decir:

Es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador incorporado con temperaturas entre 0°C y -13,3°C. Se caracteriza por su(s) superficie(s) refrigerada(s) que envuelve(n) parcialmente el compartimiento congelador y enfría el compartimiento.....

- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 7:** Dice:
- 4.28 Refrigerador/refrigerador congelador/congelador compacto.**
- Debe decir:
- 4.28 Refrigerador, refrigerador-congelador y congelador compactos.**
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 8:** **4.30 Temperatura del compartimiento**
- Dice:
- Figuras 1 a la 4
- Debe decir:
- Figuras 4 a la 7
- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto como sigue:
- 4.30 Temperatura del compartimiento**
- La temperatura que debe reportarse para cada compartimiento (alimentos o congelador) es el promedio de las temperaturas medidas durante la prueba en los puntos mostrados en las figuras 1 a la 4 y en el apéndice C (informativo), según corresponda.
- Comentario 9:** **Nueva definición:**
- Incluir definición de refrigerador convencional de dos puertas con deshielo semiautomático y calcular $E_{\max}$ con la descripción del aparato electrodoméstico 3 de la tabla 1.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 10:** **6.1 Tabla 1** (en la descripción de aparato 1):
- Dice:
- Refrigerador y Refrigerador-congelador con deshielo manual.
- Debe decir:
- Refrigeradores solos y convencionales, refrigeradores-congeladores (R/C) con deshielo manual.

- Respuesta:** **Procede parcialmente.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose parcialmente válida la argumentación.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- Tabla 1 (descripción de aparato 1):
- Refrigerador solo, convencional y Refrigerador-congelador (R/C) con deshielo manual o semiautomático.
- Comentario 11:** Dice:
- 7.1. Selección de la muestra**
- Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de aparato electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.
- 7.1.1** Se toma una muestra de tres aparatos de la producción, o representativa de la producción del modelo que requiera probarse.
- Debe decir:
- 7.1 Selección de la muestra**
- Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de refrigerador electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.
- 7.1.1** Se determina un lote de un mínimo de 20 refrigeradores de fabricación nacional, de donde se toma una muestra de tres refrigeradores al azar por medio de una tabla de números aleatorios o en su defecto, a través de una urna con los números del 1 al 20. Para el caso de los productos de importación el lote debe ser únicamente de tres muestras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 inciso 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley de Impuesto General de Importación y de la Exportación que clasifican a las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1994.
- 7.1.2** Se determina el consumo de energía de los tres refrigeradores seleccionados.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 12:** **8.1 Certificación, párrafo 1:**
- Dice: ...la condición del inciso 8.1.1 y 9.12.
- Debe decir: ...la condición del inciso 8.1.1 y 8.1.2
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

- Comentario 13:** **8.1.1., párrafo 3:**
Se repite la redacción del párrafo 3 del inciso 8.1.1 con el inciso 8.1.2.
Se sugiere "Eliminar el tercer párrafo del inciso 8.1.1. ya que es redundante con el inciso 8.1.2."
- Respuesta:** **No procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 14:** **8.1.2., párrafo 1:**
Dice: ...especificado en 9.12....
Debe decir: ...especificado en 8.1.1....
- Respuesta:** **No procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 15:** **8.2 Etiqueta**
Dice:
a) Ser siempre igual o menor al nivel de consumo máximo permisible por la norma, según la clasificación del equipo a certificar (inciso 6.1, tabla 1).
Debe decir:
a) Ser siempre igual o menor al nivel de consumo máximo permisible por la norma, según la clasificación del aparato a certificar (inciso 6.1, tabla 1).
- Respuesta:** **Sí procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 16:** Dice:
9.6.7 Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura
Debe decir:
9.7 Distribución de sensores de temperatura para la medición de temperatura
- Respuesta:** **Sí procede.**
Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.

- Comentario 17: **9.8.3. Carga simulada**, párrafo 2:
- Dice:
- La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm 100 mm 40 mm $\pm 15\%$...
- Debe decir:
- La carga simulada consiste en paquetes que miden: 130 mm x 100 mm x 40 mm $\pm 15\%$...
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 18: **9.12**, primer párrafo:
- Dice:
- La segunda prueba requiere que se coloquen todos los controles de temperatura de los compartimientos en su posición más fría o más caliente,...
- Debe decir:
- La segunda prueba requiere que se coloquen todos los controles de temperatura de los compartimientos en su posición más fría o más caliente que se indique en el control,...
- Respuesta: **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 19: Las fórmulas de 9.15.2 y 9.15.3, aparentemente son iguales.
- Se sugiere complementar las fórmulas.

- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Se modifica el texto quedando como sigue:
- Para: **9.15.2**
- EP1 = Consumo de energía durante el primer periodo de pruebas, en kWh como se especifica en 9.13.3
- EP2 = Consumo de energía durante el segundo periodo de pruebas, en kWh como se especifica en 9.13.3
- Para: **9.15.3**
- EP1 = Consumo de energía durante el primer periodo de pruebas, en kWh como se especifica en 9.13.4
- EP2 = Consumo de energía durante el segundo periodo de pruebas, en kWh como se especifica en 9.13.4
- Comentario 20:** Incisos 10.3.1 a 10.3.17:
- No se define el tamaño y tipo de letra a emplear en la etiqueta.
- Incluir tamaño y tipo de letra a emplearse en la etiqueta de consumo de energía para normalizar con los fabricantes y de acuerdo al Energy Guide.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 21:** **10.5.1**, figura 5:
- Cambiar formato de etiqueta, utilizar etiqueta en base a la normativa internacional.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 22:** **Incluir una cláusula nueva:**
- Sanciones**
- El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones.

- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 23:** **15. TRANSITORIOS**
- Numeral 2:
- Dice:
- La presente Norma entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
- Debe decir:
- La presente Norma entrará en vigor a los 120 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
- Respuesta:** **Sí procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose válida la argumentación, por lo que se incorporó a la Norma.
- Comentario 24:** **APENDICE A**
- Figuras de la 6 a 26: Cambiar el número de referencias para las figuras desde la 6 a la 26.
- Agregar las figuras que anteriormente estaban indicadas en la NOM-015-ENER-1997.
- Y con este cambio hacer referencia en los párrafos, cláusulas y figuras en los Apéndices.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 25:** Figuras, **Apéndices A y B**
- Dice: Deducir
- Debe decir: Restar
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 26:** **Figura 14.** No coincide con las de referencia, se sugiere revisar figura.
- Respuesta:** **No procede.**
- Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.
- Comentario 27:** **Figura 15.** No coincide con las de referencia, se sugiere revisar figura.

Respuesta: **No procede.**

Con fundamento en el artículo 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizó esta propuesta encontrándose que no es válida la argumentación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Odón de Buen Rodríguez.-**
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO TRICLOROISOCIANURICO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.69.03 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 27/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 24 de noviembre de 2000, Aqua-Clor, S.A. de C.V., en lo sucesivo Aqua-Clor, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación *antidumping* y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2000, se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, las cuales causaron una amenaza de daño a la industria nacional, lo que se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos, principalmente en los precios y los volúmenes de venta al mercado interno.

Empresa solicitante

3. Aqua-Clor, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mier y Pesado número 317, despacho 12, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en la fabricación y explotación industrial y comercial de toda clase de productos químicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido tricloroisocianúrico. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El producto objeto de la investigación es un desinfectante cuyo nombre genérico es ácido tricloroisocianúrico, se denomina con los nombres técnicos NN'N" ácido tricloroisocianúrico o 1,3,5-

Tricloro-s-triazine, 2,4,6-trione y comercialmente es conocido como tricloro, ATCC, TCCA, Cloro orgánico 90 por ciento o ácido tricloro triazinetriónico.

B. Régimen arancelario

6.- De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, en la fracción arancelaria 2933.69.03 se clasifica el ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales. Dicha fracción arancelaria comprende, además del dicloroisocianurato de sodio y cloruro cianúrico, entre otras sales y derivados, al ácido tricloroisocianúrico, en tanto derivado del ácido isocianúrico. En la fracción arancelaria a que se hace referencia la unidad de medida utilizada es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan en kilogramos, toneladas y libras.

7. En el periodo investigado y el periodo comparable anterior el arancel *ad valorem* aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales como la República Popular China y Japón fue de 13 por ciento, mientras que las originarias de los Estados Unidos de América estuvieron sujetas a un arancel de 4 y 3 por ciento, respectivamente. Para el 2002 el arancel *ad valorem* aplicable a las importaciones originarias de Japón y la República Popular China es de 13 por ciento y para los Estados Unidos de América es de 1 por ciento.

C. Características físicas y composición química

8. La solicitante indicó que el ácido tricloroisocianúrico es un producto de constitución química definida cuya fórmula química condensada es $C_3Cl_3N_3O_3$ y se presenta en forma de polvo, gránulos en tamaño normal y extragranular (sic) y tabletas cuyas dimensiones más usuales son de 1, 2 y 3 pulgadas.

En particular, la Secretaría observó, a partir de la información proporcionada por la solicitante, que el ácido tricloroisocianúrico importado originario de la República Popular China y el de fabricación nacional se caracterizan por las siguientes propiedades químicas y físicas: es de color blanco y tiene un olor a cloro, su peso molecular es de 232.42 Gr / GrMol, el contenido de cloro en el producto es de 90 por ciento, la humedad en cualquiera de sus presentaciones es menor a 0.5, su punto de fusión y a partir del cual se inicia su descomposición es de 225-230°C, su solubilidad a una temperatura de 25°C es de 1.2 Gr / 100 Gr de H_2O y en solución al 1 por ciento y a una temperatura de 25°C presenta un pH de 3.

9. La empresa importadora Spin, S.A. de C.V., en lo sucesivo Spin, manifestó que las características principales del producto son: granulometría, olor, color, presencia de metales y humedad. Asimismo, señaló que dichas características son relevantes debido a lo siguiente: la granulometría está íntimamente relacionada con la disolución del producto y sus efectos en los diferentes tratamientos empleados en piscinas, la presencia de metales imparte coloraciones indeseables al agua de las piscinas, el olor es fundamental para la salud de los trabajadores que empacan el producto ya que las emanaciones de cloro son muy irritantes, la humedad es fundamental en la seguridad ya que produce emanaciones de cloro que es un oxidante, que en presencia de solventes y de algunos materiales orgánicos, puede provocar incendios, lo que es inaceptable para las tiendas de autoservicio y de grandes superficies.

10. Al respecto, Spin manifestó que el producto de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China no cumplen con las especificaciones que su empresa requiere en relación con las características descritas en el punto anterior, mientras que el producto importado de otros orígenes sí cumple sus especificaciones. No obstante, Spin no argumentó que no existiera similitud en dichas características entre el ácido tricloroisocianúrico de origen chino y el de fabricación nacional. De hecho, aunque de acuerdo con la empresa importadora ambos productos se ubican en un nivel de calidad fuera de sus especificaciones, comparten las mismas características, por lo que la Secretaría determinó que no se desvirtúa la similitud entre los productos.

11. La empresa importadora Química Occidental, S.A. de C.V., en lo sucesivo, Química Occidental manifestó que no ha comprado producto nacional y no cuenta con la descripción de sus características, sin embargo, tiene conocimiento que éstas son muy similares a las del producto chino; tanto el producto importado de la República Popular China como el nacional son de menor calidad que los del Reino de España o la República Francesa. Química Occidental indicó que el fuerte olor a cloro, el alto contenido de humedad y la presencia de partículas de fierro, son características que

definitivamente influyen en la decisión de compra del producto, toda vez que generan problemas a los consumidores de ácido tricloroisocianúrico para albercas.

D. Proceso productivo

12. La solicitante indicó que el proceso de fabricación de ácido tricloroisocianúrico es similar en el mercado internacional, en particular en la República Popular China, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Dicho proceso se puede iniciar a partir de la urea o bien del ácido isocianúrico y la decisión para elegir una u otra de las materias primas indicadas está en función básicamente del nivel de los precios internacionales de dichos productos. Las materias primas básicas que se utilizan para obtener el ácido tricloroisocianúrico son gas natural, ácido sulfúrico, cloro e hidróxido de sodio (sosa cáustica); adicionalmente, en reacciones secundarias se hace uso de ácido clorhídrico, sulfito de sodio y agua oxigenada.

13. En relación con lo señalado en el punto anterior y lo establecido por la Secretaría en los puntos 14 al 17 de la resolución de inicio publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 23 de marzo de 2001, sobre el proceso productivo del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China, ninguna de las partes comparecientes objetó lo manifestado por la Secretaría, por lo que se confirma en todos sus términos lo indicado en los puntos referidos.

E. Funciones y usos

14. Aqua-Clor argumentó que el ácido tricloroisocianúrico, tanto el importado originario de la República Popular China como el de fabricación nacional, es un bactericida y se utiliza como producto final principalmente en el tratamiento de agua de albercas, puesto que mantiene un residual constante de cloro y asegura una dosificación ininterrumpida, sin embargo, en caso de ser necesario puede usarse para desinfectar agua para consumo humano. Asimismo, en una proporción menor el ácido tricloroisocianúrico, dado su precio en relación con otros desinfectantes, entre ellos el cloro, se utiliza en la industria como ingrediente activo en la formulación de blanqueadores de uso casero y comercial, detergentes, adhesivos, desinfectantes, desodorantes y en compuestos para ser usados en lavadoras de vajillas. En particular, la solicitante señaló que en el mercado nacional el 98.2 por ciento de ácido tricloroisocianúrico se utiliza en el tratamiento de agua de albercas y el 1.8 por ciento restante se destina al uso industrial.

15. La solicitante indicó que el ácido tricloroisocianúrico, tanto el importado de la República Popular China como el de fabricación nacional, dados sus efectos directos y secundarios en la piel y ojos, no tiene sustituto cuando es utilizado como desinfectante de agua destinada para estar en contacto con el cuerpo humano. Sin embargo, dicho producto puede ser sustituido por cloro e hipoclorito de sodio o de calcio para desinfectar agua.

16. Al respecto, la solicitante indicó que el cloro no es recomendable para desinfectar agua de albercas debido a sus propiedades reactivas, en todo caso, de ser necesario puede utilizarse el dicloroisocianurato de sodio; sin embargo, dicho producto no es sustituto del ácido tricloroisocianúrico, puesto que es un complemento para eliminar bacterias en el agua después de algún fenómeno climatológico o para iniciar el uso de albercas en verano. En lo que se refiere al hipoclorito de calcio y de sodio, estos productos sustituyen al producto investigado en algunos usos industriales, así como para desinfectar agua, excepto la utilizada en albercas; cabe señalar que en el caso de que eventualmente se recurra a ellos para purificar agua destinada a este último uso, requieren de un estabilizador para evitar la pérdida de cloro, el cual modifica el "ph" o la "dureza" del agua a tratar.

17. Spin y Química Occidental indicaron que el uso principal del ácido tricloroisocianúrico (tanto nacional como importado) es como desinfectante para el tratamiento de agua en piscinas; en forma secundaria también se puede utilizar para desinfectar agua ya que reduce la cantidad de bacterias. Asimismo, en la industria se utiliza para la elaboración de blanqueadores para lavanderías de hoteles, hospitales y comerciales, así como para la producción de polvos limpiadores y desinfectantes para la industria alimenticia y comedores industriales, comerciales e institucionales. No obstante, la aplicación más importante es como desinfectante para tratamiento de agua de piscinas.

18. Spin y Química Occidental argumentaron que contrario a lo señalado por Aqua-Clor en la solicitud de inicio de investigación, el ácido tricloroisocianúrico no es el único producto que se puede utilizar en piscinas, pues son varios los productos clorados usados para este fin, como: cloro, gas licuado e hipoclorito de sodio. Los productos de mayor competencia para el ácido tricloroisocianúrico son el hipoclorito de calcio y de sodio.

19. Spin manifestó que por la baja calidad del producto chino, éste no se puede utilizar para surtir el mercado de piscinas, pero sí puede destinarse al sector industrial, en el cual las especificaciones no son tan críticas. Además, señaló que para poder utilizar el ácido tricloroisocianúrico de origen chino en el mercado de piscinas es necesario mezclarlo con producto estadounidense o japonés.

20. En relación con los usos del ácido tricloroisocianúrico, la Secretaría determinó que si bien Spin manifestó que existen productos sucedáneos que pueden utilizarse para los mismos fines, no estableció que la existencia de productos sustitutos afectara la similitud en los usos del ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China y del producto de fabricación nacional.

F. Normas

21. La solicitante manifestó que la importación de ácido tricloroisocianúrico y la fabricación del mismo en el mercado nacional no está sujeta a ninguna Norma Oficial Mexicana, en lo sucesivo NOM. Sin embargo, para su exportación a los Estados Unidos de América y el consumo en dicho país se requiere contar con el registro de *US Environmental Protection Agency (EPA), Office of Pesticides Programs Registration Division*.

22. Spin argumentó que el producto nacional e importado de la República Popular China se encuentran fuera de sus especificaciones toda vez que ambos productos presentan un olor fuerte a cloro, partículas de fierro y alto contenido de humedad y que el ácido tricloroisocianúrico importado de los Estados Unidos de América y de Japón no presenta los problemas de especificaciones señalados, por lo que tienen una mayor demanda que el producto nacional y el de origen chino. Para acreditar lo anterior, la empresa importadora presentó estudios con sus especificaciones en cuanto a color, olor, apariencia, porcentaje de cloro, pH, fierro y porcentaje de humedad, así como resultados de análisis de producto de fabricación nacional, de origen chino, japonés y estadounidense.

23. Asimismo, Spin y Química Occidental indicaron que la menor calidad del producto chino explica por qué los Estados Unidos de América no lo importan, no obstante ser uno de los principales importadores en el mundo. Explicaron que el reporte publicado por *CEH Product Review* señala que en Europa Occidental las importaciones originarias de la República Popular China declinaron en forma significativa después de 1990 debido a problemas de calidad.

24. Por su parte, Aqua-Clor presentó análisis químicos que, de acuerdo con dicha empresa, demuestran que la calidad de su producción de ácido tricloroisocianúrico es similar al originario de los Estados Unidos de América, Japón, la República Francesa y el Reino de España. Asimismo, señaló que por su calidad sus exportaciones de ácido tricloroisocianúrico han sido muy altas y en su mayoría precisamente al mercado más competido internacionalmente: los Estados Unidos de América.

25. Aqua-Clor señaló que Spin no aclara si en la distribución y/o venta al consumidor final del producto originario de la República Popular China mezclado con el de los Estados Unidos de América o de Japón, los compradores están enterados de una calidad disminuida; sin embargo, lo que está claro en esas ventas, como resultado de su estrategia comercial, es que obtiene un mayor margen de utilidad y la factibilidad de vender a un precio menor y con esto trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando al producido por Aqua-Clor.

26. En relación con los argumentos de las empresas Spin y Aqua-Clor sobre las diferencias en calidad del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado de origen chino, y con base en el análisis de la información proporcionada por las partes, la Secretaría determinó que las documentales privadas ofrecidas como pruebas del cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones de producto de los diversos fabricantes no son estrictamente comparables, lo que aunado a la ausencia de una NOM que regule la producción e importación del ácido tricloroisocianúrico, no permite llegar a una orientación decisiva sobre la calidad del producto nacional y de las importaciones originarias de la República Popular China.

Investigaciones relacionadas

27. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución, la Secretaría estableció una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversas fracciones arancelarias, entre las que se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.

28. El 15 de noviembre de 1996, la Secretaría publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Entre las fracciones para las cuales se inició la revisión de las cuotas compensatorias definitivas, se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales, en virtud de que se tuvieron elementos suficientes para presumir la inexistencia de producción nacional que pudiera resultar afectada por importaciones de mercancías realizadas bajo la cobertura de dicha fracción.

29. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución la Secretaría eliminó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversas fracciones arancelarias, entre las que se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGI, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales, en virtud de que en el transcurso del procedimiento administrativo no se tuvieron elementos ni medios de prueba que revelaran la existencia de productores nacionales que pudieran resultar afectados con importaciones de mercancías realizadas bajo la cobertura de la fracción indicada.

Inicio de la investigación

30. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, el 23 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2000.

Convocatoria y notificaciones

31. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

32. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación *antidumping* a la solicitante, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriendo traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

33. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 31 y 32 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitante e importadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Aqua-Clor
Mier y Pesado 317, Desp. 12
Col. Del Valle, C.P. 03100
México, D.F.

Importadoras

Polaquimia, S.A. de C.V., en lo sucesivo Polaquimia.

Azahares No. 26

Col. Santa María Insurgentes

C.P. 06430, México, D.F.

Net Productos y Servicios, S.A. de C.V.

Gante No. 15

Despacho 324, Col. Centro

C.P. 06000, México, D.F.

Atofina México, S.A. de C.V.

Río San Javier No. 10

Fracc. Viveros del Río, C.P. 54060

Tlalnepantla, Edo. de Méx.

Spin

Vicente Suárez No. 42-A

Despacho 2, Col. Condesa

C.P. 06140, México, D.F.

Química Occidental

Vicente Suárez No. 42-A

Despacho 2, Col. Condesa

C.P. 06140, México, D.F.

Réplica de la solicitante

34. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, la empresa Aqua-Clor mediante escrito de fecha 8 de junio de 2001, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contra argumentos o réplicas, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

35. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 7 de noviembre de 2001, mediante la cual se continuó el procedimiento de investigación *antidumping*, sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico.

Convocatoria y notificaciones

36. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

37. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras, exportadoras y solicitante de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación *antidumping*, concediéndoles un plazo que venció el 20 de diciembre de 2001, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Diferimiento de presentación de pruebas complementarias

38. El 27 de noviembre de 2001, se notificó a la solicitante, importadoras y exportadoras, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, la nueva fecha para presentar la información y pruebas complementarias dentro de la investigación *antidumping* de mérito, misma que venció el 7 de enero de 2002.

Prórrogas

39. En respuesta a las solicitudes presentadas por Aqua-Clor, la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.01.2410/3 y UPCI.310.02.0042/3, concedió prórroga hasta el 29 de enero de 2002, para que presentara información y pruebas complementarias en la investigación.

40. En respuesta a las solicitudes presentadas por Spin y Química Occidental, la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.01.2544/3, UPCI.310.01.2545/3 y UPCI.310.02.0008/3, concedió prórroga hasta el 15 de enero de 2002, para que presentaran información y pruebas complementarias en la investigación.

Reunión técnica de información

41. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la empresa Spin solicitó la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el análisis de la amenaza de daño.

42. El 21 de noviembre de 2001, se celebró una reunión técnica con el representante de la empresa Spin. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

43. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 36 y 37 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las empresas importadoras y solicitante que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Información presentada en la etapa preliminar considerada para la etapa final

Importador

Química Occidental

44. La información que a continuación se señala fue presentada por Química Occidental el 11 de junio de 2001, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación, por las razones mencionadas en el punto 30 de la resolución preliminar, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2001. Química Occidental argumentó lo siguiente:

- A. Las importaciones de ácido tricloroisocianúrico realizadas por Química Occidental originarias de la República Popular China durante el periodo de enero a junio de 2000, no representaron una amenaza de daño a la producción nacional.
- B. La solicitante no presentó elementos de prueba que demostraran que la República Popular China es un país con economía centralmente planificada.
- C. La selección que hace la solicitante de los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China no se sustenta en una base razonable, ya que el hecho de que ambos países utilicen los mismos insumos para producir ácido tricloroisocianúrico y que se coticen en el mercado mundial, no significa que los precios al interior de su territorio puedan aproximarse, por lo que, de persistir la consideración de la República Popular China como un país con economía centralmente planificada, se debe seleccionar para propósitos del cálculo de valor normal a un país con economía de mercado razonablemente apropiado.
- D. No existen elementos para suponer que la capacidad libremente disponible de la República Popular China se destine al mercado mexicano, más aún, en su respuesta al requerimiento hecho por la autoridad sobre las fuentes de información de las cifras de producción, capacidad instalada y consumo de ácido tricloroisocianúrico, la solicitante proporcionó un análisis del mercado mundial de isocianuratos clorados en el que únicamente se señala que existen tres grandes productores de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China.
- E. No existe la probabilidad de que en el futuro inmediato se produzca un aumento sustancial de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, toda vez que durante el periodo investigado dichas importaciones fueron insignificantes.

- F.** La disminución de los precios experimentada por la producción nacional de ácido tricloroisocianúrico no tiene relación con las importaciones de la República Popular China, toda vez que el comportamiento de los precios nacionales de Aqua-Clor está desvirtuado por la relación con su filial Brunnen Internacional, además de que en el periodo investigado no se presentó deterioro alguno en las variables económicas de la solicitante y el deterioro financiero alegado por la misma durante el año de 1999 fue resultado de las inversiones realizadas para ampliar y modernizar sus instalaciones.
- G.** Para demostrar la cancelación de pedidos, la solicitante presenta cartas de rechazo de sus clientes Brunnen Internacional y Mardupol, sin embargo, dichas cartas carecen de valor probatorio pleno toda vez que en el caso de la primera empresa, se trata de una filial de Aqua-Clor, en tanto que la segunda no es un usuario final, sino un distribuidor de la propia solicitante.
- H.** Se debe desechar la información presentada por Atofina México, S.A. de C.V., toda vez que no es productor nacional ni importador de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, por lo que no califica como parte interesada dentro de esta investigación.
- 45.** Para sustentar su dicho, Química Occidental presentó lo siguiente:
- A.** Respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.
- B.** Relación de compras de ácido tricloroisocianúrico a proveedores extranjeros, realizadas por Química Occidental, durante el periodo 1998 a 2000.
- C.** Relación de importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, realizadas por Química Occidental, durante el periodo 1997 a 2000.
- D.** Copia de un pedimento de importación de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China y su correspondiente factura, del 7 de enero de 2000.

Solicitante

Aqua-Clor

46. La siguiente información fue presentada por Aqua-Clor el 16 de julio de 2001, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación por las razones mencionadas en el punto 31 de la resolución preliminar de esta investigación, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2001. Aqua-Clor manifestó que conforme a las estadísticas de importación proporcionadas por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2001, es preocupante el crecimiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, en especial las realizadas por Spin, además de registrarse importaciones de otras empresas que habitualmente no adquirirían ácido tricloroisocianúrico de origen chino.

Información presentada en la etapa final

Importadores

Polaquimia

47. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2001, compareció Polaquimia para manifestar que no ha realizado importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China.

Spin y Química Occidental

48. Mediante escritos de fecha 15 de enero de 2002, Spin y Química Occidental comparecieron, de manera separada, para argumentar lo siguiente:

- A.** Los Estados Unidos de América no son una opción razonable de país sustituto de la República Popular China al no existir similitud en la estructura productiva del ácido tricloroisocianúrico en ambos países. Los Estados Unidos de América es un mayor consumidor de ácido tricloroisocianúrico que la República Popular China y uno de los mercados de mayor precio, por lo que se propone como país sustituto a la República

Francesa por ser semejante: el precio promedio de ácido tricloroisocianúrico en su mercado interno, la tecnología para la producción y similar el consumo interno del producto investigado.

- B. El crecimiento observado en las importaciones chinas en los periodos posteriores al investigado, no constituyen por sí solo una amenaza de daño a la producción nacional.
- C. El incremento de la capacidad instalada, exportaciones e inventarios de la industria de ácido tricloroisocianúrico proporcionada por la solicitante y avalada por el reporte del *Stanford Research Institute* son estimaciones de Aqua-Clor.
- D. Los Estados Unidos Mexicanos no han sido un destino importante de las importaciones chinas del producto investigado, Aqua-Clor ha importado ácido isocianúrico (materia prima del ácido tricloroisocianúrico) en los cuatro últimos semestres de países como Japón, la República Popular China y Taiwan y se muestra una tendencia creciente, confirmando que la solicitante ha dejado de producir dicha materia prima y que por tanto el incremento a las exportaciones de ácido tricloroisocianúrico a los Estados Unidos Mexicanos no causan o amenazan causar daño a la producción nacional.
- E. La solicitante busca una situación de privilegio al importar ácido isocianúrico de origen chino ya que desde 1999, comenzó a importar el ácido isocianúrico de Japón y con posterioridad de Taiwan y la República Popular China, y en el periodo investigado suspende la operación de la planta de producción por serle más rentable importar la materia prima de la República Popular China que producirla en el país.
- F. La materia prima (ácido isocianúrico) de la que se parte para producir el ácido tricloroisocianúrico es de origen chino y la solicitante no logra transformar sustancialmente el ácido que importa, por lo cual el bien final tendría que ser considerado como de origen chino, incluso para los efectos de las exportaciones a la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- G. El crecimiento de las importaciones de la República Popular China en meses posteriores al periodo investigado no representa una amenaza de daño a la producción nacional, porque aproximadamente un 68 por ciento del mercado mexicano ha sido abastecido tradicionalmente por importaciones de diversos orígenes.
- H. La importación de la República Popular China a precios "supuestamente" discriminados no evitaron una mayor penetración del producto japonés en el mercado mexicano. Las importaciones de ácido tricloroisocianúrico no son resultado de prácticas desleales sino de una necesidad del mercado, siendo la República Popular China una alternativa de suministro. La calidad del producto y las condiciones de competencia definirán la participación en el mercado mexicano de los diferentes proveedores.
- I. Las importaciones totales de Spin no muestran crecimiento, por lo que resulta falso el argumento de la solicitante de que con la importación china, Spin trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando el producto nacional.
- J. Los precios nacionales están distorsionados por los precios de transferencia de la solicitante con su filial, Brunnen Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo Brunnen Internacional, ya que de las ventas totales de la solicitante, el 70 por ciento se destina al mercado de exportación, el 30 por ciento se destina al mercado nacional, pero de este 30 por ciento, 28 puntos porcentuales se realizan con esta empresa. De conformidad con los artículos 35 de la LCE, 50 y 61 del RLCE, la solicitante debe acreditar que sus ventas entre partes relacionadas no están distorsionadas.
- K. La industria nacional no ha enfrentado una amenaza de daño por las importaciones originarias de la República Popular China, toda vez que:
 - a) La disminución en los precios nacionales es resultado de los precios de transferencia a su filial a la que destina más del 90 por ciento de sus ventas en el mercado interno.
 - b) Es falso que las importaciones investigadas ocasionaran la cancelación de pedidos a la solicitante.

- c) En el periodo investigado los indicadores económicos de la solicitante no muestran deterioro respecto de los dos periodos comparables anteriores porque la producción nacional registró un incremento de 26 por ciento y las ventas lo hicieron en 30 por ciento, lo que ocasionó una disminución de los inventarios.
- d) El incremento en ventas de la solicitante al mercado interno reflejó una mayor participación de la producción nacional por lo que no ha perdido su participación.
- e) La reducción en la utilización de la capacidad instalada nada tuvo que ver con las importaciones chinas ya que esta reducción se debió a que la solicitante incrementó su capacidad durante el periodo investigado.
- f) La disminución en el empleo de la solicitante se registró antes de que se realizaran las importaciones y fue resultado de la mejora en la productividad de Aqua-Clor.
- g) Es falso que las importaciones chinas obliguen a la solicitante a desviar su oferta al mercado de exportación por ser históricamente su participación en el mercado mexicano inferior al 30 por ciento.
- h) El incremento en las importaciones en el periodo investigado no significan amenaza de daño a la producción nacional por no obrar en el expediente información que acredite un deterioro en las variables económicas de la producción nacional.
- i) Los indicadores financieros demuestran la inexistencia de amenaza de daño alguno, además habría que tomar en cuenta los estados de resultados de la solicitante como un todo al ser un 93 por ciento la participación del ácido tricloroisocianúrico en las ventas totales de la solicitante.
- j) El deterioro financiero de la solicitante tiene que ver con la disminución de su utilidad de operación así como de la contracción del margen operativo desde 1999, asimismo, incrementaron sus gastos de mantenimiento en el periodo investigado lo cual implica que el desgaste de su situación financiera se deba a factores ajenos a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China.

49. Con objeto de acreditar lo anterior, Spin presentó lo siguiente:

- A.** Estudio de Mercado del producto investigado en la República Francesa realizado por una consultora extranjera de fecha 24 de octubre de 2001.
- B.** Relación de importaciones totales del producto investigado por empresa y país de enero a diciembre de 2000 y de enero a septiembre de 2001, elaborado por la solicitante, tomando como fuente el listado de empresas importadoras de la Secretaría de Economía.

Química Occidental

50. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2002, aunado a lo señalado en el punto 48 de esta Resolución, Química Occidental argumentó que hacía suya la información proporcionada por Spin el 15 de enero de 2002, respecto del precio de venta al mercado interno de un país sustituto de la República Popular China que resulta una opción más razonable para la determinación del valor normal del producto investigado.

51. Con objeto de acreditar que el crecimiento de las importaciones de la República Popular China en meses posteriores al periodo investigado no representa una amenaza de daño a la producción nacional, Química Occidental presentó una relación de importaciones totales del producto investigado por empresa y país de enero a diciembre de 2000 y de enero a septiembre de 2001, cuya fuente es el listado de empresas importadoras de la Secretaría de Economía.

Exportadoras

52. Durante el procedimiento, no comparecieron empresas exportadoras.

Solicitante

Aqua-Clor

53. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2002, compareció la solicitante para presentar los siguientes argumentos:

- A. Aqua-Clor es el único fabricante en el país de ácido tricloroisocianúrico, el cual produce a partir de 1989 y cuenta con instalaciones para elaborar este producto químico orgánico a partir del ácido isocianúrico, cloro y sosa cáustica demostrado mediante la carta de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León y acta constitutiva de la empresa.
- B. Aqua-Clor elabora ácido tricloroisocianúrico en calidad y precio competitivo como lo demuestra con sus exportaciones al extranjero y en especial a los Estados Unidos de América, el mercado más exigente en cuanto a calidad, y regulado por la *Environmental Protection Agency (EPA)*.
- C. Al comparecer la ANIQ ante la Secretaría en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias iniciado de oficio por la autoridad investigadora, no informó de la existencia de productor nacional alguno de ácido tricloroisocianúrico siendo que en el directorio de esta asociación, en los años 1996, 1997 y 1998 aparece el nombre de Aqua-Clor como empresa productora de ácido tricloroisocianúrico, por lo que Aqua-Clor lamenta profundamente el daño que esta omisión le ha causado y no poder demostrar su interés de que la cuota compensatoria se mantuviera vigente.
- D. La relación que tiene Aqua-Clor con sus distribuidores, Productos Químicos Mardupol, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mardupol, y Brunnen Internacional es igual a la que tienen todas las empresas productoras de ácido tricloroisocianúrico que operan en el mundo, es decir, a través de empresas distribuidoras mayoristas y utilizando presentaciones de alto volumen del producto investigado, lo revenden y el resto, lo reempacan en envases más pequeños; todos los productos son vendidos al usuario final a través de diversos canales de venta como tiendas especializadas de albercas, vendedores institucionales, tiendas departamentales y otros.
- E. La relación de Aqua-Clor con Mardupol y Brunnen Internacional es una práctica acertada e inteligente para abastecer su mercado en condiciones similares a sus competidores internacionales, dicha relación es igual a la relación que tienen *OxyChem* y *Shikoku* con Spin y que *Atochem* e *Inquidesa* tienen con Química Occidental para abastecer el mercado mexicano. Aunado a lo anterior, la relación de Aqua-Clor con Brunnen Internacional consiste en que dos de los accionistas de Aqua-Clor son también accionistas de Brunnen Internacional junto con otras personas físicas, participación que se limita a las acciones, sin existir trato preferencial entre las empresas referente a precios, condiciones de pago y en ningún otro aspecto de sus operaciones.
- F. Es falso que Spin haya intentado comprar ácido tricloroisocianúrico de Aqua-Clor.
- G. En relación con las importaciones en la República de Chile de ácido tricloroisocianúrico chino, se constata que en 1998 se importó una pequeña cantidad creciendo rápidamente el volumen en los años subsiguientes y si en ese país importador nunca ha existido cuota compensatoria para estas importaciones se puede inferir que antes de esas fechas no existía una oferta real de producto chino al mercado internacional.
- H. Existe similitud entre los mercados de la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, y Aqua-Clor tiene la certeza de que las exportaciones de origen chino tendrán el mismo comportamiento en los Estados Unidos Mexicanos que en la República de Chile. El principio económico que utiliza la Secretaría respecto de que las diferencias entre mercado mexicano y el mercado chileno constituyen limitantes para la extrapolación de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados carece de sustento, ya que su conclusión no la valida con información estadística o con referencia a algún texto de teoría económica o comercial que establezca que este criterio es válido o que exprese que la industria en general se comporte en esa forma.
- I. Al no existir un productor nacional en la República de Chile, favorece el punto de vista de Aqua-Clor ya que de haber existido un productor nacional como existe en los Estados Unidos Mexicanos, sería posible la existencia de una demanda *antidumping* en la República de Chile y de haber sido aceptada, implicaría la aceptación por parte de la Secretaría de la prueba presentada por Aqua-Clor y los países que tienen productores de ácido tricloroisocianúrico no tendrían defensa contra las importaciones a precios discriminatorios de la República Popular

China de acuerdo con los criterios utilizados por la autoridad respecto de la extrapolación de la conducta comercial.

- J. En el inciso iii del punto 124 de la resolución preliminar, Spin no prueba que el mercado mexicano de piscinas difícilmente cambiará al producto chino de menor calidad y se contradice al aceptar que vende producto chino de menor calidad mezclado con el producto japonés y norteamericano. Asimismo, Química Occidental también importó el producto chino en el periodo investigado y lo colocó en el mercado nacional sin ninguna limitación.
- K. La Secretaría confunde en el punto 127 de la resolución preliminar entre la determinación de daño y la de amenaza de daño al realizar su análisis, ya que la Secretaría debió analizar si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones. Asimismo, en el punto 146 se hace un análisis para determinar la existencia de daño y no a la determinación de una amenaza de daño
- L. En cuanto al punto 147 de la misma resolución, en virtud de ser una investigación para la determinación de la existencia de amenaza de daño a la producción nacional, el análisis realizado por la Secretaría debió ser exclusivamente con fundamento en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, por existir deterioro en sus ventas al mercado interno, lo que afectó la utilización de la capacidad instalada disponible.
- M. El efecto de las importaciones originarias de la República Popular China es la causa de amenaza de daño a la producción nacional al mostrar que las importaciones investigadas se realizan a precios tales que repercutirán impidiendo que suban los precios nacionales.
- N. En febrero del periodo investigado el productor nacional intentó incrementar sus precios de acuerdo al comportamiento de los precios en el mercado internacional pero en los meses de marzo y abril, se vio obligado a reducir su precio de venta al mercado nacional como consecuencia de las importaciones del producto chino.
- O. En el segundo semestre del año 2001 desaparecen las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China como reacción a la publicación por parte de la Secretaría de la resolución de inicio de investigación.
- P. La solicitante no está de acuerdo con el punto 104 de la resolución preliminar ya que si la Secretaría evaluó un incremento de las importaciones investigadas en términos absolutos de 1370 por ciento, es probable que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato.
- Q. En el periodo de investigación la industria nacional sí quedó expuesta a una amenaza de daño como consecuencia de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino a precios discriminatorios.
- R. Es ilógica la conclusión a la que llega la Secretaría en el punto 149 de la resolución preliminar a la luz del comportamiento que desempeñaron las ventas al mercado interno y externo en el periodo investigado, dado que en el periodo investigado existe capacidad suficiente para abastecer el mismo crecimiento de ventas observado en el periodo 1998-1999.
- S. Spin no comprende el proceso industrial para la elaboración del ácido tricloroisocianúrico y por ende insiste en considerar que el subproducto hipoclorito de sodio y el desperdicio denominado salmuera pertenecen a líneas de producción independientes, que pueden considerarse que tienen un fin u objetivo también independiente, totalmente aislado al proceso de fabricación del ácido tricloroisocianúrico y no como procesos forzados, necesarios e indispensable sin los cuales de no existir sería imposible la elaboración del ácido tricloroisocianúrico.
- T. La información que proporcionó en la solicitud de inicio refleja los ingresos, costos y gastos pertenecientes a la producción del ácido tricloroisocianúrico con lo que considera aclarado el punto 166 de la resolución e identificados los costos atribuibles al subproducto (hipoclorito de sodio) y al desperdicio (salmuera) el cual no debe ser considerado subproducto.

- U.** En relación con el punto 176 de la resolución preliminar, Aqua-Clor es una empresa de transformación y en la elaboración de sus estados financieros utiliza el método de costos variables y no el de costeo absorbente, por lo que categóricamente afirma que no ha violado ningún principio de contabilidad en la elaboración de sus estados financieros y que si bien proporcionó la información financiera solicitada en el anexo 6, obedeció a que esta información fue requerida en ese formato por la misma Secretaría y que para poderlo hacer fue estrictamente necesario reclasificar la información veraz contenida en sus estados financieros.
- V.** Al analizar el impacto negativo en la utilidad bruta de Aqua-Clor derivado de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino a precios discriminatorios, la Secretaría cuenta con todos los elementos para establecer la existencia de un deterioro financiero de Aqua-Clor que determina la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional.
- W.** Existe información fehaciente que proporciona la evidencia numérica que permita suponer que habrá un crecimiento en las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios y ello podría repercutir en los precios internos del producto en investigación de fabricación nacional.

54. Con objeto de acreditar lo anterior, Aqua-Clor presentó lo siguiente:

- A.** Fotografías de su planta e instalaciones ubicadas en la carretera Monterrey-Monclova Km.14 del Municipio de El Carmen, N.L.
- B.** Copias de las primeras páginas de los directorios de la ANIQ, de los años 1996, 1997 y 1998.
- C.** Copias de facturas de venta del producto investigado expedidas por la empresa solicitante de enero a junio de 2000.
- D.** Análisis de los precios de venta entre Aqua-Clor y las empresas Mardupol y Brunnen Internacional de enero a julio de 2000 y copia de 22 facturas de venta del producto investigado expedidas por la solicitante y 3 facturas de venta de productos diversos adquiridos por Aqua-Clor.
- E.** Copia de la resolución derivada de la auditoría fiscal practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 de fecha 17 de diciembre de 2001.
- F.** Carta del gerente de ventas internacionales de una empresa exportadora del producto investigado, de fecha 9 de enero de 2002.
- G.** Cifras del volumen de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, comparando los periodos de enero a julio de 2000 y 2001, elaborado por la solicitante con datos de la ANIQ.
- H.** Análisis comparativo del primer semestre de los años 1998, 1999 y 2000, para la determinación sobre el comportamiento de las utilidades operativas generadas por las ventas internas y al mercado de exportación del producto similar elaborado por la solicitante.
- I.** Análisis comparativo de la utilidad bruta de Aqua-Clor para el año 2000, elaborado por la solicitante.

Requerimiento de información

Aqua-Clor

55. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.02.0601/2, Aqua-Clor manifestó lo siguiente:

- A.** Aqua-Clor compite activamente en el mercado internacional con precios de venta que fija de acuerdo a la oferta y a la demanda de los diferentes participantes en este mercado.
- B.** Las importaciones de origen chino a precios discriminatorios distorsionan los precios en el mercado interno, no permitiendo que subieran a la par con los precios internacionales y desordenando ese mercado de tal manera que impidió a Aqua-Clor lograr su objetivo de incremento de ventas para ese periodo en la misma tasa de crecimiento que había logrado en el primer semestre de 1999.

56. Para acreditar su dicho, Aqua-Clor presentó lo siguiente:

- A.** Indicadores de rentabilidad de las ventas internas del producto similar al investigado de enero a junio de los años 1998 a 2000, elaborado por la solicitante.
- B.** Análisis de los precios de venta entre la solicitante y las empresas Mardupol y Brunnen Internacional, en el periodo de enero a junio de 1999, elaborado por la solicitante, así como facturas de respaldo.

57. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 59 de esta Resolución, la solicitante mediante escrito de 13 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

- A.** Aqua-Clor no perdió clientes en forma directa, perdió volúmenes de venta hacia sus distribuidores, quienes a su vez sí perdieron clientes, pero principalmente vieron limitado el volumen de ventas presupuestado en sus diferentes canales de distribución y productos de venta.
- B.** Una baja de precios por parte de un competidor desleal provoca una baja de ventas en dos formas posibles; con pérdidas de clientes o con pérdidas de volumen de parte de los clientes existentes. En el mercado de ácido tricloroisocianúrico la pérdida sucede en la segunda forma, ya que se opera a través de distribuidores mayoristas, los cuales no se pierden como clientes de inmediato, puesto que actúan como canales exclusivos del fabricante y reacciona solicitando apoyo al productor y promoviendo estrategias conjuntas de precios y promociones para defender o recuperar el mercado.
- C.** Los puntos de venta que atienden al comprador final y que a su vez son abastecidos por los distribuidores mayoristas de Aqua-Clor, con marcas propias, son quienes perdieron clientes, pues hubo menos compradores en las tiendas y menos pedidos a los prestadores de servicios institucionales, asimismo, hubo menos ventas a clientes industriales por no ofrecer el precio bajo que ofrecían los importadores del producto de origen chino.

Información adicional

58. El 30 de enero de 2002, Spin y Química Occidental comparecieron para presentar argumentos adicionales.

Audiencia pública

59. El 8 de mayo de 2002, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Spin, Química Occidental y Aqua-Clor, las cuales tuvieron amplia oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

60. De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Spin, Química Occidental y Aqua-Clor, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

61. Una vez concluida la investigación de mérito, el 10 de octubre de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I, inciso I del RLCE y 14 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de *quórum* en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la presente Resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. El representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores formuló comentarios al proyecto referido, los cuales se respondieron por funcionarios de la UPCI. Al no haber más comentarios el proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

62. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

50. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 83, fracción I de su Reglamento; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

63. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 162 y 164 del RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

64. La Secretaría determinó no considerar procedentes los argumentos de Spin y Química Occidental señalados en el punto 58 de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 164 del RLCE.

Análisis de discriminación de precios

65. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, la información y las pruebas complementarias a que se refieren los puntos 48 a 51 de esta Resolución por parte de las empresas importadoras Spin y Química Occidental, las cuales manifestaron haber realizado importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China en el periodo investigado.

66. Conforme al artículo 83, fracción I, inciso B, del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

Producto Investigado

67. De acuerdo con la información que obra en el expediente del caso, el ácido tricloroisocianúrico se comercializa en diferentes tipos de presentaciones, en particular en gránulos, tabletas y polvo, en lo sucesivo denominados como tipos de producto, y se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

68. Las empresas importadoras Spin y Química Occidental argumentaron que la solicitante no acreditó que la República Popular China fuera una economía centralmente planificada, sin embargo,

no existe en el expediente administrativo del caso prueba alguna que demuestre lo contrario, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 48 del RLCE.

69. Por otro lado, dichas empresas manifestaron su desacuerdo en la selección de los Estados Unidos de América como país sustituto. Señalaron que el hecho de que exista similitud de precios de los insumos en el mercado internacional no implica que los precios al interior de la República Popular China se aproximen a los de los Estados Unidos de América.

70. Asimismo, señalaron que el costo de la mano de obra en la República Popular China es al menos diez veces inferior al de los Estados Unidos de América y que la Secretaría omitió considerar el porcentaje de utilización de la mano de obra en la elaboración de los insumos que sirven de base para la producción del ácido tricloroisocianúrico.

71. Adicionalmente, argumentaron que no es posible admitir la existencia de similitudes en la estructura productiva del bien investigado en los Estados Unidos de América y en la República Popular China debido a las enormes diferencias económicas entre ambos países, así como de producción y consumo interno de ácido tricloroisocianúrico.

72. Dada esta situación, Spin y Química Occidental propusieron utilizar como opción de país sustituto de la República Popular China a la República Francesa. Al respecto, ambas empresas importadoras reconocen que existen diferencias económicas entre ambos países, que su selección se basa en que cuentan con tecnologías similares para la producción de ácido tricloroisocianúrico y que el consumo interno es similar.

73. Spin y Química Occidental no presentaron indicadores económicos de la República Francesa ni pruebas que sustentaran su dicho de que existe similitud tecnológica para la producción de ácido tricloroisocianúrico entre la República Francesa y la República Popular China.

74. De acuerdo con el punto anterior, la Secretaría desechó utilizar a la República Francesa como país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

75. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, la Secretaría determinó calcular el valor normal aplicable a la República Popular China a partir de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América tal y como se describe en los puntos 83 a 94 de esta Resolución.

76. La Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a Spin, Química Occidental y a los importadores y exportadores que no comparecieron o que no aportaron información de valor normal o precio de exportación de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

77. Con base en lo dispuesto por el artículo 39 del RLCE, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios para cada uno de los tipos de producto señalados en el punto 67 de esta Resolución y estimó el margen de discriminación de precios promedio ponderado aplicable al ácido tricloroisocianúrico. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de producto en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Precio de exportación

78. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría calculó el precio de exportación del ácido tricloroisocianúrico a partir de las facturas de venta que amparan la totalidad de las importaciones originarias de la República Popular China realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de los 3 tipos de ácido tricloroisocianúrico descritos en el punto 67 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

79. Debido a que los precios contenidos en las facturas de venta se encuentran a nivel costo, seguro y flete (CIF) puerto mexicano, la solicitante propuso ajustarlos por términos y condiciones de venta. En particular, por los conceptos de flete y seguro del puerto de exportación de la República Popular

China a la aduana correspondiente en los Estados Unidos Mexicanos. Los montos de los ajustes se calcularon a partir de las cifras desagregadas que aparecen en las mismas facturas. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados, de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor normal

80. La empresa solicitante argumentó que la República Popular China es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

Selección de país sustituto

81. Aqua-Clor propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China. Para justificar la selección de este país presentó documentos y pruebas que describen los procesos productivos en la República Popular China y en los Estados Unidos de América.

82. La empresa solicitante proporcionó una tabla comparativa de la estructura de costos de manufactura en la República Popular China y en los Estados Unidos de América en la que se observa que los principales insumos en la producción del ácido tricloroisocianúrico son el ácido cianúrico, la sosa cáustica y el cloro, los cuales representan más del 80 por ciento del costo total de manufactura del producto investigado.

83. La empresa solicitante manifestó que dichos insumos se cotizan en el mercado mundial, por lo que los precios de estos insumos son los mismos para los productores de la República Popular China y de los Estados Unidos de América.

84. Adicionalmente, en dicha tabla se observa que el costo de la mano de obra utilizada en la producción del ácido tricloroisocianúrico es marginal con respecto al costo total de manufactura tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos de América.

85. De conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China.

Precios internos en el país sustituto

86. Para acreditar el valor normal, la solicitante proporcionó copia de facturas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América del ácido tricloroisocianúrico durante el periodo investigado.

Las facturas incluyen precios de los tres tipos de producto a los que se refiere el punto 67 de esta Resolución.

87. Aqua-Clor señaló que las referencias de precios presentadas corresponden a una de las principales empresas productoras de ácido tricloroisocianúrico en los Estados Unidos de América. Para respaldar lo anterior, la solicitante presentó una tabla obtenida de una publicación especializada donde se observa que los precios reportados corresponden a una de las tres principales empresas fabricantes del producto objeto de investigación en los Estados Unidos de América.

88. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajuste al valor normal

89. Aqua-Clor ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, ajustó por concepto de flete interno en los Estados Unidos de América. Para acreditar el ajuste, la solicitante presentó copia de la factura de un transportista en el mercado interno de los Estados Unidos de América en la que aparece el gasto efectuado por este concepto.

90. La Secretaría aceptó la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

91. Con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 54.89 por ciento, equivalente a \$0.680 dólares estadounidenses por kilogramo.

Análisis de amenaza de daño y causalidad

92. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del RLCE y con base en el análisis de la información sobre la descripción, características físicas, composición química, funciones, usos, proceso productivo e insumos del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y del importado originario de la República Popular China que se describe en los puntos 5 al 26 de esta Resolución, proporcionada por el productor nacional y los importadores comparecientes, la Secretaría concluyó que ambos productos son similares debido a que presentan características y composición semejantes, cumplen las mismas funciones y se destinan a los mismos usos finales, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

Mercado internacional

93. Para efectos del análisis del mercado internacional, la empresa solicitante, se basó en la publicación especializada *CEH Product Review SRI* de enero de 2001 y de marzo de 1994, la cual contiene información sobre diversos indicadores del mercado internacional de los isocianuratos clorados, dentro de los cuales el ácido tricloroisocianúrico y el dicloroisocianurato anhidroso y dihidratado son los más utilizados comercialmente; el producto investigado representa las dos terceras partes del total de la producción de los isocianuratos clorados.

94. Asimismo, a partir de la publicación *Directory of Chemical Products and Producers in China, China National Chemical Information Centre, Fourth Edition*, la solicitante proporcionó cifras sobre producción, capacidad instalada de producción y consumo del ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China. Con base en la información referida la solicitante presentó estimaciones sobre la producción, capacidad instalada de producción y consumo del ácido tricloroisocianúrico en el mercado internacional. A continuación se describen los aspectos principales de dicho análisis.

95. En el periodo de 1996 a 1999, el consumo mundial de ácido tricloroisocianúrico mostró una tasa media de crecimiento anual, en lo sucesivo TMCA, de 3 por ciento. En cuanto a países, mientras que el resto de los países registraron una TMCA de 3 por ciento, los Estados Unidos Mexicanos observaron una TMCA de 12 por ciento en el periodo referido, lo que le permitió incrementar su participación en el consumo total del producto investigado de 1.7 por ciento en 1996 a 2.2 por ciento en 1999. Asimismo, cabe destacar que en el periodo 1996-1999 los Estados Unidos de América registraron una participación promedio del 50 por ciento del consumo total, que lo ubicó como el principal país consumidor; por su parte, la República Popular China tuvo una participación promedio de 3.4 por ciento.

96. Asimismo, los pronósticos indican que en el año 2000 el consumo observará un comportamiento similar al registrado en el periodo 1996-1999. Al respecto, se estima que en el año 2000 el consumo de ácido tricloroisocianúrico en los Estados Unidos de América y la República Popular China haya aumentado 3 por ciento en relación con el observado en el año anterior. En relación con los Estados Unidos Mexicanos, se estimó para el 2000 que el consumo del producto investigado aumentará 8 por ciento en relación con 1999.

97. La producción mundial de ácido tricloroisocianúrico registró en el periodo de 1996 a 1999 una TMCA de 5 por ciento. Dicho comportamiento se sustentó principalmente en el dinamismo de la capacidad instalada y la producción de la República Popular China; en ambos indicadores los demás países observaron en el periodo referido una TMCA de 3 por ciento, mientras que la República Popular China registró una TMCA de 27 por ciento, lo que le permitió incrementar su participación de 1996 a 1999 de 6 al 11 por ciento en la producción mundial y de 8 al 13 por ciento en la capacidad mundial

total, que lo ubicó como el tercer país en importancia tanto en producción como en capacidad instalada sólo después de los Estados Unidos de América y Japón. En cuanto a la producción y capacidad estimadas para el año 2000, los pronósticos indican que en los Estados Unidos de América se observará el mismo nivel que el registrado en el año anterior, mientras que en la República Popular China se registrará un crecimiento de 45 por ciento en ambos indicadores. En relación con los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la producción y capacidad instalada registrará un aumento de 17 por ciento en el 2000 con respecto al registrado en el año anterior, no obstante su participación en el total mundial de dichos indicadores será de 2 por ciento, similar al observado en el periodo de 1996 a 1999.

98. A partir de lo descrito sobre el comportamiento de la capacidad instalada, producción y consumo de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, se concluye que el incremento de la capacidad instalada permitió que su producción registrara un aumento mayor que su consumo, que le ha permitido incrementar sus exportaciones de excedentes, utilizando para ello una empresa propiedad del gobierno chino y recientemente a empresas distribuidoras internacionales de productos químicos.

99. En relación con el comportamiento de los precios internacionales de ácido tricloroisocianúrico, a partir de la publicación especializada *CEH Product Review SRI-2001*, la solicitante presentó una tabla con los precios que registró el producto investigado en los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Europa y Japón, para los años de 1996 a 1999, así como el estimado en el año 2000 para Canadá, los Estados Unidos Mexicanos y Europa. A partir de dicha información, la Secretaría se percató que en términos generales la tendencia de los precios en los diversos países fue decreciente de 1996 a 1999 y que, a partir de dicho año, se estimaba un repunte en los precios en Canadá y Europa y un descenso en el mercado mexicano.

100. En relación con el mercado internacional, Spin y Química Occidental destacaron que los principales países productores de ácido tricloroisocianúrico son los Estados Unidos de América, Japón, la República Popular China, el Reino de España y la República Francesa. En América Latina los únicos productores son los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina. Asimismo, señalaron que los principales mercados de consumo son los Estados Unidos de América, Europa Occidental y Japón. En relación con los flujos comerciales manifestaron que los Estados Unidos de América y Japón son los principales exportadores y que los Estados Unidos de América es además el principal importador. Por otra parte, mencionaron que durante 1996-1999 la producción de ácido tricloroisocianúrico aumentó, sin embargo la demanda no creció al mismo ritmo lo que ocasionó un incremento en los inventarios y una disminución en los precios, los cuales empezaron a recuperarse en el 2000.

Mercado nacional

A. Producción nacional

101. La solicitante manifestó que produce el 100 por ciento de ácido tricloroisocianúrico en el mercado nacional. Con el fin de sustentar lo anterior, anexó escrito de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León de fecha 10 de octubre de 2000, en el cual se indica que la solicitante es el único fabricante nacional de ácido tricloroisocianúrico en los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, Aqua-Clor señaló que tanto ella como las empresas con las que se encuentra relacionada no importaron el producto objeto de la investigación durante el periodo investigado.

102. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio del 2000 el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México registró importaciones definitivas de la empresa Brunnen Internacional relacionada con la solicitante bajo la fracción arancelaria 2933.69.03, originarias de los Estados Unidos de América. En relación con dichas importaciones, con base en la copia de los pedimentos de importación y demás documentación de internación proporcionados por la solicitante y corroborada con información aportada por Brunnen Internacional, la Secretaría se cerció que las mismas correspondieron a productos distintos al ácido tricloroisocianúrico.

103. Con base en lo establecido en los puntos 101 y 102 de esta Resolución, la Secretaría concluye que la empresa Aqua-Clor reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad relativa a la calidad de solicitante de

la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 62 del RLCE.

B. Estacionalidad

104. De acuerdo con Aqua-Clor, en el mercado nacional las mayores ventas de ácido tricloroisocianúrico destinado al tratamiento de aguas en piscinas ocurren en el periodo comprendido de febrero a octubre, principalmente en los meses correspondientes al verano, y disminuyen significativamente en los meses de noviembre, diciembre y enero. En virtud de lo anterior, los inventarios de dicho producto disminuyen en el verano y aumentan en el invierno con el fin de abastecer la siguiente temporada de mayor consumo.

C. Canales de distribución y consumidores

105. Aqua-Clor indicó que el ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China se comercializa en el mercado nacional en envases similares y en presentaciones en forma de polvo, gránulos en diferentes mallas, principalmente normal y extragranular, y tabletas de diferente magnitud, de las cuales las más comunes son de 1, 2 y 3 pulgadas. Sin embargo, mientras que la venta del producto investigado en forma de gránulos y tabletas se incrementa debido a su mejor manejo y aplicación, la comercialización en forma de polvo tiende a disminuir debido a los riesgos de contaminación por causa de roturas que pudieran ocurrir en el envase durante el transporte y distribución.

106. En particular, la solicitante indicó que la distribución en el mercado nacional del ácido tricloroisocianúrico que fabrica, se realiza a través de distribuidores de productos químicos en general y/o por medio de mayoristas especializados en la venta de productos para albercas o piscinas, quienes abastecen al mismo tipo de consumidores.

107. Spin manifestó se dedica a la comercialización de especialidades químicas para servir entre otros al mercado de piscinas y que la distribución de sus productos llega a todo el territorio nacional en donde actualmente cuenta con una red de más de 500 distribuidores que se surten a través de 13 sucursales. Spin manifestó que la comercialización del ácido tricloroisocianúrico se hace en dos sectores de mercado diferenciados: el sector de piscinas (86 por ciento) y el sector industrial (14 por ciento).

Análisis de amenaza de daño y causalidad por parte de la Secretaría

108. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría procedió a evaluar la información contenida en el expediente a fin de determinar la existencia de amenaza de daño a la producción nacional del producto similar.

A. Importaciones objeto de *dumping*

109. Conforme a lo establecido en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó si se observó una elevada tasa de crecimiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato; si como consecuencia del crecimiento de las importaciones existió un incremento acelerado y sostenido de la participación de las importaciones en el mercado nacional, y que exista la probabilidad fundada de que los índices de participación aumenten a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional.

110. Aqua-Clor manifestó que a través de la fracción arancelaria 2933.69.03 ingresan al mercado nacional importaciones de ácido tricloroisocianúrico, ácido isocianúrico y otros productos tales como el dicloroisocianurato de sodio y cloruro cianúrico, entre otras sales y derivados. En virtud de lo anterior y con objeto de determinar el volumen correspondiente exclusivamente a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico que ingresaron al mercado nacional bajo la cobertura de la fracción arancelaria 2933.69.03 en el periodo enero-junio de 2000 y los dos periodos similares anteriores, la Secretaría requirió a las empresas registradas como importadoras en el Sistema de Información Comercial de México para que señalaran si el producto importado correspondió a ácido tricloroisocianúrico. Para este efecto, la Secretaría también tomó en cuenta la información aportada por Aqua-Clor en la solicitud de inicio, así como la proporcionada por las empresas importadoras Spin y Química Occidental.

111. Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes y la que se allegó la autoridad investigadora, la Secretaría procedió a excluir de la base de las importaciones totales, las operaciones que de acuerdo con la evidencia disponible no correspondieron a ácido tricloroisocianúrico. No obstante, debido a que diversas empresas importadoras no contestaron la solicitud de la Secretaría, y a que en el listado de pedimentos existen operaciones en las cuales no se registra el nombre de la empresa importadora no fue posible allegarse de información sobre la totalidad de las transacciones involucradas.

112. Para efectos del análisis de las importaciones, con base en la información de que dispuso la autoridad en la etapa final de la investigación, la Secretaría dividió las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 2933.69.03 en el periodo investigado y los dos comparables anteriores en tres grupos: en el primero se ubicaron todas las operaciones de las cuales se dispone de evidencia para sustentar que correspondieron a ácido tricloroisocianúrico; en el segundo, se agruparon todas las transacciones correspondientes a productos diferentes a ácido tricloroisocianúrico y, en el tercero, las importaciones para las cuales la Secretaría no se tuvo información para definir el producto importado. Es importante destacar que la metodología descrita no fue objetada por ninguna de las partes comparecientes y fue dada a conocer desde la etapa preliminar, por lo que se confirma en todos sus términos en esta Resolución.

113. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, para efectos de la cuantificación de las importaciones totales, la Secretaría consideró las importaciones realizadas bajo régimen definitivo, temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

114. A partir de lo indicado en los puntos 110 al 113 de esta Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de ácido tricloroisocianúrico observaron el siguiente comportamiento: en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo comparable de 1998 aumentaron 1 por ciento y en el periodo investigado, es decir, primer semestre de 2000, respecto al lapso comparable de 1999 las importaciones totales se incrementaron 23 por ciento.

115. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China la Secretaría observó un incremento de 1,370 por ciento en el periodo enero-junio de 2000 en relación con el comparable anterior, mientras que las importaciones originarias de otros países crecieron 20 por ciento. Asimismo, la composición de la oferta en cuanto a las importaciones totales de ácido tricloroisocianúrico por país de origen en el periodo enero-junio de 2000, muestra que las originarias de la República Popular China representaron el 2.6 por ciento después de haber sido casi nulas en el periodo comparable anterior, mientras que los demás países en conjunto representaron el 97.4 por ciento. Cabe señalar que el volumen de las importaciones investigadas mostró una tendencia creciente de tal forma que incrementaron su participación en las importaciones totales al 13 por ciento en el periodo enero-junio de 2001 y el precio a que se realizaron registró una disminución adicional respecto al bajo nivel observado en el periodo enero-junio de 2000, caracterizándose por ser el menor de las diferentes fuentes de abastecimiento que concurren al mercado nacional.

116. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones totales y las originarias de la República Popular China en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido tricloroisocianúrico a través del consumo nacional aparente. Para efectos del cálculo de dicho indicador, la Secretaría sumó a las ventas al mercado interno las importaciones totales, estas últimas se obtuvieron conforme a lo establecido en los puntos 110 al 113 de esta Resolución, mientras que las ventas al mercado interno corresponden a las reportadas por Aqua-Clor.

117. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, las importaciones totales aumentaron en tres puntos porcentuales su participación en el consumo nacional aparente en el periodo investigado respecto del similar anterior, al pasar del 64 al 67 por ciento. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo investigado representaron el 1.8 por ciento del consumo interno y el 1.5 por ciento de la producción

nacional, mientras que en el periodo comparable anterior dicha participación fue de 0.1 por ciento en ambos indicadores.

118. Spin indicó que inició la importación de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China en mayo de 2000 y que antes de esa fecha nunca había importado producto de dicho país. Asimismo, señaló que dicha importación fue complementaria al producto importado de otros orígenes, principalmente de los Estados Unidos de América y Japón. Por su parte, Química Occidental manifestó que hizo una sola importación de la República Popular China en el periodo investigado, en complemento al producto importado de otros orígenes, principalmente del Reino de España y que desde hace diez años ha importado ácido tricloroisocianúrico pero nunca lo había importado de la República Popular China.

119. Ambos importadores coincidieron en señalar que no han adquirido producto de fabricación nacional, pues Aqua-Clor abastece el mercado interno únicamente a través de sus dos distribuidores Brunnen Internacional y Mardupol. Asimismo, manifestaron que las decisiones de compra obedecen a consideraciones de especificaciones y calidad, más que de precio.

120. Spin argumentó que hizo una estimación para determinar la participación real de las importaciones de la República Popular China en la importación total y en el consumo nacional con base a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico efectuadas por Spin y Provin Internacional, S.A. de C.V., el cual indicó que la participación del producto chino en las importaciones totales fue de 2.4 por ciento y en el consumo de 2 por ciento. De lo anterior, dicha empresa concluyó que en el periodo investigado las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China fueron insignificantes y que no existen elementos reales para suponer que tendrán un aumento sustancial en el futuro inmediato.

121. Spin y Química Occidental argumentaron que las reducidas cantidades que se han importado de producto chino no han tenido efecto alguno en el mercado de piscinas, principal mercado de Spin, ya que desde 1980 se ha abastecido este mercado con producto importado de los Estados Unidos de América y Japón, productos que por la calidad requerida no pueden ser sustituidos por el producto chino. Spin señaló que el fondo del problema de Aqua-Clor, es que no tiene un producto con las especificaciones que exige el mercado mexicano de las piscinas, lo que debe ser evaluado por la Secretaría con fundamento en el artículo 69 del RLCE.

122. Por su parte, Aqua-Clor señaló que las decisiones de compra de Spin son contradictorias a su actitud real de comprar el producto de origen chino de baja calidad y bajo precio. Asimismo, en relación con la insignificancia de las importaciones originarias de la República Popular China argumentada por Spin, la solicitante señaló que dicha empresa siguió realizando importaciones de manera desleal y agresiva del producto chino. Lo anterior, a decir de la solicitante indica la imposibilidad de la empresa importadora de romper los compromisos verbales o contractuales asumidos con los exportadores chinos.

123. En la etapa final Aqua-Clor argumentó que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China a precios discriminatorios se incrementaron 226 por ciento en el periodo enero-junio de 2001, respecto al periodo enero-junio de 2000. Lo anterior confirma la presunción de la existencia de amenaza de daño en el periodo investigado, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 42 de la LCE y la fracción III del artículo 68 del RLCE, al cumplirse la probabilidad de hacer aumentar, como consecuencia de los precios, la demanda de nuevas importaciones.

124. Asimismo, Aqua-Clor señaló que el crecimiento de las importaciones chinas en los periodos enero-junio 2000 y 2001 muestra una tendencia similar a lo ocurrido en la República de Chile, ya que pese a la reacción de los productores japoneses provocada por la nueva participación del producto chino, en los siguientes dos años se ven obligados a abandonar el mercado chileno.

125. Al respecto, Spin y Química Occidental manifestaron que el supuesto de que las importaciones de origen chino estén desplazando a las de otros países, no constituye un elemento de amenaza de daño a la producción nacional, sobre todo cuando un alto porcentaje del mercado mexicano ha sido abastecido tradicionalmente por importaciones de diversos orígenes. Asimismo, señalaron que la tasa de crecimiento en las importaciones de origen chino tampoco constituye una amenaza de daño a la producción nacional, ya que la participación de éstas en las importaciones

totales no indica un incremento acelerado que haga suponer la probabilidad de que en el futuro inmediato causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

126. Asimismo, Spin y Química Occidental argumentaron que no obstante el crecimiento de las importaciones de origen chino en el periodo enero-junio de 2001 la participación de éstas en las importaciones totales fue inferior a la de Japón y a la de los Estados Unidos de América, y no evitaron que la penetración del producto japonés aumentara, por lo que la República Popular China es una alternativa de suministro y la calidad del producto y las condiciones de competencia definen su participación en el mercado mexicano.

127. En particular, Spin manifestó que el producto chino lo mezcla en pequeñas cantidades con el de otros orígenes por su baja calidad, por lo que resulta imposible sustituir en su totalidad el ácido tricloroisocianúrico de Japón y los Estados Unidos de América. Spin indicó que sus importaciones totales no muestran crecimiento, por lo que resulta falso el argumento de la solicitante de que con sus importaciones chinas trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando el producto nacional. Por su parte, Química Occidental manifestó que en los meses posteriores al periodo investigado realizó únicamente una importación, la cual de ninguna manera puede significar una amenaza de daño a la producción nacional.

128. Spin y Química Occidental señalaron que las importaciones de ácido isocianúrico (materia prima del producto investigado) de la solicitante muestran una tendencia creciente, lo que confirma que esa empresa ha dejado de producir dicha materia prima y se dedica a importarlo con el fin de tener costos más competitivos y de ninguna manera como respuesta a las prácticas de discriminación de precios denunciadas.

129. En la etapa final de la investigación la Secretaría evaluó los argumentos manifestados por la solicitante y las empresas importadoras en relación con el comportamiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China. Cabe destacar que a diferencia de la etapa preliminar, la Secretaría consideró relevante, por tratarse de un caso de amenaza de daño, la evaluación de las tendencias de las importaciones, con objeto de corroborar si las perspectivas planteadas en la solicitud de inicio sobre las estimaciones de las importaciones en el futuro inmediato respecto al periodo investigado se cumplieron. Al respecto, la Secretaría concluyó lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado en relación con el comparable anterior se registró una tasa de crecimiento en términos absolutos de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China de 1,370 por ciento, lo que significó una mayor participación en el consumo nacional aparente hasta llegar a 1.8 por ciento y representar 1.5 por ciento respecto a la producción nacional.
- B.** La Secretaría rechazó los argumentos de los importadores referente a que el aumento y la participación de las importaciones originarias de la República Popular China no significa un aumento acelerado que indique la probabilidad de que se ubiquen a niveles que puedan causar daño a la industria nacional, ya que de acuerdo con su propia información en el segundo semestre de 2000 las importaciones originarias de la República Popular China continuaron su tendencia creciente al aumentar 224 por ciento y representar el 8.5 por ciento del total importado. Asimismo, para el periodo enero-junio de 2001 las importaciones de origen chino continuaron con esta tendencia al registrar un incremento de 36 por ciento respecto al semestre inmediato anterior y de 340 por ciento en relación con el lapso enero-junio de 2000, lo que permitió llegar a representar el 13 por ciento de las importaciones totales y, en términos del consumo nacional aparente del periodo investigado, significaron el 10 por ciento, que se traduce en un aumento de más de 8 puntos porcentuales.
- C.** Es importante señalar que el crecimiento de las importaciones de origen chino fue incentivado por la tendencia decreciente observada en sus precios, ya que en el periodo enero-junio de 2001 en comparación al comparable anterior el precio promedio de dichas importaciones disminuyó 6 por ciento. La tendencia depresiva ha llevado a las importaciones investigadas a los niveles de precios más bajos del mercado, lo que se explica por la magnitud del margen de *dumping* con que se realizan. En este sentido, el precio promedio de las importaciones de origen chino implica márgenes de subvaloración crecientes en relación con otros países competidores internacionales y con respecto al precio promedio del productor nacional en el periodo investigado.
- D.** En virtud de lo establecido en los incisos precedentes y tomando en cuenta lo señalado en el punto 145 de esta Resolución, la Secretaría concluye que la tendencia y comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones originarias de la República Popular China indica la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas

importaciones en el futuro inmediato y de que sus índices de participación en el mercado nacional se ubiquen a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional.

B. Capacidad libremente disponible del exportador

130. Con fundamento en el artículo 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma. Para este efecto, la empresa solicitante, con base en las publicaciones especializadas referidas en el apartado del análisis del mercado internacional, proporcionó estimaciones sobre producción y capacidad instalada del producto investigado en dicho país. Adicionalmente, Aqua-Clor presentó estimaciones sobre el comportamiento de las exportaciones e inventarios de ácido tricloroisocianúrico en el país investigado. A partir de la información referida la Secretaría analizó la evolución, comportamiento reciente y perspectivas de la capacidad libremente disponible, el desempeño de las exportaciones e inventarios de ácido tricloroisocianúrico de la industria de la República Popular China.

131. En el periodo 1996-1999, la producción de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China registró una tendencia creciente, lo que se reflejó en un incremento de 104 por ciento de 1996 a 1999 al pasar de 8,120 a 16,590 toneladas. Asimismo, se estima que en el año 2000 dicho país alcanzará una producción 24,010 toneladas, magnitud que le permitirá participar con el 15 por ciento de la producción total y lo ubicará como el tercer país productor de ácido tricloroisocianúrico, después de los Estados Unidos de América y Japón.

132. El incremento de la producción de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, fue sustentado por un crecimiento de 104 por ciento de su capacidad instalada de 1996 a 1999 al pasar de 11,600 a 23,700 toneladas. Asimismo, se estima que en el año 2000 dicho país alcance una capacidad instalada de 34,300 toneladas, cantidad que lo ubicará con una participación en el total de 18 por ciento.

133. El comportamiento descrito de la producción y la capacidad instalada de producción de ácido tricloroisocianúrico permitió que en el periodo 1996-1999 la utilización de la capacidad instalada de dicho país se mantuviera en 70 por ciento, misma proporción que estimó para el año 2000. Asimismo, la capacidad libremente disponible del país investigado, definida como la diferencia de la capacidad instalada de producción y la producción, se incrementó en 104 por ciento en el periodo referido, al pasar de 3,480 a 7,110 toneladas, y en el año 2000 se estima que alcanzará la cantidad de 10,290 toneladas.

134. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el monto estimado de la capacidad libremente disponible de la República Popular China para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico, representó el 267 por ciento de la producción nacional y el 313 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico.

135. Por lo que se refiere a las exportaciones del producto objeto de la investigación de la República Popular China, se observó que las totales se incrementaron de 5,760 toneladas en 1997 a 11,088 toneladas en 1999, lo que significó un incremento de 92 por ciento. Por su parte, las exportaciones a países diferentes de los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron prácticamente en la misma magnitud, en virtud de que en dichos años las exportaciones chinas al mercado nacional fueron prácticamente inexistentes.

136. La solicitante argumentó que el comportamiento observado de la producción y la capacidad instalada para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, en contraste con la TMCA de 3 por ciento en el consumo interno, tal como se estableció en el apartado de mercado internacional, aunado a su capacidad libremente disponible, ha originado la necesidad de exportar de dicho país. En particular, la solicitante señaló que existe la probabilidad fundada de que la República Popular China destine al menos parte de sus exportaciones del producto investigado al mercado nacional.

137. La solicitante manifestó que existe la probabilidad fundada de que la República Popular China incremente sus exportaciones de ácido tricloroisocianúrico en condiciones de discriminación de precios al mercado mexicano, en virtud de que es el mayor mercado del producto investigado en Latinoamérica, condición que lo hace atractivo para las exportaciones chinas. Adicionalmente, con el fin de reforzar la probabilidad de que se incrementen las exportaciones chinas al mercado nacional, la

solicitante señaló el comportamiento que han registrado las mismas en la República de Chile. Al respecto, la solicitante señaló que los productores chinos del producto investigado, mediante la política de realizar sus exportaciones en condiciones de discriminación de precios, lograron incrementar su participación en el mercado chileno de ácido tricloroisocianúrico de 10 por ciento en 1997 a 75 por ciento en el 2000.

138. Spin y Química Occidental manifestaron que tanto el argumento de la solicitante como la determinación de la autoridad investigadora son totalmente infundados e inaceptables. Asimismo, señalaron que la información proporcionada por Aqua-Clor respecto a la capacidad instalada, producción, inventarios y exportaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China no está soportada por ninguna fuente de información.

139. Spin y Química Occidental argumentaron que la información publicada por CEH *Product Review del Chemical Economics Handbook -SRI International* de enero de 2001- proporcionada por la solicitante contiene cifras de producción, capacidad instalada, consumo, comercio (exportación e importación) y precios para los principales productores y consumidores en el mundo de isocianuratos clorados, mas no del producto específico materia de investigación.

140. Igualmente, las empresas importadoras señalaron que en el caso de la República Popular China el estudio mencionado únicamente establece que existen tres grandes productores de ácido tricloroisocianúrico en ese país; que el consumo es muy bajo comparado con otros países y se estima que no excede de 4000 toneladas anuales y que los productores chinos exportan sus isocianuratos vía *Sinochem*. Dicha fuente únicamente proporciona las cifras de producción de isocianuratos clorados para los años de 1996-1999 y el estimado de 2000. Además de la publicación mencionada Aqua-Clor proporcionó copia del *Directory of Chemical Products and Producers in China* de 1999, el cual incluye los nombres de algunos de los productores chinos de ácido tricloroisocianúrico y su capacidad instalada.

141. Spin y Química Occidental manifestaron que los datos sobre la capacidad instalada total, inventarios y exportaciones proporcionados por la solicitante son cifras sin ningún sustento, lo que invalida el análisis efectuado por la Secretaría sobre la evolución de las variables durante 1996-2000.

142. No obstante, en la etapa final de la investigación, Spin y Química Occidental reconocieron que no pudieron tener acceso a información adicional a la presentada por la solicitante sobre el incremento de la capacidad instalada, exportaciones e inventarios de la República Popular China y solicitaron a la autoridad que sea objetiva al valorar las pruebas que obran en expediente sobre la capacidad libremente disponible de la República Popular China y la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el supuesto aumento de las exportaciones chinas.

143. Asimismo, las empresas importadoras señalaron que aun suponiendo que existiera la capacidad libremente disponible de la República Popular China que señala la solicitante, no hay elemento alguno que haga suponer que las exportaciones de ese país al mercado mexicano se incrementen y que causen o amenacen con causar daño a la producción nacional. Al respecto, indicaron que parte de la supuesta capacidad libremente disponible ya está siendo exportada a los Estados Unidos Mexicanos vía el ácido isocianúrico (ácido cianúrico) que importa la solicitante.

144. La Secretaría aceptó las estimaciones proporcionadas por la solicitante sobre los indicadores de la industria de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, en virtud de que constituían la información disponible para dicha empresa y presentaban de forma razonable el comportamiento de los indicadores requeridos. En el curso del procedimiento las importadoras objetaron la utilización de dichas estimaciones sin proporcionar información ni pruebas que desvirtuaran las mismas o alternativas a ésta, por lo que la autoridad determinó confirmar su análisis preliminar, conforme la mejor información disponible, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

145. En tal virtud y con base en el análisis descrito en los puntos 130 al 136 de esta Resolución, la Secretaría concluye que los indicadores económicos de la industria de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China sustentan la existencia de una suficiente capacidad libremente disponible de dicho país, que indica la probabilidad fundada de un incremento de las exportaciones en condiciones de *dumping* al mercado mexicano.

146. La solicitante manifestó que como resultado de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China, mediante la resolución publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998, en el periodo enero-junio de 2000 se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en condiciones de discriminación de precios.

147. Spin y Química Occidental rechazaron el señalamiento de Aqua-Clor, de que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en el periodo investigado fueron consecuencia de la eliminación de la cuota compensatoria, ya que no hay registro de que antes de establecer dicha cuota se hubieran realizado importaciones. Como sustento de su argumento proporcionaron un cuadro de importaciones de 1992-1995, a partir del cual señalaron que antes de imponerse la cuota no se efectuaban importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, siendo que la frontera estaba liberada desde hacía varios años y se realizaban importaciones de diversos países.

148. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que los importadores no toman en cuenta que antes de 1995 la República Popular China no había incursionado en forma significativa al mercado mundial de ácido tricloroisocianúrico, motivo por el cual no se registraron importaciones de la misma y, por lo tanto, la supuesta comprobación sobre la composición de las importaciones definitivas de 1992 a 1995 en las que no participa la República Popular China, ante la inexistencia de cuota compensatoria, es una prueba que no tiene ninguna validez.

149. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que no acepta lo considerado por la Secretaría en el inciso iii del punto 126 de la resolución preliminar de esta investigación, ya que la simple ausencia de importaciones en el año subsecuente a la eliminación de la medida, por sí misma no desvirtúa su argumentación, pues simplemente es una exposición de hechos. Aqua-Clor argumentó que al analizar otra información y eventos contemporáneos concluye lo contrario, ya que si no hay evidencia de la participación de la República Popular China en el mercado internacional de ácido tricloroisocianúrico, no había forma de que los Estados Unidos Mexicanos importara un producto inexistente en el mercado.

150. Asimismo, la solicitante señaló que la Secretaría no toma en consideración los tiempos de respuesta del mercado, ya que para adquirir ácido tricloroisocianúrico de un nuevo proveedor es necesario solicitar muestras, esperar su llegada, realizar análisis químicos de las mismas, negociar las formas y términos de compra, hacer los pedidos y esperar los tiempos de programación y entrega del proveedor. Lo que en el caso de la República Popular China se lleva aproximadamente un año.

151. Al respecto es importante destacar que, en efecto, en la determinación preliminar la Secretaría no tomó en cuenta la duración del proceso de compraventa del ácido tricloroisocianúrico, ya que dicha información no formaba parte del expediente administrativo y fue explicado por primera vez en los comentarios a la resolución preliminar de la solicitante. La Secretaría consideró que lo manifestado por la solicitante señalado en el punto anterior podría explicar la demora en la concurrencia de las importaciones de origen chino al mercado mexicano a pesar de la eliminación de la cuota compensatoria.

152. Aqua-Clor manifestó que Spin está incurriendo en falsedad al señalar que las importaciones de origen chino al mercado mexicano no se incrementarán, ya que dicha empresa sigue realizando operaciones de importación a precios discriminados, para mezclar ese producto con el importado a precios leales y obtener mayor ventaja en precio de venta con un producto de menor calidad al mercado mexicano.

153. Spin y Química Occidental argumentaron que el suponer que las importaciones chinas a los Estados Unidos Mexicanos van a observar el mismo comportamiento que las efectuadas a la República de Chile es inaceptable, toda vez que las características del mercado mexicano son totalmente diferentes al chileno.

154. Al respecto, Aqua-Clor señaló que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino al mercado chileno se realizan a precios discriminatorios, logrando desplazar a los demás exportadores de manera que la participación de las importaciones de origen chino en el mercado chileno se incrementó de 10 por ciento en 1997 a 75 por ciento en el 2000.

155. En la respuesta al requerimiento de la Autoridad, la solicitante señaló que no existió producción nacional en la República de Chile y que el mercado ha estado constituido únicamente por importaciones, por lo que la Secretaría determinó de forma preliminar que las diferencias relativas al tamaño y la composición entre el mercado mexicano y el mercado chileno, constituían limitantes para la extrapolación directa de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados.

156. En la etapa final, Aqua-Clor manifestó que lo expresado por Spin y Química Occidental en relación con la diferencia en el tamaño de los mercados chileno y mexicano, que la autoridad consideró como una limitante para la comparación de dichos mercados, carece de sustento ya que no se valida con información estadística histórica o con referencias a algún texto de teoría económica o comercial que establezca que dicho criterio sea válido.

157. Asimismo, Aqua-Clor manifestó que la ausencia de producción nacional en la República de Chile de ninguna manera demuestra que los competidores a precios leales que actuaban en ese mercado no fueron desplazados por la competencia de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China a precios desleales. Aqua-Clor argumentó que no se mencionó ninguna información estadística histórica o algún principio o teoría de autor reconocido que exprese que esa diferencia en los mercados provoque un comportamiento diferente de los productores chinos. En todo caso, de haber existido un productor nacional en la República de Chile, es razonable pensar que hubiera establecido una demanda *antidumping* y de haber sido ésta aceptada, implicaría la aceptación por parte de la Secretaría de la prueba presentada por Aqua-Clor.

158. Por otra parte, el productor nacional manifestó que Spin simplemente afirma que el mercado mexicano de piscinas difícilmente cambiará a producto chino de menor calidad y la Secretaría parece aceptarlo sin ninguna prueba. Señaló que Spin se contradice al aceptar que vende producto chino de menor calidad mezclado con producto japonés y estadounidense; además señaló que Química Occidental también importó el producto chino y lo colocó en el mercado nacional sin ninguna limitación.

159. Aqua-Clor señaló que la información aportada en el curso de la investigación constituye base suficiente para asumir que las importaciones de origen chino tendrían el mismo comportamiento en el mercado mexicano que en el chileno y que, a partir de tales hechos, es posible inferir la probabilidad fundada de un incremento de las importaciones en el futuro inmediato y los consecuentes efectos en los indicadores económicos y financieros de la industria.

160. En relación con los argumentos de Aqua-Clor y Spin sobre las diferencias entre el mercado chileno y el mexicano, la autoridad determinó que si bien éstas limitan la extrapolación directa de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados, no se desvirtúa el hecho de que el comportamiento registrado de 1997 al 2000 en las exportaciones de la República Popular China a la República de Chile dio como resultado el desplazamiento de otros países, en virtud de los precios sumamente bajos a que concurren en comparación con los otros proveedores y a la continua disminución en los mismos, lo cual adquiere una particular relevancia a la luz del comportamiento y tendencia de las importaciones de origen chino en el mercado nacional según lo descrito en los puntos 115, 117 y 129 de esta Resolución.

C. Inventarios

161. En cuanto al comportamiento de los inventarios de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, con base en información aportada por la solicitante, la Secretaría observó que el periodo 1997-1999 mostraron una tendencia creciente al pasar de 1,797 a 2,765 toneladas, lo que significó un incremento de 54 por ciento; en el periodo enero-junio de 2000 se estima que alcanzaron un total de 2,000 toneladas, volumen que en términos del consumo nacional aparente del mercado mexicano y la producción nacional representó el 122 y 104 por ciento, respectivamente.

D. Efectos sobre los precios

162. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China se realizaron a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales haciéndolos bajar o impidiendo que suban. Asimismo, se evaluó la probabilidad de que

los precios hagan aumentar significativamente la cantidad demandada de nuevas importaciones, tomando en cuenta los factores que repercuten sobre los precios internos.

163. Aqua-Clor manifestó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que estuvieron sujetas las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China y aun durante el año de 1999, la industria nacional de ácido tricloroisocianúrico compitió en condiciones leales con importaciones de diversos orígenes, principalmente con las originarias de los Estados Unidos de América.

164. Sin embargo, como resultado de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China, mediante la resolución publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998, en el periodo enero-junio de 2000 se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en condiciones de discriminación de precios, lo que provocó que algunos de sus clientes cancelaran pedidos del producto de fabricación nacional. Aqua-Clor indicó que para hacer frente a las condiciones de competencia de las importaciones investigadas y mantener su participación en el mercado nacional se vio obligada a disminuir el precio de venta al mercado interno, lo que se reflejó principalmente en el deterioro de algunos de sus indicadores financieros.

165. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el Sistema de Información Comercial de México y la información proporcionada por las empresas importadoras, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado al que concurrieron al mercado mexicano las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China y las de otros países, considerando los fletes internos, impuestos, derechos y otros gastos de internación.

166. En cuanto al precio promedio de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de países distintos al investigado, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999, el precio promedio ponderado disminuyó 22 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. En el periodo investigado el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró un aumento de 10 por ciento con respecto al lapso enero-junio de 1999.

167. En lo que se refiere al precio promedio de las importaciones originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el precio promedio ponderado que observaron dichas importaciones se ubicó 30 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones originarias de países distintos al investigado.

168. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre las cifras de valor y volumen de sus ventas al mercado interno puestas en su planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero-junio de 1999, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido tricloroisocianúrico disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo investigado el precio promedio ponderado registró un descenso de 8 por ciento en relación con el periodo comparable de 1999.

169. Para efectos de la comparación de precios la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la República Popular China en bodega del importador, incluyendo fletes internos, impuestos y derechos y otros gastos de internación reportados por las empresas importadoras. Asimismo, calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de Aqua-Clor, considerando los fletes internos. Como resultado de dicha comparación la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 15 por ciento por abajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido tricloroisocianúrico del productor nacional.

170. Spin y Química Occidental solicitaron que se examinara la información de precios para verificar que no existan precios de transferencia entre Aqua-Clor y Brunnen Internacional que escondan los verdaderos precios de la solicitante, dado que la solicitante realiza una parte importante de sus ventas en el mercado nacional a través de su filial.

171. Aqua-Clor manifestó que con la empresa Brunnen Internacional no existe ninguna vinculación para preferencia de precios frente a otros clientes del mercado nacional, sino que es considerado un cliente importante por los volúmenes de ácido tricloroisocianúrico a granel que le compra y que, por la competencia del producto chino en el mercado mexicano, le dejó de comprar; en el caso de Mardupol, indicó que como distribuidor es más importante que un usuario final por el volumen que le compra.

172. En la etapa final, Spin y Química Occidental señalaron que la autoridad investigadora debe aplicar otros ordenamientos de carácter fiscal para atender al hecho que las ventas entre la solicitante y Brunnen Internacional se encuentran afectas a exigencias muy estrictas de orden fiscal que cataloga a estas ventas, salvo prueba en contrario, como precios de transferencia. Asimismo, manifestaron que es obligación de la solicitante y no de los importadores acreditar, por mandamiento de Ley, que sus ventas entre partes relacionadas no se encuentran afectadas por la vinculación existente entre ambas. Asimismo, argumentaron que la autoridad investigadora no debe descalificar el argumento de que los diferenciales de precios a que se refiere el punto 138 de la resolución preliminar se explican por los precios de transferencia entre la solicitante y su empresa relacionada, y no por el volumen de ventas.

173. En la etapa final, Aqua-Clor manifestó que la relación que existe con sus distribuidores para el mercado interno es comercialmente sana y eficiente, la cual ha sido establecida y opera de acuerdo a las normas y principios de las reglas de mercadotecnia y con el canal de distribución idóneo, adoptado en concordancia con los sistemas de distribución utilizados por todos los productores de ácido tricloroisocianúrico en el mundo. La solicitante argumentó que la vinculación existente entre Aqua-Clor y Brunnen Internacional consiste en que dos de los accionistas de Aqua-Clor son también accionistas de Brunnen Internacional, junto con otras personas físicas. Dicha vinculación se limita exclusivamente a la participación accionaria de las personas físicas y no existe ningún trato preferencial entre las empresas referente a precios, condiciones de pago, y en ningún otro aspecto de sus operaciones.

174. Con objeto de comprobar que no existieron precios de transferencia entre la solicitante y su empresa relacionada, Aqua-Clor presentó un listado detallado de todas las operaciones de venta a las dos empresas distribuidoras en el mercado interno, correspondiente al periodo enero-junio de 2000, así como copia de la documentación probatoria y un análisis comparativo entre los precios en planta y en presentación equivalente a los que fue vendido el producto a Mardupol y Brunnen Internacional en dicho periodo. Asimismo, Aqua-Clor presentó una copia de la resolución derivada de la auditoría fiscal que le fue practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 para demostrar que ha cumplido con sus obligaciones fiscales.

175. En adición a la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría solicitó al productor nacional la información correspondiente al periodo enero-junio de 1999, a fin de analizar los argumentos de las partes. Con base en la información aportada por Aqua-Clor, la autoridad evaluó el comportamiento de los precios y volúmenes de venta al mercado interno a los dos distribuidores de la solicitante en el periodo investigado y el periodo comparable anterior. Como resultado de la comparación de precios en las presentaciones de producto vendidas a ambos distribuidores ajustados al mismo nivel comercial, la Secretaría observó que la diferencia de precios entre ambas empresas fue de 2 al 6 por ciento en el periodo investigado y dicho diferencial está inversamente relacionado con los volúmenes comercializados.

176. Spin indicó que durante 1996-1999 la producción de ácido tricloroisocianúrico aumentó mientras que la demanda no creció al mismo ritmo, lo que ocasionó un incremento de inventarios y una disminución de los precios, los cuales empezaron a recuperarse en el 2000. Spin mencionó que debido a que el mercado mexicano se abastece en un alto porcentaje de producto importado, la tendencia a la baja observada en los precios internacionales se reflejó también en el mercado nacional.

177. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que los precios internacionales subieron y se debió reflejar esa tendencia en el mercado nacional, ya que el 70 por ciento de las ventas nacionales son de importación, pero que dicha situación no se dio en el país en el periodo investigado, porque se inició la importación del producto de la República Popular China que influyó a la baja en los precios nacionales, lo que comprueba la amenaza de daño causada por las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de dicho país.

178. Spin manifestó que el productor nacional, Aqua-Clor, a través de su filial Brunnen Internacional (o Brunnen Comercial, S.A. de C.V.) y Mardupol ha sido el más agresivo en precios y que los bajos precios de Aqua-Clor en el mercado de piscinas, han obligado a sus competidores, con producto importado de los Estados Unidos de América y Japón, principalmente, a disminuir sus precios para mantener su plantilla de clientes.

179. Spin indicó que en el mercado de piscinas, con producto importado de cualquier origen, sus precios son los más altos del mercado y que la lista de precios de Spin siempre ha estado por arriba de la lista de Brunnen Internacional de manera que el productor nacional a través de sus distribuidores es quien ha contribuido a bajar los precios.

180. Aqua-Clor indicó que con la estrategia comercial del importador, se demuestra que Spin solamente al importar a precios discriminatorios y vender sin señalar que incorpora producto chino de baja calidad puede bajar los precios, ya que Aqua-Clor está limitado por sus costos actuales.

181. En relación con los argumentos de Spin y de Aqua-Clor sobre la tendencia de los precios internacionales del ácido tricloroisocianúrico, la concurrencia de las importaciones de origen chino y sus efectos en el mercado nacional, la Secretaría observó que de acuerdo con lo establecido en el punto 99 de esta Resolución, la tendencia de los precios fue decreciente de 1996 a 1999 y que para el año 2000 dicha tendencia se revirtió en la mayoría de los mercados.

182. Spin señaló que el comportamiento de los precios en los Estados Unidos Mexicanos debió ajustarse a la tendencia internacional. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que precisamente en los Estados Unidos Mexicanos el descenso en los precios continuó en el 2000 contrario a lo observado en otros mercados. Lo anterior, de acuerdo con el productor nacional, se debió a la concurrencia de las importaciones originarias de la República Popular China ya que, de no haber existido éstas en los Estados Unidos Mexicanos, los precios se hubieran alineado a los precios internacionales y se hubieran incrementado.

183. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó su oposición a la determinación preliminar de la Secretaría sobre el comportamiento de los precios nacionales durante el periodo investigado, ya que en su opinión no es correcto considerar únicamente el mes siguiente a la fecha en que ocurren las importaciones para determinar que no hay un comportamiento depresivo en los precios internos. De acuerdo con el productor nacional, en el caso del ácido tricloroisocianúrico, el tiempo necesario para que los competidores se enteren y reaccionen bajando sus precios representa al menos un periodo de 60 días.

184. Aqua-Clor señaló que en el mes de febrero del periodo investigado intentó incrementar sus precios de acuerdo al comportamiento de los precios en el mercado internacional. Sin embargo, por la importación del producto chino, en los meses de marzo y abril del mismo periodo se vio obligado a reducir su precio de venta al mercado nacional, lo que demuestra el cumplimiento de la fracción III del artículo 42 de la LCE.

185. Asimismo, Aqua-Clor manifestó que las importaciones de origen chino distorsionaron los precios en el mercado interno, no permitiendo que subieran a la par con los precios internacionales e impidió a Aqua-Clor lograr un incremento de ventas para ese periodo en la misma tasa de crecimiento que había logrado en el primer semestre de 1999.

186. En la etapa final, Aqua-Clor señaló que la Secretaría debió realizar su análisis de precios conforme a los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE y que, por tanto, no debió evaluar si el precio promedio de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China tuvo como efecto deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

187. En relación con los argumentos de Aqua-Clor y los importadores sobre el análisis de precios realizado por la autoridad investigadora, la Secretaría determinó que la evaluación de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo investigado son los hechos que permiten inferir sus efectos potenciales en los precios internos y en la demanda por dichas importaciones en el futuro inmediato.

188. Al respecto y en relación con los argumentos de las partes, a partir de la información disponible para esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia del precio de las importaciones investigadas y concluyó lo siguiente:

- A.** En el periodo enero-junio de 2000, el precio promedio de las importaciones de origen chino se ubicó 15 por ciento por debajo del precio promedio de venta de la industria nacional, a pesar de que este último disminuyó en relación con el periodo comparable anterior. Asimismo, el nivel de precios de la industria nacional fue insuficiente para recuperar los costos de operación de la industria nacional, lo que se reflejó en pérdidas operativas, pese a la reducción realizada en los costos.
- B.** En efecto, como señaló el productor nacional, en los dos meses posteriores a la entrada de las importaciones investigadas registró una disminución en su precio de venta, que revirtió parcialmente el aumento previo, lo que finalmente llevó a la depresión del precio nacional en el periodo investigado respecto al comparable de 1999, situación contraria a la observada en el mercado internacional.
- C.** El comportamiento del precio de las importaciones de origen chino fue contrario a la tendencia observada en los precios internacionales y se ubicó significativamente por debajo del nivel de precios de importaciones originarias de otros países, como los Estados Unidos de América, el Reino de España, la República Francesa y Japón, en porcentajes que oscilaron entre 21 y 33 por ciento.
- D.** En los periodos julio-diciembre de 2000 y enero-junio de 2001, se mantuvo la tendencia decreciente en el precio de las importaciones originarias de la República Popular China lo cual incentivó volúmenes crecientes en dichas importaciones. Asimismo, la tendencia en los precios de las importaciones investigadas ha sido contraria a la que han venido observando el resto de las importaciones, lo que ha ampliado el margen de subvaloración a 34 por ciento y le ha permitido incrementar su participación en el mercado.
- E.** En virtud de lo establecido en los incisos anteriores, la Secretaría concluye que la tendencia y el nivel de los precios a que se realizaron las importaciones investigadas, permiten sustentar que de continuar concurriendo al mercado nacional en condiciones de *dumping* repercutirían en los precios nacionales e incentivarían la demanda por nuevas importaciones.

E. Efectos sobre la producción nacional

189. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional.

190. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que por tratarse de una investigación por amenaza de daño, la Secretaría debió fundamentar su análisis solamente en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE.

191. Al respecto, la Secretaría desestimó el argumento de la solicitante, en virtud de que no considera los siguientes elementos del análisis realizado por la autoridad investigadora y establecidos desde la resolución de inicio de la investigación:

- A.** Por amenaza de daño debe considerarse el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional y la determinación correspondiente debe estar basada en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas. En este sentido, ambas figuras coexisten puesto que los hechos disponibles para la autoridad investigadora como para las partes comparecientes se ubican en el periodo analizado.
- B.** El comportamiento de las variables económicas y financieras en el periodo analizado constituye la base fáctica sobre la que puede proyectarse un escenario de la condición de la industria nacional en el futuro inmediato. En ese sentido, la evaluación de los factores señalados en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, permite definir el estado de la industria nacional y la relación con las importaciones investigadas; y constituye el vínculo entre lo sucedido y el futuro inmediato.
- C.** El análisis requerido conforme a los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE permite establecer la inminencia y probabilidad de las importaciones en el futuro inmediato, así como las

condiciones en que se realizarían éstas, mientras que la repercusión en la industria nacional debe examinarse a la luz de los factores económicos y financieros que influyen en la situación de dicha industria y que permiten inferir que las nuevas importaciones causarán daño a la producción nacional.

192. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante, la obtenida del Sistema de Información Comercial de México y la que se allegó la Secretaría, así como la aportada por las empresas importadoras comparecientes, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 116 de esta Resolución, mostró el siguiente comportamiento: en el periodo enero-junio de 1999, en relación con el mismo periodo anterior, se incrementó en 15 por ciento y en el periodo investigado, en relación con el periodo comparable anterior aumentó 16 por ciento.

193. En relación con la producción nacional, la Secretaría observó que en términos absolutos ésta registró un incremento de 5 por ciento en el periodo enero-junio de 1999, en relación con el periodo enero-junio de 1998; en el periodo investigado, enero-junio de 2000 con respecto al periodo comparable anterior aumentó 26 por ciento. En los términos señalados en el punto 149 de la resolución preliminar, la Secretaría no evaluó el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno.

194. Aqua-Clor consideró ilógica la conclusión a la que llega la Secretaría y solicitó que debería evaluar el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno, ya que en el periodo investigado existió capacidad instalada suficiente para abastecer el crecimiento de ventas observado en el periodo 1998-1999.

195. Al respecto, la Secretaría determinó no evaluar la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo investigado debido a que el volumen de exportaciones excedió a la producción nacional, lo que da como resultado un nivel negativo en la producción nacional orientada al mercado interno para cuatro de los seis meses que incluye dicho periodo, lo que evidentemente no refleja las condiciones productivas de la solicitante. Lo anterior no tiene relación con el nivel de capacidad instalada de la industria nacional ni significa que no exista suficiente abasto para cubrir la demanda interna; de hecho, en el periodo enero-junio de 2000, la producción nacional fue superior al consumo nacional aparente en 17 por ciento.

196. En relación con las ventas totales de la industria nacional la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo enero-junio de 1998 se incrementaron 13 por ciento y, en el periodo investigado enero-junio de 2000, aumentaron 30 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior.

197. El comportamiento positivo de las ventas totales se explicó tanto por el crecimiento de las ventas al mercado interno como al externo. En cuanto a las ventas al mercado externo, éstas registraron un aumento de 3 por ciento en el periodo enero-junio de 1999 respecto al nivel que observaron en el periodo comparable anterior, y en el periodo investigado enero-junio de 2000 aumentaron 39 por ciento en relación con el periodo enero-junio de 1999; con respecto a las ventas internas la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo enero-junio de 1998 se incrementaron 52 por ciento y en el periodo investigado enero-junio de 2000 aumentaron 5 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior.

198. El comportamiento de las ventas al mercado interno y al externo se reflejó en su participación en el consumo nacional aparente: mientras que la participación de las ventas al mercado y en el consumo internos disminuyó 4 puntos porcentuales al pasar de 36 a 32 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior, la proporción de las ventas al mercado externo registró un incremento de 20 puntos porcentuales al pasar de 100 a 120 por ciento respecto al consumo nacional.

199. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico en el periodo enero-junio de 1999 se registró un incremento de 6 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo investigado aumentó 66 por ciento con respecto al periodo similar anterior. Asimismo, la Secretaría advirtió que la utilización de la capacidad instalada nacional para la

fabricación de ácido tricloroisocianúrico registró un nivel de 93 por ciento en el periodo enero-junio de 1999, en tanto que en el periodo investigado enero-junio de 2000 la utilización de dicha capacidad disminuyó 22 puntos porcentuales al ubicarse en 71 por ciento.

200. En relación con los inventarios de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 2000 los inventarios promedio registraron un descenso de 6 por ciento respecto al nivel registrado en el periodo enero-junio de 1999. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional registró una disminución de 26 por ciento en relación con el observado en el periodo comparable anterior.

201. En relación con el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional y los argumentos de la solicitante descritos en el punto 120 de la resolución de inicio, Spin y Química Occidental coincidieron en manifestar lo siguiente:

- A.** En el procedimiento de revisión iniciado de oficio por la autoridad investigadora, la solicitante no compareció para manifestar su interés de que la cuota compensatoria se mantuviera vigente. Asimismo, la producción nacional consintió que la cuota compensatoria fuera revocada porque su eliminación no constituía una amenaza de daño.
- B.** Las pruebas de cancelación de pedidos no gozan de un valor probatorio pleno y no deben ser valoradas por la autoridad investigadora ya que en la primera prueba se trata de una carta de Brunnen Internacional, su propia filial, y no acompaña soporte alguno que acredite lo manifestado en la misma, y en la segunda prueba, Mardupol es un distribuidor del producto.
- C.** Las empresas importadoras intentaron comprar ácido tricloroisocianúrico pero no pudieron por un obvio conflicto de intereses ya que Brunnen Internacional filial de Aqua-Clor y quien vende el producto en el mercado de piscinas, compite directamente con Spin y con todos los demás importadores. Las condiciones favorables que obtiene Brunnen Internacional por su relación con el productor, no las pueden obtener los demás competidores. Asimismo, mencionaron que la misma situación se presenta con Mardupol quien también compite en condiciones favorables con los importadores en el mercado de piscinas e industrial, debido a el interés de Aqua-Clor con dicha empresa, ya que distribuye la potasa cáustica que produce Rot Química, S.A. de C.V., empresa del mismo grupo.
- D.** No ha existido deterioro alguno de las variables económicas de Aqua-Clor ya que avanzaron en forma positiva en el periodo investigado. Los únicos indicadores que muestran un deterioro son la utilización de la capacidad instalada y el empleo:
 - a)** La Secretaría debe inquirir mayor precisión a Aqua-Clor para aclarar la secuencia y calendario de la ampliación de su capacidad de producción, para establecer el momento en que fue concluida la ampliación y la consecuente sincronización con su utilización, ya que es natural que todo incremento de capacidad represente una fase de ajuste para llegar a una utilización óptima.
 - b)** En cuanto al empleo, la solicitante trata de sorprender a la autoridad investigadora con supuestas pruebas de disminución de empleo. Las bajas de personal que adjunta en un anexo se trata de personal formalmente ajeno a la solicitante y en julio de 2000, después del periodo de investigación. Por lo anterior, se debe requerir a Aqua-Clor una explicación acerca de su disminución de empleo, ya que pudiera deberse a propósitos de estrategia financiera, lo que refuerza su posición de que la rentabilidad financiera puede estar ocultada por sus relaciones corporativas.
- E.** El mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico no ha sufrido cambios significativos en los últimos tres años. El mercado ha mostrado una tendencia creciente y se ha abastecido principalmente de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y Japón. La producción nacional se inició en 1990 y ha estado enfocada fundamentalmente al mercado de exportación, principalmente a los Estados Unidos de América.
- F.** La solicitante pretende confundir a la autoridad, pues no es verdad que las importaciones chinas la estén obligando a desviar su oferta al mercado de exportación ya que tales importaciones han sido por una cuantía mínima y no habido pérdida de mercado nacional, pues desde su inicio Aqua-Clor se ha orientado al mercado externo. El producto nacional, por

su baja calidad, tiene un mercado limitado porque no cubre las especificaciones de la demanda en piscinas.

- G. El argumento de la solicitante en el sentido de que el incremento de la capacidad instalada nacional estaba destinada sólo al mercado interno, es contrario a la historia de las ventas de la solicitante.
- H. La solicitante conoce las limitaciones de su producto y la frontera en que puede participar en el mercado local, de otra manera no tendría porque sacrificar una parte de ese mercado y orientar su oferta a mercados menos rentables. Cualquier alegato de la solicitante en cuanto a daño o amenaza de daño a su producción por la competencia de importaciones tiene su explicación en sus propias limitaciones para ofrecer un producto en la calidad que requiere el mercado.

202. En particular, Spin manifestó que Mardupol en calidad de distribuidor de Aqua-Clor ofreció el ácido tricloroisocianúrico como materia prima a un precio menor al de Spin sin proporcionar el servicio de asesoría técnica necesario, con lo que le empieza a surtir a *Palace Resort*. Por tanto, es dicho distribuidor quien le quitó el cliente a Spin con un producto a menor precio. Para recuperar a su antiguo cliente (*Palace Resort*), Spin ofreció surtir el ácido tricloroisocianúrico en las mismas condiciones. Asimismo, manifestó que es imperativo aclarar que el producto vendido a *Palace Resort* es de origen estadounidense o japonés y nunca se le ha vendido producto chino.

203. Por su parte, Aqua-Clor manifestó en su escrito de réplica lo siguiente:

- A. Se eliminó la cuota compensatoria por el desconocimiento de la existencia de producción nacional de ácido tricloroisocianúrico.
- B. Spin recupera a su cliente *Palace Resort* mezclando producto chino importado a precios discriminados y de baja calidad con ácido tricloroisocianúrico de los Estados Unidos de América y Japón. Por consecuencia Mardupol pierde ese cliente y por tanto se confirma la pérdida de clientes de Aqua-Clor.
- C. Spin se apresura en aclarar que el producto vendido a *Palace Resort* es de origen estadounidense o japonés y que nunca le ha vendido producto chino, acompañando reporte de ventas y muestra de facturas, por lo cual, se contradice y resulta falso cuando asegura que no puede identificar a quién le vende el producto chino.
- D. Con respecto a las bajas de personal mencionó que con la fusión de Urato Industrial, S.A. de C.V., trató de operar la planta de ácido isocianúrico con menores costos, pero debido a las expectativas de la baja de precio del ácido tricloroisocianúrico, por la amenaza del producto importado por Spin originario de la República Popular China y ante la imposibilidad de reducir el costo de producción de ácido isocianúrico, determinó suspender la operación de la planta durante el periodo de investigación.
- E. La producción nacional está destinada tanto al mercado interno como al externo y requiere del mayor volumen posible en el mercado interno para asegurar su permanencia y futuro desarrollo. Para apoyar su estrategia comercial permanentemente apoya a sus clientes en el mercado interno con producto de calidad, con elementos de información y soporte técnico en sus promociones y desarrollo de marcas y canales de distribución a través de todo el mercado y que para esta suposición Spin no presenta pruebas que comprueben su dicho.
- F. De acuerdo a su participación en el mercado interno, considerando que abastece el 30 por ciento de ese mercado, se infiere que tres de cada diez piscinas son tratadas con ácido tricloroisocianúrico producido por la misma.
- G. Debido a la cantidad de ácido tricloroisocianúrico de origen chino que importa Spin le es posible incorporar cantidades que le permitan un margen amplio para reducir el precio, con lo cual puede desplazar del mercado doméstico a importadores que no cuentan con el producto originario de la República Popular China como sucedió en la República de Chile.

204. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria sí constituía una amenaza de daño para su producción y la razón por la que no compareció para manifestar que la cuota se mantuviera vigente fue porque no tuvo conocimiento; de lo contrario, hubiera expresado que sí tenía interés en que no se eliminara. Aqua-Clor señaló que en el proceso de revisión de las cuotas compensatorias, la ANIQ no informó a la Secretaría la existencia del productor nacional de ácido tricloroisocianúrico a pesar de tener pleno conocimiento de ello.

205. Spin y Química Occidental en referencia al inciso iv del punto 156 de la resolución preliminar, manifestaron que la solicitante no prueba que la decisión de suspender la producción de la materia prima se haya dado por la imposibilidad de reducir su costo de producción. Asimismo, señaló que podría afirmar que la decisión del productor nacional de importar el ácido isocianúrico (incluso de la República Popular China) obedece al interés de incrementar su rentabilidad porque le resultaba más rentable importar la materia prima de la República Popular China que producirla.

206. En relación con el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional en el periodo investigado, la Secretaría concluyó que en dicho periodo, enero-junio de 2000, con respecto a los dos periodos comparables anteriores el desempeño de los indicadores económicos relacionados con cantidades tales como volumen de producción, ventas totales, capacidad instalada e inventarios fue positivo, no así en cuanto a precios e ingresos por ventas internas se refiere.

207. En cuanto al desplazamiento de ventas, como resultado de la competencia entre Spin y Mardupol, la Secretaría determinó que la evidencia disponible indica que *Palace Resort* era, desde periodos previos al investigado, cliente de la empresa importadora, el cual recuperó posteriormente. No obstante, la Secretaría no dispuso de elementos para determinar si en dicho proceso influyeron los precios de venta de cada uno de los competidores y si éstos fueron afectados por las importaciones de origen chino.

208. En la etapa final de la investigación, la solicitante señaló que Spin nunca intentó formalmente comprarle ácido tricloroisocianúrico, y que este argumento lo usa para sugerir un supuesto conflicto de intereses al vender a Brunnen, mencionándola como filial, lo cual es falso. Asimismo, señaló que Spin conjetura una relación irregular entre Aqua-Clor y Mardupol, utilizando información privilegiada y confidencial. Al efecto Aqua-Clor y Rot Química, S.A. de C.V., se reservan su derecho a ejercer la acción que a sus fines convenga.

209. Química Occidental manifestó que la solicitante reconoció que sus ventas de exportación son menos rentables que las del mercado interno, por lo que la rentabilidad como empresa se deterioró ante el cambio en la composición de sus operaciones. Asimismo, señaló que resulta ilógico que ante el mercado nacional que se surte en un 70 por ciento de las importaciones principalmente de los Estados Unidos de América y Japón, Aqua-Clor desaproveche la oportunidad para colocar el total de su producción en el mercado nacional y prefiera desplazar parte importante de la misma a mercados foráneos menos rentables. Al respecto, el importador señaló que tal situación obedece a que la producción, instalación y operación de la solicitante están destinadas a un segmento de la demanda nacional, y desde siempre ha orientado su proyecto industrial tanto para el mercado nacional como al de exportación.

210. Aqua-Clor reiteró que desde su inicio, su capacidad de producción fue proyectada al mercado nacional e internacional. Bajo este principio, la ampliación de su capacidad en 1999 obedeció al objetivo de responder al crecimiento que dichos mercados demandaban. La solicitante argumentó que sí tuvo un deterioro en sus ventas al mercado interno durante el periodo de investigación, lo cual afectó a la utilización de su capacidad instalada disponible, por lo que difiere de la determinación de la Secretaría, ya que la razón de ese deterioro fue porque dejó de vender en el mercado interno debido a la presencia de producto chino.

211. La Secretaría requirió a la solicitante que explicara la forma en que conciliaba el volumen que supuestamente dejó de vender por causa de las importaciones investigadas con el volumen que registraron estas últimas en el periodo investigado. Al respecto, la solicitante aclaró que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China afectaron indirectamente el volumen de ventas al provocar una baja en precios y una competencia generalizada entre los participantes.

212. A partir de lo descrito en los puntos 189 al 211 de esta Resolución y en relación con los indicadores económicos de la industria nacional, la Secretaría determinó que dado el comportamiento registrado en el periodo analizado en los indicadores relacionados con las cantidades, y dado los resultados del análisis de importaciones, precios y de las variables financieras, el efecto del incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el futuro inmediato se daría a través de la repercusión en los precios internos, en los ingresos por ventas y en las utilidades de la línea de producción del ácido tricloroisocianúrico.

213. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó la situación financiera de la empresa Aqua-Clor para los años 1998 a 2000, los resultados de operación del ácido tricloroisocianúrico para esos mismos años y el periodo investigado (enero a junio de 2000) y sus dos lapsos previos comparables.

214. Para tal efecto, la Secretaría calculó la participación porcentual de las ventas de ácido tricloroisocianúrico en las ventas totales de Aqua-Clor para determinar la influencia de éste en los resultados y situación financiera de la solicitante. Así, en 1998 dicha participación fue de 93 por ciento, en 1999 de 91 por ciento y en el primer semestre del año 2000 de 94 por ciento, por lo que concluyó que la influencia del producto similar al investigado es determinante en los resultados y la situación financiera de la empresa.

215. Para el presente análisis, la autoridad investigadora consideró los estados financieros básicos auditados de 1998 a 2000, los indicadores económicos mensuales en valor y volumen, el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de 1998 y 1999, así como del periodo investigado y sus dos periodos previos comparables. Cabe señalar que con propósitos de comparabilidad, la autoridad investigadora actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

216. En esta etapa de la investigación, la Secretaría se orientó al análisis sobre el comportamiento de las variables financieras del ácido tricloroisocianúrico en el periodo investigado y los dos comparables anteriores, tomando en cuenta la evaluación sobre los resultados operativos de la solicitante, el rendimiento sobre la inversión, las utilidades de operación anuales del producto investigado, la contribución de las ventas totales al rendimiento sobre la inversión descrito en los puntos 168 al 174 de la resolución preliminar, así como el comportamiento del flujo de caja y la capacidad para reunir capital establecido en los puntos 187 al 191 de la resolución preliminar, por lo que deben tomarse como si estuviesen aquí insertados a la letra.

217. En la resolución preliminar, la Secretaría señaló una contradicción entre el señalamiento que Aqua-Clor hizo en su escrito de réplica y su respuesta al requerimiento de la etapa preliminar, en cuanto a la identificación de los costos atribuibles a los subproductos mencionados.

218. En la etapa final de la investigación Aqua-Clor precisó el método con el que calculó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar y proporcionó la información numérica correspondiente. Aqua-Clor señaló que restó los costos correspondientes a la sosa cáustica usada para absorber el cloro que no reaccionó en el reactor, el costo del cloro que no fue incorporado al producto investigado, los eventuales ingresos de salmuera e hipoclorito de sodio y la mano de obra de los trabajadores asignados al sistema de lavado de gases donde es obtenido el hipoclorito. La Secretaría analizó los señalamientos de Aqua-Clor a la luz de la información numérica proporcionada, y constató que en efecto la información del estado de costos, ventas y utilidades, se refiere exclusivamente al producto similar.

219. En la resolución preliminar, la Secretaría señaló que Aqua-Clor se equivocó al hacer reclasificaciones contables para obtener el anexo 6 que aparece del formulario oficial, dado que éste es un símil del estado de resultados que exige la norma de contabilidad financiera en los Estados Unidos Mexicanos.

220. En esta etapa de la investigación, Aqua-Clor indicó que es una empresa de transformación y en la elaboración de sus estados financieros utiliza el método de costos variables y no el de costo

absorbente, por lo que afirmó no haber violado ningún principio de contabilidad en la elaboración de sus estados financieros.

221. Sobre el particular, la Secretaría aclara que en la resolución preliminar en ningún momento se estableció que Aqua-Clor hubiera violado los principios de contabilidad, y considera que la mención hecha por la solicitante en esta etapa respecto del método de costeo utilizado por la empresa en la preparación

del estado de resultados, aclara en forma suficiente el porqué de las reclasificaciones para la obtención del anexo 6 del formulario de solicitante.

222. Por otra parte, de acuerdo con el punto 180 de la resolución preliminar, la Secretaría señaló que se allegaría de la información necesaria para determinar el comportamiento real del costo de venta para los mercados interno y de exportación. La solicitante Aqua-Clor en su escrito de comentarios a la resolución preliminar, proporcionó varias cédulas contables del primer semestre de los años 1998, 1999 y 2000, con el fin de subsanar el señalamiento hecho por la autoridad investigadora en dicha Resolución.

223. Al respecto, la Secretaría analizó la información proporcionada y observó que en dichas cédulas figuran los conceptos de costos y de gastos que fueron reclasificados, es decir, los montos correspondientes a costos y gastos utilizados para asignar con base en el volumen de ventas, las cantidades de los mercados: doméstico y de exportación bajo un sistema de distribución de costos y gastos por conceptos identificados, por ejemplo, hay gastos que son directamente imputables a la actividad exportadora.

224. Asimismo, en su escrito de comentarios a la resolución preliminar, Aqua-Clor señaló que las causas por las que las utilidades operativas e indicadores de rentabilidad de las ventas internas del producto similar tuvieron un desempeño negativo en el periodo investigado fueron varias. La Secretaría requirió a Aqua-Clor para que indicara cuáles son esas causas y que explicara cómo y en qué magnitud incidieron en los resultados del producto similar con evidencias numéricas y la metodología correspondiente.

225. En su respuesta, Aqua-Clor indicó que las causas en el deterioro de las utilidades del producto similar fueron el incremento en el costo de venta y en el costo integral de financiamiento, así como la disminución en los costos fijos y en el precio de venta. Para sustentarlo proporcionó un estado de resultados del producto similar a nivel unitario para el primer semestre de 1998, 1999 y 2000 y cuadro con las variaciones absolutas registradas en el primer semestre de 1999 y 2000 en los conceptos del estado de resultados a nivel unitario.

226. Al respecto, la Secretaría observó que al calcular los costos unitarios a partir del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, y compararlos con los datos unitarios señalados en el punto anterior, existieron diferencias en algunos rubros, por lo que la autoridad investigadora decidió realizar el análisis de costos unitarios a partir de la información del estado de costos, ventas y utilidades totales del producto similar para cada mercado y dividir esta última por el volumen de ventas en los periodos correspondientes.

227. Por su parte, Spin señaló que Aqua-Clor reconoció en la audiencia pública que al suspenderse la producción de urea en los Estados Unidos Mexicanos, tomó la decisión de importar un producto intermedio (ácido isocianúrico) para la elaboración del ácido tricloroisocianúrico, con una mejoría en sus costos de producción. Asimismo, Spin indicó que la inversión por parte de Aqua-Clor en una planta productora de ácido isocianúrico genera a la solicitante mayores costos de depreciación, toda vez que dicha planta está inactiva.

228. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que la utilidad de operación generada por las ventas internas del producto similar, decreció 69 por ciento en el periodo anterior al investigado (enero a junio de 1999) con respecto al primer semestre de 1998, como reflejo del aumento de 59 por ciento en el costo de operación (costo de venta más gasto operativo), a pesar de que el ingreso por ventas creció a una tasa de 43 por ciento. Asimismo, el análisis a nivel unitario refleja que en efecto en dicho periodo la principal causa de que la utilidad de operación disminuyera es el crecimiento de 5 por ciento en el costo de operación, así como la baja en el precio de venta de 5 por ciento.

229. En el periodo investigado, las utilidades operativas del producto similar se redujeron en una importante proporción, llevando el resultado de operación a pérdidas equivalentes a 310 por ciento de la utilidad registrada en el mismo periodo del año anterior, básicamente debido a que el ingreso por ventas se redujo 13 por ciento en virtud de que el precio de venta al mercado nacional se contrajo 18 por ciento en términos reales, mientras que los costos operativos se redujeron tan sólo 2 por ciento. El análisis unitario revela que la disminución del precio fue el factor principal que determinó la pérdida operativa en las ventas internas del producto similar, ya que el costo operativo unitario se redujo 7 por ciento (al disminuir el costo unitario de materia prima 6 por ciento), en tanto que el precio bajó 18 por ciento.

230. A partir de lo anterior, se observó que el margen operativo correspondiente a las ventas internas del producto similar, se contrajo 9½ puntos porcentuales en el periodo anterior al investigado para ubicarse en 3 por ciento, y que para el periodo sujeto a investigación, dicho indicador se ubicó en 9 por ciento negativo, lo que significó una reducción de 12 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones internas del producto similar.

231. Por otra parte, la utilidad de operación de las ventas externas del producto similar disminuyó 117 por ciento en el periodo enero a junio de 1999, con respecto al mismo lapso del año anterior, como reflejo de la combinación de un crecimiento de 9 por ciento en los costos operativos y la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas, ya que el precio de venta disminuyó 14 por ciento en términos reales. Para el periodo investigado, las utilidades operativas por ventas externas del producto similar crecieron 246 por ciento, fundamentalmente como consecuencia de que el ingreso por ventas creció 27 por ciento dado que el volumen de ventas al mercado de exportación se incrementó 38 por ciento, mientras que los costos operativos crecieron 19 por ciento.

232. El margen operativo de las ventas externas del producto similar en el periodo anterior al investigado se contrajo 18 puntos porcentuales en relación con el mismo lapso del año anterior, para ubicarse en 3 por ciento negativo; mientras que en el periodo investigado, dicho margen se ubicó en 3 por ciento positivo, lo que significa una recuperación de 6 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones externas.

233. Por otra parte, la utilidad de operación de las ventas totales del producto similar, disminuyó 109 por ciento en el periodo enero a junio de 1999 en relación con el mismo periodo anterior comparable, es decir, registró pérdidas, como reflejo de la combinación de un crecimiento de 18 por ciento del costo operativo y una baja de 0.5 por ciento en términos reales en el ingreso por ventas. Para el periodo investigado, las utilidades operativas por ventas totales del producto similar crecieron 158 por ciento, fundamentalmente como consecuencia de que el ingreso por ventas creció 17 por ciento (el volumen de ventas creció 29 por ciento), derivado del desempeño exportador pues los ingresos por ventas internas bajaron, mientras que el costo operativo se incrementó tan sólo 13 por ciento.

234. El margen operativo de las ventas totales del producto similar, en el periodo anterior al investigado se redujo 16 puntos porcentuales en relación con el mismo lapso del año anterior, para ubicarse en 1 por ciento negativo; mientras que en el periodo investigado, dicho margen se ubicó en 1 por ciento positivo, es decir, una recuperación de 2 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones totales.

235. Adicionalmente, Aqua-Clor señaló en su escrito de comentarios a la resolución preliminar que en el periodo investigado debido a las importaciones originarias de la República Popular China registró un deterioro en las ventas internas, al respecto, proporcionó una estimación de la afectación sobre la utilidad bruta en el periodo investigado, que consiste en una comparación entre unos resultados estimados y los resultados efectivamente registrados en el periodo investigado y el anterior a éste.

236. Por su lado, la autoridad investigadora observó que la estimación de resultados para el periodo investigado que indicó la solicitante, considera un volumen de ventas internas superior al registrado en el periodo de investigación, y un precio interno idéntico al precio promedio de exportación de Aqua-Clor para dicho lapso. La Secretaría requirió a Aqua-Clor para que ofreciera una explicación de las razones por las que considera adecuado que el precio interno sea igual al precio promedio de exportación.

237. En su respuesta Aqua-Clor indicó que el precio promedio de exportación creció en 19 centavos de dólar estadounidense y que si el precio doméstico se hubiera movido en la misma magnitud, el diferencial entre el precio de exportación y el doméstico se habría mantenido, y que aun así el precio nacional tiende a igualarse a los precios del mercado internacional por ser los Estados Unidos Mexicanos un mercado abierto.

238. La Secretaría analizó la información de las estimaciones planteadas por la solicitante, para lo cual actualizó dicha información a pesos mexicanos de junio de 2000, con base en el método de cambios en el nivel general de precios del Boletín B-10 de los PCGA. Al respecto, la autoridad consideró que la estimación en la que se asume un ingreso por ventas cuyo precio en el mercado nacional es igual al precio de exportación y el volumen de venta es el que se observó en el periodo investigado, refleja con mayor aproximación el escenario de ajuste de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de *dumping*, ya que de haberse realizado el incremento proyectado en el precio y en el ingreso por ventas internas, la utilidad bruta en el primer semestre de 2000 habría crecido con respecto al dato realmente observado.

239. Con base en lo señalado en los puntos 108 al 238 de esta Resolución, la Secretaría concluye que:

- A.** En el periodo analizado se suscitó un incremento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China en términos absolutos y en relación con la producción nacional y el consumo interno.
- B.** El precio en condiciones de *dumping* con que se realizaron las importaciones investigadas permitió la subvaloración de las mismas en relación con el precio nacional, y contuvo el incremento que en otro caso se hubiera producido acorde con la tendencia observada en las exportaciones de otros países que concurren al mercado nacional.
- C.** Dichas condiciones incentivan el incremento en la demanda por importaciones y dado el potencial exportador de la industria china, existe la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de nuevas importaciones en el futuro inmediato.
- D.** La tendencia creciente del volumen de las importaciones de origen chino registrada a junio de 2001 y el comportamiento decreciente de sus precios, permiten confirmar la probabilidad de que aumenten a niveles que pueden causar daño a la industria nacional.
- E.** El comportamiento de los factores económicos de la industria nacional en el periodo analizado permiten sustentar que la repercusión del incremento probable de las importaciones objeto de *dumping* se transmitiría a través de la contención de los precios nacionales con los consecuentes efectos negativos en los ingresos por ventas y en las utilidades de la línea de producción del producto similar.
- F.** Los indicadores financieros de la industria nacional durante el periodo investigado, tales como los resultados de operación del producto investigado hasta llegar a pérdidas; reducción en los ingresos por ventas, en el margen operativo y en la rentabilidad correspondiente, permiten apreciar que la producción nacional se encuentra más sensible a condiciones desleales de comercio, particularmente por los bajos precios a los que llegan las importaciones chinas.

F. Proyectos de inversión

240. La solicitante no argumentó afectación sobre proyectos de inversión.

G. Otros factores de amenaza de daño

241. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de *dumping*. En relación con lo establecido en el punto 149 de la resolución de inicio ninguna de las partes comparecientes manifestó argumentos en contrario.

242. En cuanto al análisis de los argumentos sobre los volúmenes y precios de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China y de distintos orígenes, de la capacidad instalada de la industria nacional, actividad exportadora y del comportamiento del mercado interno, así

como las determinaciones preliminares de la Secretaría sobre los mismos están incluidos en los apartados correspondientes del análisis de amenaza de daño y causalidad de esta Resolución. En relación con la evolución de la tecnología y productividad de la industria nacional, la Secretaría determinó que dichos factores no han afectado desfavorablemente el desempeño de la producción nacional.

243. En relación con los argumentos descritos en los puntos 207 a 210 de la resolución preliminar, en virtud de que la autoridad no dispuso de información adicional y ninguna de las partes objetó lo manifestado por la Secretaría, se confirma como definitiva la determinación preliminar indicada en el punto 211 de la resolución preliminar, en el sentido de que no le es posible llegar a una conclusión de si las relaciones corporativas derivadas de la integración vertical de la empresa solicitante tuvieron algún impacto positivo o negativo sobre la situación financiera de Aqua-Clor.

Elementos adicionales

244. En la etapa final de la investigación, Spin y Química Occidental manifestaron que en 1999 Aqua-Clor empezó a importar el ácido isocianúrico desde Japón, y con posterioridad al periodo investigado vienen importando en volúmenes crecientes, declarando como país de origen a Japón, Taiwan o la República Popular China. En razón de lo anterior, los importadores manifestaron que si la autoridad impusiera la cuota compensatoria a la importación de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, le daría una situación de privilegio a la solicitante, pues por un lado se vería protegida por la cuota compensatoria y, por el otro, importaría la materia prima sin el pago de la misma. Asimismo, señaló que si la materia prima es de origen chino, y la solicitante no logra transformar sustancialmente el ácido que importa, el bien final tendría que ser considerado del mismo origen, incluso para los efectos de las exportaciones a la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

245. Al respecto, la Secretaría determinó que el origen de los insumos para la producción del producto investigado y, en su caso, el cumplimiento de las reglas de origen de las exportaciones del productor nacional, no están relacionados con la presente investigación *antidumping*.

246. Por otra parte, con fundamento en el artículo 62 de la LCE y 90 del RLCE, la Secretaría determinó examinar si una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios, sería suficiente para eliminar la amenaza de daño a la industria nacional. Al respecto, la autoridad observó que la concurrencia al mercado nacional de importaciones no lesivas para la industria nacional originarias de los Estados Unidos de América, Japón, la República Francesa y el Reino de España, permiten determinar el monto de la cuota compensatoria suficiente para posicionar el precio de importación del ácido tricloroisocianúrico de origen chino al nivel de un precio internacional relevante.

247. Para tal efecto, la Secretaría calculó a partir del precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos al investigado puestos en frontera, el monto de la cuota compensatoria necesaria para llevar el precio promedio de las importaciones de origen chino al nivel del precio internacional relevante, de tal forma que se corrijan los efectos distorsionantes de las importaciones investigadas.

Como resultado de dicho cálculo, la Secretaría determinó la aplicación de una cuota compensatoria específica de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, monto suficiente para corregir la práctica desleal y garantizar condiciones equitativas de competencia a la industria nacional.

Conclusiones

248. Con base en el análisis de amenaza de daño y causalidad descrito en los puntos 108 al 243 de esta Resolución y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluye que en el periodo enero-junio de 2000 las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03, originaria de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios causaron una amenaza de daño a la producción nacional del producto similar. Asimismo, la Secretaría determinó con base en el análisis descrito en los puntos 246 y 247 de esta Resolución que procede la aplicación de una cuota compensatoria de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, inferior al margen de discriminación de precios calculado, pero en un monto suficiente para eliminar la amenaza de daño a la industria nacional y garantizarle condiciones equitativas de competencia.

249. En particular los elementos que llevaron a concluir lo anterior fueron, entre otros, los siguientes:

- A. Crecimiento en términos absolutos y relativos de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China.
- B. Disminución en los precios de las importaciones por efectos del *dumping*, lo cual permite sustentar que de continuar concurriendo al mercado nacional seguirían repercutiendo en los precios nacionales e incentivarían la demanda por nuevas importaciones.
- C. Subvaloración significativa de precios de importaciones por efecto del *dumping* en relación con el precio del productor nacional y el resto de los competidores externos del mercado nacional como los Estados Unidos de América, el Reino de España, la República Francesa y Japón.
- D. Resultados económicos y financieros adversos para la industria que la hacen más sensible a las prácticas desleales de comercio internacional, tales como la disminución en los precios internos y en los ingresos por ventas, así como pérdidas en los resultados de operación del producto similar.
- E. Cabe señalar que la tendencia creciente de las importaciones y los bajos precios se agudizaron con posterioridad al periodo investigado, en particular durante enero-junio de 2001, de manera que confirman la probabilidad de que continúen en el futuro inmediato.
- F. La existencia de capacidad instalada libremente disponible de la República Popular China, la acumulación de inventarios y el potencial exportador indican niveles suficientes para abastecer varias veces el mercado mexicano.

RESOLUCION

250. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 o por la que posteriormente se clasifiquen, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia.

251. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

252. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 250 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

253. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 250 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

254. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

255. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

256. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

257. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México D.F., a 4 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.
Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-031-1981, NMX-J-042-1981, NMX-J-057-1965, NMX-J-064-1965, NMX-J-065-1970, NMX-J-078-1971, NMX-J-083-1982, NMX-J-084-1982, NMX-J-111-1983, NMX-J-125-1983, NMX-J-126-1978, NMX-J-130-1984, NMX-J-131-1983, NMX-J-135-1969, NMX-J-140-1974, NMX-J-144-1995-ANCE, NMX-J-145-1976, NMX-J-150/03-1986, NMX-J-164-1972, NMX-J-165-1975, NMX-J-167-1977, NMX-J-171-1980, NMX-J-172-1974, NMX-J-181-1973, NMX-J-187-1975, NMX-J-188-1975, NMX-J-201-1982, NMX-J-207-1975, NMX-J-211-1975, NMX-J-222-1977, NMX-J-227-1996-ANCE, NMX-J-243-1976, NMX-J-257-1977, NMX-J-272-1978, NMX-J-289-1980, NMX-J-291/01-1980, NMX-J-303-1980, NMX-J-313-1977, NMX-J-362-1979, NMX-J-363-1979, NMX-J-379-1979, NMX-J-387-1979, NMX-J-390-1979, NMX-J-402-1980, NMX-J-428-1987, NMX-J-434-1987 y NMX-J-446-1998-ANCE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría

y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE).

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-031-1981	BATIDORAS ELECTRODOMESTICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JUNIO DE 1981.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad y funcionamiento para batidoras de uso doméstico, operadas por motor eléctrico; así como los métodos de prueba para comprobar dichas especificaciones. Esta Norma Mexicana aplica a las batidoras que se utilizan en el medio doméstico para batir y mezclar alimentos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 334-14 (1973).	
NMX-J-042-1981	CABLE DE IGNICION DE ALTA TENSION CON CONDUCTOR DE ALTA RESISTENCIA (NO METALICO), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 1982.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables de ignición de alta tensión con conductor de alta resistencia (no metálico).	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-057-1965	CONDUCTORES CON AISLAMIENTO DE POLIETILENO, PARA USOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1965.

Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los conductores con aislamiento de polietileno, para usos eléctricos, a los formados por alambre o cable de cobre o aluminio con aislamiento de polietileno natural.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-064-1965	ALAMBRE MAGNETO CIRCULAR DE COBRE CON ESMALTE SINTETICO A BASE DE RESINAS EPOXY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE ENERO DE 1967.
Síntesis Esta Norma Mexicana es aplicable a los alambres que se emplean en cualquier tipo de embobinado diseñado para una temperatura máxima de operación de 130°C (clase B).	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-065-1970	APAREJOS Y UNIDADES DECORATIVAS, PARA ILUMINACION NAVIDEÑA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE DICIEMBRE DE 1973.
Síntesis Esta Norma Mexicana es aplicable a los aparejos montados en fábrica con portalámparas de base miniatura, conectados en serie, para uso a lo largo de la línea, con portalámparas de base enana o petit, conectados en serie o paralelo, o con portalámparas de base candelabro, intermedia o mediana, conectados en paralelo (series múltiples), para uso de conexión directa. También es aplicable a las unidades de iluminación decorativas tales como guirnaldas, estrellas, cruces y conjuntos para velitas eléctricas.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-078-1971	NOMENCLATURA PARA DEFINICION DE VOCABLOS TECNICOS USADOS EN TABLEROS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1971.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece la terminología y definiciones aplicables a todos los tableros y equipo eléctrico en general.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-083-1982	RELEVADOR PARA BOCINAS DE USO AUTOMOTRIZ, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE AGOSTO DE 1982.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los relevadores utilizados en las bocinas de uso automotriz.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-084-1982	LAMPARAS PARA NIEBLA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE OCTUBRE DE 1982.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba que deben cumplir las lámparas para niebla empleadas en vehículos automotores (automóviles, camiones, etc.), con tensión de alimentación de 12 V corriente directa.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-111-1983	PRODUCTOS ELECTRICOS-EXPRIMIDORES DE CITRICOS ELECTRODOMESTICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JULIO DE 1983.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad para los exprimidores de cítricos de uso doméstico operados por motor; así como los métodos de prueba para comprobar dichas especificaciones.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-125-1983	PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO-RAYADOR DE FRUTAS Y VEGETALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JULIO DE 1983.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los ralladores y rebanadores de frutas y vegetales de 127 V c.a. de uso doméstico.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-126-1978	CABLES FLEXIBLES DE ALIMENTACION PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS QUE INCORPORAN ELEMENTOS CALEFACTORES CON SUPERFICIES ACCESIBLES ARRIBA DE 150°C, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE ENERO DE 1979.
Síntesis Esta Norma Mexicana especifica las características que deben cumplir los cables flexibles de alimentación resistentes al calor de 2 y 3 conductores, usados en aparatos electrodomésticos, en aparatos a base de elementos calefactores de uso doméstico, cuya norma particular así lo prescriba.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-130-1984	PRODUCTOS ELECTRICOS-WAFLERAS ELECTRICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE ABRIL DE 1984.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las wafleras electrodomésticas que se utilizan para cocer productos alimenticios a base de harina.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-131-1983	PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO-CUCHILLOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE AGOSTO DE 1983.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cuchillos eléctricos de 127 V c.a. de uso doméstico.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-135-1969	DEFINICION DE UNIDADES ELECTRICAS DE MEDIDA Y VOCABLOS TECNICOS RELACIONADOS CON ELLAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1969.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las definiciones de las unidades de medida utilizadas en la electricidad.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-140-1974	COMPUESTO SELLADOR PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1974.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana es aplicable al compuesto sellador empleado en la fabricación de acumuladores eléctricos tipo plomo-ácido para vehículos automotores, se incluyen dos tipos de compuesto, el de tipo asfáltico y el de resina termofija, particularmente el sellador tipo epoxy.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-144-1995-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-CORTACIRCUITOS FUSIBLE DE DISTRIBUCION PARA TENSIONES DE 13,2 kV HASTA 38 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE JUNIO DE 1996.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características eléctricas y mecánicas que deben cumplir todas las partes componentes de los cortacircuitos fusible de distribución, excluyendo el eslabón fusible. Estos cortacircuitos fusible se emplean en sistemas de 13,2 kV hasta 38 kV de tensión máxima de diseño y hasta 200 A de corriente nominal en instalaciones de uso interior e intemperie.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-145-1976	ORGANOS ELECTRICOS DE JUGUETE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE AGOSTO DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características que deben cumplir los órganos eléctricos de juguete.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-150/03-1986	PRODUCTOS ELECTRICOS-COORDINACION DE AISLAMIENTO-PARTE 3: COORDINACION DE AISLAMIENTO ENTRE FASES PRINCIPIOS, REGLAS Y GUIA DE APLICACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE DICIEMBRE DE 1986.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica el aislamiento entre fases usado por equipo en sistemas trifásicos de c.a., con una tensión máxima mayor de 1 kV.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 71-3 (1982).	
NMX-J-164-1972	FUNCIONAMIENTO PARA JUGUETES TERMoeLECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE ABRIL DE 1972.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones para los juguetes cuyo funcionamiento es termo-eléctrico; y que, utilizados racionalmente por menores de edad, proporcionan a éstos un entretenimiento libre de los riesgos que implica el manejo y uso de la energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-165-1975	OXIDOS DE PLOMO PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE ENERO DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana aplica a los óxidos de plomo no calcinados con alto contenido de plomo libre, conocidos como litargirio y el tetróxido de plomo conocido como minio; destinados a convertirse al material activo de las placas de los acumuladores tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-167-1977	ELECTRODOS PARA PILAS SECAS TIPO LECLANCHE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE MARZO DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones esenciales de calidad de los electrodos para pilas secas tipo leclanché. Los electrodos abarcados por esta norma se utilizan en las pilas secas y son elaborados de mezclas de coque, grafito y brea dura, cocidos a temperaturas superiores a 600°C.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-171-1980	ACUMULADORES ELECTRICOS INDUSTRIALES TIPO PLOMO-ACIDO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE OCTUBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba, así como los requisitos mínimos de calidad y funcionamiento que deben cumplir los acumuladores eléctricos industriales tipo plomo-ácido.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-172-1974	SEPARADORES DE MATERIAL AISLANTE PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE OCTUBRE DE 1974.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los separadores empleados en acumuladores del tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-181-1973	AGUA DE REPOSICION PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE ABRIL DE 1973.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones del agua que se usa en la reposición del líquido en los acumuladores del tipo plomo-ácido.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-187-1975	DETERMINACION DEL ENVEJECIMIENTO ACELERADO EN AIRE CALIENTE A PRESION DE AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS PROTECTORAS DE CONDUCTORES ELECTRICOS A BASE DE ELASTOMEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1975.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el envejecimiento acelerado en aire caliente a presión a los aislamientos y cubiertas protectoras a base de elastómeros, con el propósito de estimar la vida probable de los compuestos de hule, manufacturados para soportar altas temperaturas en servicio. Esta prueba no es recomendable para productos a base de elastómeros, que no hayan sido manufacturados para soportar altas temperaturas en servicio, y será necesario para ello, conocer previamente las propiedades físicas del material.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-188-1975	DETERMINACION DEL ENVEJECIMIENTO ACELERADO EN OXIGENO CALIENTE A PRESION, DE AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS PROTECTORAS DE CONDUCTORES ELECTRICOS A BASE DE ELASTOMEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE DICIEMBRE DE 1975.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el envejecimiento acelerado en oxígeno caliente a presión, de los aislamientos y cubiertas protectoras a base de elastómeros.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-201-1982	BATERIAS ALCALINAS DE NIQUEL-CADMIO DE TIPO SEMIABIERTO CON ENVASE DE PLASTICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE FEBRERO DE 1982.

Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad y métodos de prueba que deben cubrir las baterías alcalinas de níquel-cadmio, empleadas principalmente en el arranque de motores estacionarios, turbinas de gas y de locomotoras, así como el alumbrado de emergencia portátil de trenes, en sistemas de fuerza ininterrumpida, sistema de alarmas, en telecomunicaciones y en control de interruptores.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-207-1975	INTERRUPTORES DESLIZABLES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1975.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones operacionales y métodos de prueba para interruptores deslizables, así también se toman en cuenta los requisitos de seguridad que deben cumplir los interruptores deslizables diseñados expresamente para manejar tensiones de la red de alimentación.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-211-1975	VOCABLOS TECNICOS USADOS EN INTERRUPTORES DE POTENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1975.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las definiciones comúnmente empleadas en interruptores de potencia para c.a., así como en los dispositivos de operación de interruptores y sus equipos auxiliares.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-222-1977	BALASTROS PARA LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO EN ALTA PRESION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JUNIO DE 1977.
Síntesis Esta Norma Mexicana especifica las características para balastros tipo alimentación múltiple (paralelo), con niveles nominales de 600 volts valor eficaz (rcm) o menos, para la operación de lámparas de vapor de mercurio de alta presión, para servicio interior o exterior.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-227-1996-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-ESLABONES FUSIBLES UNIVERSALES PARA USARSE CON CORTACIRCUITOS DE DISTRIBUCION PARA TENSIONES MAYORES DE 1000 V Y HASTA 38 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE OCTUBRE DE 1996.
Síntesis Esta Norma Mexicana especifica las características eléctricas, mecánicas y térmicas, así como los métodos de prueba correspondientes, aplicables a los eslabones fusibles universales que se emplean en cortacircuitos fusible de distribución con tensiones nominales mayores de 1 000 V y hasta 38 kV corriente alterna y 60 Hz.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-243-1976	CALEFACTORES ELECTRICOS DE RADIACION PARA USO DOMESTICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características de calidad, funcionamiento y seguridad de los calefactores eléctricos, por radiación, tipo descubierto con una potencia hasta de 1 500 watts, para uso doméstico, que opera con una tensión de 127 volts c.a.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-257-1977	CARROS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características de funcionamiento de carros eléctricos que funcionan con corriente directa producida por acumuladores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-272-1978	ENFRIADORES CANTINA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DE 1978.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de funcionamiento y calidad, así como los métodos de prueba que deben cumplir los enfriadores cantina. Se aplica a los enfriadores cantina de sistema de absorción y de compresión, operado eléctricamente para el enfriador de bebidas y la producción de cubos de hielo, usados generalmente en oficinas, hoteles y de uso doméstico.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-289-1980	TAPONES PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tapones que se utilizan para cubrir los orificios de los acumuladores eléctricos tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-291/01-1980	RELEVADORES ELECTROMAGNETICOS DE CONTROL INDUSTRIAL-PARTE 1: TERMINOLOGIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE OCTUBRE DE 1980.

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece los términos usados en relevadores electromagnéticos de control industrial y sus definiciones; aunque muchos de los términos pueden ser usados para relevadores que no sean de control industrial.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-303-1980	DIAMETROS NOMINALES Y AREAS DE LAS SECCIONES TRANSVERSALES DE ALAMBRE REDONDO PARA USOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece los valores que deben preferirse para diámetros nominales y áreas de secciones transversales de conductores eléctricos de alambre redondo, teniendo en cuenta tanto los tamaños AWG como los métricos internacionales o CEI y los alemanes DIN. Además se dan ecuaciones y reglas principales para calcular las masas, resistencias y longitudes nominales, correspondientes a tales alambres.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-313-1977	LAMPARAS PARA MINERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las lámparas para minero, conectadas a una batería plomo-ácido y que son usadas para proporcionar energía luminosa en el interior de las minas, en alumbrado de emergencia, en sistemas digitales e instrumentación.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-362-1979	APARATOS GENERADORES DE JUEGO PARA ACOPLARSE A TELEVISORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aparatos generadores de juegos para acoplarse a televisores cromáticos y monocromáticos.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-363-1979	METODOS PARA LA DETERMINACION DE VALOR DE UNA ONDA SENOIDAL DE CORRIENTE-TENSION DE RECUPERACION A FRECUENCIA NORMAL-CORRIENTES DE FALLA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE JULIO DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica los métodos para determinar las corrientes transitorias en un corto circuito y la tensión de recuperación a frecuencia normal que siguen a la interrupción de un corto circuito por medio de oscilógrafos de medición. También establece una guía para el cálculo de corrientes de falla para la selección de interruptores en alta tensión considerados en base a corriente total.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a los apéndices C y G de la Norma Internacional IEC 56-4 (1972) tercera edición.	

NMX-J-379-1979	ASPIRADORAS ELECTRICAS INDUSTRIALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE AGOSTO DE 1979.
Síntesis Esta Norma Mexicana especifica los requisitos mínimos de calidad y funcionamiento que deben cumplir las aspiradoras eléctricas industriales, utilizadas en fábricas, oficinas y locales similares, para aspirar partículas secas o húmedas, así como líquidos, con capacidad bruta mínima de 14 L.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-387-1979	APARATOS PARA BAÑO DE MARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1979.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a aparatos para baño de María que se usan en laboratorios para calentar sustancias.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-390-1979	MAQUINA FABRICADORA DE HIELO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1979.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las máquinas fabricantes de hielo, que se usan para la elaboración de hielo.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-402-1980	APARATOS ELECTRICOS-PARRILLAS ELECTRICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JULIO DE 1980.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad, funcionamiento y seguridad de las parrillas electrodomésticas.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-428-1987	VALVULAS SELENOIDES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE JULIO DE 1987.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las válvulas operadas eléctricamente y que son utilizadas para el control de fluidos, tales como aire, gases, aceites, refrigerantes, vapor, agua, etc.	
Concordancia con normas internacionales No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-434-1987	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-CABLES PARA SEÑALIZACION HASTA 300 V PARA USO MARINO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1987.
Síntesis Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de construcción, las pruebas y los métodos de prueba de los cables de señalización para una tensión máxima de operación de 300 V y una temperatura máxima de operación 75°C, empleados en las instalaciones eléctricas de embarcaciones marinas.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-446-1998-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-CORTACIRCUITOS-FUSIBLES DE POTENCIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE AGOSTO DE 1998.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba de los cortacircuitos fusible de potencia, diseñados para utilizarse en interior o intemperie, en sistemas de corriente alterna a 60 Hz y para tensiones de 1 kV a 145 kV.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-FF-021-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-034/2-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-041-SCFI-2002 y PROY-NMX-FF-047-SCFI-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Insurgentes Sur número 476, piso 11, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, 06760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-021-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-BULBOS-CEBOLLA (<i>Allium cepa</i> L.)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-021-1986).

Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la cebolla (<i>Allium cepa</i> L.), para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye la cebolla para uso industrial.	
PROY-NMX-FF-034/2-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-CEREALES-MAIZ AMARILLO, PARA ELABORACION DE ALMIDONES Y DERIVADOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y sus correspondientes métodos de prueba, que debe cumplir el maíz amarillo para ser empleado para la industrialización de almidón y sus derivados, con el objeto de ser comercializado en territorio nacional.	
PROY-NMX-FF-041-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-FRUTA FRESCA-PAPAYA (<i>Carica papaya</i>)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-041-1996-SCFI).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la papaya (<i>Carica papaya</i>), para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye la papaya para uso industrial.	
PROY-NMX-FF-047-SCFI- 2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-HORTALIZA FRESCA-CHAYOTE (<i>Sechium edule</i>)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-047-1996-SCFI).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el chayote (<i>Sechium edule</i>), para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye el chayote para uso industrial.	

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 25/2002, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2002

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO
COLORADO, ESTADO DE SONORA.

MINISTRO PONENTE: JUAN SILVA MEZA.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

VO. BO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de diciembre de dos mil dos.

VISTOS; y
RESULTANDO:

COTEJO

PRIMERO.- Por oficio depositado el quince de febrero de dos mil dos, en la Administración "1" del Servicio Postal Mexicano, de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, Angel Luis Ruiz García, quien se ostentó como Síndico Procurador del Municipio mencionado, en representación de éste, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos y normas que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"... II.- ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO "Y SU DOMICILIO:--- a) El órgano del Estado libre y "Soberano de Sonora, representado por el C. "Gobernador Constitucional de dicho Estado, "Licenciado Armando López Nogales, con domicilio "en el Palacio de Gobierno, recinto oficial ubicado "en Ave. Dr. Paliza y Comonfort de la ciudad de "Hermosillo, Sonora.--- b) El órgano del Estado "Libre y Soberano de Sonora, constituido por el H. "Congreso del Estado, con domicilio en el recinto "oficial ubicado en la Ciudad de Hermosillo, "Sonora.--- ...--- IV.- NORMAS GENERALES Y "ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO "OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICARON:--- 1) "Decreto del H. Congreso del Estado de Sonora, "dado en el Palacio del Poder Legislativo de la "ciudad de Sonora el día 03 de enero de 2002, "publicado en el Boletín Oficial del Estado en la "misma fecha, y que entró en vigor el 04 de enero "de 2002, por virtud del cual se reforma la Ley de "Ingresos y Presupuesto de Ingresos (sic) del "Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del 2002, "básicamente de los ingresos provenientes por la "recaudación por impuesto predial a favor del "Gobierno del Estado de Sonora, en el entendido "de que este decreto constituye el cuerpo "normativo general que se impugnará en forma "principal por ser inconstitucional, en virtud de los "conceptos de invalidez que se esgrimirán más "adelante y por ser el origen y la causa de los otros "actos a que se hará referencia enseguida.--- 2).- "Las disposiciones normativas contenidas en la "Ley de Hacienda del Estado de Sonora que están "siendo aplicadas a partir de la entrada en vigor de "la reforma a la Ley de Ingresos y Presupuesto de "Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio "fiscal del 2002, para que el Gobierno del Estado "inconstitucionalmente perciba ingresos por la "recaudación del Impuesto Predial que se establece "en el decreto citado en el punto que antecede.--- "3).- La indebida recaudación del Impuesto Predial "que está realizando el Ejecutivo del Estado de "Sonora, a partir de la entrada en vigor del Decreto "que reforma la Ley de Ingresos para el estado de "Sonora para el ejercicio fiscal de 2002".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1).- El Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, "Sonora, en cumplimiento a las facultades que "constitucionalmente le corresponden, aprobó "enviar al Congreso del Estado la Iniciativa de Ley "de Ingresos de su municipio para el ejercicio fiscal "del año 2002, misma que fue decretada por la "Legislatura Estatal y publicada en el Boletín Oficial "del Estado el día lunes 31 de diciembre de 2001.--- "En el Capítulo Primero del Título Segundo del "cuerpo normativo que se cita, se establecen las "disposiciones relativas al Impuesto Predial, "contribución que es de exclusiva competencia de "los municipios dentro de su jurisdicción, acorde a "lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución "General de la República, que a la letra dice:--- "ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán para su "régimen interior, la forma de Gobierno "Republicano, Representativo, Popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes.--- I.-...--- II.- "Los Municipios estarán investidos de "personalidad jurídica y manejarán su patrimonio "conforme a la ley.--- III.-... --- IV.- Los Municipios "administrarán libremente su hacienda, la cual se "formará de

los rendimientos de los bienes que les "pertenezcan, así como de las contribuciones y "otros ingresos que las legislaturas establezcan a "su favor y en todo caso:--- A).- Percibirán las "contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que "establezcan los Estados sobre la Propiedad "inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, "consolidación, traslación y mejora así como las "que tengan por base el cambio de valor de los "inmuebles.--- Los Municipios podrán celebrar "convenios con el Estado para que éste se haga "cargo de algunas de las funciones relacionadas "con la administración de esas contribuciones.--- "B).- Las participaciones Federales, que serán "cubiertas por la federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las legislaturas de "los Estados.--- C).- Los ingresos derivados de la "prestación de servicios públicos a su cargo.--- Las "leyes federales no limitarán la facultad de los "estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c), ni concederán "exenciones en relación con las mismas. Las leyes "estatales no establecerán exenciones o subsidios "a favor de persona o institución alguna respecto "de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos "los bienes del dominio público de la Federación, "de los Estados o Municipios, salvo que tales "bienes sean utilizados por entidades paraestatales "o por particulares, bajo cualquier título, para fines "administrativos o propósitos distintos a los de su "objeto público.--- Los ayuntamientos, en el ámbito "de su competencia, propondrán a las legislaturas "estatales las cuotas y tarifas aplicables a "impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y "las tablas de valores unitarios de suelo y "construcciones que sirvan de base para el cobro "de las contribuciones sobre la propiedad "inmobiliaria.--- Las legislaturas de los Estados "aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, "revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles.--- Los recursos que integran la "hacienda municipal serán ejercidos en forma "directa por los ayuntamientos o bien, por quienes "ellos autoricen, conforme a la ley ...'.--- Este "mandato constitucional es preciso y no admite "interpretación diversa ni de más alcance que la "que se desprende claramente de su texto.--- En "apoyo al mandato constitucional antes transcrito, "la Constitución Política del Estado de Sonora "estipula en sus artículos 136, fracción XIX, y 139 "inciso A), lo siguiente:--- 'ARTICULO 136.- Son "Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:- "- XIX.- Administrar su patrimonio y prestar los "servicios públicos en los términos señalados por "esta Constitución y demás disposiciones "aplicables'.--- 'ARTICULO 139.- Los Municipios "administrarán los bienes de dominio público y "privado de su patrimonio y podrán otorgar "concesiones para su explotación, de conformidad "con las leyes respectivas, administrarán "libremente su hacienda, la que se formará con los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como las contribuciones y otros ingresos que "establezca el Congreso del Estado a su favor, los "cuales procederán de:--- A).- Contribuciones, "incluyendo tasas adicionales, que establezcan las "leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como los que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.--- ...' --- "Los recursos Municipales se manejarán con "honradez y eficacia, según las bases establecidas "en el artículo 150 de esta Constitución y en las "leyes'.--- En la referida Ley de Ingresos y "Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del "Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para "el ejercicio fiscal del año 2002, se establece en su "artículo 4, cuál es el objeto del impuesto predial, "mismo que corresponde a la propiedad o posesión "de predios urbanos y rurales y las construcciones "permanentes en ellos existentes.--- Lo antes "anotado, además del sustento constitucional, está "respaldado por el contenido normativo de la Ley "de Hacienda Municipal, que en su Artículo 51 "establece:--- 'ARTICULO 51.- Es objeto del "impuesto predial:--- I.- La propiedad de predios "urbanos y rurales y las construcciones "permanentes en ellos existentes.--- II.- La posesión "de predios urbanos y rurales y las construcciones "permanentes en ellos existentes;--- a).- Cuando no "exista propietario.--- b).- Cuando se derive de "contratos de promesa de venta, con reserva de "dominio y de promesa de venta o venta de

"certificados de participación inmobiliaria, de "vivienda de simple uso o de cualquier otro título "similar que autorice la ocupación material del "inmueble y que origine algún derecho posesorio "aun cuando los mencionados contratos, "certificados o títulos, se hayan celebrado u "obtenido con motivo de operaciones de "fideicomiso.--- c).- Cuando exista desmembración "de la propiedad de manera que una persona tenga "la nula (sic) propiedad y otra el usufructo.'--- En el "mismo sentido, la Ley de Gobierno y "Administración Municipal para el Estado de "Sonora dispone en su artículo 91 la norma que a "continuación se transcribe:--- 'ARTICULO 91.- Son "facultades y obligaciones del tesorero municipal:--" 1.- Recaudar los impuestos, derechos, "productos, aprovechamientos y contribuciones "especiales que correspondan al municipio; así "como las participaciones federales y estatales e "ingresos extraordinarios que se establezcan a su "favor.----.'--- 2).- El H. Congreso del Estado de "Sonora, expide la Ley de Ingresos y Presupuesto "de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio "fiscal del 2002, misma que fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado con fecha 31 de "diciembre del año 2001 y que entró en vigor el 1o. "de enero de 2002.--- Cabe señalar que esta Ley "establece como únicos ingresos a percibir por el "Gobierno del Estado por concepto de impuestos, "los que deriven de la Traslación de Dominio de "Bienes Muebles; de la Tenencia o uso de "vehículos; Sobre Productos al Trabajo; y para el "Sostenimiento de la Universidad de Sonora.--- 3).- "De igual forma, el H. Congreso del Estado de "Sonora, expide el decreto número 149 que reforma "el artículo 1o. y el artículo Unico Transitorio, deroga "el artículo segundo y adiciona diversas "disposiciones de la Ley de Ingresos y "Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora "para el ejercicio fiscal del 2002, mismo que fue "publicado en el Boletín Oficial del Estado el día "jueves 03 de enero de 2002 y que entró en vigor el "04 de enero del presente.--- En la ley que se cita, "inconstitucionalmente se establece a favor del "Gobierno del Estado de Sonora la percepción de "los ingresos provenientes por la recaudación por "Impuesto Predial, señalando como objeto del "impuesto la propiedad o posesión de predios "ejidales y comunales, invadiendo con ello el "ámbito de competencia hacendario del Municipio "de San Luis Río Colorado, Sonora, contraviniendo "además de nuestra Carta Magna, el orden "Constitucional Local según se advierte de lo "dispuesto en el numeral 80 de la Constitución "Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:--" 'ARTICULO 80.- Le está prohibido al "Gobernador:---- IX.- Imponer contribución "alguna, salvo el caso de que esté legalmente "facultado para ello.--- X.- Disponer en ningún "caso, bajo pretexto alguno, de la rentas "Municipales.--- ... XII.- Disponer en ningún caso, "bajo ningún pretexto, de los bienes considerados "como propios del Municipio.--- ...'- -- Las "disposiciones normativas contenidas en la Ley de "Hacienda del Estado de Sonora que están siendo "aplicadas a partir de la entrada en vigor de la Ley "de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del "Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del 2002, "para que el Gobierno del Estado "inconstitucionalmente perciba ingresos por la "recaudación del Impuesto Predial que se establece "en el decreto citado en el párrafo que antecede, "son las que a continuación se transcriben:--- "CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL--- "SECCION PRIMERA OBJETO DEL IMPUESTO'--- "ARTICULO 5o.- Es objeto del impuesto predial:--" ... III.- La propiedad o posesión de predios "ejidales y comunales'.--- ... "SECCION SEGUNDA "SUJETO DEL IMPUESTO'--- ... "ARTICULO 7o.- "Son sujetos del impuesto:--" ... IV.- Los "ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de "los predios es individual y los núcleos de "población ejidal o comunal, si es colectivo.--- V.- "El que explote o aproveche predios ejidales o "comunales en calidad de asociado, usufructuario, "arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u "otro título análogo.--- ... "SECCION TERCERA--- "BASE, TASA, EXENCIONES Y REDUCCIONES'--- "ARTICULO 9o.- La Base del impuesto será:--" ... "II.- Tratándose de predios rústicos:-- a) El valor "de la producción anual comercializada por ciclo "productivo, proveniente de terrenos ejidales o "comunales aprovechados para la producción "agropecuaria, silvícola o acuícola'.--- 'ARTICULO "10.- El

impuesto se causará:--- ...--- V.- "Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria, la tarifa será del 3%.--- ...'--- "SECCION OCTAVA--- PAGO DEL IMPUESTO'--- "ARTICULO 52.- Tratándose de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren cosechado'.--- 'ARTICULO 53.- La forma y lugar de pago del impuesto predial se regirán por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora.--- ...'--- "SECCION NOVENA'--- 'DISPOSICIONES GENERALES'--- 'ARTICULO 68.- Para que la Tesorería pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial, se requiere:--- a).- Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto; y--- b).- Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver, en relación con los avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial.'--- 4).- A partir de la entrada en vigor del Decreto que reforma la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2002, el Ejecutivo del Estado de Sonora, indebida e inconstitucionalmente está percibiendo los ingresos derivados de la recaudación del Impuesto Predial".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"... 1).- CARENIA DE FACULTADES DEL "EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL CONGRESO "LOCAL, RESPECTIVAMENTE, PARA FORMULAR "INICIATIVAS Y EXPEDIR EL DECRETO DONDE SE "ESTABLECE EL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR "DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.--- "Acorde con lo que prevén los artículos 16, primer párrafo, 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la "Constitución Federal; 136 fracción V y 139 inciso "A) de la Constitución del Estado de Sonora; y 61, "fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno "Municipal de esta entidad federativa los "Ayuntamientos son autoridades que carecen de "facultades para establecer contribuciones a los "gobernados, ya que la fijación de las "contribuciones es competencia exclusiva de la "Legislatura del Estado a través de leyes, sin embargo, sí tienen la facultad plena de presentar a "los Congresos Locales las Iniciativas de Ley sobre "las materias en las que constitucional y "legalmente tengan competencia, como es el caso "de la Ley de Ingresos Municipal y lógicamente las "contribuciones que comprenda, evitando así que "su expedición quede al arbitrio de las autoridades "legislativas, situación que en la especie se "actualiza con las normas generales que hoy se "impugnan, que por su contenido, son violatorias "de garantías en sí mismas.--- Así pues, del análisis "integral de los numerales indicados en el párrafo "que antecede, se desprende lo siguiente: a) Que el "Gobernador del Estado tiene la facultad y el deber "de iniciar leyes y de cuidar y expedir las órdenes "necesarias para el debido cumplimiento de la "Constitución Federal, la Local y las leyes que "emita la Legislatura Estatal proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia; b) "Que la Legislatura Estatal tiene facultades para "expedir leyes, específicamente para la "administración interna de los Gobiernos Estatal y "Municipal; y c) Que los Municipios tienen "facultades conforme a la Constitución Federal y la "Local para percibir contribuciones, entre otras, las "que establezcan las leyes sobre la propiedad "inmobiliaria, su fraccionamiento, división, "consolidación, traslación y mejora, así como los "que tengan por base el cambio de valor de los "inmuebles.--- De todo lo anterior y con base en el "análisis integral y armónico de los preceptos en "cita, se concluye que en materia municipal y para "el objetivo específico de fortalecer y dar apoyo a "los Municipios, respetando su autonomía, el "Ejecutivo Estatal sí puede iniciar leyes y la "Legislatura emitir la normatividad respectiva, "siempre y cuando se refieran al ámbito exclusivo "de su competencia, porque de no ser así, esto "constituye una invasión de la esfera municipal, "como en la especie se da al expedirse el decreto "número 149, que reforma el artículo 1o. y el artículo "Unico Transitorio, deroga el artículo segundo y "adiciona diversas disposiciones de la Ley de "Ingresos y Presupuesto de Ingresos del "Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del 2002, "mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del "Estado el día jueves 03 de

enero de 2002 y que "entró en vigor el 04 de enero del presente, en el "cual contrariando el sentir de nuestra Constitución "Federal, se establece a favor del Gobierno del "Estado de Sonora la percepción de los ingresos "provenientes por la recaudación por Impuesto "Predial, señalando como objeto del impuesto la "propiedad o posesión de predios ejidales y "comunales.--- En estas condiciones, el Ejecutivo "Estatel y la Legislatura, en sus respectivos "ámbitos de competencia, deben proveer y legislar "para el debido cumplimiento de los principios "tutelados por la Carta Fundamental y la "Constitución Local, así como de las demás leyes "de la materia. Por lo tanto, la iniciativa del "Ejecutivo Estatal y el decreto de referencia "aprobado por la Legislatura Estatal, no son actos "emitidos en el ámbito de sus atribuciones.--- Si "bien es cierto que el legislador tiene facultades "para fijar el objeto de las Contribuciones, al "hacerlo siempre debe respetar los requisitos que "establece el artículo 31, fracción I de la "Constitución Federal: es decir, el numeral de "referencia otorga plena libertad al legislador para "elegir el objeto tributario, con tal de que respete "además de los principios de proporcionalidad, "equidad y destino, los ámbitos de competencia de "los distintos niveles de Gobierno.--- De las "reflexiones antes anotadas se advierte que "conforme a lo dispuesto en el artículo 115 "Constitucional, en su fracción IV, la Hacienda de "los Municipios se integra de los bienes que les "pertenezcan así como de las contribuciones y "otros ingresos que las legislaturas establezcan en "su favor; precepto que interpretado en forma "sistemática con lo previsto en el artículo 31, "fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se "consagra el principio de legalidad tributaria, exige "que toda contribución, incluyendo sus elementos "esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento "para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, "forma y época de pago, deban establecerse en una "ley emanada de la respectiva Legislatura Local, y "que cabalmente se observó en la expedición de la "Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río "Colorado, Sonora, para el ejercicio fiscal del 2002, "situación adversa que se presenta con la "expedición del decreto número 149 que reforma el "artículo 1o. y el artículo Unico Transitorio, deroga el "artículo segundo y adiciona diversas "disposiciones de la Ley de Ingresos y "Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora "para el ejercicio fiscal del 2002.--- Sirven de apoyo "las tesis que nuestros más altos Tribunales "federales han emitido al respecto y que a "continuación se transcriben:--- "CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL "LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, "SIEMPRE QUE RESPETE LOS REQUISITOS QUE "ESTABLECE EL ARTICULO 31, FRACCION I, DE "LA CONSTITUCION. Es inexacto que el artículo 31, "fracción IV, de la Constitución, al otorgar al Estado "el poder tributario, establezca que el objeto de las "contribuciones quede limitado a los ingresos, "utilidades o rendimientos de los contribuyentes, "pues tan restringida interpretación no tiene "sustento en esa norma constitucional, que otorga "plena libertad al legislador para elegir el objeto "tributario, con tal de que respete los principios de "proporcionalidad, equidad y destino". --- ...--- 2). "DUPLICIDAD IMPOSITIVA DEL IMPUESTO "PREDIAL. El decreto número 149 que reforma el "artículo 1o. y el artículo Unico Transitorio, deroga el "artículo segundo y adiciona diversas "disposiciones de la Ley de Ingresos y "Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora "para el ejercicio fiscal del 2002, al establecer la "percepción del Impuesto Predial Ejidal, viola el "sentir del artículo 115 de nuestra Carta Magna, "además de los principios de proporcionalidad y "equidad establecidos por el artículo 31, fracción "IV, de la Ley Suprema, porque al hacerlo así "establecen una doble tributación, con relación al "impuesto predial, sobre la misma fuente gravable; "es inaceptable esta hipótesis normativa, porque "en tanto que el impuesto Predial a que se refiere la "Ley de Ingresos Municipal constituye un "verdadero impuesto, de carácter obligatorio, con "el fin de contribuir a los gastos públicos, el "impuesto predial ejidal establecido en el decreto "número 149 que reforma el artículo 1o. y artículo "Unico Transitorio deroga el artículo segundo y "adiciona diversas disposiciones de la Ley de "Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado "de Sonora por el ejercicio fiscal del 2002, tiene "también como objeto del impuesto la propiedad o "posesión inmobiliaria, por lo que se trata de dos "prestaciones fiscales de carácter similar, y por

"tanto, nos encontramos con una duplicidad "impositiva sobre la misma fuente, es decir, dos "tributos iguales que obedecen a causas iguales.--- "3).- LIBRE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA "MUNICIPAL.--- Conforme con lo dispuesto en el "artículo 115, fracción IV, primer párrafo, e incisos "a), b) y c), tercer párrafo, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, los "Municipios administrarán libremente su Hacienda, "la cual se formará de los rendimientos de los "bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, como es el "caso del Impuesto Predial; y las Legislaturas de "los Estados aprobarán las leyes de ingresos de "los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas "públicas, y los presupuestos de egresos serán "aprobados por los Ayuntamientos con base en "sus ingresos disponibles.--- Del examen del "numeral en comento, se concluye que se afecta la "libre administración económica del Municipio, "actor de San Luis Río Colorado, Sonora ya que "conforme a los supuestos anotados, los recursos "derivados del Impuesto Predial, provienen de los "destinatarios o que corresponden a los "Municipios, en tanto que no derivan de recursos "propios de los Estados, situación contraria al "Impuesto Predial que señala la Ley de Ingresos del "Estado para el ejercicio fiscal del año 2002, "mediante el cual al establecer la percepción por "Impuesto Predio Ejidal se invade la autonomía "municipal, pues es el precepto en cita el que "establece la percepción y destino de los recursos "que constitucionalmente son municipales, ya que "esto es materia de la Ley de Ingresos Municipal, "como lo señala la propia Carta Magna, por lo que "es ésta la que, en todo caso, pudiera prever la "competencia de percepción y destino de ciertos "ingresos para el Estado.--- 4).- "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Así también, el "decreto número 149 que reforma el artículo 1 y el "artículo Unico Transitorio, deroga el artículo "segundo y adiciona diversas disposiciones de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del "Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del 2002, "resulta contrario a nuestra Carta Magna, porque "además de atentar contra la autonomía Municipal, "contraviene los principios de proporcionalidad y "equidad dispuestos en el artículo 31, fracción IV, "de la Constitución, debido a que establecen como "base del impuesto que hoy se tacha de "inconstitucional, un porcentaje sobre el valor total "de la producción anual comercializada, siendo "incongruente lógica y jurídicamente con las "hipótesis de causación del Impuesto Predial, ya "que éste tiene como objeto la propiedad o "posesión de inmuebles por lo que, el monto de la "base gravable independiente del sistema técnico "que rija para calcularlo debe determinarse "tomando en cuenta la extensión de los inmuebles "su ubicación y otros factores análogos, de manera "que esa base guarde relación de congruencia "directa con el objeto del impuesto, y no con "elementos accidentales ajenos como lo son el "volumen de producción, el valor comercializado "en la zona de los productos del inmueble, e "incluso las posibilidades de comercialización.--- El "impuesto predial establecido por el numeral "motivo de la presente controversia, no grava la "propiedad o posesión del suelo o de éste y de las "construcciones adheridas a él, sino los ingresos "de los contribuyentes. En tal virtud, resulta "desproporcional e inequitativa la fijación del "monto del gravamen de manera contraria o "distinta al valor catastral del inmueble, con "dependencia de las percepciones de los "propietarios o poseedores, puesto que no se trata "de un impuesto personal. Lo anterior no significa "que el Impuesto Predial no deba considerar la "capacidad contributiva de los causantes, sino que "ésta se debe determinar de acuerdo con la "naturaleza del tributo, atendiendo al valor catastral "de los inmuebles de su propiedad.--- Del estudio "de los elementos constitucionales del Impuesto "Predial, se desprende que en la especie no se "respete el principio de proporcionalidad, debido a "que no existe relación congruente entre capacidad "tributaria demostrada al ser propietario o "poseedor del predio de que se trate el valor "comercial medio por tonelada, de los productos "del mismo. Asimismo al establecerse como único "sistema para determinar el impuesto a pagar, el "relativo al precio medio de comercialización de los "productos de inmueble, se vulnera el principio de "equidad,

ya que se propicia que los poseedores o "propietarios de inmuebles rústicos que no estén "en producción, no tengan que pagar el tributo, por "ausencia de base gravable, cuando todos se "encuentran en iguales condiciones desde el punto "de vista de causación del Impuesto Predial, por el "hecho de que incurren en la hipótesis generadora "del impuesto, consistente precisamente en ser "propietarios o poseedores de los inmuebles "respectivos, no existiendo razón para que unos sí "cubran el gravamen y otros no.--- Para dar "sustento a los razonamientos que se esgrimen "sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por "nuestro Tribunal Federal:---
... --- 'PREDIAL, "IMPUESTO SOBRE PREDIOS RUSTICOS A "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO "ESTABLECE, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, "SINALOA. Los artículos 26, fracción II, incisos c) y "e) fracción IV, 27, fracción II, inciso a), 28 fracción "II, 29 y 99 único del título sexto de la Ley de "Ingresos del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, "para el año de mil novecientos ochenta y nueve, "reformados por el Decreto 724, que lo establecen, "contravienen los principios de proporcionalidad y "equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV "de la Constitución, porque establecen como base "del mismo un porcentaje sobre el valor total de la "producción anual comercializada tomando como "referencia el precio medio rural por tonelada, pues "dicho gravamen tiene como objeto la propiedad o "posesión de inmuebles, por lo que, el monto de la "base gravable, independientemente del sistema "técnico que rija para calcularlo, debe determinarse "tomando en cuenta la extensión de los inmuebles, "su ubicación y otros factores análogos, de manera "que esa base guarde relación de congruencia "directa con el objeto del impuesto, y no con "elementos accidentales ajenos como lo son el "volumen de producción, el valor comercializado "en la zona de los productos del inmueble, e "incluso las posibilidades de comercialización. De "ahí que no se respete el principio de "proporcionalidad por este gravamen predial, pues "no hay relación congruente entre la capacidad "tributaria demostrada al ser propietario o "poseedor del predio de que se trate y el valor "comercial medio por tonelada de los productos del "mismo. Por otra parte al establecerse como único "sistema para determinar el impuesto a pagar; el "relativo al precio medio de comercialización de los "productos de inmueble, se vulnera el principio de "equidad, ya que, se propicia que los poseedores o "propietarios de inmuebles rústicos que no estén "en producción, no tengan que pagar el tributo, por "ausencia de base gravable, cuando todos se "encuentran en iguales condiciones desde el punto "de vista predial pues todos incurren en la "hipótesis generadora del impuesto, consistente "precisamente en ser propietarios o poseedores de "los inmuebles respectivos, no existiendo razón "para que unos sí cubran el gravamen y otros
no'.--" ---

5).- PERJUICIO DEL BIENESTAR SOCIAL. "Del estudio concienzudo de los valores tutelados "por la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se puede advertir que las "controversias constitucionales, además de ser un "medio de defensa entre poderes y órganos de "poder, entre sus objetivos primordiales se "encuentra el más importante, el bienestar de la "persona que se encuentra bajo el imperio de "aquéllos, es decir, los gobernados. Así pues, el "título primero de nuestra Carta Magna, consagra "las garantías individuales que constituyen una "protección a los gobernados contra actos "arbitrarios de las autoridades, especialmente las "previstas en los artículos 14 y 16 que garantizan el "debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la "competencia establecida en las leyes, situación "que en la especie no es dable con el decreto "número 149 que reforma el artículo 1o. y el artículo "Unico Transitorio, deroga el artículo segundo y "adiciona diversas disposiciones de la Ley de "Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado "de Sonora para el ejercicio fiscal del 2002, en "cuanto al establecimiento de un impuesto predial "que constitucionalmente le compete a los "municipios, como el caso de San Luis Río "Colorado, Sonora, que dicho sea de paso, el "artículo 115 consagra su funcionamiento y "prerrogativa como Municipio Libre, otorgándole la "calidad de base de la división territorial y "organización política y administrativa de los "Estados, regulando el marco de sus

relaciones "jurídicas y políticas.--- Así las cosas, es de "precisarse que el fin último del medio de defensa "entre poderes y órganos de poder al que hoy se "acude, es su población y sus integrantes, por "constituir el sentido y razón de ser de las partes "orgánica y dogmática de la Constitución, lo que "justifica ampliamente que los mecanismos de "control constitucional que previene, deben servir "para salvaguardar el respeto pleno del orden "primario, sin que pueda admitirse ninguna "limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades "que, en esencia, irían en contra del pueblo "soberano.--- Sirve de apoyo el criterio expresado "por esta Honorable Suprema Corte de Justicia de "la Nación:--- ... --- 'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL LA FINALIDAD DEL CONTROL "DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA "RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA "HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U "ORGANOS DE PODER. El análisis sistemático del "contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder; entre sus fines "incluye también de manera relevante el bienestar "de la persona humana que se encuentra bajo el "imperio de aquéllos. En efecto, el título primero "consagra las garantías individuales que "constituyen una protección a los gobernados "contra actos arbitrarios de las autoridades, "especialmente las previstas en los artículos 14 y "16, que garantizan el debido proceso y el ajuste "del actuar estatal a la competencia establecida en "las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 "reconocen los principios de soberanía popular; "forma de estado federal, representativo y "democrático, así como la división de poderes, "fórmulas que persiguen evitar la concentración del "poder en entes que no sirvan y dimanen "directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar; siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que en esencia, irían en contra "del pueblo soberano".

CUARTO.- Los preceptos que la parte actora considera violados, son el 14, 16, 31, fracciones I y IV y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dos, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 25/2002, y por razón de turno, designó como instructor al Ministro Juan Silva Meza.

Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dos, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- La Legislatura del Estado de Sonora, al formular su contestación manifestó en síntesis:

1.- Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1o. y 10 del mismo ordenamiento legal, así como las fracciones I, inciso i) y II, ambas del artículo 105 de la Constitución Federal, atento a que de la interpretación armónica y conjunta de dichas disposiciones, se desprende que la acción de controversia constitucional no es el medio de control constitucional idóneo para combatir la eventual contradicción de una norma general impugnada con algún precepto de la Constitución Federal con la

finalidad de realizar un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, sino que es la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del mencionado artículo 105, por lo que la acción intentada por el Ayuntamiento actor resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en consulta.

Que entre otras, una de las diferencias existentes, entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, consiste en el hecho de que la controversia constitucional se instauró para garantizar el principio de división de poderes y que en dicho medio de control constitucional el planteamiento tiene que ver con invasión de esferas competenciales entre los diferentes niveles de gobierno y acorde con su naturaleza y de los fines que persigue, una disposición general o un acto determinados pueden ser materia de análisis únicamente cuando se refieran a la distribución o invasión de competencias, por lo que cualquier planteamiento que en ellas se haga, ajeno a esta cuestión, deberá ser desechado por escapar a su materia de análisis, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad es posible alegar una contradicción entre la norma impugnada y otra de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2000, publicada en la página novecientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE "INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS "MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."**

2.- Que el hecho de que el Ayuntamiento actor hubiera promovido la controversia constitucional para impugnar la contradicción de las normas generales impugnadas con la Constitución Federal y no mediante la acción de inconstitucionalidad, trae como consecuencia que el mencionado promovente carezca de legitimación activa, encontrándose legalmente impedido para ejercer dicho medio de control constitucional.

Que aun cuando el actor de la controversia constitucional aduzca una supuesta invasión de esferas del municipio, en el fondo pretende acceder al mecanismo de control previsto para la acción de inconstitucionalidad, al señalar la contradicción entre las normas generales impugnadas con la Constitución Federal.

Que de la lectura del escrito de demanda, es posible advertir que no se está señalando la posible invasión a la esfera competencial del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sino la inconstitucionalidad, propiamente dicha, de las normas generales impugnadas, contenidas en el Decreto número 149, siendo que en las controversias constitucionales únicamente puede plantearse la contravención de normas generales a disposiciones de la Constitución Federal por invasión, restricción o transgresión a los ámbitos competenciales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no para impugnar la constitucionalidad de las normas generales por vicios propios; que la parte actora también alega la eventual contradicción de las normas generales contenidas en la Ley de Hacienda del Estado con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, de donde resulta que el medio de control idóneo es la acción de inconstitucionalidad y no el de controversia constitucional.

Que así lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la inconstitucionalidad del artículo cuarto transitorio del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14/2001; siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 100/2001, publicada en la página ochocientos veinticuatro, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Materia Constitucional, que dice: **"ASOCIACIONES "RELIGIOSAS. LA EXENCION EN EL PAGO DE LOS "IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACION DE DOMINIO "DE INMUEBLES EN SU FAVOR, PREVISTA EN EL ARTICULO "CUARTO TRANSITORIO DE CODIGO MUNICIPAL PARA EL "ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL ARTICULO 115, "FRACCION IV, INCISO A) Y SEGUNDO PARRAFO, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL (PERIODICO OFICIAL DEL "ESTADO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO)".**

3.- Que es facultad exclusiva del Congreso del Estado expedir toda clase de Leyes y Decretos de observancia obligatoria en el ámbito territorial del Estado, siempre que no se trate de materias cuya regulación se encuentre reservada a la esfera competencial de las autoridades federales.

Que en el caso, el Poder Legislativo local se encuentra facultado por la Constitución Federal, para expedir los ordenamientos legales que regulen el manejo de la hacienda pública de los Municipios de la Entidad, tales como la Ley de Hacienda Municipal y las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los municipios y del Estado, para cada ejercicio fiscal, por encontrarse esa potestad en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el Congreso del Estado, tiene plena competencia constitucional para expedir los ordenamientos legales que regulen lo relativo al manejo de las haciendas públicas municipales y que dicha facultad, además, es una atribución exclusiva del Poder Legislativo Local, sin que su ejercicio invada la esfera o ámbito competencial de ninguno de los demás poderes del Estado o de los órganos de gobierno instituidos por el orden jurídico local, como presupuesto indispensable que legitime al actor para ocurrir en controversia constitucional a demandar la eventual invasión de su esfera competencial, pues conforme a la Constitución Federal, percibe las contribuciones que el Congreso del Estado ha establecido sobre la propiedad inmobiliaria y que, en su momento, proyectó en su iniciativa de Ley de Ingresos el Ayuntamiento actor.

Que es facultad y obligación del Gobernador presentar cada año ante el Congreso, durante la segunda quincena del mes de noviembre, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y de Egresos y, en concordancia con lo anterior, es facultad del Poder Legislativo Local discutir, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos que le presente el Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXIII y 79, fracción VII, de la Constitución Política Local, por lo que deviene improcedente el reclamo que hace el Municipio actor, pues existe una facultad constitucional de establecer contribuciones a favor del gobierno estatal para el ejercicio de sus gastos y, por ende, el impuesto impugnado no invade la esfera municipal, porque la base gravable del mismo no se calculó con base en el valor de zonas homogéneas más el valor de la calidad de la construcción y sobre el valor catastral del inmueble (artículo 7 de la Ley de Ingresos de San Luis Río Colorado), sino el valor de la producción anual comercializada por ciclo productivo proveniente de terrenos ejidales y comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola (artículo 9 de la Ley de Hacienda Estatal).

Que de un análisis integral de la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, particularmente del Capítulo Primero, se concluye que el impuesto predial que establece, no lo es en estricto sentido, pues tendría que ser su base el valor catastral del inmueble para establecer su cobro, lo cual no acontece; que además del artículo 5 de la Ley en cita se desprende que el Legislador derogó todas aquellas fracciones que gravaban la propiedad inmobiliaria y lo pasó a la Ley de Hacienda Municipal, para que el municipio recibiera el ingreso de la citada contribución, cumpliendo así, el Congreso del Estado, con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Que los sujetos pasivos, la tasa, la época, la forma y lugar de pago son diferentes y por ello son distintas las dos contribuciones, consecuentemente no importa el nombre que se le haya dado a la contribución que cobra el Estado porque nada tiene que ver con el impuesto que establece el artículo 115 Constitucional en favor de los municipios.

4.- Que el artículo 115 de la Constitución Federal no establece prohibición alguna a la Legislatura local para legislar sobre el impuesto predial o sobre contribuciones; que lo que establece es que el Ayuntamiento percibirá todo el impuesto predial como contribución que verse sobre el cobro de la propiedad inmobiliaria y el impuesto cuya invalidez se demanda no tiene la base gravable del impuesto predial inmobiliario que cobra el Ayuntamiento actor por lo que no se invade ni se viola su autonomía.

5.- Que el Municipio impugna la duplicidad impositiva, afectación a la libre administración de la hacienda municipal e inequidad y desproporcionalidad en el impuesto; y que, al respecto, esta Suprema Corte ha definido, en jurisprudencia firme, que la doble tributación o duplicidad impositiva no transgrede la Constitución Federal, en especial el artículo 31, fracción IV, que consagra los principios

de legalidad, equidad y proporcionalidad tributarias, de tal suerte que la doble imposición no es inconstitucional en sí misma, porque lo que se prohíbe es la inequidad y desproporcionalidad en los tributos, que no estén establecidos por la Ley o que no se destinen al gasto público.

Que además, la parte actora en esta controversia constitucional, carece de legitimación activa para plantear la violación a los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues quien estaría legitimado, en su caso, sería el sujeto pasivo del mismo, vía juicio de amparo.

6.- Que en el inciso número 5) de la demanda, no existe, propiamente un concepto de invalidez, porque no contiene un razonamiento concreto respecto del acto emanado del Congreso del Estado, sin embargo, como con la Controversia Constitucional se busca el bien de la comunidad, se debe señalar que la recaudación que hace el Estado del impuesto predial ejidal, favorece a todos los habitantes del Estado de Sonora en su conjunto y, por consiguiente, es un valor mayor el beneficio de la colectividad del Estado, por lo que es arbitrario considerar que con reducir ingresos al Estado se consolida el federalismo ya que éste, esencialmente, reside en los Estados, conforme lo dispone la Constitución Federal, en los artículos 40 y 41.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Sonora, al rendir su contestación, en síntesis, expresó:

1.- Que la demanda resulta extemporánea, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las reformas impugnadas están referidas a disposiciones que se encuentran vigentes desde mil novecientos noventa y tres, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 19 de la mencionada Ley reglamentaria.

2.- Que el actor carece de legitimación para promoverla, porque únicamente exhibe copia autorizada del Boletín Oficial del Estado, así como del acta de sesión del Cuerpo Edilicio, en los que se publicó quiénes son los integrantes del mismo y la toma de protesta de su cargo, pero no acompaña, ni hace referencia al acuerdo que dicho cuerpo colegiado de gobierno debió tomar, determinando proceder a la acción y autorizarlo para la presentación de la controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, 24, 25, 50, 51, 53, 57, 61 y 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

3.- Que resultan infundados los conceptos de invalidez que invoca el promovente, dado que no se contravienen los artículos 80 ni 115 Constitucionales, porque no es el Ejecutivo del Estado quien está estableciendo contribución alguna y no está disponiendo de las rentas del municipio ni de los bienes considerados como de éste, ya que en la especie, no obstante que el objeto del impuesto predial es la propiedad y posesión de predios ejidales y comunales, lo que la Legislación Estatal grava es la producción de dichos predios ejidales, tomando solamente como parámetro el predio y no como objeto del mismo.

Que el tema anterior ya fue resuelto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo número 779/94, promovido por Rodolfo Zaragoza Gaxiola, cuando determinó que la liquidación reclamada fue establecida con base en lo establecido por el numeral 7, fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor en esa época, que preveía como sujetos del impuesto a quienes explotaran o aprovecharan predios ejidales o comunales en calidad de asociados, usufructuarios, arrendatarios, acreedores pignoratícios y depositarios u otro título análogo; que si se partiera de la consideración de que el sujeto del impuesto es el propietario o poseedor y que se grava la propiedad sobre el inmueble, se incurriría en error, pues el cobro de dicho impuesto está referido a la explotación o aprovechamiento de un predio ejidal, gravándose así la producción y no la propiedad raíz.

Que en cuanto a la vigencia del denominado impuesto predial ejidal, la resolución de amparo de referencia igualmente consideró que si bien en la Ley de Hacienda Municipal que estuvo en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se derogaba la fracción V del artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado, por decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, se reformó el artículo 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora para contener nuevamente la fracción V, con el siguiente texto: 'El que explote o aproveche predios

ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo' y en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado, se establecieron las bases para determinar el impuesto, como actualmente se encuentra establecido, sin que lo anterior contraría lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal, 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, porque los elementos fundamentales de la contribución de que se trata, como son objeto, sujetos, base y tarifa, no están referidos como una doble tributación no permitida y, por lo mismo, no resultan aplicables al caso los criterios jurisprudenciales que se invocan en la demanda.

4.- Que no es verdad que en el caso se establezca una doble tributación con relación al impuesto predial sobre la misma fuente gravable, ya que no se trata de dos prestaciones fiscales de carácter similar o de duplicidad impositiva sobre la misma fuente, es decir, no se trata de dos tributos iguales que obedezcan a causas también iguales, ni se molesta la libre administración de la Hacienda Municipal, porque no se afectan los recursos derivados del impuesto predial, puesto que no corresponde quejarse a la parte actora respecto de la falta de proporcionalidad y equidad tributarias, en virtud de que no puede invocar violación de garantías en la vía en que promueve, independientemente de que no se da dicha inconstitucionalidad, pues la controversia constitucional es un medio de que disponen las entidades públicas a quienes se otorga la capacidad legal de accionar para controvertir actos y normas de la autoridad, que precisamente invadan su esfera de competencia, en el orden de la seguridad jurídica y que sólo podrían estimarse como lesión mediata a los gobernados en una forma genérica y no de la manera directa como lo manifiesta la demandante.

5.- Que no son atendibles los argumentos del actor en el sentido de que con el impuesto predial ejidal no se da la relación congruente entre la capacidad tributaria de propietario o poseedor del inmueble y el valor comercial por medida de toneladas de los productos obtenidos del mismo, porque en este impuesto no es aplicable el concepto de ad valorem en la forma como lo comprende la demandante, sino que se tasa el gravamen conforme a la tarifa que específicamente se señala de 3%, y que tampoco debe atenderse la tesis que transcribe la demandante a partir de la foja dieciséis de su demanda, porque si bien se consideró como razón de inconstitucionalidad de la Ley que establece un impuesto predial sobre predios rústicos a sociedades cooperativas de producción, se parte sobre la base comparativa entre los mismos sujetos de un impuesto y no a dicho impuesto en relación con el impuesto predial general.

Que en nada se daña el bienestar social con el impuesto de que se trata, porque con éste se incrementa el ingreso de las arcas estatales legalmente, sin que exista razón de establecer exención a la obligación, además de que en la especie no se trata de que se grave al ejido, al ejidatario, al predio, sino a la producción que se obtenga en dichos predios de contribuir por la actividad de que se trata.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, en síntesis, manifestó:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver esta controversia constitucional.

2.- Que quien signa la demanda de controversia constitucional, cuenta con facultades de representación porque se encuentra acreditada su personalidad y por ello cuenta con legitimación para representar al Ayuntamiento actor.

3.- Que la controversia constitucional de que se trata resulta extemporánea con relación a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Que el impuesto sobre la propiedad o posesión de los terrenos ejidales se encuentra previsto en la Ley de Hacienda de la entidad, cuyo artículo primero transitorio dispuso que entraría en vigor desde el primero de enero de mil novecientos noventa y siete.

Que contrario a lo manifestado por la parte actora, las disposiciones relativas al impuesto predial ejidal fueron aplicadas con anterioridad a la emisión de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos

para el Ejercicio Fiscal de 2002", concretamente, a través del artículo 10. de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2001" que contemplaba la percepción del impuesto predial ejidal.

4.- Que la presentación de la demanda de controversia constitucional, por lo que hace a la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2002" y acto de recaudación del impuesto predial que se impugna, es oportuna.

5.- Que la causa de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alegada por el Gobernador demandado, es parcialmente fundada, por las razones que expresó al emitir su opinión con respecto a la oportunidad en la promoción de este medio de control constitucional.

6.- Que es infundado el argumento del Gobernador demandado en cuanto alega que la parte actora carece de legitimación para promover esta controversia constitucional, puesto que los artículos 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, ambas del Estado de Sonora, no exigen requisito alguno para que el Síndico pueda promover la vía de controversia constitucional; ni se desprende tampoco que se requiera de acuerdo del Ayuntamiento que lo autorice a promover este medio de control constitucional.

7.- Que resulta infundada la causa de improcedencia pretendida por el Congreso del Estado de Sonora, toda vez que tanto las controversias constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad, son dos medios de control constitucional en los cuales puede plantearse la eventual vulneración a los postulados fundamentales estatuidos en la Constitución Federal por parte de alguna norma general.

Que al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE "INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS "MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL"

Que en el caso, el Municipio actor considera que se trastoca su esfera competencial con la emisión de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2002", lo que debe analizarse a través de la controversia constitucional de que se trata.

8.- Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, menciona cuáles son los ingresos que les son propios a los municipios, estableciendo, asimismo, el principio de la libre administración de la hacienda pública municipal, la que tiene por objeto darle fortalecimiento financiero a los ayuntamientos para que cumplan con los fines que tienen como entes públicos.

Que dicha disposición constitucional, determina las fuentes de ingresos del municipio, dando especial atención a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, como una forma para mejorar las finanzas públicas municipales; que el mencionado artículo constitucional al establecer en favor de los Ayuntamientos las contribuciones sobre el fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, engloba la propiedad urbana y rural, incluyéndose en ésta a la ejidal y comunal.

9.- Que el artículo 139, inciso a), de la Constitución del Estado de Sonora, establece a favor de los Ayuntamientos de la entidad, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los que propondrán al Congreso, las cuotas, tasas y tarifas aplicables, en términos de los artículos 5, 7, 9, 10 y 52 de la Ley de Hacienda de la entidad, siendo objeto del impuesto predial la propiedad y la posesión de los terrenos ejidales y comunales, pero tomando como base gravable el 3% sobre el valor de la producción comercializada de dichos inmuebles, debiéndose cubrir el crédito fiscal en el momento en que se efectúe la venta, en caso contrario, a los "veinte" días siguientes a la fecha en que se hubieren cosechado los productos.

Que de lo anterior se desprende que al impuesto previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, como resultado de una falta de técnica legislativa, se le dio la designación de impuesto predial sin serlo, puesto que la base gravable no es el valor catastral del inmueble rural sino la producción

que de los terrenos ejidales se logre en los términos que establece el artículo 9 de la Ley en comento, esto es, si indebidamente la Ley de Hacienda de la entidad le atribuye un nombre equivocado al impuesto que realmente establece, debe prevalecer la naturaleza de éste y no la designación errónea que le dio el legislador.

Que las Leyes de Hacienda y de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, ambas del Estado de Sonora, prevén a favor del Gobierno Estatal un mal llamado impuesto predial sobre la propiedad o posesión de los terrenos ejidales y comunales, pues toman como base para su cobro el valor de la producción comercializada y, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, establece a su favor el impuesto predial ejidal, tomando como base gravable de los predios urbanos y rurales, el valor de las zonas homogéneas más el valor de calidad de la construcción.

10.- Que en cuanto a la facultad de recaudar el impuesto predial a cargo de los Ayuntamientos, la Constitución local establece que la Hacienda Pública Municipal se forma de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, la que incluye la urbana y rural, por lo que los Ayuntamientos propondrán al Congreso de la entidad, las cuotas, tasas y tarifas, tablas de valores del suelo que sirvan de base para el cobro de dicho impuesto. (Artículos 139 de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica de Administración Municipal y 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, todas del Estado de Sonora).

11.- Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Catastro de la entidad, el catastro es el inventario de la propiedad raíz, integrado entre otros elementos, por el registro y valuación de los bienes inmuebles, y en términos del numeral 18 del mismo ordenamiento, se formularán planos y tablas generales de valores tratándose de los predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría, determinándose el valor unitario por hectárea y, de conformidad con el artículo 7 de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2002", el impuesto predial atiende a las características propias del inmueble, por lo que se revela objetivamente respecto de su tipología y no subjetivamente en relación con la persona que lo posea.

Que en ese contexto, la contribución precisada en los artículos 5, 7, 9 y 10 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y 1o. de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la misma entidad, denominada impuesto predial, no tiene la naturaleza precisada en el párrafo que precede, toda vez que está gravando la producción de los terrenos rurales estableciendo un porcentaje sobre la comercialización de los productos o la mera cosecha.

Que la actora incurre en una inexacta apreciación al considerar que el impuesto contenido en el numeral 1o. de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2002" es el mismo que se prevé en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", toda vez que dichos gravámenes no gozan de la misma naturaleza.

Que la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2002", prevé una contribución de naturaleza totalmente diversa a la impuesta en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", puesto que el objeto gravable en la primera es la producción de los terrenos rurales en la entidad, estableciendo un porcentaje a la cantidad de productos cosechados y en su caso comercializados y la carga fiscal contenida en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, grava la posesión o propiedad de los ejidos atendiendo a las características de los inmuebles.

12.- Que el impuesto denominado "predial" establecido a favor del Gobierno del Estado de Sonora tiene en realidad como fin, gravar los ingresos de los propietarios, poseedores o quienes exploten los terrenos ejidales o comunales que estén en producción, ya que sólo bajo esta condición se establece la relación tributaria, por lo que no se puede afirmar que es un impuesto predial, ya que a diferencia de éste no contiene, para su cobro, la misma naturaleza y procedimiento, como lo prevén la Ley de Catastro y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

13.- Que además, la imposición fiscal prevista en los artículos 4, 6 y 7, fracción II, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, es un verdadero impuesto predial, toda vez que los Ayuntamientos, al fijar las cuotas, tasas y tarifas aplicables a la propiedad inmobiliaria y proponerlas al Congreso local, lo harán en términos de la Ley de Catastro de la entidad, que determina que para establecer la base gravable de los terrenos ejidales, se tiene que tomar en cuenta la categoría y la extensión de los mismos; elementos que atienden meramente a las características propias de cada inmueble, por lo que, en conclusión, el artículo 10. de "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal del año 2002", que prevé el impuesto sobre la producción de los terrenos ejidales y comunales, no vulnera la facultad de los Ayuntamientos a percibir los ingresos provenientes de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria previsto en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, por lo que resulta infundado ese argumento.

14.- Que el principio de "legalidad" está consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal al establecer que las contribuciones, a favor de los Ayuntamientos, se deberán realizar como dispongan las leyes.

Que el artículo 115, fracción VI del mismo ordenamiento, al determinar que los ingresos que las legislaturas establezcan a favor de los municipios, incluyen las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y, esas máximas constitucionales tienen por objeto que las contribuciones estén previstas en una o varias leyes que les sirvan de fundamento, en las que se establezca de manera clara y precisa las características de cada uno de los conceptos comprendidos en las Leyes de Ingresos, así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria.

Que el impuesto previsto en el artículo 10. de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", se encuentra regulado en la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora, específicamente en los artículos 5, 7, 9, 10, 52 y 53, los cuales señalan claramente los sujetos, la base gravable y el objeto, remitiendo al Código Fiscal de la entidad, en donde se establece la forma y lugar de pago, así como los medios de impugnación que tienen los causantes para reclamar los actos de la autoridad fiscal que impliquen alguna violación a su esfera jurídica; que consecuentemente, la contribución que la actora pretende invalidar, sí atiende al principio de legalidad previsto en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se encuentra debidamente regulada en las leyes especiales.

15.- Que el impuesto previsto en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", al no tener la misma naturaleza que el impuesto predial, atiende al principio de proporcionalidad, toda vez que éste tiene como finalidad que los sujetos pasivos de la relación tributaria, contribuyan en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, en el caso concreto, se establece un porcentaje que va en función de la cantidad cosechada o comercializada, la cual es probable que fluya de acuerdo al ciclo productivo y, por tanto, va en proporción a las ganancias que obtengan aquellos que se encuentren explotando los terrenos ejidales.

Que la contribución que combate la actora y que está prevista en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", grava la producción y no la propiedad o posesión de los terrenos ejidales o comunales, de ahí que todos los sujetos pasivos que se ubiquen en la misma hipótesis de causación, ya sea porque los terrenos les pertenezcan a título de propietario o poseedor y se encuentren en producción, tendrán un trato igual con las diferenciaciones resultantes de aplicar la tarifa de 3% a los diferentes montos de la base del impuesto impugnado.

16.- Que con relación a las manifestaciones del accionante, en el sentido de que el impuesto tildado de inconstitucional, incide en el ámbito competencial del Ayuntamiento actor y vulnera el principio de la libre administración de la hacienda pública municipal, vulnerando con ello los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, primer párrafo, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, porque los ingresos por concepto del impuesto predial, es una facultad que sólo le compete obtenerla a ese Municipio son infundadas, toda vez que el impuesto previsto en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", no tiene la misma naturaleza que el impuesto predial y, en consecuencia, no existe una invasión de competencias ni se violenta el principio de la libre administración de la hacienda pública municipal, porque tiene como objeto gravable la explotación del bien raíz y como base gravable las utilidades o rendimientos de los terrenos

ejidales o comunales, contribución que no tiene relación con la facultad que tiene el Ayuntamiento de percibir las contribuciones provenientes de la propiedad inmobiliaria.

17.- Que si bien es cierto que el fin último de la controversia constitucional es salvaguardar el respeto a la población, y por tanto, deben respetarse las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, también lo es que para que se actualice alguna violación a los mismos, cuando se trate de normas generales, es necesario que exista una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo y que la norma de que se trate no se encuentre fundada ni motivada.

Que en el caso concreto, de las constancias que obran en autos del expediente de la presente controversia constitucional, no se desprende que exista una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo en la creación de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2002", así como tampoco la actora hace señalamiento alguno en este sentido.

Que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra la garantía genérica de legalidad, que contiene un mandato para todas las autoridades, incluyendo, al Poder Legislativo; que en dicho artículo constitucional se consagra el principio consistente en que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello y darse por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido lo primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por lo segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Que en el caso, la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", se encuentra debidamente fundada, toda vez que el Congreso actuó dentro de los límites de su competencia atento a lo establecido en el artículo 64, fracción XXIII, de la Constitución local, que faculta a la Legislatura Estatal a "discutir, modificar, aprobar o reprobado el Presupuesto de Ingresos que le presente el "Ejecutivo"; y que asimismo, se encuentra motivada, toda vez que fue aprobada con la finalidad de que el Gobierno del Estado se encuentre en la posibilidad de recaudar los ingresos necesarios para el gasto público del ejercicio fiscal de dos mil dos, satisfaciendo con ello relaciones sociales que exigen ser reguladas.

NOVENO.- Agotado el trámite respectivo se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora y el Municipio de San Luis Río Colorado, de dicha entidad.

SEGUNDO.- Previamente a cualquier otra cuestión, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los preceptos impugnados son:

a) Artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V; 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52, 53 y 68 incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

b) Artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el tres de enero de dos mil dos, y que entró en vigor al día siguiente.

De lo anterior se colige que lo impugnado se trata de normas generales.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...

"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Del precepto legal transcrito se desprende que para la impugnación de normas existen dos momentos de treinta días cada uno, contados: 1) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y, 2) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Inicialmente se analizará la oportunidad de la demanda con relación a las normas generales de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora cuya invalidez se demanda y que se precisan en el inciso a) de la relación anterior.

En el caso, el Municipio actor en su demanda señala que el Artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, mencionado en el inciso b) de este considerando, es acto de aplicación de los artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V; 52, 53 y 68 incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, indicados en el inciso a).

Atento a lo anterior debe determinarse si el artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso del Estado de Sonora, es un acto de aplicación de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, cuya invalidez se demanda, y en su caso si se trata del primer acto de aplicación.

El artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002" impugnado, dispone:

"Artículo 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2002 el "Estado de Sonora percibirá los ingresos "provenientes de los conceptos y en las cantidades "estimadas que a continuación se enumeran:

"MILES DE PESOS

"\$ 502,746

"A.- DE LOS IMPUESTOS:

"I. Impuesto Predial Ejidal

38,851

"..."

Como se ve, dicho numeral prevé los conceptos por los cuales percibirá ingresos el Estado, entre otros, el correspondiente al impuesto predial ejidal.

Lo anterior pone de manifiesto que el artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, resulta ser el catálogo de gravámenes tributarios que el Estado de Sonora pretende percibir en el ejercicio fiscal mencionado; esto es, constituye el instrumento jurídico donde se prevén los conceptos por los cuales percibirá ingresos el Estado en determinado ejercicio fiscal sin que pueda considerársele un acto material por el que se aplique la Ley de Hacienda del Estado.

Así, el artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso del Estado, no constituye acto de aplicación de los numerales de la Ley de Hacienda Estatal impugnados, por lo tanto,

menos puede ser el primero de sus actos de aplicación, por lo que, respecto de los preceptos cuya invalidez se demanda de dicha norma, debe estarse a la fecha de su publicación para efectos del cómputo del plazo para la oportunidad de la demanda.

Luego, si la última reforma que tuvieron los numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora que se impugnan fue el treinta y uno de diciembre de dos mil, es claro que a la fecha de presentación de la demanda, para la impugnación de las referidas normas de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, ambos de la aludida Ley Reglamentaria disponen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales "son improcedentes:...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los "plazos previstos en el artículo 21, y..."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los "casos siguientes:...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de "improcedencia a que se refiere el artículo "anterior;..."

De los artículos anteriores se desprende que cuando la demanda de controversia constitucional se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la propia Ley Reglamentaria, es improcedente y como consecuencia procede sobreseer.

Por tanto, atento a que con relación a los artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52; 53 y 68 incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora cuya invalidez se demandó, su impugnación resultó extemporánea, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente controversia constitucional debe sobreseerse en su respecto con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

A continuación, se analizará la oportunidad de la demanda con relación al artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, publicado el jueves tres de enero de dos mil dos, según se desprende del Boletín Oficial del Estado de Sonora que en original obra en autos a fojas ciento setenta a ciento setenta y siete.

De la lectura de la demanda se desprende que el mencionado numeral se impugna con motivo de su publicación; por lo tanto, para efectos de su oportunidad, debe analizarse con base en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia que, como se precisó, establece que el plazo para la promover la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de publicación.

Así, en atención a la fecha de publicación indicada, dicho plazo transcurrió del viernes cuatro de enero de dos mil dos al viernes quince de febrero del mismo año, descontados los sábados cinco, doce, diecinueve y veintiséis de enero, dos y nueve de febrero; los domingos seis, trece, veinte y veintisiete de enero, tres y diez de febrero; así como el martes cinco de febrero, todos éstos en los que no corrieron los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De las diversas constancias que integran el expediente, aparece que el oficio de demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que aparecen asentados en el sobre que obra a fojas ochenta y dos de este

expediente, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra dispone:

"ARTICULO 8o.- Cuando las partes radiquen fuera "del lugar de residencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, las promociones se tendrán "por presentadas en tiempo si los escritos u oficios "relativos se depositan dentro de los plazos "legales, en las oficinas de correos, mediante pieza "certificada con acuse de recibo, o se envían desde "la oficina de telégrafos que corresponda. En estos "casos se entenderá que las promociones se "presentan en la fecha en que las mismas se "depositan en la oficina de correos o se envían "desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, "siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas "en el lugar de residencia de las partes".

El artículo transcrito, ha sido interpretado por este Tribunal Pleno, en la tesis jurisprudencial número

P./J. 17/2002, publicada en la página ochocientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de dos mil dos, cuyo contenido es:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS "PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO "MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE "RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. "DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS). El artículo 8o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece que cuando las "partes radiquen fuera del lugar de la residencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán "presentar sus promociones en las oficinas de "correos del lugar de su residencia, mediante pieza "certificada con acuse de recibo y que para que "éstas se tengan por presentadas en tiempo se "requiere: a) que se depositen en las oficinas de "correos, mediante pieza certificada con acuse de "recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de "telégrafos; b) que el depósito se haga en las "oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el "lugar de residencia de las partes; y, c) que el "depósito se realice dentro de los plazos legales. "Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, "se concluye que tiene por objeto cumplir con el "principio de seguridad jurídica de que debe estar "revestido todo procedimiento judicial, de manera "que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha "en que se hizo el depósito correspondiente como "de aquella en que fue recibida por su destinatario; "y por finalidad que las partes tengan las mismas "oportunidades y facilidades para la defensa de sus "intereses que aquellas cuyo domicilio se "encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene "su sede este tribunal, para que no tengan que "desplazarse desde el lugar de su residencia hasta "esta ciudad a presentar sus promociones, "evitando así que los plazos dentro de los cuales "deban ejercer un derecho o cumplir con una carga "procesal puedan resultar disminuidos por razón "de la distancia".

En el caso, el depósito de la controversia constitucional se efectuó por correo, en la administración número "1", de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que se encuentra agregado a fojas ochenta y dos del presente expediente, en el que aparecen asentados dos sellos, uno que dice: **"SERVICIO POSTAL MEXICANO. 15 FEB. 2002. REGISTRADOS. SAN L. RIO COLORADO, SON."** y otro en el que se lee: **"ADMINISTRACION 1.- SAN L. R. COLORADO, SON"**, una letra **"R"**, una rúbrica ilegible y un número **"373"**, con lo que se cumple, en este aspecto, con el primer requisito que se desprende del criterio transcrito.

Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, se advierten, como se dijo, dos sellos del Servicio Postal Mexicano, en los

que se aprecia que el sobre referido se depositó el quince de febrero de dos mil dos, en la administración de correos número uno de San Luis Río Colorado, Sonora, lugar de residencia de la parte actora, por lo que debe concluirse que se cumple con el segundo requisito mencionado en el criterio de mérito, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Entonces, si la demanda se depositó, mediante pieza certificada con acuse de recibo, en la administración de correos número "1", en San Luis Río Colorado, Sonora, lugar de residencia de la parte actora, el quince de febrero de dos mil dos, esto es, el último día del plazo correspondiente, es inconcuso que fue promovida con oportunidad, con relación al mencionado artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso del Estado mencionado.

TERCERO.- A continuación se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente.

En representación del Municipio actor, comparece Angel Luis Ruiz García, quien se ostentó como Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, carácter que acredita con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora y del acta de la sesión solemne del cabildo de dieciséis de septiembre de dos mil relativa a la toma de protesta de las personas que resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil al quince de septiembre de dos mil tres, constancias en las que figura el promovente de la demanda como Síndico Procurador, que obran a fojas veintidós y veinticinco a treinta y dos de este expediente.

Los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales: --- I. Como actor, "la entidad, poder u órgano que promueva la "controversia..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, "el tercero interesado deberán comparecer a juicio "por conducto de los funcionarios que, en términos "de las normas que los rigen, estén facultados para "representarlos. En todo caso, se presumirá que "quien comparezca a juicio goza de la "representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

El artículo 45, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, establece:

"ARTICULO 45.- Los Síndicos de los "Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades "y obligaciones:

"I.- La procuración, defensa y promoción de los "intereses municipales.

"II.- La representación legal de los Ayuntamientos "en las controversias o litigios en que éstos fueren "parte..."

En tal orden de ideas, al desprenderse del precepto reproducido que el Síndico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias o litigios donde éste fuere parte, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito numeral 11, de la Ley Reglamentaria de la materia, es de concluir que el referido Síndico promovente se encuentra legalmente legitimado para representar al Ayuntamiento de Hermosillo, Estado de Sonora, y por ende para promover la presente controversia constitucional.

No es obstáculo alguno para la conclusión alcanzada, lo aducido por el Gobernador demandado, en cuanto a que el Síndico carece de legitimación para el ejercicio de la presente acción, al no contar con un acuerdo previo para ello, emitido por el cuerpo edilicio, en términos de los artículos 3, 4, 6, 24, 25, 50, 51, 53, 57, 61, y 70 de la "Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora", toda vez que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, transcrito, no alude a la necesidad de alguna formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para que el Síndico le represente.

En cuanto a los preceptos indicados, es de señalar que la denominación de la ley que rige la administración municipal en el Estado de Sonora, no es Ley de Gobierno y Administración Municipal, como incorrectamente lo señala el Gobernador demandado, ya que su denominación correcta es Ley Orgánica de la Administración Municipal, de la que una vez efectuado su análisis integral, no se advierte la existencia del requerimiento de alguna formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para que el Síndico le represente, puesto que sus numerales 3, 4, 6, 24, 25, 50, 51, 53, 57, 61 y 70, se refieren en esencia a la personalidad jurídica de los Municipios; la manera en que deben administrar su hacienda; su obligación de prestar el servicio de colocación para empleo; lo relativo a la instalación del Ayuntamiento, a los delegados municipales; el régimen y organización administrativa de los Municipios como dependencia; que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, y que corresponde al Ayuntamiento por conducto de su presidente la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de las operaciones que realicen las entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Al respecto, es aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia P./J. 52/2000, sustentada por este Tribunal Pleno, consultable en la página setecientos veinte, del Tomo XI, del mes de abril de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SINDICO "UNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS "MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE "LEGITIMACION PROCESAL PARA COMPARECER "EN SU REPRESENTACION, SIN REQUERIR "FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 "de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado "de Veracruz, el "síndico único" es el encargado de "la procuración, defensa y promoción de los "intereses municipales y de la representación "jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en "que éstos fueren parte, sin que exista ninguna "disposición que ordene formalidad o acuerdo "previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas "funciones, ya que la materia propia de las "sesiones que éste lleva a cabo se refiere "específicamente a los asuntos sustantivos propios "de la administración del Municipio. Por tanto, el "'síndico único', en uso de las atribuciones que la "ley le otorga, puede promover y representar "legalmente al Municipio en cualquier litigio, como "lo es la controversia constitucional, sin que se "establezca condición o requisito formal previo "para ello".

No es óbice para la aplicación en el caso de la citada Jurisprudencia, que en ésta se interprete una disposición del Estado de Veracruz, toda vez que el artículo a que alude, como se desprende de su contenido, contempla los mismos supuestos que el artículo 45, fracción I, de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, en cuanto a que corresponde al Síndico Municipal la "representación legal de los Ayuntamientos".

Tampoco es obstáculo a lo anterior, la alegación expresada por el Congreso estatal demandado, en el sentido de que el juicio de que se trata debe sobreseerse, atento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1o. y 10 del mismo ordenamiento legal, así como las fracciones I, inciso i) y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el juicio de controversia constitucional no es el medio de control constitucional idóneo para combatir la eventual contradicción entre una norma de carácter general con algún precepto de la Constitución Federal y, por ello, la parte actora carece de legitimación para promover este asunto.

Contrario a lo argumentado por el mencionado Congreso estatal, conviene transcribir, en lo que aquí importa, lo que dispone la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal:

"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:...

"j).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia..."

De acuerdo con la transcripción que antecede, el juicio de controversia constitucional es un medio de control constitucional en el que pueden impugnarse tanto normas generales (a excepción de las leyes electorales) como actos; y, si la materia de impugnación en este juicio lo constituye una norma general, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia que se alega.

Por otro lado, es infundada asimismo la alegación del Congreso demandado en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover este medio de control constitucional, porque parte del supuesto equivocado de que se está promoviendo una acción de inconstitucionalidad, en la que la parte actora carece de legitimación para promoverla, lo que es incorrecto, porque se trata de un juicio de controversia constitucional, en el que la parte promovente tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

CUARTO.- A continuación, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Son autoridades demandadas:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Sonora; y,
- b) El Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Los artículos 105, fracción I, inciso i), constitucional; 10, fracción II y 11, primer párrafo, estos dos últimos de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"j).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

"..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las

normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario

"..."

En el caso, Mario Alberto Guevara Rodríguez, signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ostentando el carácter de Presidente de la Mesa Directiva y exhibe para acreditarlo copia certificada de la circular número catorce suscrita por los Diputados Secretarios de la Quincuagésima Sexta (LVI) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, que obra a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del expediente, dirigida a los Diputados del Congreso del Estado, mediante la cual se les comunica la integración de la Mesa Directiva que funcionaría para el mes de abril de dos mil dos, señalando como su presidente al diputado antes indicado.

El artículo 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, señala:

"Artículo 57.- El Presidente de la Mesa Directiva, "hará respetar el fuero constitucional de los "Diputados y velará por la inviolabilidad del Recinto "Parlamentario con el auxilio de la fuerza pública "en caso necesario; asimismo será ejecutor de los "acuerdos, resoluciones y demás proveídos que "expida el Pleno del Congreso.

"Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

"I.- Fungir como Representante Legal del Congreso "ante toda clase de autoridades federales, estatales "o municipales; así como en aquellas controversias "de carácter jurisdiccional, tanto locales como "federales, en que el Congreso sea parte, teniendo "facultades generales especiales, pudiendo delegar "éstas, previo acuerdo del Pleno;

"..."

De lo transcrito se desprende que el representante legal del Congreso del Estado de Sonora, es el Presidente de la Mesa Directiva.

Por tanto, al acreditar el promovente tal carácter y ser al citado Poder a quien se le imputa la expedición de la norma general cuya invalidez se demanda, debe tenerse a éste como legitimado para comparecer a la presente controversia y al Presidente de su mesa directiva como representante del indicado Organismo Legislativo.

Por otra parte, Armando López Nogales, suscribe la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ostentando la calidad de Gobernador Constitucional del Estado, acreditando esto último con la constancia visible a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, expedida por el Secretario de la Diputación Permanente y el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Sonora, que contiene el acta correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, relacionada con la toma de protesta del demandado, como Gobernador del Estado.

El artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, prevé:

"Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se "deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

Del precepto transcrito se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado, por lo que al acreditar el promovente tal carácter, y ser al citado Poder a quien se le imputa la promulgación de la ley impugnada, también debe tenerse a éste por legitimado para comparecer a la presente controversia, en representación de dicho Poder.

QUINTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las causas de improcedencia alegadas por las partes en este procedimiento, o las que advierta este Alto Tribunal.

El Congreso del Estado de Sonora, al formular su contestación de demanda hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal, por virtud de que el objeto de las controversias constitucionales es preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, con apego a la Constitución Federal y, en el caso, la norma impugnada no invade la esfera competencial de la parte actora.

El citado argumento debe desestimarse en razón de que no es exacto que las controversias constitucionales estén limitadas a preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, sino también tienen la finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, que constituye otro de los objetivos del orden jurídico constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial plenaria número P./J.112/2001, consultable en la página ochocientos ochenta y uno, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE "ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA "DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN "VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, "AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE "ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O "PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio "de control de la constitucionalidad denominado "controversia constitucional tiene como objeto "principal de tutela el ámbito de atribuciones que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos confiere a los órganos originarios del "Estado para resguardar el sistema federal, debe "tomarse en cuenta que la normatividad "constitucional también tiende a preservar la "regularidad en el ejercicio de las atribuciones "constitucionales establecidas en favor de tales "órganos, las que nunca deberán rebasar los "principios rectores previstos en la propia "Constitución Federal y, por ende, cuando a través "de dicho medio de control constitucional se "combate una norma general emitida por una "autoridad considerada incompetente para ello, por "estimar que corresponde a otro órgano regular los "aspectos que se contienen en la misma de "acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley "Fundamental establece, las transgresiones "invocadas también están sujetas a ese medio de "control constitucional, siempre y cuando exista "un principio de afectación".

Similar criterio al anterior, sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 16/2002, fallada el dos de septiembre de dos mil dos.

Con independencia de lo anterior, de la simple lectura de la demanda de controversia constitucional se advierte que la parte actora alega, precisamente, cuestiones relacionadas con invasión a su esfera de competencia, por lo que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia que pretende el Congreso demandado.

Al no existir diversa causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento invocado por las partes o que este Alto Tribunal advierta, se pasa al estudio de la cuestión fundamental controvertida.

SEXTO.- Atendiendo a que en el Considerando Segundo de esta resolución, se determinó la improcedencia y sobreseimiento del juicio, en lo que respecta a los artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V; 52, 53 y 68 incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, sólo serán materia del análisis en este considerando los conceptos de invalidez referidos al artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso local y no así aquéllos aducidos en relación con los mencionados numerales de la Ley de Hacienda.

No obstante la determinación que antecede, conviene puntualizar, por una parte, que en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora nacen las contribuciones en lo específico y se establecen sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa, etc.), y por otra, que la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dos no constituye sino un catálogo de gravámenes tributarios que si bien, como se ha dicho, no constituyen acto de aplicación si condicionan la aplicación de la referida Ley de

Hacienda, pues para que una contribución pueda ser cobrada por el Estado, se requiere que cada año fiscal se prevea en la Ley de Ingresos respectiva, ya que sólo de esa manera es posible obtener la recaudación correspondiente.

Luego, si el caso particular, la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", no es sino un catálogo de gravámenes tributarios, resulta indispensable consultar y aplicar la Ley de Hacienda del Estado, porque es allí donde se establecen los elementos esenciales de las contribuciones.

En los conceptos de invalidez, se aduce en síntesis:

1) Que la emisión y publicación del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, se traduce en una invasión a la esfera municipal, ya que las autoridades demandadas carecen de competencia para llevarlos a cabo.

2) Que el artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, vulnera en perjuicio del municipio actor lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aun cuando el legislador local tiene facultad para fijar el objeto de las contribuciones, al hacerlo debe respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y en el caso no lo hizo. Como apoyo a sus alegaciones, cita la tesis con el rubro: **"CONTRIBUCIONES, OBJETO DE LAS. EL "LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA FIJARLO, SIEMPRE "QUE SE RESPETE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL "ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION"**.

Que asimismo contraviene los principios de proporcionalidad y equidad, dispuestos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que establece como base del impuesto un porcentaje sobre el valor total de la producción anual comercializada.

Que el impuesto predial establecido en el artículo impugnado, no grava la propiedad o posesión del suelo o de éste y las construcciones adheridas a él, sino los ingresos de los contribuyentes, por lo que dicho impuesto resulta desproporcional e inequitativo. Como apoyo a sus argumentos cita el criterio con el rubro: **"PREDIAL, IMPUESTO SOBRE PREDIOS RUSTICOS A "SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LO ESTABLECE, "EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, SINALOA"**.

Que el numeral impugnado viola lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una doble tributación con relación al impuesto predial, toda vez que tanto el impuesto Predial a que se refiere la Ley de Ingresos Municipal como el impuesto predial ejidal establecido en la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", tienen como objeto la propiedad o posesión inmobiliaria, por lo que existe duplicidad impositiva sobre la misma fuente.

4) Que con la emisión del artículo impugnado de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", se vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, primer párrafo, incisos a), b) y c) y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la libre administración de la hacienda municipal, toda vez que los recursos derivados por la captación del Impuesto Predial ejidal corresponden a los Municipios. Cita al respecto la tesis con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LA "FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE "JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA "RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA "SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE "PODER"**.

Por método, se procede al análisis de la violación que se plantea al artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal; dicho artículo, en la parte que interesa dice:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:...

"IV.- Los municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso:

"a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo "tasas adicionales, que establezcan los Estados "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles..."

Del precepto transcrito se desprende, en esencia, las bases que rigen en materia municipal relacionadas con su hacienda y libre administración hacendaria.

Luego, para interpretar la disposición constitucional en lo que interesa al caso concreto, es necesario precisar lo que es la hacienda municipal, lo que debe entenderse por régimen de libre administración hacendaria y si toda la hacienda municipal o sólo parte de ésta se sujeta bajo dicho régimen.

La hacienda municipal está comprendida dentro de lo que es la hacienda pública; este último concepto, se entiende, en términos generales, como el conjunto de ingresos, propiedades y gastos de los entes públicos; es decir, se constituye con los bienes que una entidad pública posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas a su cargo.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda municipal se integra, con las contribuciones, las participaciones federales, los ingresos provenientes de los servicios que tienen a su cargo los municipios y el rendimiento de los bienes que les pertenecen; desde luego, existen otros rubros que pueden integrar la hacienda municipal, como por ejemplo, donativos, herencias, etcétera; atendiendo a lo expuesto, puede decirse que, en términos generales, la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios.

Precisado lo anterior, debe señalarse ahora lo que es la libre administración hacendaria.

La libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Al respecto destaca la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional de 1983, que dice:

"... Por su amplia reiteración y sustentación en "toda la consulta popular, se concluyó en la "necesaria reestructuración de la economía "municipal, entendiendo, como así también lo "proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que "no podrá haber cabal libertad política en los "Municipios mientras éstos no cuenten con "autosuficiencia económica. Por ende, en este "renglón, fundamental para la subsistencia y "desarrollo de los Municipios, consignamos en la "Fracción IV de la iniciativa, en primer término, "como concepto originario del Artículo 115 la libre "administración de su hacienda por parte de los "Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de "descentralización, de correcta redistribución de "competencias en materia fiscal, estimamos "conveniente asignar a las comunidades "municipales los impuestos o contribuciones, "inclusive con tasas adicionales, que establezcan "los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así "como de su fraccionamiento, división, "consolidación, traslado y mejora y las que tengan "por base el cambio de valor de los inmuebles, "previendo en casos de carencia de capacidad para "la recaudación y administración de tales "contribuciones que los Municipios podrán "celebrar convenios con los Estados para que "éstos se hagan cargo de algunas de las funciones "relacionadas con la mencionada administración "contributiva..."

En razón de lo anterior es que se instituyó como una prerrogativa constitucional a favor de los municipios, el que éstos manejen su patrimonio conforme a la ley y administren libremente su hacienda, como lo establece el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, atendiendo a las dos cuestiones antes mencionadas, hacienda municipal y libre administración hacendaria, es necesario precisar si la totalidad de la primera o sólo una parte de ella entra dentro de dicho régimen de libre administración hacendaria.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, anteriormente transcrito, establece cómo se integra la hacienda municipal, señalando al efecto que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, entre otras, a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De lo anterior se sigue que, de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquellos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal, tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; esto es, se delimitan los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquellos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Atento a lo anterior, e interpretando de manera armónica, sistemática y teleológica la disposición constitucional de referencia, se concluye que la fracción IV del artículo 115 constitucional no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino sólo a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en dicha disposición y que también forman parte de la hacienda municipal y por otra, lo que instituye tal disposición, más que la forma en que se integra la hacienda municipal son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

Así las cosas, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles son recursos que ingresan a la hacienda municipal, y quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios.

Encuentra apoyo lo considerado, en la Jurisprudencia 6/2000, consultable en la página quinientos catorce, del Tomo IX, correspondiente al mes de febrero del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS "AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION "HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE "LA CONSTITUCION FEDERAL). El artículo 115, "fracción IV, de la Constitución Federal, establece "que la hacienda municipal se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor, y en "todo caso: a) Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales, que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las "participaciones federales, que serán cubiertas por "la Federación a los Municipios con arreglo a las "bases, montos y plazos que anualmente se "determinen por las

Legislaturas de los Estados; y, "c) Los ingresos derivados de la prestación de "servicios públicos a su cargo. De una "interpretación armónica, sistemática y teleológica "de la disposición constitucional, se concluye que "la misma no tiende a establecer la forma en que "puede integrarse la totalidad de la hacienda "municipal, sino a precisar en lo particular aquellos "conceptos de la misma que quedan sujetos al "régimen de libre administración hacendaria, toda "vez que, por una parte, la hacienda municipal "comprende un universo de elementos que no se "incluyen en su totalidad en la disposición "constitucional y que también forman parte de la "hacienda municipal y, por otra, la disposición "fundamental lo que instituye, más que la forma en "que se integra la hacienda municipal, son los "conceptos de ésta que quedan comprendidos en "el aludido régimen de libre administración "hacendaria".

El artículo 10., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, materia de análisis, dispone:

"Artículo 10.- En el ejercicio fiscal del año 2002 el "Estado de Sonora percibirá los ingresos "provenientes de los conceptos y en las cantidades "estimadas que a continuación se enumeran:

*"MILES DE PESOS
"\$ 502,746*

"A.- DE LOS IMPUESTOS:

"I. Impuesto Predial Ejidal

38,851

"..."

Del precepto reproducido se desprende que éste forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora percibirá ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil dos, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar.

Argumenta la parte actora que el artículo 10., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002" invade la autonomía municipal y se afecta la libre administración de la hacienda municipal, porque la captación de los recursos por concepto de impuesto predial ejidal le corresponden al Municipio y no al Gobierno del Estado.

Al respecto, conviene tener en cuenta algunos antecedentes legislativos del Estado de Sonora con relación al impuesto predial:

El dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, el Gobernador del Estado de Sonora, envió al Congreso del Estado el proyecto de Ley de Hacienda del Estado de Sonora, con la siguiente propuesta de "Título Segundo":

"Título Segundo 'De los Impuestos', reglamenta lo "relativo a los siguientes impuestos:

el predial; "sobre ingresos mercantiles; especiales a la "industria y el comercio; los agropecuarios; sobre "capitales; sobre productos del trabajo; y para el "sostenimiento de la Universidad de Sonora".

De la transcripción anterior, se advierte la propuesta, plasmada en la iniciativa de Ley de Hacienda Estatal, para recaudar, entre otros, el impuesto predial.

Para el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis se publicó en el Boletín Oficial del Estado la "Ley Número 9 de Hacienda del Estado de Sonora", la que, en el Capítulo Primero de su Título Segundo, denominado "De los Impuestos", estableció los elementos esenciales del impuesto predial (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago).

Posteriormente, el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, el Gobernador del Estado de Sonora presentó al Congreso estatal una iniciativa de Ley de Hacienda Municipal; dicho documento en la parte que aquí importa dice:

"La dinámica que caracteriza al Derecho Fiscal, requiere de una constante revisión de sus normas, para enriquecerlas y adecuarlas a los lineamientos que cada cambio conlleva, es por ello que la implementación en la legislación estatal, de las Reformas y Adiciones al Artículo 115 Constitucional, constituye indudablemente una oportunidad inmejorable para la instrumentación de la Ley de Hacienda Municipal, que representa un avance en la configuración del marco legal aplicable a este nivel de gobierno, en materia hacendaria. Esto es, que al tiempo que se cumple con el imperativo constitucional, se reordena la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales actuales.--- El antecedente más próximo de este ordenamiento que se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, es la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal, que data del 1o. de julio de 1931, la que en su momento cumplir su objetivo (sic), aun cuando no contemplaba en ciertos casos disposiciones de tipo administrativo, pero que en la actualidad ya no podría aplicarse con resultados satisfactorios, en virtud de los múltiples cambios derivados del proceso de evolución de la política fiscal en todos los niveles de Gobierno, los que en el ámbito municipal propiciaran e hicieran necesaria la fijación elevándolas a rango constitucional, de fuentes impositivas propias en lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo.--- La carencia de disposiciones aplicables a la actividad hacendaria municipal o la inoperancia de las mismas, motivó que ésta se reglamentara anualmente en la Leyes de Ingresos Municipales correspondiente, tomando disposiciones del Tributaria (sic) Municipal, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.--- Los títulos del Segundo al Séptimo, contienen la regulación de los ingresos ordinarios, a saber: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones Especiales y Participaciones. El título Octavo, se refiere a Ingresos extraordinarios.--- En lo que corresponde a los títulos Segundo y Tercero, relativos a Impuestos y Derechos, cabe indicar que habrá conceptos que aun cuando se encuentran previstos, estarán suspendidos en su aplicación a nivel de Ley de Ingresos, por virtud de la coordinación fiscal, tanto por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, como en materia de derechos al Decreto No. 94 expedido por esa honorable legislatura el 13 de mayo del año en curso y publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 42, del día 26 del mismo mes y año.--- En el título Segundo De los Impuestos, se prevén, además de los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta hoy considerados de carácter estatal, como son el Impuesto Predial y el Impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, los que se transfieren a los Municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes.--- El contexto general del presente proyecto de Ley de Hacienda Municipal, requiere lógicamente, de la expedición anual de una Ley de Ingresos para cada Municipio, en la que se determinen cuáles de los conceptos de ingresos contenidos en este ordenamiento, serán aplicados en cada ejercicio fiscal, así como las tasas, cuotas y tarifas que la misma no contempla, por tener que estar referidas a la situación particular de cada Municipio..."

De la transcripción que antecede, se pone de manifiesto que en el marco de las reformas al artículo 115 Constitucional, el titular del Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Sonora una iniciativa de "Ley de Hacienda Municipal", con la finalidad de cumplir con el imperativo constitucional, reordenando la estructura hacendaria municipal, para armonizarla con los sistemas fiscales. En la mencionada iniciativa, se reconoció la necesidad de legislar, a favor de los Municipios, lo que se refiere a la percepción de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria y por la prestación de los servicios públicos a su cargo; asimismo, se reconoció la falta de disposiciones aplicables a la actividad

hacendaria municipal o la inoperancia de las existentes hasta entonces; se propuso, asimismo, que en el título Segundo denominado 'De los Impuestos', además de prever los gravámenes tradicionalmente municipales, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, se establecieran los que inciden sobre la propiedad inmobiliaria, hasta entonces considerados de carácter estatal, como son el impuesto Predial y el Impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, los que se transfieren a los Municipios, conservando la misma estructura que guarda la Ley de Hacienda del Estado, con la finalidad de mantener la uniformidad en el tratamiento a los contribuyentes.

Resulta pertinente mencionar que en el capítulo III, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, denominado **"De la Tesorería Municipal"**, en los artículos 63 y 64, en lo que aquí interesa, se establece que la recaudación y, en general el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal, a cargo de un funcionario denominado "Tesorero Municipal", mismo que, entre otras facultades, cuenta con la de recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio, así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a favor de éste.

Por otra parte, conviene destacar que de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de la expedición de dicha Ley de Hacienda Municipal se derogaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado, algunos de ellos relacionados con el "Impuesto Predial"; sin embargo, los elementos esenciales de dicho impuesto se siguen regulando en la mencionada Ley de Hacienda del Estado, en los artículos 5o., fracción III; 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, vigentes, que dicen:

"Artículo 5o. Es objeto del Impuesto Predial:...

"III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y "comunales..."

"Artículo 7o. Son sujetos del Impuesto:...

"IV.- Los ejidatarios y comuneros si el "aprovechamiento de los predios es individual y los "núcleos de población ejidal o comunal, si es "colectivo.

"V.- El que explote o aproveche predios ejidales o "comunales en calidad de asociado, usufructuario, "arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u "otro título análogo".

"Artículo 9o.- La base del impuesto será:...

"II.- Tratándose de predios rústicos:

"a).- El valor de la producción comercializada por "ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales "o comunales aprovechados para la producción "agropecuaria, silvícola o acuícola..."

"Artículo 10. El Impuesto se causará:...

"V.- Tratándose de predios rústicos ejidales o "comunales, aprovechados para la producción "agropecuaria, la tarifa será del 3%".

"Artículo 52. Tratándose de predios ejidales "aprovechados para la producción agropecuaria, "silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse "la venta de los productos y en su defecto dentro "de los veinte días siguientes a la fecha en que "éstos se hubieren cosechado".

"Artículo 53. La forma y lugar de pago del impuesto "predial se regirán por las disposiciones relativas "del Título Segundo del Código Fiscal del Estado "de Sonora".

De los numerales mencionados en el párrafo anterior, se colige que es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales; que son sujetos del impuesto los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal si es colectivo; que también es sujeto del impuesto el que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo; que la base del impuesto será, tratándose de predios

rústicos, el valor de la producción comercializada por ciclo productivo, proveniente de terrenos ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola; que el impuesto se causará, tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, aprovechados para la producción agropecuaria; que la tarifa será del tres por ciento cuando se trate de predios ejidales aprovechados para la producción agropecuaria; que el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado; y, que la forma y lugar de pago del impuesto predial se registrará por las disposiciones relativas del Título Segundo del Código Fiscal del Estado de Sonora.

De acuerdo con la parte transcrita de la exposición de motivos, relativa a la iniciativa de reforma del artículo 115 constitucional de mil novecientos ochenta y tres, se sabe que uno de las motivaciones que generaron la reforma constitucional mencionada, se sustentó en la necesaria reestructuración de la economía municipal; se consideraron las ideas de los Constituyentes de Querétaro en el sentido de que no podría haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no contaran con autosuficiencia económica; en este aspecto, para la subsistencia y desarrollo de los Municipios se propuso que en la fracción IV del artículo 115 constitucional, como concepto originario de dicho numeral, se estableciera el concepto de libre administración hacendaria y, por otra parte, como una fórmula de descentralización y de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, se estimó conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establecieran los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Las ideas anteriores, como se dijo en el estudio constitucional del artículo 115, se ven reflejadas en el inciso a) de la fracción IV del mencionado numeral, por lo que es válido concluir que el poder reformador de la Constitución quiso que los aspectos relacionados con los impuestos o contribuciones relativos a la propiedad inmobiliaria, formaran parte de la Hacienda Municipal, participando, al mismo tiempo, del régimen de libre administración hacendaria.

Ahora bien, de los antecedentes legislativos del Estado de Sonora, con relación al impuesto predial, narrados en párrafos anteriores, se sabe que hasta antes del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, el impuesto predial era considerado un impuesto estatal y no fue sino hasta la expedición de la Ley de Hacienda Municipal, publicada en el Boletín Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que se reguló el impuesto predial como percepción municipal, sin desaparecer la regulación de los elementos esenciales de ese impuesto de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, como también se especificó.

Entonces, es de concluirse en este aspecto, que en la legislación del Estado de Sonora se regula, por una parte el "impuesto predial" en la Ley de Hacienda Municipal y por otra, en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora el que puede denominarse "impuesto predial ejidal" porque tiene como objeto "la propiedad o posesión de predios ejidales y comunales".

Luego, si del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, materia de análisis, se desprende que éste forma parte de un catálogo de conceptos por los cuales el Estado de Sonora percibirá ingresos en el ejercicio fiscal de dos mil dos, haciéndose el señalamiento de la cantidad que por concepto de impuesto predial ejidal se estima recaudar y, en la fracción II del artículo 2o. del ordenamiento legal antes citado se establece lo siguiente:

"Artículo 2o.- Se conceden la siguientes "participaciones a los Municipios del Estado de Sonora, en el rendimiento de los ingresos "estatales netos que se generen en sus respectivos "territorios en la forma siguiente:

<i>"I.- Sobre los ingresos por impuesto "predial ejidal</i>	<i>45%</i>
<i>"Corresponden a aplicación "discrecional del Municipio</i>	<i>25%</i>

*"Por su parte, el Estado transfiere al "Municipio para su aplicación exclusiva "en obra pública en beneficio de los "habitantes de comunidades ejidales "ubicadas dentro de su jurisdicción "municipal. 20%
"..."*

Es claro que el Gobierno del Estado de Sonora recauda, para las arcas estatales el cincuenta y cinco por ciento de los ingresos que por concepto de "impuesto predial ejidal" se genera en los diversos Municipios del Estado, de entre los que se encuentra el Municipio actor.

Entonces, si ya se dijo que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, se instituye, como una prerrogativa constitucional a favor de los Municipios, el que éstos perciban las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y en el caso, el Gobierno Estatal está percibiendo parte de esos ingresos que de acuerdo con el inciso y fracción del artículo 115 constitucional corresponde al Municipio y que no sólo forma parte de su hacienda municipal sino también del régimen de libre administración hacendaria, tales rendimientos por "impuesto predial ejidal", pertenecen al Municipio actor y no al Gobierno estatal.

Luego, resulta fundado el argumento del Municipio actor, en cuanto afirma que el artículo impugnado invade su autonomía municipal y afecta el régimen de libre administración hacendaria, porque, amén de que únicamente se le transfiere el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los rendimientos del "impuesto predial ejidal", el diverso artículo 2o., fracción I, transcrito en párrafos anteriores, especifica el destino de esos recursos, cuando, por disposición constitucional, las contribuciones que se establezcan relacionadas con la propiedad inmobiliaria, como es el impuesto predial, se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y por lo tanto no puede indicarse al Municipio actor el destino de esos recursos, los cuales tienen como única limitante el que se apliquen al gasto público.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de invalidez en estudio, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el tres de enero de dos mil dos.

Conviene destacar que la declaración de invalidez anterior, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del "impuesto predial ejidal", pues ese tema no fue materia de análisis en esta ejecutoria.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario ocuparse del análisis de los restantes conceptos de invalidez, pues aunque se emprendiera su estudio en nada variaría la determinación alcanzada, en razón de que ya se declaró la invalidez de la norma impugnada.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número P./J. 100/99, sustentada por este Tribunal Pleno, publicada en la página setecientos cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de

"carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto".

SEPTIMO.- Ahora bien, dado que el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla.

Al efecto, los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Atento a lo anterior y toda vez que la presente controversia versa sobre una disposición general del Estado de Sonora, impugnada por el Municipio de San Luis Río Colorado de esa entidad, en términos del inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional, los efectos de la ejecutoria sólo vinculan a las partes de esta controversia y consiste en que se transfiera al Municipio actor lo que se recaude en su territorio, con motivo del "impuesto predial ejidal", en un cien por ciento; lo anterior, porque lo reclamado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, precisándose que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de esta sentencia a las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se sobresee en la controversia constitucional, en relación con los artículos 5o., fracción III, 7o., fracciones IV y V, 9o., fracción II, inciso a), 10, fracción V, 52, 53 y 68 incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 1o., fracción I, de la "Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2002", reformado por Decreto "149" del Congreso estatal, publicado en el Boletín Oficial del Estado el tres de enero de dos mil dos, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza** y Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**. No asistió el señor Ministro **Juventino V. Castro y Castro** por estar presidiendo, en su carácter de decano, una diligencia en el Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza

y da fe. El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 25/2002, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, en contra del Gobernador Constitucional y del Congreso, ambos del Estado de Sonora, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de cinco de diciembre en curso.- México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.